

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//23

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1791 / 1793

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [429 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 958 imágenes



POAMEX

AREA DE EXTENSION



POAMEX

EMPAQUE EXTREMADO

100

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Latin, covering the majority of the page.]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

[Small handwritten mark or signature at the bottom center.]

PROVINCIA DE

SANTO DOMINGO



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



14
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la ciudad de Albaro, carniceria por Pedro Anaonio Rodriguez y de tres mil y doscientos tomados del Pósito

Manilla de Villanueva de Guzman y de Henares con sus vecinos y notables Anaonio de esno y testigos

imprecriptos parecieron Pedro Anaonio Rodriguez principal y Juaguiñ Cuella su fiador. Ver. Excelta y Junco y quemacomun abax de MO y cada uno expone por el todo involidum tenidos y obligados renunciando como expresamte renuncian la ley de la mancomunidad la de duobus in eis debendi vel estipulandi la cuacua cap. senue. de hira de

fidei uoxibus el beneficio de la dition y escusion de bienes que se para adarlo enuacion por precio y en pago de la deuda vago en las quales DIXERON fue habiendo sacado a publico subasta el Albaro de Carniceria para el año presente en esta villa el dia de junio y otuede de proximo pasado mes y año fue renuado en dho Pedro

Anaonio Rodriguez en esta forma; Cada libra Carnicera se maite todo el año adier y ocho quaxos; Cada libra tambien Carnicera y Capra a doze quaxos con condicion expodez maaur (todas las semanas una res Dip) todas las mananas en el verano la de no preuante carnar sinq. precisamte haia seis libras comunas, la de no llebarte pena alguna por venie y quaxo hora que falae la carne y que pueda tener en la Dehera re una Cabra Paridas, y otras las q. necesiae como todo por menor PO el dho Renoue Agues e Renouen

MO

Habiendo Asimismo tratado y conferido con D.
Alonso Cano Ferrn Alca. ordinario desta dha. C. de
presado año pasado se ha via andar tres mil xx.
ce. para empicar a haer las Compras lo que
ha tenido C. en un dia por el q. de los 5. de
Arriuan^{to} enual seg. othorgan la C. de oblig.
Corre^{te} y poniendole en C. en ambas dhas
Mancomunadas othorgan q. obligan a abastecer
en la d. de Carne todo el presente año adien y ocho
quarun el maño y doce la Cabra vaxo las Condisi
nes referidas haciendo vser buena Calidad y sin po
der pedir ni preuender por Carro alguno pedir otra
de ella y assi mismo confiesa el dho. Pedro Anaonio
Rodrig. haber recido del nominado D. Alonso
Cano Ferrn los tres mil xx. ce. para auider
a comprar machos veltos que se da por con
tenus Satisfecho y onaregado Arribolunaud y auing
lo presente no parecen renuncia la lei sola enaze
da dolo engano excepcion veta non numerada a
pecunia prueba ce. de vltimo y exman del Cano
y se obligan a abster el dho. D. Alonso Cano Ferrn
los expresados tres mil xx. ce. para el
dia Naimo en Diciembre en erat presente año
y si assi no lo huieren, o desaren cumplir en el
Abario ag. ban obligados conuenen in solidum
Selo pueda C. en ambas dhas C. de oblig. y el
Juram^{to} de vltimo seguen fuere parue lexima
sin otra prueba Sobreg. le releban con las Costas
a C. en cumplim^{to} obligaron sus personas y bi
enes y bienes y haer habidos y por haber y

para su Ojeuion Dieron Poder a los señores Tutores
y Jurisconsultos de esta Real Audiencia para que
quiescan para q. les competan y apremien a los q. dho
ex Como supra. sentencia Definitiva de Tercer Competicion
de Conaxa la otorgaron dada y pronunciada convenien-
da y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada a los
que lo tienen renunciando suprapio Fuero Juris-
dicion Domicilio y Veuidad la lei suuobenexit de
Jurisdictioni omnium iudicium Concedas las Demas ex
favor y la Gral Enforma Encaus tenam. Parri
lo Dixeron y otorgaron siendo tps Antonio Rodrig. Bepa
Florencio Brabo y Juan Gonzalez Perera y en esta dha. y
los otorgaron y aqui enes Yo el exmo do. y secretario lo firmaron
Pedro Antonio mio Rodrigo

Juan Garcia

Antem.

Damian Zamora



Teclute maraueois.

SELO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO



Reino maraueño.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAUEÑO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Oblig. al Abasco de Arcenie Vino y Vinagre por el Anonio Rodriq. Beza

En la Villa de Villa Nueva del Tercero

No á dar en Enero de mil seiscientos y uno Anonios el Ermo y tpo

infrascriptos parecieron Anonios Rodriq. Beza principal y Josef de Luna su hijo con Pedro de Erna dha y el primero Dijo que hasiendose suado app. sustenta las Abastos de Arcenie Vino y Vinagre para el presente Año en Erna y. le fueron rematado el dia de ayer como mejor postor en Erna forma cada quaravillo en Arca y todo el año a diez y ocho quaravos. Cada quaravillo en Vino los quaros meses primeros a seis quaravos y los restantes a diez Cada quaravillo en Vinagre los seis meses primeros a quaros quartos y los seis Ultimos a cinco pagando cada uno a la Villa por dha tres ramos tres mil y trescientos y veinte con la Oblig. de no alterar dho precio en todo el año y unirse en Muelo y en Errupturar Con su hijo para la

Seguridad de la Villa y poniendolo en Ejecucion de honor y por la presente que se obliga a Abastecer en el presente Año de Arcenie Vino y Vinagre a los precios q. ban referida sin q. falte en ningun dia y todo de buena Calidad sin poder pedir mas de ellos por ningun motivo q. ocurra y de dar y pagar a cada uno tres mil y trescientos y veinte por dho dicho Ramo En los tres tercios del año y allandose presente Dho Josef de Luna Dijo que si el dho Anonio Rodriq. Beza no cumpliere con lo q. le es obligado lo exhaera el para Cuyo fin

Clavis Etuis in Causa y negocio Ayuso sing. pre
tado para elto Causacion Escudion ni otra Dilig.

Algunas cu Ayuso ni ad dco que Renuncia Co
prensam. Sobre lo qual se les pueda Especificar y a
premiar En virtud de Ena Carta y el Juram^{to} de
curioso requien fuere para el Exuimo sin otra pu
da sobre q. le celebran con los Damos perfuicio. y los
Ay Clavis Cumplim^{to} principal y fideda Obligarom
sus personas y bienes muebles y raíces habidos y
por haber y para su Especificacion dan poder Alados
los Jueses y Jurados de S. M. en qualesquiera
partes q. sean para q. les compelan y apremien a lo
q. no es como si fuera venencia definitiva de su
Competencia Contra los otorgantes dada y pronunciada
de Convenida y no apelada parada En Altoridad
de Carta Jurgada eng. lo reciben Renuncian suporpi
sua Jurisdiccion Domicilio y Res. la ley siombene
ria de jurisdiccion comunis judicium con todas las
Domas Jueces y Dco en su favor y la Real de ellas
En forma. Enclavo terim. anni lo Dixeron:
y otorgaron siendo tpor.

Josif de Sura

Antonia Rodriguez Bogas

Anterit.

Damian Tamara

Obligacion por la Alcabala de Vienas }
por Anonimo Rodriguez Vega en 1380

W. Mas. de Juan de Salcedo

ado en Emeryo de mil veintio Robenas y uno

Anonimo de venas y por inscriptas para el Anonimo Rodriguez
Vega principal y Juan Toef su fiador y en ella el primer dia
que haviendose sacado a pública subasta la Alcabala de Vienas
en esta y en el dia de diez le fue remanada por todo el pre-
sente año como mes posterior en mil ochocientos y Robenas
y quedando a su fiador para cobrar los diez y ademas los
Cochinos y Verdes q. remanen en esta. Por los diez del dia por
ciertas de Genex y Extranjero vendido por Forasteros y los que
prebieren la liquidacion formada para el establecimiento de
nueva contribucion como todo con esta fecha remane a quien
se refiere y abiendo se le mandado q. los diez de Juracion
alhorque esta oblig. confiador poniendolo en ejecución
alhorca por la presente q. se obliga a dar y pagar a esta
mil ochocientos y Robenas y q. procedido por el
dam. de la Alcabala de Vienas y sus aprepados en el
corriente año de cuios diez se percibir y cobran cada
por el año y cona en esta voluntad q. ha conuisto la ha-
ver de ser fuer en tres tercios del año, y si anni nolo huiere
cumplido q. sea cada año se le pueda ejecutar embixion en
esta esta y el Juramento de fe en quien fuere para el
Anonimo sin otra prueba sobre q. se debe con la Carta de la
Cobranza y vallando presente el expresado Juan Toef
Salcedo se obliga a que si el dho Anonimo Rodriguez no cumpliere
se con el pago de los diez mil ochocientos y Robenas
en los tres plazos q. han referidos lo hara el haviendo como
habe a deuda y negocio ajeno huió propio sin q. prece-
da para ello otra escusion ni otra dilig. alguna de
fuera ni de dentro q. expresam. renuncia y por q. cumpli-
ran ambos obligaron sus personas y bienes muebles



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO.

7 Naves abidas y por haber y para su Ejecucion
dan poder a todos los señores Jueces y Jurados a quienes
quiera para el y para que les competan y apromieten
Alto no es como si fuera sentencia definitiva o inter
compecente contra los otorgantes dada y pronunciada
contenida y no apelada pasada en autoridad de cosa
Juzgada en que lo Reuben renunciaron su propio fuero Jurisdic
cion Dominial y Sec. la ley su combeniente ex jurisdictione om
nium judicium con todas las demas fueros y Dtos de las I
slas y la pral. ex ellos en forma En cuyo testimonio asi lo
Dixeron y otorgaron siendo testigos: D. Juan de Suen
tes, Juan de Cevallos, Juan de Bernaldo y D. Juan de la Cruz
Villa por otorgantes y quienes to el co. de fe
conces lo firmaron = Antonio Rodriguez Beza

Juan Jose
Salcedo

Ante mi.

Damian Zamora



POAMEX

ANTA DE ESTAMPADA

ni otra Dilig^a Alguna se fuere ni vido que
Comprehensivamente Requirida Aluis Cumplim^{to} sean
los lo obligaron sus posesiones y bienes muebles
y Raices habidos y por haber y para su Execu
cion y Cumplim^{to} dieron poder a todos los Jue
res y Jurados de. v. segualesquier para
que sean paraq^{ue} les compelan y apremien a lo
q^{ue} dho es como si fuera sentencia definitiva de Jue
Competente Coraxa lo otorgasen dada y pronun
ciada convenida y no apelada pasada en autoridad
de Cosa Juzgada en que lo recibien renuncian supro
prio fuere Jurisdiccion Domicilio y Jue^{re} deley^{re} com
petencia de jurisdiccions omnium judicium con todas
las demas fueros y Dho se lo favore y la gra de
Ella en forma: En Cuyo testim^o a. v. lo Dixe
ron y otorgaron asiendo top: D. Alonso Cano
fian, Ant. Rodriguez Vega, Juan Iphalcaes ve
cing e. v. a. dichas; Nos otorg. aqui en y. 7. de. 15.
en fe con nos lo firmaron =

Juan Juan Antonio Coriano

Co Co

Antem.

Juan Zamora

Co



Dei iure maritico.



SELLO CUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
Y CINCO

que si por el propio lo solemnizara, mediante con-
tadado con libre voluntad animo e intencion, sin fuerza
miedo ni violencia, y se obliga a no Reclamando con pretexto al-
guno, ni rebocarse con el, acuso sin confesar el mas absoluto
y eficaz conceda las facultades que para el caso se Requieran
al nominado Simon Gil. Talcumplim^{to} que en retiro
poco que obliga superiora bienes presentes y futuros de el
competente alon^{do} Turey que a esta causa estan conores con
forme adio para que acuso le compelan con o por sentencia
definitiva dada contra el o con parte por Turey competencia
convenida y no apelada parata en autoridad e no surgida en
quelo Reite. Renuncia su propio fuero, jurisdiccion domicilio
y proximidad la lei e combenierit se Jurisdiccion omnium iudi-
cium. Conceda las emoj e refator y la qual de ella en forma.
Creus testimonio ari lo difo y otinge. Siento testigo Anso-
nio Rodriguez Vega Antonio Pablo Salcedo, Juan. Sazpar
veing se cura de otra dula, y el otingame a quien lo el
Cio. doi/ce conora lo sumo = Cui. lo = Balga =

Suprematista

Antem.

Damian Tamora
B



POAMEX

MAPA DE EXTREMADURA



Seiute maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Ciudad de Villanueva de la Serena a veintey siete de Mayo de mil setecientos y uno años ante mi el C.º y Ferrim.º infra escriptos parecio el Sr.
Juan Albaron Mexera Alc.º ordinario de ella por el estado qual
en Depoñico y Dip.º que apuntes de Dix.º el año proximo pasado
de Villanueva se juntaron los siete locales de que se compone
el Ayuntamiento a haver propuesas e Pensiones Dobles ala C.º
de Villanueva de la Serena Dueros de la Jurisdiccion para que
elijere loque harian e servia en el Cond.º año: Cinco de los
locales escubieron conformes en unos mismos supetos y los otros
dos baixaron proponiendo a Juan Gonzalez Anguar por Alc.º
ordinario por el estado qual y a Juan Mesa Infante para
quaxto Revidor loque encendido por los dho.º Cinco locales les
pusieron las tachas e serviduras a los Fondos Publicos y re-
misido el Ferrim.º a dho.º C.º no queriendo cinduda por con-
te dhas tachas les nombro a los dho.º para Alc.º y Revidor embie-
tarello y el log.º el mismo título expuxera loque fueren
apensionados los Elegtos no debiendo dho.º ni dho.º a dho.º
Propios, ni loizo puxerido el Ayuntamiento año: Darles la
posesion y el poner los empleos e el Alc.º ordinario p.º
dho.º estado qual en el compareciente y el de Revidor
en Bartolome de Chavez y abiendo se le echo saber
puxerido la aceptacion y pidio Ferrim.º Correspondiente
para el dho.º en la Chancilleria de Granada

y para hazer baxa que la Eleccion fue victoriosa me
dianre la Responsabilidad que los D^{os} Man^{os} Serrales
Augustin y Juan de la Cruz Infante tenian y tienen
a los Caudales Publicos. Deenga por el
presente queday Compiese todo supodex Cumplido
experia el q^o por Derecho se requiere es necesario mas
puede y debe baxar a D^o J^oph^o Cerilio de Carrascon
endha A^o Chancilleria de Granada para que asu
nombre y Representando sumissima Personia hac
cion y Derecho Compareca ante los C^{os} de ella y pida
sede por bien echo el Deposito que hizo en el ayuntamiento
y que seanulen los Nombres de el D^o Man^o Serrales
Augustin y Juan de la Cruz Infante y para ello forme y presente pedim^o testimonio^o rege
xim^o Citaciones, oponiciones, Ferrigor, Interim^o, Tachar
Contradiciones, Demandas, quexellas, Protestas, Juram^o
Recusaciones Conclusiones, Apelaciones, y Suplica
ciones en todas Instancias pida Execuciones, Em
bargos, Desembargos, Benza, Exante, Remate, e
viene Composicion y e Amparo gane y Obenga
A^o Despachos de los Tribunales y Oficinas
y combenga los haga Intimar a las Personas
contra quien se dirijan y finalm^{te} solicite Practique
y Agencie quantos Autos y Diligencias Juridicas y
exera Judiciales sean conducentes a la Final Deter
minacion Etado que el Poder que mas necesario
sea para lo referido se mismo da el otorgante

a el expresado, ⁸ con. amplio sin limitacion alguna con
libre Franca y total adm.^o obligacion y relebacion en
bastante forma e derecho y facultad. e que esse
poder lo pueda exercir en quien quisiere rebocar los ser-
vicios y otros e Nuevo Nombre que atodon releba en
forma acuyo cumplim.^o obligo su persona y bienes con
el poderio e Justicia y renunciacion e heres segun de
recho en cuyo testim.^o asi lo dijo y proexo siendo testi-
gor Alonso Rodriguez Roxano, Andres e Fonseca Ocano,
y D.ⁿ Alonso Cano vecino de esta dicha villa, y el
otorgante aguien Lo elev. ^{no} de fe conosco lo firmioz

Juan Alvarez
Moxera

Antem.

Damian Tamora



POAMEX

ENTIDAD DE EXTREMADURA



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



Ciudad moraucois.

9

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

En esta de, Venia en una Casa por
Christobal uarainos a Juan Felipe
de una vez

Se pare por una pública enra
Venian y enagenacion. Perpetua uicior
por ella como lo christobal uarainos

Rodrig^o y^o de una y^a cargo por ella que por mi y a nombre
Cemir heredero y subcedero y tendo todo renuncio tras pas
y doy en Venia, 2.^a Perpetua y para siempre jamas a Juan
Felipe mi combenio para si y quicunquiere en avaber una
Casas e morada que tengo mias propias habidas y adqui-
ridas con Justo titulo que estan en esta Poblacion y calle
de Valencia amiano hurguerda como se sube y componen
de Casa Velamera sala una alcoba, un quicio ala hurguenda
Cocina Cavalleriza, Pajar corral y tras corral y dos do-
bladas y Linda por abaxo con casa de N. S. de S. Mateo Fran-
de, por arriba con la Calleja que ba al lado, por deaxa y corral
y Pajar de eloms Garcia y por delante dha calle; y assi
verificada y declarada como dho es vela censo con todas
sus entradas y salidas con costumbre dho y verificado
bre quando ha y haer debe y por dho lepeyacencia
bre e censo vidual capellanía causa de rrias mi exora
Espcial m General porq^e no la tiene en manena alguna
y poraal vela aseguro en el precio de dos mil tresci-
enta y cinquenta xx. cur.ⁿ que por ella el auo dho
me habado de que me doy por conuenio satisfecho paga-
do y Embregado de Ello a mi voluntad; y auno

POAMEX

AMAR...
DE...
DE...

delega no parece de preteritas que confieso de lo que
verdadera. Removio las leyes en ella dolo engaño coarcep
esta non numerada pecunia prueba vera. Nubo
de forma del caso y otorgo con febor cana expago y re
cwo en forma. Confieso y Declaro que el Tinto pre
cio y Verdadero Valor en la expresada Casa son los
Dtos de mil trescientos y cinquenta r. l. y que me
vale moy y en el caso que mas Valga o Valor pueda en
poca o mucha cantidad que sea le hago adho compra
dor gracia Cesion y donacion Buena pura meca
perfecta acabada irrevocable que el dño llama inven
tivar. Cerca de lo qual renuncio la ley y el ordenam^{to}
N.º heha en corag de Alcalá de Bares que trata de
las cosas que sepan venden o se mudan por may
omena de la mudo del Tinto precio y lo que a x. o.
años en ella declarado para su remedio y para el
engaño y desde oy dia de la fha de esta Carta para hem
pre Jamas mede apoderar de nuno quito y aporido
del dño aucion propiedad señorio titulo uso y usua
go que havia y tenia adicha casa y todo ello lo cedo re
nuncio y traspare en dho. comprador para que co
mo hua propia la posea y disfrute con arbitrio y
Voluntad y todo y poder el que por dño va Requiere
para q. Judicial o extrajudicialm. en la forma que
Quiere y por bien tubiere pueda encazar tomar
y aprehender la posesion dicha casa y en el mto
xin me constitua por su tranquilino tenedor y pre
cario porchedor en su N.º para lo poner en ella y



POAMEX

LIBRO DE ENCOMENDAS



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Esta cedula por Anonio Nuñez y Francisca Fardilla su mujer de una casa Anonio Nuñez

Y para por esta p. ca. Enm. uben ta y Ensignacion perpetua Vienen por

Ella como rros Anonio Nuñez y Francisca Fardilla casados y muger vez. uenida. precedida la lra que anas todas cosas pido To la lra dicha alex ocrado mi marido para Juncoam con el othorgr Era Enm precedida concepdida y aserprado cug. pedimo Aproriente Enm de fee. To el enno ladoy cug. am. p. roronia y cello top. c. esta Enm la dha Francisca Fardilla pido lra. al Expreado su Marido y este lra concedio y c. ella Q. Tando Juncoy y amanco mur. aboz vno y cada uno exporri por el lra. inuoludum tenido y oblig. Renunciando como Expream. Renunciaron las lra. c. ella mancomunidad la x. Duobus c. eis debendi vel estipulandi la auuenaica presenae de lra. c. fide iuoribus el beneficio c. la Division y exarion se Vienen Expora adantoy en lra. c. en pre. ad y lra. p. c. ella Deuda Vaso v. lra. quater othorngamo, queben demoy c. lra. y trasparamo y damo en Vena n. l. perpetuam y para n. lra. p. am. a Fran. c. Anacquera n. lra. combenir para Si y queri quisiere Craraber vnar casa querenemo n. lra. p. no. prai con Junco y Verdadero titulo v. lra. en la Poblacon uenida. y Calle del medio En lo v. lra. Junco al castillo ala d. ra como lra. de q. se compone cuara delanera de q. guaruo colada lra. lra. uenia forme Pajar Corral y indoblado y lra. por abaxo con casa de Alomo Cruz por arriba con casa de n. lra. Ace. So pordeciar con la Calleza y cor. v. lra. enur y ara de lra. da. du y declarada como dho es de la Vondemo lra. no uenno, ca. pellania, y lra. de, Paaroniao, Canga lra. n. lra. ni otra Ex. p. c. cial ni generel p. q. no lra. tiene en manera lra. y n. a

boz y defenra lacio maxemo y sequiemo¹² a rra
Costa En todas imitançis Audencias y tribunales y no
lo dexarem^{os} hasta dexarlo en quieto y pacifica posesion
y lo mismo haran nros hijos herederos y sucesores
donde no lezarem^{os} y daran otras tales cosas y rembuens
En tambien Juicio y daga con mas los mejores En ella
hecho voluntario y necesario cosas y danos que se le
inviacion seguido el mas valor adquirido con el po
del dinero en todo su escopencia sobre lo qual han de po
derer Ejecutar En virtud desta Carta y el Juram^{to} de ci
soxis sequien fuere para el lexima sin otra p^o xues de
bre que le plebam^{os} con las costas auis cumplim^{to} obligam^{to}
Yo el dho Anasmo Aner mi persona y bienes y toda
dha Francisca Fardilla los misy todos habidos y por a
ber y para su Ejecucion damos poder a todos los Jues
Jueces y Juradais civ. ec. en qualquiera parte que
sean para q^o nos compelan y apremien a lo q^o es, como
si fuera sentencia definitiva de Juez competente contra
nros dada y pronunciada consentida y no apelada
parada En auaridad nra Juzgada en q^o lo hubim^{os}
Renunciam^{os} nro propio sueno Jurisdiction Domi
cilio y Uen^o la ley si ombenerit se Jurisdictione hoc
nrum Judicium con todas las demas fueros y dho nros
fabor y la Jral En forma; y la dha Fran^{ca} Fardilla por
ser muger Renuncio la ley y senaa y una cetero que
dize que la muger casada no pueda ser fiadora con su
marido y q^o quando marido y muger se obligan se
mancomun En un conueno vendiberos o era como fia
dora de aquel no queda oblig^a aora a alguna ameng que
se puebe aberre comberando la deuda En suprobeto y
q^o En tonces pague a proximo el q^o es p^o m^o no
siendo de la cosa q^o el marido era obligado adanta
pues por ellas a nada no queda y Jur^o por Dios nro



Teiute maraudis.

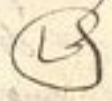
SELLO QVARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo y una señal de cruz tal como era y supiera othorg
Eros Enra no cuido persuadida a menasada ni a comonisa
da por dho mi marido ni por otra persona alguna en su
vita antes vien la othorgo cumi dho re y rpona en cu bo
lunad y crido la causa impudica y q se celebre por q sus ptaos
se combren en mi utilidad y proba no tengo dicho Juram^{to} como
Ena oner ni qzaba mi bienes ni contra este instrum^{to} protesta ni
clamacion por violencia ni pernuacion maxima de rion ni de mo lido
med^{ta} ni por culpa ni ha en precedido ni la ha y en pacion en
lo qdoo y amio en riam^{to} desde la hora y en dho Juram^{to} nin
gun prelado ec^{co} pedia absolucion ni rla qzacion y uno de mo
yo propio me fuere absolua no vane se ella pena vpey
y decaer en caso de meng^{ta} valor y ramos Juram^{to} digo como
absoluciones se pueden conceder y no mas ala conclusion
digo abto lo pto amon. En caso de rion. alla lo di o rion
y o rion an amon el crimo y tgo q lo fueron Josef
Pier de la fuente, Amonio rardo y ma rmas Cordero
por^{ta} de amon y de rion de la rion en ella y
febrero de rion de rion de rion y un año y los ca
ganes a quienes yo el Ermo doy fee con rion no rion
ren por no rion de rion lo rion uno rion de rion
C^{co} y tambien doy fee =

arruego p^{ta} los rion

M. h. V. m. de la fuente y Amon.

Damas Zamora



POAMEX

IMPRESION

de este presente año y si así no lo hicieren
conviene que se quede el dho. capitán de guerra
y el Juram^{to} de honor de quien fuere panac. de
esta parte y de la otra q^{ta} se rebelan con las costas de
la cobranza y el dho. Jof. de Luna se obligó a que si
dho. Dⁿ Agustín Biera no satisficere los seis mil
xx. para el día q^{ta} se señalado lo hara el exmo. pro
por bien y si que preuda cuant^o exmo. ni otra
Dilig^a de fuero ni de otro que se requiera a su
cumplim^{to} obligaron el dho. Dⁿ Agustín Biera sus
bienes y renac y el dho. Jof. de Luna supleno y
bienes haviado y por haber y para su Exeucion
Dixeron poder el pro. al^o Jof. de Luna y el dego a la
Junacia de venas para q^{ta} les compelan y a
premio de q^{ta} dho. es como si fueren sentencia
diferida de Jof. de Luna contra los otros
ganar dada y promuevada convenida y no
apelada parada en autoridad suya Juzgada
en q^{ta} lo huben renunciado a su propio fuero
Jurisdiccion Dominio y Vecindad la ley vicon
dereu ex Jurisdictione hominum judicium con
todas las demas fueros y d^{os} ven. favor y la
General Enforma y el dho. Dⁿ Agustín Biera
renuncio el Capitulo suar ex parte oduardus
resolucionibus y las demas de su fuero Encuio
Testim. cusi lo Dixeron y othorganon
Anacem El exmo. y testigo q^{ta} lo fueros
Dⁿ Alonso Cano Fernandez, moco-



DAMEX

INSTITUTO

Alonso Cano Fernandez, moco-

Alba y Josef otros Perez y su casa ¹⁰
y de los otros que aqui en el dicho doy

sea conozco lo fundador =

Agustín
Brenatiz
Josef de Luna

Arcem.

Damian Tamora &
3



Uciarte marauecois.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo yo por una pp^{ca} Enna de bena y Enagenacion perpetua Vie-
 ren por ella como MRS crax. Gomez y Juana d'her yez de Enna y a
 craxido y uuxer precedida la lra que anae todo pido to la lra d'her
 ael Exorador ni marido para othorgar crax Enna precedida comedi
 ra y aceptada en que pedimos al presente enno de fee y toel enno l'ady
 en que am presencia y celo togo uenra Enna pido lra l'ady Juana a
 d'her ael nominado crax Gomez y ena oela comedio y ex ella d'han
 do Junos y certan comun inuolidum temido y obligador renuncian
 do com Exorador. Renuncianon las l'eri de la mancomunidad
 la de Duobus Reu debendi vel estipulandi la autentica presente
 noo hua de deuisio n'us el beneficio de la d'ibion y exuacion exbie
 me espera Adard y enuacion por precio y en paga de la deuda uap
 Olla qualer othorgamos q' bendemos Ademas renunciamos y l'ay
 pasamos y damos en venta n' perpetuam^{te} para siempre fama y
 a etnomo. Aunor yez l'ena ya para si y qui en quisiere unad
 casa q' se componen de casa de lanera ungueras dos Colas y Corral
 s'ian en la Calle Excurada de la hiquenda como se tube que hace Exqui
 ma l'inda por arriba con casa con x d' l'ui crexia por abajo con
 casa de Juan suero por deuzay el Mercado q' llaman de marquer
 y por delante d'ha calle y arri de l'inda y declarada como d'ho es
 sela bendemos con todas sus enuadas y validas con costumbres d'oy
 y serbidumbres guardas ha y haber debe y por d'ho se pertenecendi
 bre ex Cemo vinculo cap^a carga e cuinas nide o tra especial ni
 general por q' no la tiene en manera alguna y por auil sela de
 seguramos en el precio de seruenos y l'ultima xx. q' por ella
 el suu d'ho nos habado y entregado exquenos damos por contentos
 y pagados a l'ra de Enna y aunque la Ena rego no pare...

Representacion renunciando las leyes vella de lo engano
excepcion de non numerada pienza pueca exu rido
y demas de caso y conforam; y declaramos que el sumo precio
de la dha casa con lo expresado y sec. y terna ad. y que
valen mas y en el caso que mas valga o vala pueda en oca o
mucho camada que vea le hacemos adho comprador gracia de
sion y donacion buena pura mera perfecta acabada irrevoca
ble que el dho llama inatubisa con insignacion; Cerca de
lo qual renunciando la lei del ordenam. de v. hñ enconres
de illala de Henares que trata de las cosas que se compran
venden o permutan por mas o mengo de la mitad del justo pre
cio y los quaxo años en ellas declaradas para su remedio si pa
reciere Engano; Desde este dia de la hñ para siempre a
nos desapoderamos desistimos quitamos y apartamos del dho cas
propiedad señorio titulo voz y recuerdo q. huiamos y tenia
mos adha casa y todo ello lo cedemos renunciando y transpa
ramos En dho comprador y ledamos odoor el que por dho
se requiere para q. Judicial o extrajudicialm. en la forma
q. quisiere y por bien tubiere pueda entrar tomar y apre
hender la posesion de dha casa y en el unaxin q. no la to
ma nos constituyamos por sus inquilinos tenedores y ex
carey poseedores en su M. para le poner en ella su
pre q. nos la pida y como Malo vendedores nos obligamos
ala Evicion Seguridad y saneam. en una de non en tal
manera q. a qualquiera pleito o diferencia que sobre ello enal
gun tpo le puzca puesto luego que seamos requeridos in solidum
Saldrerom de la boca y defenra la comarom y seguiremos
a dha carta en todas instancias Audiencias y tribunales
y no lo dejaremos hasta de parte en quitta y pacifica posesion
y lo mismo haxan nros hijos herederos y sucesores don
de no ledaxerom y ledaran otra casa igual tal y tambien
En tambuen dho y lugar con mas las mejoras en ella hechas
Bolumonio y renunciando cartas y dano q. se le huvieren seguido

16
y Receuido el mas Valer adquirido con el Poo o el diu en
votado ante Cofonomia libre lo qual haude poder Jeurar en
Ynua de esta Enria y el Juram^{to} de Jurorio si quien fuere parte
Segunda con otra prueba sobre q^o lo recibamos con las costas: Aun
cumplim^{to} obligamos q^o el dho. Juan. Gomez mi persona y bien en
y Toladna Juana Sanchez lo mio todo habido y por haber y para
sue emision como poder atodg los d^{os} Juezes y Jurados de S. de. de. de. de.
quiera para que sean para que no compelan y apremien a lo que
dho. es como si fuera sentencia definitiva de Juez competente contra
nosotros dada y pronunciada comenada y no apelada parada en
autoridad de cara juzgada en q^o lo recibimos renunciamos nro propio
Jurisdictione Domicilio y veindad la ley si combenir de Juij
diciome omnium judium con todas las demas fueros y d^{os} centros pa
box y la Jral de ellas en forma. E y Toladna Juana d^{ra} poder
muger renuncio la ley de sena y una en tozo que dice que el amu
Jen Casada no pueda ser fiadora de su marido y que quando una
xido y muger se obligan en mancomun en un contrato o en dibe
Soy, o ena como fiadora en aquel no queda obligada a cosa alguna
ameno q^o se p^o xuebe haberse comprometido la deuda en suprobeto
y que ena como pague a priora de la que exp^o nro. no siendo vly
cosas q^o el marido ena obligado a darla pues por ella amada to
quesa y Juro por Dios nro. P. y una senal de Cruz tal como es
ya. **F** que para othorgan ena Enria no herido permadida o dui
da amenzada ni avrozada por dho. mi marido ni por otra
persona alguna en su nro. haney bien la othorgo con mi li
bre y espontanea voluntad y erido la causa impulsida ex seculo de
por q^o sus Jemas se combien en mi Utilidad y probeto. Noten
go heho Juram^{to} como Enagener ni grabar mis bienes ni contra
Ome Indum^{to} protesta ni reclamacion por bio lenca ni p^o ena
cion manual de rion ni otro modo med^o no concurrir ni habend
precedido ni lo hare y si parecieren lo reboto y anulo Enria
mente desde ha hora y de este Juram^{to} a ningun prelado Ec^o.
pedie absolucion ni Relajacion y a n^o q^o ce motu proprio me fuer
absuelan no usare de eua pena sup^o Jura y se caer en caso
de meno Valer y Juram^{to} nro. como absolucion nra se



Teinte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

me pudesan conceder y Uno may a la Conclusion digo amn lo
Juro Amen: En cuiu testim. amn lo dijeron y othorgaron
anueni El ermo y tertigos que lo fueron Marcos y Coca
D. Alonso Cano Fernz y Anaonio Gomez Ver. de
Era 8.ª de Villanueva del Tormo en ella y Febrero seis
de mil seuecientos noventa y uno; Talor othorgaron
aquieney Toel. ermo doy fee Conarco noprimaron por no
saber amn luego lo hizo uno vedhoj toos exque tambien
Doy fee =

tertigo anueni
Alonso Cano
Fernandez

Amen
Damian Zamora

caso que may valba o baten pueda en parte omni
cha caridad que sea le hizo dicho Compravador que
ad lencas y donacion bilanca pura. mada paxer
ya acubada y Nooable que el dno llama in exbio
con unonias. En lencia a lo qual renuncio la ley del
ordenam^{to} xi. hecha En coruza de illada de Maros
que traen cellas cosas que se compran benden o paxer
tan por mas o meno de la mada es el Jurao paxer
y lo quaxo a noy en eua declarado y de desordia de la
sta xerta Enm para siempre jamas me o apoxero
desuo quiao y apaxer al dno a uion paxer dno
So no xis titulo boz y Nooable que havia Estenia a
dho quanto a Pagar y lo cezo y renuncio y tras parte
Endho Compravador y le dox paxer el que por dno se requi
ere para q^d Judicial contra judicialm^{te} en la forma q^d
quiere y por bien tubiere y en el micio m comen
tuo por su inquilina tenedoras y precarea paxer
Dora En tu nombre para le poner en ella siempre
q^d meta paxer, y como tal bendedora me oblige a la
Ebion seguridad y saneam^{to} cuera Venar en tal
manera que de qualquier Pleito o diferencia que so
bre ella en algun tpo le fuere paxer lo luego que
sea Requido por dho comprador votra persona
En tu nombre valdre ala boz y defenra la omare
y seguire con carta en todas instancias clus i
encias y tribunales y no lo dexare a nua defen
le en quita y pacifica posesion y lo mis mis ha
van mis hijos herederos y sucesores dondno
lo daxe y daren otro quanto cupaxer tal



18
y tambien en tambien dadas y Juzax con muy
los meforos en el hecho voluntarios y necesarios
Costas y danos q' se le hubieron pagado el mas Valor
adquirido con el tpo ordinario de todo con Excofenias
Aluis Cumplim^{to} obligo mis bienes muebles y ra
izey abito y por haber doy poder a todas las Justici
cias y Justes de la c. de. segualesquiera, para q'
que sean para q' me compelan y apremien al dho
dho es como si fuera sentencia definitiva de Juste
Compeance conara mada y pronunciada conren
tida y no apelada pasada en autoridad de cosa
Juzgada en q' lo tubo renuncio mi propio fuero
Jurisdiccion Domicilio y Verindad y todas las demas
fueros y dros que como a muger me favorecen y
la Exal de ellas en forma En Luis testim. con
lodijo y othorgo anaemi el Ermo y tpo que lo fueron
Dr. Alonso Cano Fernn Ramon Gonzalez, y Fran
Sher, Ver. de era y. curtilanueba del Fresno
en ella y febrero ocho de mi sea ez^{to} robeno y
vno Ha othorganae a quien lo el Ermo doy fee Co
nozo no fumo por novaber anni xxuego lo his
vno ve dho tpo segue tambien doy fee =

terago a unep =

Alonso Cano
Fernandez

Antem



Damian Zamora



Teiate, marañois.



SELLO CUARTO, VEINTE MAR
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS TRECE Y UNO.

Pro Florencio Ithier Barrancos Ver.º de Era y.ª

ante y como mas aya lugar en dho parecer y Digo: Fue siendo llegado elijo de arrendarse el Ramo de flores por la vicencia a la Coma y.ª Marquessa de Villana; por tanto

C Digo postura endho Ramo en dos mil y quatrocientos y un bajo las condiciones acostumbradas y dando fidedon avatacion del Cav.º Adm.º en su Era =

A y sup.º se scriba admitirme en mi Exempto haciendole lo saber adho Adm.º para q.º siendo admitida dha mi postura se cuide su Remate para erae proximo Domingo y del Corriencia; Juracia q.º pido con todo reversario Ha

Florenzio Ithier
Barrancos

A y sup.º Por presentada y comintada el Adm.º se fue enviado la postura y Remate sepulque en la forma acostumbrada y para ello se senala q.º es dia trece del Corriencia desde las once a diez y siete de su mañana en la plaza de Ermit.º Lo q.º se haga saber como parare. El Ex.º Sr. D. Juan Gonzalez, Exco.º Abogado de los r.ºs. Com.º y Alc.º mayor de esta y.ª de Villan.º del f.ºrno con lo proveyo mando y firmo en ella a siete de febrero de mil rocaen.º y Oben

Diego Pedraza

Juan de la Cruz

A y sup.º Inconveniente foel rimo de dho el dho q.º anagrede ad.º Juan de la Cruz y Ermit Adm.º se fue enviado que en entendido del dho postura la admitio y comintado el Rem.º para es dia q.º ha senalado y por tanto doy fee =

7 pagar una suma de real m^{te} 7 simple de algunos del dho
D^{no} Juan Fran^{co} Paredes los expresados tres mil de real m^{te}
Cinquenta y un r^{os} 22. cul^{ta} por el Alendamiento de la
Rama de minas vel paruta año el que sea por el
trabajador con voluntad en renunciacion de la ley de
la Enaxega Ddo organo, excepcion de la prueba veni^{do} de
7 ce mas el caso: Cuya cantidad ha de satisfacer en una
Sola paga 7 en moneda usual y corriente en el Rey^{no} de
7 Emp^{re} del dho D^{no} Juan Fran^{co} Paredes en esta 1^{ra} para
el dia diez de Enero del año que viene en el dho dho
7 do 7 si asi no hubieren convenido en otro modo de
pueda Eficiar embiada desta Villa 7 el dho dho dho
O quien fuere parue de otra uia otra prueba sobre que le
deban con las cosas de la Cobranza de sus cumplim^{to} obli
gacion sus personas 7 bienes bienes 7 raíces habidos 7 por
haber 7 para su Eficiencia deion Puden alor 7 res^{os} 7
Tunacion de su ut. equatoz quicia parue 7 sean parague
les competan 7 apremien de q^{to} es como si fuera sena
cia definitiva de sus Compensacione contra los otorgantes
Dada 7 pronunciada convenida 7 no apelada pasada en au
ridad en Casa Juzgada en q^{to} lo huben renunciado sup^{ra} su
fuero Jurisdiccion Domicilio 7 Vecindad la ley si combe
nient de jurisdiccion locum judicium con toda la de
may fuero 7 dho ex sup^{ra} 7 la General en ellas
En forma, En cuius testim^o anni lo Dixeron 7 otor
gacion siendo testigos Juague Cueto, Juan J. Chaves

7 Juan Sber en la fuente Ser. ve ena dha. Villa 7 lo
othorganas aquieng. 7o elermo doy fee Conozco firmacion lo
que supieron 7 por el q. no lo uno uno dicho terrago con
xugo. cuy tambien doy fee. =

Thomas Lopez
Sozenzias
Barrancos

Benito annexo
Tos gino cuello

Amem.

Damian Tamora



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Enra es oblig. empadon el Porcio por Juan Anaconio cumplido y Juan Borrallo sufrador de 2525 rs. 8.º y un ofon de trigo

Mar.ª de Juanuebaril Freno a quince de Febrero de mil seiscientos noventa y un años

El exmo y tgo infrascripto parecieron Juan Anaconio Camp y Juan Borrallo y en virtud de lo que se les dijo y dijeron que debiendo el primero a este exmo Porcio dos mil trescientos y setenta y cinco rs. 8.º que tiene tomado en dinero y trigo reducido a la misma especie de trigo de los años pasados y tambien le resta adeber un cofan de trigo de macion Canuda se le ha concedido por ello embargo de sus bienes y estando para apremiarle en forma para dho pagar la unaverbencion dicho exmo Porcio le ha concedido espera en tal virtud othon que es criptura con fiador de go duno y abonado que haga o hacer el pago para sta curia en el to de este presente año y poniendolo en ejecucion Junco y de man comun abor de mo y cada uno suponi por el todo in solidum Knido y oblig. renunciando como expresam.ª renuncian las leyes de la mancomunidad la autentica de duobus onis de bienes espera adelantada en susacion por precio y en pago de la deuda de dho qual y q.º To el Exmo.ª de cione de sus cosas al dho Juan Borrallo, othon gan con su intelig.ª y bap.ª de dha mancomunidad q.º se obligan a dar y pagar a este exmo Porcio los dhos dos mil tres

DUPLICACION DE LA ORIGINAL

POAMEX

Porcio los dhos dos mil tres

Señalé y unido a d. 27^o las dhas. cinco fan. de trigo
con medio Ceterm de diez en cada una todo para el
quince de agosto de este presente año y si así no
hubieremos en moneda usual y corriente y puesta en po-
der de depositario vidho Porcio selo trade poder Eje-
cutar in solidum embixiud de esta Villa y el Turam.
decurio de la parte de Xpma sin otra prueba
sobre q. le libran con las costas y elu cobranza por
comferan como comferan ser ciencia dho debrío en
trigo y dinero y m. g. para los apremios llegados
que sea el p. turo sea necesario haer escurren-
de vieny endho Juan Armario Cumplido pues el
Coopresado de ant. Bonafillo recibed de los q. se
obliga conviene de entienda con el y sus ciencia
loy dilig. segun y como le parezca ala Ynucide-
cion de este d. Porcio y pong. lo cumplido
obligaron sus personas y bienes muebles y
vies habidos y por haber y para su Esecucion
dicen poder a los d. Tres selo Porcio
de Crust. y de may de l. m. iguales que era
parte q. sean para q. les competan y ce-
premier a los d. es como si uena senten-
cia definitiva de Tres competente contra
loy othrog. dada y pronunciada con sen-
tencia y no apelada parada en auosidad
de Cosa Juzgada en q. lo libren de mun-
cia proprio fuero Jurisdiccion Dominio

y Verdad de la ley si combenir a su jurisdiccion
omnium iudicium con todas las demas, a cargo y dho
de su favor y la qual se ella en forma Enauio
testim. asisto lo dixeron y otorgaron sien
do todos D.º Fran.º Josef monroy cura de esta
Parrog.º Joaquín Cuervo y Juan Nicolás Díaz
Jez.º de esta dha.ª y lo otorg.ºº Aguienes, Yo
el Exmo. doy fee conozco firmo el q.º supoy
por el q.º no lo huió uno vedho, toyo curu me
go ve q.º tambien doy fee =

Juan Antonio
Cumplido

de su cargo
Joaquin Cuervo

Attem.

Damian Tamora

En veinte y seis de Meses de Febr.º Noventa y
doy presentes Juan.º Bonalls Canay e papa
del q.º Juan Inoerbenior e cura de dho.º curia
Alonso Cano fern.º se hauen sacifecho los
dos mil tres cientos veinte y cinco xx. d.º por lo q.
quedo esta obligacion sin fuerza alguna. Villa
nueva de Hen.º 26 de 1792.

Damian Tamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA



Ciudad de maracaibo.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RCHES, AÑO DE MIL SEFE
TOS NOVENTA Y VNO.

En virtud de su competente contra mros dada
y pronunciada convenida y no apelada pasada en
autoridad de la Sala Turgada en que el Reubing reuun
uamy lo eldho D. Diego Saacabio el capitulo suu de pen
dis oduardus de deluionibus, y lo eldho Diego uexialo
deyer fuery y dros con febor y amboz la fual en for
En uis testim. am lo dixeran y othorgaron sendo
tos Juan Paaxicio uitaamoroy uiamuel Somete
y Santiago de Chaber ex era sea. y ala storganca
aguener y el exmo doy fe conaco firmo el que
supo y por el que lo hizo uno sedho. toos am fue
En. ena. 1.ª de Villan.ª del Terno adier y seis de
Febrero de mil seate. 100. Hobencia y vno =

Santiago de Charozaubi
Antem
Damian Tamora



POAMEX

UNIA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey Juan de Sierra y Juan del Real de las Indias y muger

Inci Tomine Amens
Sepan quantos esta pp. En el Real de las Indias

meos Hermana y por su misma voluntad, viere como nosotros
de Sierra Infante, y Isabel Machey de las Indias y muger
vering de las Indias, estando con algun accidente o casual
tuales lo la dicha Isabel viere y en una libre suya memoria
y en el ind. natural. excedo como si me y veridaderam. Excmo
y honorables el muestro de la Santissima Trinidad adue Dho y
Espiritu Santos tres. En una y distinta y un solo Dho vendidoro
y en todo lo que se quiere en y confesa mia. ^{ta} Madama y
la Catholica Apostolica Romana, vna y la Real y la Real de
nos vna y pro creamos vna y moxa como fiele y Catolicos Chris-
tianos tomamos como tomamos por una Abogada y mediana
ala serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dho y Señora mia para q. inceda con la bendiccion de
no perdones mas culpas y pecados, con sus imbecacion imple
xam y el auxilio de los Angeles de mi guarda, con su mismo
nombre y con el la corte celestial para que quien mas almas
por carrera de salvacion, temeroso y clamante que es natural
acoda a idencia Criatura de escudo que esta no nos cosa de presen-
tado Orogam y eue mio teoam. En la forma y manera si-
guiente

Lo primero en comendamos mis almas a Dho Nro. ^{ta} que lo
cario y Redimo con el inevitable precio de su precioso san-
gre y el cuerpo lo mandamos ala biena de Dios. ^{to} fueron
formado

Ita. Mandamos q. quando la voluntad de Nro. gran Dho y
Señor fueren healdos sacamos de esta presente vida es la mu-

que más fueren cubiertos y amovidos con asientos
de sus senarios p. v. p. n. de reputador en la Iglesia de San
qual se cañada de se dispongan los Albergues que aya nom-
brados, con encienso p. xal y un oficio de tres lecciones —

It. Mandamos que el día de mis encienso se digan misas
en el altar de privilegio por todos los ^{re} sacerdotes que haia
en esta ^{re} pagana por cada una lo acostumbrado —

It. Mandamos que los dos días siguientes al mis encien-
so se hagan los mismos oficios y con la misma asistencia
que vanderho se han de hacer el día de mis encienso —

It. Mandamos se digan y celebren por cada una de las
almas quaxenta misas y oraciones —

It. Mandamos se digan y celebren por cada uno de los
almas de los dichos misas, una al Ángel de la guarda, otra al
s. de mis mis, otra a las vendidas Animas, otra a la ^{re}
el altar, dos por penitencias y al cumplimiento, tres por largos
de conciencia, otra a la ^{re} s. el carmen, por las Almas de
mis Padres quaxo, y por la alma de D. Juan Muro de
lo que lo mismo de la dicha Oración se digan otras dos misas y
oraciones paganas como bien conhalimomas acostumbrado —

It. Alas mandos por cada uno de los mandos cada uno lo acostumbrado
de por un año, con que las misas y oraciones se digan y
pudieran tener como bien —

It. Declaramos tenermos concañados mis de acionibus
al fuero del Rey de Castilla encañada por cada uno de los
se hacen comunes y p. xal los bienes de uno y otro —

Declaramos que D. Augustin de Torres y Navarrete P. de
encañada no es en su ser ocho mil novecientos y sesenta
y tres. de liquidada la cuenta de los días pasados, los que p. xal
viene a mayor cantidad que en año hace por mis o
menos se que a la dicha Oración en diversos fines



141
Dizeate marauecio.

SELO QVARTO, VEINTE MA-
RVEDIS, AÑO DE MIL SEIE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

no y tanto por ningun valor ni efecto de qual-
quiera testamento, o codicilo, que antes de este dia
hecho por escrito y palabras o en otra forma que ningun
no queramos que valga salvo el presente que queremos
que tenga por fuerza ultima y final y eliberada voluntad
en aquella forma que mas aya lugar en dho. En
cuyo testimonio au lo digeron y ocuparon ante mi el co-
rregidor que lo fuere Juan Anconis cumplido de of-
ficio y Juan de Dios Rodriguez delgado vecino de esta
Villa de Salamanca el primer en el dia de mayo diez
y seis de este presente año de noventa y uno, y los escrivano
aquien y de el co-^{no} rregidor con sus señas el que viera, y a
dicho Raxel e Maria no por el impedimento que tiene
en la mano con el que lo hizo uno de los testigos
y que tambien de fue-

Juan de Herrera
y n. f. o. t. g.

de las arru-
Juan de Rodriguez
delgado

A. M. M.

Damian Tamora



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS UNO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Pien J.º Sebastian Man Lopez } En la Villa de Villanueva el Treinta
 y J.º Martin Man Sanctor trahu } diez y siete de Mayo del Reien.
 mancoy y J.º Jph.º Luc.º Coronado } to Novena y uno de los el Er.º en
 Numero y tercio infrascriptos poseedores D.º Martin Mancoy
 y Bel.º Elena v.º de la Villa de v.º Roman y Camero Mayor al Apo-
 crado y J.º Fran.º Pauer Crespo y Ortega vecinos de la Villa de
 Manil y de la Ciudad de Logrono, y Sebastian Mancoy Lopez
 maonal Apocrado y D.º Mariano Antonio Manco Camero
 Caballero Macerana y la m.º de Fabiania vecinos de la
 Villa de Madanena y de la de Torrecilla y Camero, por n.º
 ante y Pedro Alonso Salinas Mayor al Apocrado y D.º Thoma-
 sa Cabriada v.º y Pedro Niel, todos Camereros trahum.º y Manil de
 Onzaco Comeso de la m.º, y Digenon.º Los dichos suprimen-
 tales aquiens representan respectivamente en virtud de n.º
 P.º de Administracion y en su Cabany lo qual me han Exi.
 vis ami el Er.º acordado en publica forma de quod y fee, di-
 fueran a muchos años de esta parte en virtud de subscricion de n.º
 demienos con su Comado Camero y trahum.º y los P.º de los
 Militares nombrado el Concho, Per, Exulla, y Morines, se en
 termino de la Villa de Alonchel en esta Provincia de Extremada
 de perconerencias de los Mayordagos que en Representacion de
 sumagen por el Marques de la Alameda hauiendo das prima-
 pio el d.º de en diez y ocho de Noviembre del Reien
 ochenta y quatro por el precio en cada uno de diez y seis mil
 rs. de el que se p.º el que se ha cumplido en mil setecientos

Entre y Novena del semil segeron novena y quatro
como obligacion e anticipa la mania por el semil
y no solo han cumplido los referidos D. Fr. X. Navier
Creyo, D. Maxiano Manro y D. Thomas Labrada y lo
comparciencia en su día con anticipa lo principal, si
no que hauiendo liquidado cuenta en Manro semil secer
Entre ochenta y nueve. Reulos tenen en el estado de la cuenta
y cinco mil un xx y dos reales de m. para pago de bycia
ultimo año, deuenir que ascendien el todo el Imp.
entre año a ochenta mil xx y dos reales. Pagan quaxo mil
nuevecientos noventa y dos el primer día de mayo para com-
pleta la paga de todo el arrendam. hasta dicho día de
mil secer, novena y quatro, con que el referido Manro y
salis e los apuroy que le afligian. pero al presente en
este caso varios accidentes, que le entretienen no meno y ha
propueso cincuenta se le haqui de los anticipacion y por
cuenta de subreito arriendo agudicho principal y no pue-
do arrendar, ya se cuenta se solucia por al gano y los a.
ceder y hacen traba en el Ganar que es fuerza los referi-
dos Millares como si tubiere alguna responsabilidad
o fuese hipoteca de al y Cedio ni se pudiera cuenta del
la que concierpan los mismo Millares, y si hacen el
p. de que los nomina y D. Fr. X. Navier Creyo, D. Maxia-
no Manro, y D. Thomas Labrada tenen pagado con anti-
cipacion el imp. e el arrendam. conuenie como eff.
necesario para el Imp. Celebrado en esta Paro
y se hizo presente al P. Supremo Consejo de la Real
C. de Ocho Reales que se traxo en aquella Superio



POAMEX

MAPA DE EXTREMURA



Diez y siete marcos.



SELLO CUARTO, VEINTE NA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Indichy Sancho y sus hijos y los referidos y sus hijos
 para cumplir dicho acuerdo. Que el presente y sus
 necesarios sea por los referidos e estrictamente ob-
 tención el cumplimiento al referido Sr. Jefe de
 su cargo amplis y limitaciones alguna para el
 efecto tan solo de referidos con libere y para el
 administración, obligación y obligación según los
 referidos en variance forma de lo, y con la facultad
 de que lo pueda obrar en uno o mas proce-
 sos, referidos y otros y otros, como nom-
 bran y aseridos referidos en forma. Que cumplido
 obligen sus bienes y los bienes de sus hijos y para
 con el referido Sr. Jefe de referidos y referidos y referidos
 referidos. En fe de lo cual yo el referido y referidos
 siendo testigos Juan Rodríguez Delgado, Juan de
 y Sebastian de la Cruz, referidos y referidos y referidos
 referidos y referidos y referidos y referidos y referidos
 Com. Dip. em. thomasa - Valpa -
 Sebastian Martinez Martin Martinez
 referidos referidos

Antem
 Damian Zamora



POAMEX

1577 TESTIMONIO



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Poder por Francisca Maria Fraga }
a Fran^{co} Pierra }

En la Villa de Villanueva del Fresno a veintae y uno de mayo de

veinte y veintae y uno de mayo de 1711. Yo el Ermo y testi-
gos infrascriptos parecio Francisca Maria Fraga vez^a della
Viuda de Demas Barquer excales maior en edad laque p^{ra}
sola goberna su persona y bienes de dho. Fue de dho. Be-
mas Barquer excales su marido natural que fue de la
Ciudad de Neres en los Cavalleros tubieron p^{ra} hijo legitimo
y ex legitimo maximo de dho. Barquer el qual allan-
dove la otorgancie de beina en dha. Ciudad de Neres venia
Plaza de soldado en el reximto fijo de Extremadura muchos
años haue y hauiendose parado con el Regimiento alla
dha. Vanda allegado con noticia fallecio p^{ra} alla dos o tres
años haue y por lo leguexaron algunos sucesores de dho.
Siendo como es su unica heredera contentamente o abenarran-
to, para su perudo otorga queda todo su poder Cumplico
Expecial el q^o por dho. se Requiere es necesario para p^{ra}
y debe valer a Fran^{co} Pierra vez^a de ena dha. para que
dho. Nombre y representando su misma persona dho.
y dho. pare alla Ciudad de Badajoz yemas para el
que Combenga, y de los s^{nos} Jefes militares, Capa de porria
ria del Expreado reximto fijo de Extremadura

haya venida y sobre todos los nros y Oficios que
hubiesen quedado p^r fin y c^omuente del Tho. Benito
Diaz que no hizo por las razones como se ve en el
percecho y de lo que asi recibiere pueda dar y otorgar
dar p^r si o por et nro E^umo quede fe^r el verbo y ca^o
cu pag^o que Combenga: Y para ello fuere necesario
presente memoriales informaciones parciales e^o pa
tismo y otras documentacion que le fueren pedida
pareciendo ante los Señores cuimistros en S. e. a
cuyo cargo contra la satisfaccion de los Emolumentos
y Enseres que despa^r p^r se fallen a los Soldados. A
cuyo fin solicite para que y agencie quanto Dilig.
Juridica y Contrajudicial sean conducanos hasta la
total Remocion de lo que deba haber p^r d^o Varo
que el Poder quemar necesario sea para lo referido
ese mismo da la otorgacion del Exprimado Juan C
Puera amplio sin limitacion alguna con libre fran
y General Adm^o oblig^o y releccion en vna nra for
ma y d^o, y con facultad que lo pueda revocarse
En quien quisiere Revocar los cartidos y otros seme
bo nombrar que a cada releccion en forma. Porque en
ra y para el por lo que embixido viene Poder se hubiere
y aca^ore obliga los vienes abidos y por haber con
El Poder de Juridica y Remocion de lo
Segun d^o. Enviado testimonio a los dichos y otros
Yo siendo t^o J^o Gomez Viera Amunio Chaves
y Ferrnand de Luna Verunor c^oma d^o



POAMEX

LANA DE ESTERILIZACION

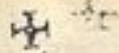
186

31
y la othorganac a quien Yo el Emperador doy fee Coronado
Nuestro por no tener caso Niado fe de fecho uno cada
Lups oque tambien doy fee =

top de unicos =
Fernando de Luna
S. R.

Antemil.

Damian Zamora



Veinte maravedís



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



Sello Quarto, VENTENA
 AVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y UNO.

oblig^{on} del Amasijo del San Carlos } En las^a de Villanueva del duerno
 Pobres } asienas y vicuodias del mes de mayo
 de mil setecientos noventa y uno años en el exmo y leg^o
 infrascriptor parecieron Blas Parra, Julian Rodrig^o y Fran
 Delgado V^o de esta y Juntas y emanomun in solidum de
 mudo y oblig^{do} renunciando como renunciaron las Reys
 de la manomunidad la de Duobus Noni debendi vel estiqu
 landi la auenciaica presentat de huius et fiduciarios
 el beneficio de la dition Exceucion de bienes y demas
 que deben renunciar los que se obligan emanomun inso
 lidum. Dixeron que haviendo se vacado app^{ca} subasta en es
 te dia de la fha. el Amasijo de las cienas y quaxo fan^o
 de trigo q^o en cada un año vedan de Limosna a los
 Pobres de esta y^a por la Coma^a m^{ra} caranguera de Ville
 na y^a m^{ra} fueron rematadas en dho Blas parra p^o
 anquena y dos fanes cada libra cada fanega con
 la condicion de Entrar ala seguridad y poniendolo en
 Ceucion Vaso de dha mancomunidad othorizan que se
 obligan a cozer las cienas y quaxo fan^o de trigo ve
 ladas y cada por cada una anquena y dos fanes de
 ady libras de buena calidad bien Cocido y acondicionado
 y anuñacion en d^o Juan Fran^{co} Barcelga y D^o Alonso

Canonico de esta Ver. Comisionados de
esta J.ª para el Reparo del San Pedro de
na y porq. asi lo complexan sin desuenas
y baxa ni moderacion alguna obligaron sus
Personas y bienes muebles y raizes hasidos y por
paver y para su Opcion vieron paxo al todo
los d.ros Juizes y Jurisdi.ª de D. ca. en quales
quiera parte querean para q.ª les compelan y
Apremien a lo q.ª haer como si fuera sentencia
Definitiva y Tuer competencie contra los
Othorganes dada y pronunciada convenida y
no apelada parada en autoridad nueva Juzga
da en q.ª lo reciben renuncian su propio Juicio
Jurisdiccion Domicilio y Ver.ª la Ley y conbenen
de Jurisdiccion omnium iudicium contra los de
mas fuera de D.º con favor y la Real sellay
En forma En cuius testim.º asi lo Dixeron y othor
garon siendo test.º Anthonio Rodrig.º Begas
Juan Carrano, y Fran.º Serrano Ver.ª sexta
ya y los othorganes aquienes Yo el crmo de
se conosco no firmaron p.ª no vaxer asi fue
lo hizo uno de dhas test.º

Ante mi
Antonia Rodrig.º Begas

Ante mi

Damaso Tamora



Sello Quarto, Veinte Na-
 vedis, Año de Mil de los
 Cientos noventa y ocho.



POAMEX

BOCA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Testam^{to} de Leonor Coca

Indey noname Azmen separ

quanas Erna pp^{ca} Erna utendum^{to} Ulumee y patrimonio
 volumad bixien p^{ca} ella como To Leonor verosa ungoa Lepma y
 Naxiiso de Coca Yer. se erant^a cuando em fexma Frab e
 menae pero en un juicio libre y enaendim^{to} Natural cre
 yendo como frimem^{to} axes y confieso el Mto Einefable
 misterio de la s^{ma} Trinidad Padre hijo y Espixian^{to} tres
 personas distintas y un solo Dios Verdadero y enasdo
 demas q^{ca} axes y confiesra Mta s^{ta} Maria la Re^{ca} ca
 tholica apostolica Romana enua fee y crebencia Ebidi
 do y proferlo yuta y moxa como fiel y auoluca Christiana
 me tomando como tomo por mi mactesora abog^{da} y me
 drameca atateremda Reina velas Virgeles Maria
 s^{ma} Madre de Dios y s^{ta} Mta parague que mi alma
 por carrera de salvacion imbocando como imboco q^{ca} l^{to}
 q^{ca} remi Guarda s^{to} remi Mte y demas de la C^{ca} ca Elez
 rial: temero a l^{to} l^{to} l^{to} q^{ca} escova Natural ato
 da yigrenae caia tura yta Ora yudora descano q^{ca} enar
 no me Cosa desprebenida othozp mi testam^{to} En lafor

Q may manera sigte

Oprimero en comiendo mi Alma adlar Mto s^{to} q^{ca} la
 axis y redimio con el inestimable precio verupxeno
 sinima sangre y el cuerpo mando Alatierra x

cuio Elem^{to} fue lo mado

It. mando q^o quando la Voluntad de mi D^{no} y
fuere recibida sacarme desta presente vida e
tania q^o la forma de mi enaieros disposicion
claras y todo lo demas conueniente con Alma
el de esta dia de dho Navarros de Coca mi hermano
y de d^{no} Torref de Coca pro mi sumo herma
no pues lo q^o enas tuieren y dispusieren es mi
Voluntad se haga

Allas manday fornicar mando lo acordambros
por la aver conq^o las apaxas del d^{no} q^o pu
xan tener amirbien

It. mando a salvador de Coca mi hermano do
Cochinas

It. Declaro enoy casado con el dho mi uxora
Al Luera de Nulio y por lo tanto ex mi Vol
tad de este como le deyo la mitad de las cosas de
mia morada con la conduion de q^o por he
q^o muere pueda disponer de ella como quise
re, pero desde entonces la queda grabada con
una uisa de carga. It. cada cada un año
q^o se hade celebrar el dia quince de Ag^{to}
Ani ade con tinuar perpetuante
pre sumay

It. para Cumplir y pagar este mi testam^{to} Nom
por Albaceay a los dho Navarros de Coca y d^{no}
CRAME y en el itenencia q^o quedare

34
ceto que ellas dispusieren y deducido lo que hebo
Deducido nombro por mis vncos y vniuersales he
xederos aldo Naxaro de loco mi uxido y ala
thalia de loco mi hermana uuxer de Alonso
Rodrig? para q? los haian paraten foren y hereden
p? iguales partes con la bendicion de Dios nro s? y
la mia y por el presente Noco y anulo y doy por
vulo y reniqueu Valor ni Efecuo otro qualquier
tam^{to} otestam^{to} cobduilo o cobduilo q? anas de Erae
aya heho por escripto o palabra o en otra forma
queno quier q? Valgan salvo el presente q? tenexa
por mi vltima final o y deliberada voluntad ena
quella via y forma q? mas haia lugar en dho. En
Cuido testim? a mi lo Dixio y otorgo anas mi cleuio
y tpo? q? lo fueron vnaonio Gomez Chaber y Bar
tholome Chaber y Man? Andrada foweca Per. uuxer
y de vltima uoca del ferno En ella y uuxer vnao
y ocho de mi seccienos vobentau y vno y la otorgo
aquien Yo el crino doy fee conuo no fexio por lo q?
grabada de su Emfermedad. Anu xuego lo hui vno
de hōr tpo? enq? tambien doy fee =

tes annos =
Antonio Gomez

Antem.

Pamian Zamora



Utiute marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

lo cercado por la parte del Noreste en términos
de esta Villa y sus términos que llaman la melencera y ha de ser
guarnición de tierra linda por salinas con Renado
D.º Juan de Corbacho, medio día tierra Solitas de
D.º Agustín Brea Sr.º, poniente Freixa y olivos de
D.º Josef de Juebo, y solís y al Noreste de herencia de
Balderrazo y arr. deslindado y declarado como de
es.º solo bendemos con todas sus enserias y utilidades
Usos y costumbres D.º de los verbidumbres guarnición
la y ha de ser de D.º de leperuencas libre de herencia
lo Vniuerso, Capellanía, carga exmisa Ni de otra
Especial ni qualquiera que no la tiene en mancha de
guña y por el de los D.º de los en el precio de
guarnición de quatro mil y quinientos rs.º de D.º
q.º por el el uso de los de los de los de los de los de los
nos damos por conuenido y satisfecho y entregado
a nra.º Voluntad sin condicion alguna y con q.º la
Enseria expresada no parece q.º confesamos tenie-
ra y verdadera renunciamos las tierras de ella de
ergano excepcion de la non numerada peruna prube-
cia Ni de q.º de mal del caso y otorgamos y otorgamos
la exp.º y Ni de en forma y confesamos y Declaramos
q.º el justo precio y verdadero valor del expresado
libro son los de los de los de los de los de los de los
y q.º no vale mas ni menor en contrato que en nra.º tenie-
ra de los de los de los de los de los de los de los de los
en el caso q.º mas valga o balen pueda en po-
ca omultra cantidad q.º sea le hacemos adho compra
don.º Gracia Cerion y donación ouena por la meza por
hecha acabada y resoluble q.º q.º el de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los de los



Y
D. 22 MARZO 1710.

SELO QUARTO, VEINTE MAR-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENA Y YNO.

Judicium. con todas las demas fueras y dno. en xpo. fecho y la
En forma. Lo ladra D. Francisco Paula vesilba venenao la ley
sesena y una utoro q. dice q. la muger no pueda ser fudon
can cuando q. quando cuanda q. muger se obligan roman
comun en un contrato sendibeng. deca. Conchasona de aque
no quede obligada cosa alguna. adeno q. se puede haver
comberciao ala deuda en uprocho y q. en ademas pague apa
traa vel q. ex pexim^{to} no sendo velay. cosa q. el marido esta
oblig^o adulla pues por ella anado lo queda q. fura por dia. Me
p. y una sonal se exur tal como esta q. para formalizar
este contrato no fue permadida con epuacia inmadada de
lenada p. el uado fu. uado ni otra persona en la no
bre y q. anoz bien la otorga ven libre y responsable a
voluntad parido la causa impudida sig. se celebre por q.
sus Epuz. se combienan en la utilidad q. no tiene hecho
Juram^{to} veno Enafenan ni grabar sus bienes ni contra ni
inixum^{to} propia ni Relamacion por violencia porruacion
exaxital lesion ni otro motivo medianas no concurren a
haber precedido para Cteuaxlo ni las hara y sparelicion
lay reboca y anula Enucom. de de haora. fud. xate. Juram
amngun prelado. Ec. pido ni pedia absolucion ni Relacion
y an. que xpropio motivo sola. conda no fura a ellas por
superfua y para la maior consistencia xerue contrato ha
Un. fura m. may exobverbato. m. xgram. y Relaciones p. de
Sexta concedida. En clud. tenum. an. la dioxon. y e
thorax non anae ni el bmo y q. q. que lo fueron. te u
capit. es el Ayuda. Manuel Luy Lopez y Antonio
Parduro veing. x. ca. villa. x. collanulta. el ferno en
ella y llano brenta y uno. emit. Lopez y Rosento
y uno. y l. b. organy. y aguines. Lo el. c. d. n. se conora b
furnaron. em. ella en. = balpa. = loc. = la no. =

Juan Lasso morino
POJA
Juan de Sanabria

Damian Zamora





SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENIA
Y VNO.

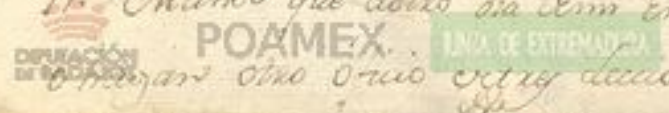
Buendey Nomine Amen sepase por Esta Publi
ca Escritura e Testamento última y postrimera
Voluntad viera de ella como Yo Fran.º Bexon
vec.º de esta Villa de estado Casado con Antonia
Gomez Ocaipora estando enfermo en la Cama e la
Enfermedad que Dios nro señor hauido dexado e
medar pero en mi libre juicio memoria y enuendi
miento Natural creiendo como firme y verdadera
mente creo y Confieso en el alto e inefable misterio
de la santissima Trinitad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdade
ro, y en todo lo demás, quetiene creé y confieso en nra
santia madre la Iglesia Católica Apostolica
Romana vaxo de Cua feo y crehencia hevidado
y protesto vivir y morir como fiel y católico chris
tiano; tomanda como tomo por mi inuenciona Aboga
da y mequencia de la Real Audiencia de Mexico

Angel de la Santissima Madre de Dios y
Senora nuestra con esta embocaz^{on} las cosas venidas
y siguientes Apertoles Angel de mi guarda siento y
mi Nombre y semay de la Corte celestial para que todos
inacuedan con su Divina Magestad que mi alma p^{er}
Carrera de salvacion. Temeroso de la muerte que Es Na
tural a toda Vivencia criatura y su ora vudora descando
Esta no me cae sorprebendo othorzo mi testam^{to} en la
forma y memoria sig^{te}

Lo primero En comenzo mi alma a Dios nuestro que
la vivo y vivo con el inestimable precio de su pre
ciosa sangre y el cuerpo mando alla tierra de
cuyo Elemento fue formado

Item cuando que quando la Voluntad de Dios muy
tuo p^{er} fue sorvido sacarme de esta presencia
vida de lamia quem cuerpo sea cubierto y amor
velado con Abita de nuestro padre s^{an} Francisco
sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa
Junco de Alcan de la s^{an}ta s^{an}ta Ana y que mi Encue
ro sea con asistencia de todos los señores Capp^l
Crisa vestuario de cuerpo presente si fuere ora
y uno alig^{te} con un oficio de tres lecciones

Y mando que dentro dia de mi Encue^{ro} remediar
y mandar otro oficio de tres lecciones con arru^{to}



De tres Capellanes el qual me sirva con la misa 38

De cada año _____
cuando se digan por mi alma serena misa. Verdades =
cuando se digan por mi alma el dia de mi Enaion =
misas En el altar de presidio por todos los Señores
Sacerdotes que haia en esta Villa = cuando se
digan por penitencias mal cumplidas, cargos sacras
facaciones y otras con mi devocion doce misas todas
verdades las q. se paguen con mis bienes con la misma
acostumbrada _____

Mas mandos foyeros mando lo acostumbrado
por una vez por lo q. las aparas del derecho que
pudieran tener amibieney _____

Declaro soy hermano de la Cofradia examiny de
esta Villa _____

Declaro que todo lo que debo, y me pueban deber
lo debe dicha mi mujer mando se pague y cobre _____

Declaro estoy debiendo a Francisco Crespo Ferrero
quarenta y x. quin tendore acaras a la Villa de
Viaque me sep en cargado no lo diere a persona
alguna que no fuere del mando que siempre
que lo pida se le pague _____

Declaro conde años parados la Huenua
que tengo en este termino a Fran. Co. Zamarras
bajo las condiciones que constan de un papel que ten
go presentado en justicia y consta en el oficio
del presentador Enio el qual quando havia de pagar
el segundo plazo dio el primero que fueron seis cien
tos y cinquenta rs. Después enabo un año en la
Huenua y enados tres, me pareció ex. Responsable
a cienos y cinquenta rs. en Venaa en Cada año
que ganaba la Huenua, y lo abolver las dho. C
Seiscientos y cinquenta rs. porque dos tres
años se morcho en ella y no trabueto: y para
esto le tengo pagado adho Fran. Co. Zamarras
en el Corriente año cinco fanegas de trigo cin
quenta y el demas que deve al ex. al P. vicio
de esta villa mando se liquide esta
Cuenua y si resto algo se le pague y si alon
trario recibre
Mando se hagregue en un buquela ex. mar.
esto que le correspondia anni hijo Fernando de
en un libro de esta villa chona que le

andado Su Testamento

39

Y para cumplir y pagar este mi Testamento
y lo en el Concomido nombre por mí Albaceas testa-
mentario adⁿ Diego concha y sarabia y
adⁿ Aguirre y otros Abogados Presbiteros
Cuerpo Villa alor dar Truños y cada uno
y por mí Insolidum para que luego que lo
fallaren enaren y se apoderen de todo mi bienes
Vendan los que hanaren en publica Almoneda
y fuera de ella y se cumplan y paguen
Este mi Testamento y lo en el Concomido cui
poder les dare el que el dño dispone y les proce-
do el Necesario

Y en el Remanente que quedare instituido y nomi-
bro por mí unicos y universales herederos y
todos ellos derechos y acciones y fraudes subce-
siones a Manuel, Fernando, Benito, y Antonio
Josef Boron y Gomez, mis quaceros hijos unicos
y ella mi esposa para que

los paxan por igual y paxan deson goren y he
redon con la vendicion de Dios Nuestror ^{Or} y la
lencia, temiendo paxenas para Con dha mi muger
Craoy cavado con ella all fusos del Baylio —
Y porquamos las Copresada Nuestror quaxa xhi
los son menorey xhedad nombro por madre
tuaxiz y amadora de ella ala dha Anna
mi Somet Oxaigora mi muger y la madre
y por la mucha vacanfacion que se ella long O y
la xlebo de franxar = Respeto en que sin em
bargo de lo dho corresponde haver paxucion
y adjudicaz ^{Or} xennir bienes; En mi volunad
que ena xchaga Contrajudicialm. ^{te} por lo dho
D. Diego cronaxo xaxabia y D. Agustir
de los Nabarewe aboguales xordoy todo
el poder y facultad que se Requiere y sea ne
cesario y proibo que la Justicia n. ni otra
alguna ena xoficio ni aintancia xparax
tra haver el Embenaxio y adjudicacion

todo presentada en el oficio de su regencia de
aproveche por la Justicia y Naturaleza Enra pp.
y lo que se fuere en contrario sea nulo y de
ningun efecto por ser opuesto a esta mi volun-
tad

3ª Por el Presente Rebo, amulo, doy por nulo
y de ningun valor ni efecto otro qualquiera
testamento, o testamentos cobdicios o codicilos
que anag en esta traza heho por Exeripto
de palabra o en otra forma que ninguno que-
ra que salga salvo el presentae que quier
seronga por mi Voluntad final y deliberada vo-
luntad. En aquella via y forma que mas haia
lugar en derecho: En cuso testim. amulo
Dixo y othorgo anae mi el Ermo y testigo
que lo fueron Francisco Rodriguez Del
gado Juan Caiens Adame y Juan Co Puera
Verunor de esta Villa de Villanueva
de Fresno en ella y Nobiembre de seis
y dos de mil seiscientos y noventa años

Y el othorganace aqueien Toel Ermo Dojfee
Conozco no firmo por lo agrabado dela Emfer
meas a xuego lo huro uno aduchos testigos
Queque tambien la dojfee testigo a xuego = Juan
Clavio = Adame = Anacomi; Damian Tamora
Lo el orcho Damian Tamora Erro el Rey No ven
enodaj sus Cones Reynos y señorios el Num. y fura
de la villa de Villanueva el primo presente fui an ocoy
y enfe sello y seque concuerda con el original do el pro
que signo y firmo en esta villa referida a diez e Trece
mil seys e Noventa y uno

Entedim. Verdada!

Damian Tamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO MARTO, VEINTE NA
RAVENA, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Como Albarcos q' Somos de el Animo de Fran^{co} Baxon Kingi
fue de esta Villa con la facultad de hacer el Impentario de val
bienes separando a cada uno de sus hijos la parte q' le toca como
Consta de el terno de su testamento q' acompaña a este scripto
Hombriamo de conformidad con Antonia Gomer su Mujer los
Aradores de sus bienes q' lo fueron Manuel Gontales Inopar Joa
quin Cuervo Manuel Bonifacio y Fran^{co} Moreno todos Señores
de esta Villa Cuyo Impentario es de la Letra Como sigue

Huano con esta Calle nueva en donde viven	2500 = r.
Valuada en	2500 = r.
una Guerra al lado de los Pelambres en	2000 = r.
Meancha en	2000 = r.
una Zercado de los de Sanjines	1700 = r.
otro Zercado q' linda con uno de la Ex ^{ma} Marquesa y Guerra de dicha V ^{ta}	1600 = r.
Hube vendá grandes cuenta y	
Dies al Cada uno aren	190 = r.
me Agropas de cuenta de Ca	
de uno aren	130 = r.
Mas cien Colmenas de cuenta	
de Cada una aren	3000 = r.
Mas tres Seguas grandes en	
Esta forma de La Balenadana	1800 = r.
La Pazanera en	1800 = r.
La Liriana en	1700 = r.
La Leona en	1750 = r.
La redonda Con su Barriad	900 = r.
La Balera con su	
Porra en	1700 = r.
Mas un Capon en	300 = r.
	<u>15070 = r.</u>

Mas un Pomo de dos años en	— d	300 = r ^d
Mas otra Poma en	— d	300 = r ^d
Mas un Busto en	— d	165 = r ^d
Mas una Baca en	— d	440 = r ^d
Los colchones en	— d	420 = r ^d
Seis Sabanas abiente al aien		360 = r ^d
Seis toallas acohe al aien		120 = r ^d
Seis Morsadas aien al aien		224 = r ^d
Los de mas Muebles de Casa		236 = r ^d
Como darcenas Maer		150 = r ^d
		<u>1745 = r^d</u>

Despues de todo de el Moral sale la cantidad de 106785 = r^d

Los Muebles son 87392 = r^d 17^m.
 Repartidos entre los quatro hijos de esta Ca
 a cada uno la cantidad de

21848 = r^d 14^m.
 Lo q^o se le an dado en la forma vijua
 en se
 del Manuel los dos tercios que espresa di-
 cho y bencionario con la Yegua Balenciana
 que todo importa la cantidad de 20400 = r^d
 del fernando la Gueraa Cortes Colmenas
 mas q^o el todo importa 20200 = r^d 7^m.
 Al Benito La Yegua Paxariga
 y la Leona con bencionario Colmenas
 que hacen la cantidad de 20400 = r^d 7^m.
 Al Antonio José la Yegua Leona
 La Poma y Pomo de dos años con
 una bencionario Colmenas q^o aien 20400 = r^d 7^m.

Cuyos Bienes exceptando los de el Manuel por
 ser segun su Magestad afirma de bencionario
 años quedan en poder de su Magestad en la forma
 que espresa el presente summa grabada

men ni obligacion y para su Balida
con el Sr. D. Diego de Vea Vegar Dexecho por automez
del Pedimento aduana y Dicha Antea
firmada en Cienfuegos



Agustin Etozo
y Nauaxute

Antonina
Gomez &c

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a receipt or legal document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text.]

Agustin Etozo
y Nauaxute

[Faint, mostly illegible handwritten text.]



Delute marañeo.



SELO QVARTO, VEINTE N
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTRAJUDICIAL



SELLO QVARTO, VEINTE
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y YNO.

En Jago Montero, y Sarabia, y D. n. Juan Habaxiere,
Pres. de esta Villa ante D. Como mariscal deo vca
poremos y decimos que, abiendo obaguardo el timbre
nro de los Bienes de Fra. Bezon, lo difunto, Como
Albaeca heruamentario, segun Consejo de Vniversidad
nra, y modo q. el dicho prebiene para subalida
con p...
g. abiendo que se presumea rirba mandos,
y determinas segun lebamos pedio por ver si se
luzencia que pedimos y para lo q. se

En Jago Montero
y Sarabia
Agustin Oros
y Nauaxete

Auco/ Por presentados por el tanto del testam^{to} y paxacion
original lag. por pretender los Albaecas, y cruzes del Difun-
to Fran. deon se reducan aerra pp. la aprobó haviend
sin perjuicio de lo q. se pueda resultar a qualquiera
las menores y mandaba y mando se reduca aerra pp.
y protocolé en forma dando alas paxes, y si pidieren
loy testim. q. les combenga a todo lo qual inaeiponia en
terpuro su vna su auctoridad y de xeno Tudual

quanto puedo y por dho deve. Añn lo pbera y pbera

37. Sr. Martin de Coca Alcaide ordinario p. el emado
ble en departido ex emado de Villanueva de Tron
on ella y uxaro brevia de mil raciones y noventa
y un con que doy fee =

En

Martin de Coca

Jamian Lamora

En

En dha dia mes y año de dha dha. Yo el emado notario
q. el dho q. apacido ad. alguna de dho dha
dha y d. dho cuervo raxaria p. dha dha
sus personas doy fee =

Lamora

Otra

Inseguida de el emado notario el dho q. dha dha
a Ana Maria Gomez Orizguera Julia de Juan de Ben
yex de dha dha en persona que se emexida doy fee

Lamora

nuncio lay q^o como a muger le comp^o con ⁴⁹ p^o que ueno
le ddgan ni ap^o dechen en manera alguna En Cui^o
Testim^o d^oti lo dixer^o q^o othorizaron sendo q^o d^o Mon
to Lopez Cruz Juachin Cuillo y Juan Gonzalez
uena dicha villa y los otorgante y aquiens lo cler
cudano d^oife conores la fin^o aron

Antonia

D^o Diego Alonso
y Parabia

Gomez

Agustin & Aoro
y Nauarrete

Ante m^o

Damian Tamora



Teinte. mraucois.

SELLO CUARTO, VEINTE NA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Mano de...

Mano de...

Eligite ma medio.

SELLO CUARTO, VEINTE MA
RAVEIN, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Christobal Maximiano Rodrig^o Ver^o de... y como mas
 Haia Sugar patero y Diego: que hallo nombrado por Adm^o
 de las r. de Mendocú ex Polboras Plomos y Naipes de una d. a
 por el Cavallero Adm^o principal ushas renua, y la Ciudad
 de... de los Cavalleros, y para el uso de tal Ad-
 ministrador de mepide de familia havia en cantidad de tresien-
 tos Duados de... en Hacienda rair y Afavor de pre-
 dho Adm^o principal y allandome con una posesion de tie-
 rra de Doce fanegas para trigo en sembradura que huvo
 por Compra y Venaa de... de Juan Vano y D^a Fran-
 cisca de Paula de Silva su muger Ver^o de una... y
 se hallan al ricio de Valdesudias de esta Jurisdiccion sin
 dando al sol salienta con tierras del r. Juan Albarez
 Croxera Alc^o ordinario, y de dia Terca de D^o Jose
 Quebedo y canvico llamada de Carlg, Aponiente con tie-
 rra de Cap^o que administra el Colector de Perpe-
 tuas memorias, y Noxae Terca de r. Juan Alba-
 rez Croxera las quales disfruta en posesion y proprie-
 dad quieta y pacifua, y estan libres de carga Cap^o
 carga de curias ni otra... y al que no la
 tienen en manera alguna y sin ellas tengo otros
 bienes Raices y sembranzas y por ser Samantia dha
 Posesion de tierras para la familia q. debo prestar y
 Ofuerzo por tanto =
 Et y Super... Co... resida... ombra... de fuis dos Terca

quienes precedia su aceptacion Juram^{to} Injuran
 tusacion de la Copresada tierra y rri Ebauendo
 Con la Aprobacion Emcorporacion Judicial firmada
 y signadas las Dilig^s en pp^{ca} forma como enaxa
 Original para otorgar la Enra de Tlaxcala con
 insercion para el uso rri enplea pues con
 En el Juram^{to} q^o pido Turo lo Necessario

Juan de Matton
Notario

Acto Por presentado y para el fin que solia
 braba y nombró su rri a Florencio s^{ro} Barran
 y Juan Sierra Ver^o ex ena 7^a p^{ra}uicos Enol
 ligenes en el conuim^{to} de tierras los q^o precedia
 aceptacion y Juram^{to} hagan el Reconuim^{to} y
 La tierra que se refiere segun se Estimauo
 comun y comparecan a Delavan contendiendo
 sobre la libertad de la misma tierra y Ebau
 lizave. Tomando y firmo el v^o Juan Albar
 Mexera Alc^o ordinario por su Estado S^{ro}il en
 Deposito ex ena 7^a de Villanueva del Turo
 En ella y Abril cinco de mil secc^{to} No bene
 y uno y^o day fe=

Juan Albar *Antem*
Mexera *Damian Zamora*

Dr. Dr.
 N^o Aceptaz^o Juram^{to} } Incomunicado To el año Notifique
 Acto q^o anexo a Florencio s^{ro} Barran





SELO QVARTO, VEINTE MA-
 RAVBOIS, AÑO DE DEL SETE-
 ENTOS NOVENTA Y VNO.

Esta Tierra y potestad misuradas oblig. al
 guna q. en las vend. de el Tercio q. pro-
 rado tienen en q. se llamaron y en esta Dela-
 racion de su succion leida que les fue Dieron
 de edad el dho. Florencio Obis de Truxila y Obis
 Obis y el Fran.º Sierra e quarenta y seis a-
 bor poco mas o meng. y lo firmaron como se ve
 que doy fee = Juan de Sierra

Juan de Sierra
 Obis de Truxila
 Damian Tamora

Aprobacion } En la Ciudad de Villanueva el Trece de siete
 de mayo de mil e noventa y uno El Sr. Juan Alvarez Obis
 de la Ciudad de Villanueva creta por el Emado Real en Depo-
 sitione de su Emado Obis y Obis de Villanueva
 Dixo: La aprobaba y aprobo y acta y la Enra
 Oblig. y firma que en su razon se contiene en el
 Emperio su Autoridad y Decretos Judicial que
 puede y por dho. sebe y mando que original
 se le enarguen a la para para q. las mient
 COAMEX
 con hipoteca creta





SELLO QUINTO, VEINTE MAR-
TAVELAS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que se refiere y por esta vez lo proveo mando y
firmo su cédula en que doy fe =

Juan de Alvarado
Moreno

Arzobispo

Damian Zamora

Yo el Dho Damian Zamora enm del Rey nro s. en todas sus
Correy excusos y s. del Numero y Avuñam^{to} en esta y^a de
Nueva del Exemo presente fui con el s. Tuz atodo lo que
se hace mención en la Dilig^{ta} antecedente en fe de ello lo signo y
firmo en esta ciudad de Avil^a a veynte y tres dias de Mayo de este año

Entendim^{to} de la Real Audiencia

Damian Zamora



SELO QVARTO, VEINTE NROS.
MEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Carta que otorga Christoval
Morcainen Rodrig. Per. de ena
ya en favor de la r. Nauenda y
de un Adm. de las r. de Navarra
de Polborra Plomo y Naipes de ena

3 Opone por ena pp. Carta
cuoblig. or y fama como Yo Christo
bal Morcainen Rodrig. Per. de ena
ya Digo: Fue con uniancia conde
a Comfexido la Adm. de las r. de
de Polborra Plomo y Naipes de

Carta 2.ª por el Adm. principal de las r. de Navarra
de la ciudad de Naxos de los Cavalleros y su par
tido ena el que le otorgue fama con especial ipo
tica fama en camidad de tres mil y trescientos xx y pa
xa ena un visudo poder Exoner. dha Adm. y viendo con
forme a ello presentat. pedim. anat. ena r. Turuica
y por el Oficio del presentat. como pidiendo conombros
de Oficio de Perjuos que tuviesen la posesion de tierra
que tengo y poses. ena ena ya y visudo que llam
Valdesudios y que con Esuado con la correspondiente a
probacion Judicial signada y en pp. forma las Dilig. se
me enaxegaron para el No veni. dho y por a las xera
na se visudo adha preabmion y enaxegaron las Dilig. las
que se visuren en ena Carta y tu tenon alla leura de

el Sio de Aqui las Dilig. S.

Anterior y verdadera y conuerdan con las originales, y
hago de ellas otorgo por la presentat. que me obligo a
Administrar las referidas r. de Navarra en Polborra Plomo
y Naipes y como enaxeguen p. D. Joseph Com. P. P. P. P.

Sea Vulo. veningun Salvo ni Eficio por queda
como queda dha porcion de tierra y potestad a el seguro
cota de la dha. Nom^o custodia Plomo, y Naipes, y ena
y^a porq^o assi lo cumpliere obligo a si mismo in persona
y bienes muebles y raíces abien y por haver doyo
de Atodos los dhas. Tuzos y Jurisicis de S. M. q^o se
era abunto pudesan y deban conocer auid fuere y Juris
dicion mesomeas y amir bienes para q^o me compelan y a
promien alog^o dho es como si fuera venencia definitiva de
Tuzos Compuestas sonaxami dada y pronunciada conenti
da y no Apelada parada en auancia de cosa Juzgada en
lo qualo venencia in proprio fuere Jurisdicion de medio
y de unida la ley de ombenerid de jurisdiccion comun
yudium con todas las demas fuere y dho con fabor y la
Fual de ella en forma. En cuios testim^o assi lo dixo, y
othorgó ante mi el año y días que lo fueron, Sancho
de Chavez, Fran^{co} de Sierra Infante y Fernando de
Luna Per^o de era 8.^a Villanueva el Fresno en
ella y Abril ocho de mil veccientos noventa y uno
Tel othorganac Aquien To el año dox fee Conozco
la firmo= y tambien dox fee prebini en era acto
quedemero de treinta dias se ade tomar preciam
la xaron de Era Esta por el oficio de Potestad Ex
tableudo en la Capital de Badajoz donde Correspon
de Sin cuias circunstanca q^o da de Vingun Salvo ni
Eficio para el sepereguin la ipoteca por Era aha
Usuelas en R^o Prumaria sencion pp^o en Madrid
a cinco de Febrero de mil vecc^{to} setenta y ocho=

Paulo Martínez
Antonio
Juan Antonio



Elate marañeño



SELLO QVARTO, VENITE MA-
RAÑEÑIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENIA Y UNO.

*Segun copia de la
en ello de su
gamt. Dn. de
Lima*

la Capilla mayor de la Iglesia Parroquial de esta
conveniencia de los Caballeros Señores, Sacerdotes, y
Comunidad de Religiosos de este Reino de Aragón, y de las
ciudades de Barcelona, y de su cuerpo presente con Diaconos,
Subdiaconos; y los dos de las siguientes, al Emmentiano segun
oficio por el cabildo todo de este Reino de Aragón, con que
ba el año de 1610.

It. Mando que por los tres dias de oficio que se han de
incluso el Emmentiano, y penitencia de la república de
munidad de Aragón. el día de este día que por todo lo acor-
brado.

It. Mando que durante los tres dias de oficio de repen-
de los Pobres, sea farrago, e pan cocido y se les ome en
orden a Dios.

Mando se digan los tres dias de oficio misa, en la
se privilegio por todo el Reino de Aragón, y de las ciudades
pagando por ellas lo acostumbrado.

Mando se digan por mi alma emmentiano quinientos
las Cruzes, e las quales sacadas largamente corresponden al
tuvia, e las quales se digan de mi albarco, y
pando lo acostumbrado por ellas.

Mando se digan por el Angel emmentiano cinco misas
de emmentiano cinco: por penitencia mal cumplida, y
cargos sacrificios, diez por los lavios y lavios emmentiano
cion ocho, por el alma emmentiano ocho: por la emmentiano
die ocho por la de Josefa Gonalz, mi dicha primera
pendier: y por el alma emmentiano ocho, y todas las
puer con talimonia acostumbradas.

Alas mandos, e cosas mando lo acostumbrado por un
ve, con que las apara el oro que pudieran tener
trien.

Declaro que la dicha Josefa Gonalz, mi
POAMEX
mujer, es tiempo por hija legítima a Catalina de Aragón
mujer de don Juan de Borja, y así lo que he



Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey, por qualquiera testam^{to} o testamento que
anteriormente haia hecho por escrito e palabras o en otra
forma que ninguna queas qui calpa al boel p^{ro}curador
re que quiere se ponga por me ultima final y definitiva
de voluntad en aquella ley y forma que mas aciale
gaxerendo. En cuso testam^{to}o a los dho y otorgo an
temi el ex^{to} y testigo que lo p^{ro}curador Alonso de
Lerma, Florensis Sanchez Carrasacas, y
quel Sanchez ve^{ro} y desta villa e Julian
va el hermano en ella y Abriel Venice en
fide. Nosotras y uno, y el otorgante aqui
del ex^{to} de fe^{to}ca, nos lo firmo = En =
a Lerma de Coca y Andrea Forrieca oca
Carpal, de la villa de Coca = Vaya =
Alonso Rodriguez de Coca
Ante mi
Damian Tambo

Requiere paraq^o Judicial o extrajudicialm^{te} 94 en la

forma que dixeré y por bien tubiere, queda en su

tomar y aprehender las cosas de esta tierra y en el

unocim^o me comu^o tpo^o pora^o ingratimo les cedon y

precates porcedon en su nombre para los que en

ella siempre q^o metapida y como Real vendon meo

blig^o ala Cobion^o de quidad y sanam^{to} crean^o venen^o en

tal manera q^o en qualquier^o Peticio^o odiferencia q^o sobre

ella en algun tpo^o le fuere p^ouerto luego q^o sea Requien^o

por Dho Comprador^o Votra persona en su nombre

Salde ala^o los y de forma latomare y requiere con cost^o

Emodaz^o y mirancias^o Audiencias y tribunales y no lo de

re^o n^o n^o q^o queda^o y en guerra y pacifica posesion y lo

ym^o me^o p^ortan^o min^o h^ofor^o heredero^o y fideicomiso donde

me^o p^ortan^o y daran^o otra tal tierra y de forma en canbu

en f^orio y lugar con mas^o y me^o por^o en ella hecho Bolu

taxio y necerario^o Carras y Danos que se le hubieren se

Quido y rexecido el mas valor adquirido con el tpo^o o el

Dimerio^o extado^o con Escopna^o sobre lo qual pueden Eje

cutan en virtud^o creencia^o Enra^o y el Juram^o de curio^o de

quien fuere para^o lexona^o sin otra prueba sobre que

la de lo^o acuo^o cumplim^{to} obligo^o mi persona y bienes

Muebles y raires abido^o y por haber y para su Eje

cucion^o voy poder^o atodo^o las^o y^o Tures^o y Turcia^o de

S. M. en qualquier^o parte que sea paraq^o me

competan y apremien^o al q^o Dho^o En como si fuere

Senencia^o **PO** **ME** **HE** **COMPETAN** **PO**

agera sua propria sui que ha necessario haan
Excecion dicion na coxa diligencia judicial ondy
biens el deudo, cuius beneficio expresans. Rnu
cia y conuena se enciendan con el lo apremio
que conca dicho deudo se despacharen. alo qual
se obliga con su persona y biens mueble y rany
uideo y por haun. dapsen alas Jurisdy e
qualquiera partes que han acua Jurisdy e
mea y en especial alas que se esta causa puidan
estan conoren para que le compelan y apremien a
lo que dicho e como si fuera sentencia definitiva
y competencia contra el obligante dada y pronun
ciada conuenciada y no apelada parada en auarida
e cora Jurisdy e en que se reuse Rnuacia su pro
prios Jurisdy e domicilio y decaida la lei de
Venenie e Jurisdy e onum Judician conuol
emas e su faba y la gual e el lo en forma. R
cuis testimonio au lo desp y otorgo siendo J
Juan Albano, Morena, Jose e Luna, y exnada
Luna veiko y tendency en esta dicha villa, y el con
pante a quien Joel en. de. e conores lo hmo.

La que copia en bello sep do
dianis e Julio e rro
vencaymo de fer
Ramón

Juan de Otter
Borranca

169
Antem

Camilian Lamo

SECRETARIA DE HACIENDA Y FISCALIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE HACIENDA Y FISCALIA



Canca
B



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

~~Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and a large X mark.~~



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Altra de Venia Judicia de
Una Casa en favor de Floren
do Jher Barramcau

Vaxco de Coca Alca. ordi

ario p. el Enaudo Noble en De
posuio de una y de Villanueva del Fresno

no Dijo: Fue habiendo otorgado su testam. Juan Fern. Espinosa
Ver. q. fue en casa. A en el año pasado conit. vacacion y nobencia de
los Diez y Nuebe de Junio por ante el presenue Enno Vaxco-
de la qual fallecio, imputis por sus herederos, mediante notu
meritoz forarou, a Maria Sames, Florencio Jher Barramcau, a
lomo manera, a enauidano, y Jofea enauidano sus hijos, a
Juan, Barbara enauidano, Ramon y Juan Somales y Sames hijos
de la primera en la forma y modo q. en el repubiere, los quales
por edim. que presentaron en el dia Venue y seis dehos mes y
año renunciaron la expresada herencia q. les fue admitida
en el mismo dia por ante el Sr. Alomo Borrillo Alca. Ordina-
rio que alla raon se hallava de casa dha y. y en su virtud poro
cedio al indentaio tasacion y venta de los bienes mueble
que se enontaron Depouando su importe en Amanio Ro-
drig. Bega Nombrado para eno. Jofea y conig menor se
llamo por Cuid. y pregon Alodo los q. tubieren credias con-
tra dha bienes señalandoles el term. de siete dias alg. q.
fuesen being. de casa y. y treinta alg. de afuera y por ser
Notoriam. de mas las deudas q. el importe de los bienes pre-
cedida tasacion por maestro Alla rife de mas curas de
Morada q. Depo. dho Juan Fern. Espinosa en casa. y calle

XX

57
A Saliente con otras se compra Guarino a credito diez, otra
Calle de Pomenac otro guarino de la misma casa y las de esta
ria James y al Norte Cercado de Sevilla de Anselmo Ponzales
la qual se compone de casa Delanera, sala con dos Alcobas ama-
no hirguenda, sala y Alcoba de la dha, cocina, quanto de Despen-
sa, Colada y otro quanto en ella de Caballeriaz, Pajar, Corral de
lo y sala de Piedra en el y doblada correspondencia, y Alti Des-
lindada y Declarada, como dicho es y el bendo con todas sus Enaxadas
y Salidas Usos y costumbres y otros y vendidumbres quantos
ha y haber debe y por diez septuaginta con la Carga y Grabamen-
to de dos mil seiscientos sesenta y seis rs. y treinta y quatro
mrs. de Capital en censo q. haue Afabor de la Obra de
instituida por el Mmo y Reverendissimo Sr. Obispo q. fue de la
Ciudad de Badajoz D. Diego de la Cadix en q. se pagan de
redim. Anual m. de ochenta y seis rs. segun que assi consta de la
Escritura de Reduccion otorgada en diez y nueve de Julio de mil se-
tecientos ochenta y cinco q. paso por ante Anselmo Ponce de
San Doban Escriba del Numero de dicha Ciudad de Badajoz y re-
alla de la misma, y sin otra alguna. Lo qual es general y por todo
de la Obra en el precio y quantia de los dha. quatro mil
quingenta y diez y seis rs. que con mil ochocientos treinta
y tres rs. y diez mrs. y dicho capital de censo q. el sueldo dho.
adado pagado y enaxada assi Voluntad sobre q. renuncio-
la ley de la enaxada y prueba de su Rudo, y de lo otorgo
en forma. Y confieso y Declaro no haver tenido quien mas
de por dha. causa y que siempre saliere de la q. se enaxa
en esta forma enaxada enaxada enaxada enaxada
enaxada enaxada enaxada enaxada enaxada
y de oy en adelante mediant la Expresada
Renuncia de Exencia de apoderado de rito y Aparas de los nom-
brados herederos por dho. Juan Ferns Espinar de la Alcion
propiedad y sus posesion titulo, doz y recuso, que havian y
tenian de dha. casa y todo ello lo cedo y renuncio y tray



1780

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTORSION

Alpazior
ca par.

100

100

200

300

400

500

600

700

800

900

Clere marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RCHES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

acabado el embargo haue hea ala Real
por el perjuicio que se sigue abo Prueya
Con cuias condicionez haue este anento por loz expusado en
año, la gual y demas exento acostumbrado, se obliga a guardar y
cumplir con supersona y breya muble y raiz y haue y por
y para su ejecución da poder a los juuiciaz y sues y edic. y pa
que sea pante, que han para que le compelan y apremien al am-
de lo que dicho es como si fuesen y enuencida y de los compe-
te conca el dno. dada y promouida y comentada y no a pe-
pasada en auto y dca y con su pda en que lo Real y Nueva
pio fuera su iudicio y domicilio y mandado lo que se conueniere
y iudicio de omni iudicio conceda las emoy sues y edic. y no
glorias y edic. en forma. En auto testimonio au lo dho y
siendo testigo d. Alonso Cano fern. Antonio Gumelo, y
Lina y. y esta dca y dca y el Organista quien lo es
conozco no fuesen por no sauen au tiempo lo huyos
y testigo y que tambien la dca. Em. Ant. v. e.

tenio a ruego =

Alonso Cano
Fernandez

Antem.

Antem. Ramon Ramora

to Beata Cruz de Villa de... 64

Tramite Juicio de
D. D. D.

San, 6 de diez

Antem.

Damian Zamora

3

Antonio Gomez

Comunio de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Claro marañón.

31 DE ABRIL, VEINTE MA-
RCHAS, AÑO DDMMLXXI
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Manuel Ramirez
[Signature]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO VEINTE NA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE^{ta}
CIENTOS NOVENA Y VNO.

Antonio Gomez Viera ve. e ena suuana bnda
messa pascida panna y dize: Hago fortuna en lo
Porrege el Duimo que conueyner a la ^{Eme} racion
gusa e diana diana e ena. a bincencia y quanta
Na cada laora e la e eue puenca ano. en eua aeny.
A dnd suplico e sinta admittami dicha fortuna y que seme
haga auer el dia y ora e en Roma, pto suocia
puro y pado e lo su.

Antonio Gomez

Auco

Cominciando el Adm. e ena eua la fortuna ante
cedone sepulgru y para la Roma e ena el
dia primero e dno a la die e ena eua
plara pp. e ena dila. aomande y pmo el
lin. do. Juan. Gom. Pedroa Abag. e lo. Corne
po. M. macion e ena dila e uianuaba el pmo
enella y mais veinte y uno e mil lxx. e uen
y puro e quidi fee =

L. de pmo Gonzalez
L. de pmo Pedroa

Ante m

Damian Zamora

Comensim. En dicha dila diana y ano dicho de el e. no que
clauo y lei e sedim. guantice ad. Juan. Pan. Ra
elga Adm. e ena eua y. dize conencia la fortuna
y quidaba ena eua el dia e en Roma y lo pmo



63

El peon publico combocando por rey, Juan Juachin
 Gomez veino a euadilla temeroso cada la uia en me-
 dio Real, y hecho notorio a Antonio Gomez los puros a
 treinta y cinco xx. v. lo que se publico una y muchas
 veces, y por no hauen quien mas diere a dize a la
 una, se boluieron a publicar en un alocutio y
 cinco xx. Cada Cadena de Sanado lanon elan el die-
 mo y por no hauen quien mejorare de dize alas dos,
 se exercicio el Remate, y publico, y por no hauing.
 mas diere y sea ya cerca a medio dia se dize a la bene-
 ra que es Vuena, que es Vuena, que es Vuena, y vale-
 cesa que uen prosects le haga al poron a ella, con
 lo que finio el Remate endicho An. Gomez, que en a
 uandose presente lo accepto, y precis por su padon a
 Josef Gomez a euadilla que se fue admitido por
 dicho An. y el dicho An. Gomez lo firmo con su
 mrd y An. siendo testigo Antonio Gonzalez, y don-
 lo don. Ramon, y tomas Lopez y euadilla de
 etas lo qual se fue Juan Fran. Bardega

Diz. Pedro Sal

Antonio Gomez

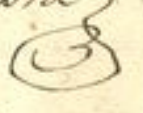
Anem.

Damian Zamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Obligacion en favor de S. C. por 1795
del Sr. D. Borrego y de la Srta. D.ª
comprada por Antonio Gomez

En la Villa de Villanueva el primero
de junio de 1795 en el día de hoy
un año antes de la fecha de este

se por parecer de Antonio Gomez Chaves y Josef Gomez vecinos de esta
Villa y jurados emancomunidos a uno y cada uno de por sí por el todo de
solidum renunciando como expusieron renunciaron la ley de las
comunidades la de 1763 y de vendi del caspullandi la de 1763 y
prochuvia y fidejuciarion y las otras que se han renunciado y que se
obligan a mancomunado de las que se dijeron que han sido de
de a publica subasta los Borregos y el Diezmo correspondencia al
Sr. D.ª Margueta y Juliana D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª
en esta dia en el espresado Antonio Gomez como me por parte de
tary en esta casa de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª
en esta Cr.ª y se tenen a la letra es el día

Aquí el Emate

De el Mando hanienro hauido Diezmos y diez y siete Caberas
de Borrego y Borregas e dicho Diezmo, de la dicha mancomu-
nidad imolidum se obligan a dar y pagar a la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª
ad.ª Juan Fran.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª
de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª
diezmos y diez y siete Borregos y Borregas. El Diezmo de cada uno
han sacado en el presente año en publica subasta, de cuius numero
de Catorce, Calidad Verdada el ganado y precio de un procomen-
to de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª de la Srta. D.ª
sobre que renunciaron la ley de la entrega pumba en el caso y
mas el caso, cuya cantidad es de diez y siete mil quinientos
noventa y cinco rs. y la ha sacado a pública subasta

Imprenta Matamoros

LIBRO CUARTO. VINTI
LIBROS. ANO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CINCO



Barra

E



POAMEX

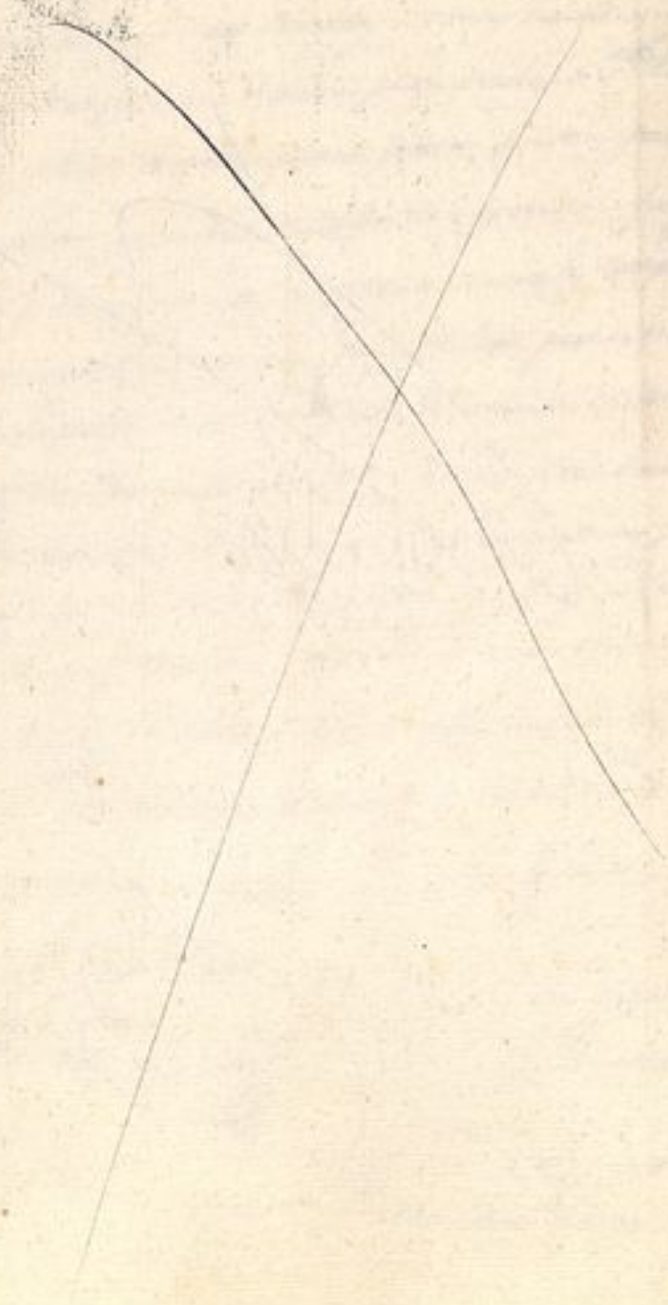
UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.





Uti te mara teois.

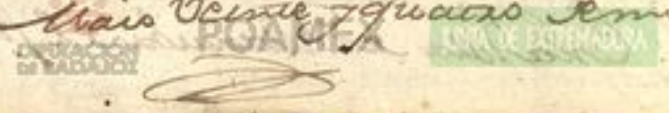
SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Manuel Gonz. Anguar Reg. echa dilla ante ind. por
xero y digo: Que citando para testar ante el Sr. Dn. de
lechoy correspondiente ala C. de Manguesa e Nuevo
Duena del 7 de mayo de 1791 hago pntara a guarentar
treys por cada casera.

A ind. suplico a v. m. admita dicha postura que tiene hago
sauen el dia el 10 de mayo pueran e i separacia que pido sun lo
necario N.º

Dijo: Dn. fe que me pedim. no lo pimo el Sr. Man. Gonzales
Anguar Alc. Ord. echa dilla por no sauen, y para que con-
telo ponga por dijo: Damian Tamora &

Auto: Comitiendo el Sr. Dn. echa dilla Sr. Juan Fran. Ba-
leza la Postura antecedente se publique y pntara su Rta.
se le señala el dia treys el 10 de mayo de 1791 el proximo
mes de Junio en la Plaza publica de los diez y seis man-
na en adelante. El Sr. Dn. D. Juan Gonzales Tenorio
Abog. del Sr. Dn. Com. de Almaguer echa dilla e
Villanueva e l. ferno a i lo mando. y firmo
en ella y en la villa de Guayaquil a diez y seis de Mayo de 1791



En to Novena y uno e que se el c^{no} de fe
D. Juan Gonzalez
Pedrosal
Antem.
Damian Tamora

Noticia de Lamentim. 2

En dicho dia me jano amiba dicho se el c^{no}
notifique el auto que antecede y lei el pedim^{to} potan
que lo moriba ad. Juan Fran. Barcega con. el c^{no}
estado quien dize cononcia la portura y quidaba
tenad. el dia jora el Amate y lo jano de fe
Juan Fran. Barcega
Damian Tamora

En el mismo dia se el c^{no} notifique el auto que an
tecede al L. Man. Gonzales Anguar y J. M. Ordin. de
ta Julia en un persona drife =

Teor publican.
Dize se el c^{no} que por Miguel Mollana por p^o
e esta Julia se negoro en by sigy acomumbado
ella la portura anteceder y el dia jora seu Amate
y para q. como se ponga por delis.
Damian Tamora

Amate de Enchilla e Manueta el premia de y e Juan



Veinte maranceis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Hom. de Jdico Juan Delgado no fiamio por no aver
hago sumis y refuicio Hom. siendo testigo Amigo
Foneca deano, D. Alonso Cano fern y Francis cano
vejun e era dicha Julia exco lo qual lo el
doise = y un testigo am xuego e dicho elgado de

Juan Fran Barcelga

apuego =
Alonso Cano
Fernandez

Damian Zamora



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

te unca y p[er]ting, y el an no lo h[ic]ieron iriolidancan
tino y teno p[er]ta epecuna en d[ic]ho x e[st]a e[st]a y el p[er]ta
eruoio e[st]a quien fue se p[er]ta leg[is]tima con d[ic]ha p[er]ta
vob[is] que le d[ic]han y con la d[ic]ha y el la cobra ma. A[un]c
plim^o. d[ic]han y n[ue]v[os] p[er]ta y d[ic]han y d[ic]han y d[ic]han
p[er]ta y p[er]ta p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
xa p[er]ta que sea p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
quid d[ic]ho es como d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha y p[er]ta
tena conca n[ue]v[os] d[ic]ha y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
ap[er]ta y p[er]ta en a[un]c d[ic]ha y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
m[is] y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
v[er]dad la lei y com[un]e[n]cia y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
cum conca d[ic]ha y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
n[ue]v[os] y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
Lagan, Juan Espejo y Juan Guarnero y p[er]ta y p[er]ta
y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
mil leg. Novena y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
el es. d[ic]ha y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta y p[er]ta
Matheo de Alba, Joaquin Cuervo

Juan Espejo
tercio anexo =
Alonso y p[er]ta
Pamian Tamora

Yo en por Maria Bernaldo
 Alonso Bernaldo para Cobrar

En la Villa de Villanueva el
 primero de mayo de Junio de mil setecientos

Yo ventay uno ante mi el Sr. y testigo infrascripto parecio
 Maria Bernaldo verina y legal Viuda de Fran. Kubiately
 mauro de Venecia y cinco años sin estar suplicada a Curador
 ni otra persona alguna y Dijo: Otorga quida y confiere
 todo su poder cumplido especial el que por dho se requiere
 es necesario mas puede y avera valen a Alonso Bernaldo
 su heredero tambien en esta veindad para que en su nombre
 presentando summa persona a quien dho sea a la Ciudad
 de Badajoz, y haia pensada y cobre de la tenencia de
 exencio de la persona que corresponde a don mill xv. de
 que a los dos les tracabio como heredero y omio y dho An-
 tonio Ortigora. Pdo que fue de esta Villa y adifinco a quien
 pertenecia un Credito contra la Sr. Hacienda heredado
 de su Padre Sr. Simon de Ortigora Capitan que fue del
 Regimiento de Dragones, y el dho de el dho o lance de
 pago por ante el Sr. que se fe segun y como se le pidiese
 pues la Organica por lo que hace a los mil xv. que la Co-
 rresponden se el luego en virtud de este Poder lo y da
 por cobrado y recibio sin poderle reclamar entien-
 po alguno; Pdo que habia por firme, cuable y vale-
 roso lo que dicho su hermano Alonso Bernaldo hizo
 y firmare en su rru, a quien le da este Poder con li-
 bre franca y general adm. Obliga sus bienes muebles
 y raíces hauidos y por hauidos de poder a los dos



Teiarc' merat'ois.

Sello Quarto, veinte Ma-
ravedis, Año de mil Sete-
cientos noventa y vno

Tuerey J. Tuicivas S. M. para que le compelan y
apremien alo gu dicho y como si fuera sentencia
definitiva de su competencia con la d. con. d. de
y pronunciada con esta y no apelada, pasada en
autoridad de cosa juzgada, renuncia sup. pro p. p.
yo y las otras ley. y d. y x. y fabon y la general
ellas en forma. Enciuo testim. au. l. d. i. o. p. o.
go siendo testigo D. Juan Co. fructuoso, An-
ticina, y Josef Matamoros verino de cada uno
Villa, y la Organica aguin de cler. d. i. f. e. c.
co no firmo por verin no sauer au. luego lo
uno sedicho y tejo. e. qui tambien tadri

testigo arxuego =

D. n Juan Co. fructuoso

D. Anticina

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTAY UNO.

Hecha por Anna Maria con Corral de parte por otra pp. ca. e de una y enage
 a Isabel Albaner Juan con Bozu. ^{de parte por otra pp. ca.} e de una y enage
 nacio perpetua dixeran por ella como de Anna Maria Vidua sellan
 nuel Aruener vecina de esta villa de Oropo por ella que para mi y para el
 mi heredero y ribresora de los dchos Arueneros y de en dencatib.
 perpetuamte para siempre jamas a Isabel Albaner Juan natural
 de esta villa y residente en la Ciudad de Madrid para que si y quien qui-
 siera es anaver un Corral que el tpo y ptoes confueto y verdadera es triu-
 lo en esta villa en la Calleja de la Calle escusada ala dña encuando
 por la el vance, linda a Poniente con Corral de la Casa de Teresa por
 Seca, al nacimiento Corral de la Casa de Antonio Maccaeno, Mediodia
 Corral de la Casa de mi la devedora, y del Norte Corral de la Casa
 de dicha Compadrina: y asi de lindado y delanado como dicho es y de
 vende con todo su enxada y salido y con su dño y resi-
 dencia quonora a y haueserme y por dho le paxa nacen libre a
 cenio, Dirculo Capellanía, Cayna e mogyri e dhoa especial n. t.
 general por que no latiere en manera alguna, y potal de lo avo-
 guo en el precio e cieno y cincuenta r. e q. que por el lavano
 dicha me ha dado, y entregado, e que me da por lo averia e de dho
 y pagada ami voluntad sin condicion alguna, y aunque la enxada
 pa no paxa e presente que confieso hauesido cieno y vendido por
 Arueneros las dhas e de dho organo e de dhoa e de dhoa e de dhoa e de dhoa
 ta pecunia prueva e de dho y de dho e de dho e de dho e de dho e de dho
 wa el mas firme e quando que auidas y satisfacion comben-
 ga. Confieso e declaro que el puro precio y verdadero valor de lo
 precio Corral de dho dho cieno y cincuenta r. e q. que no va
 le mas ni se encondado quien mas me lo por el, y en el caso que
 mas valga o valer pueda en dho o mucha cantidad que sea leba-



Diezete maraguis.



DELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO I E MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'D. Pedro de...' and other names, some with decorative flourishes.]



POAMEX

LOJA DE EXPEDICION

Cobranza. Aciso cumplim^{to} obligo mis bienes muebles y raíces
 hauidos y por hauidos y para su execucion de p^{er}den a los justiceros
 T^uesca de m^r. e qualquiera otras que sean para que me compelan
 a p^{er}denar a lo que dicho es como si fuera sentencia definitiva
 que sea competente conziam^{te} dada y pronunciada conziam^{te} y no a p^{er}den
 da pasada en autoridad cosa juzgada en que lo R^edo R^euocacion
 proprio fuere su iudicio de m^r y de cerca de la ley si combeniere a
 Jurisdiccion^e onium iudicium conziam^{te} las cosas fuesen y no en
 favor y la qual se echa en forma. Enuis testimonio au lo d^{ho} y con
 go ante mi el Sr. J^uez que lo fuere J^urnacio Cano, Pedro Cano
 y Juan de las vejas echa a villa de Salamanca el primero en el mes
 de Junio once e mil seiscientos noventa y un años, y la dize y
 a quien lo el escrivano el numero echa a dita villa de Salamanca
 ce lo firmo se que tambien di fe =

Rosa Alvarado Antem.

Damian Zamora



Deinte maraucois.



REY QVARTO, VEINTE MA-
RTE DE OCHO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NUNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

Phelipi de la Mata en el año pasado e mil e quinientos
ochenta e siete, que se compuso e se hizo un folio, al qual
señala el guano conca hauiendo sido copia alguna que
tenor a la letra es el siguiente

Poder

Se fare por esta publica escritura e Poder como lo
go vaer e testada Escravo de la gran Señora el Carmen
que se tiene en la Iglesia Parroquial de esta Villa de
Villanueva el Fresno, vecino de ella, y natural de Na-
vena e Cameros Obispado de Calahorra y D^{no} Domingo
de la Calzada Digo: Que por quanto me es indispensable
salir de esta Villa a otras a cosas que me es preciso
y por esta razon no poder administrar las cosas que en
termino y jurisdiccion son propias y peculianes de mi madre
Verona el Carmen e esta nominada Villa, y para que ni
experimente el menor perjuicio en hacer lo que
debiere en los tiempos oportunos de las Cajas, Quintas,
Caja, Cencado, tierras, y otras cosas que corresponden a
dicha mi madre y Verona el Carmen: he puesto de
mi todo mi Poder cumplido a D^{no} Agustin Navarro
p^{ro} vecino de esta referida Villa, y ponendolo en esta
Otorgo quado todo mi Poder cumplido a D^{no} Agustin
Navarro p^{ro} vecino de esta Villa para que ampliamen-
te en mi ausencia y enfermedad, pueda comprar, vender,
arrendar cobrar, y ejecutar a las personas que tengan a
rendado las cosas arriba nominadas, propias y



Utiate marañon

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que dicha Causa puegan y ostan conoren para que all
me apremien como por sentencia pasada en autoridad de
jurisdicta, Knuncio todas las leyes y dgos en iudicio y la que
prohise general Knuncijaron Enano tenim de lo qual au
digo y Orog ante el presente Es. de d. h. p. publico y el que
a la Causa e dera a los laballe y Enano en esta Villa de
nubta el peno que es fecho en esta acinco dias. El mes de
bre e mil secento y ochenta y seis año a lo que fuere
posterior D. Pedro Buzpilla, D. J. de los Rios, D. J. de
Campanon vecino y todo de edad de los quales y al
que fuere de fecho cono: Diego de la Cruz e Texara =
Agustin Moreno Taver e Texada = Vacante y e
Concuerda con el Poder colocas en el Referido Cuadern
ahora esta en mi casa y oficio a que me Knuncio, y
nada dar copia alguna mas que la presente, en fecho de
que signo y fuere en esta Referida D. de Villanueva el
a tenor y fecho de Julio de mil secento y noventa y uno =
e Texada = Damian Tamora

Vallero y Texada concuerda con el pedim. auto y Poder original que
ad. Agustin Moreno Taver que en mi oficio para que e fecho
Kano; en fecho de Damian Tamora En. de Villanueva el
de fecho de el presente g. de fecho y fuere en esta a venor y
tenor y noventa y uno = Texada = Valga

Agustin Moreno Taver
DAME EN ENTENDIM.
Damian Tamora



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVENTA Y VNO.

... una casa por D. Agustin ...
 ... Sabaruce como Ap. Diego ...
 ... a Fran. y Mora en 1600 ...

Se pare por esta pp. ca. de venta y tra-
 genacion perpetua vixien por ella co-

mo los d. Agustin y Toro Sabaruce y sus vecinos de esta villa de ...
 ... de Diego Saer y Stefada, como consta el que me confieso al ...
 ... y Sabaruce el año pasado de mil seiscientos ochenta y ...
 ... en esta villa ante Agustin Moreno y Juan y Stefada ...
 ... de sus dicha villa, el que sacado con autores judicial en ...
 ... al presente ca. para que lo imente en esta ca. como tenos con el ...
 ... pedim. y auto de la leda testimonio todo es el tenor siguiente

En el Poder

Corresponde con el Poder original se que el ...
 ... fe; Se el vando que furo no euarme ...
 ... limitad ante de dicho Diego Saer y Stefada Diego que vende ...
 ... y Prunio traspar de en venta ...
 ... a Fran. y Mora y esta cantidad para ...
 ... es asauer una casa y morada, que tiene y pose confuso y ...
 ... compra que hizo a Fran. y Mora que fu ...
 ... en la Calle que llaman el vando amans deucha como se v ...
 ... Plaza, se componen a casa lantera de ...
 ... dan por abas conguar y ...
 ... Maria yrena, por la tranca Corral de la casa de Juan ...
 ... el ante dicha Calle; Tari ...
 ... los vando concodo ...
 ... dumber quany ...



Quinte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y VNO.

En Jurisdiccion de un Judio con el qual se
reporio en favor y la qual se ha en forma. Encuentra
tambien aulo d'yo Diego y primo aguen. Lo el
dise conocho v'ento teicigo Matheo Alba, An
nio jam y Anconio Amaro v'ejny de ca julian
villanuda el p'no en ella y Julio v'encia y oc
en el l'ey. noventa y uno =

Agustin Oloro
Nauacut

Antam.

Damian Kamara



Clute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Esta es una casa por Juan Loro. Cumplido a Antonio Alameda en parte de D. Boix y D. Calleja Juan

Se par por esta pp. Car. y Venta y Emagenacion perpetua deien por ella como Lo Juan Antonio Cumplido veu

no se euadua que por mi parte se mi hijo Ezequiel, y subreoxey y por quien se elly vbiere traua causa o Taxon en qualquiera manera que ka, Vendo los Remisos de esta casa, con en Venta Real perpetua y para siempre jamás a Antonio Alameda y sus herederos para su quietud y gozo y para bien suyo, en acaua una casa y morada que tengo y poseo en esta Obispor y Calle que llaman de S. Juan alada como se sabe en la Iglesia que se componen a casa de la antera sala con dos alcobas con una y un tranco en ella, colada Caballeria, por la de uno, conal y de uno, y los doblados, ten da por arriba con casa de de uno y de uno de uno, por abax con casa de Fran. Cayada, por la trasera con Tercero de Alamo no diguen lozans, y por el lano dicha Calle, y ari estindado y aclarado como dicho es, de las vndo con dos y sus Entradas, validas, no conumbas, de y de andumbes, quantas a y haun vben y por dio de experiencia, libre y temo, vincu lo Capellania la casa en una, ni vedada especial ni general por que no la tienen en manera alguna y por tales. Elos asqueno en el precio de quatro mil y trescientos y noventa y cinco que por ella el suso dicho me ha dado, y pagado de que me doi por contento saci fecho y ena par se elly ami Volúntad ni condicion alguna, y aung a presente no parecen que conficis haun sido uenta y venta

POAMEX

Esta Renuncio las leyes de ella solo engano e pague
e la non numerata pecunia puelta e su Reio y emana
e un caso, y deoza amfator e lmas firme Resguardo Carro
e papeo finiquito qu an dia, y satisfacion Combeno; pa
fuis y de las que el juco pucio y Reda de lo vala el
Cupresada; Casos son los dichos quacaomil y diez e cinco
e. y que no valen mas, y si mas valieren o pudieren
qualquiera manera que sea e poca o mucha cantidad le hay
adichos Comprados pnaia Cesion y donacion, Vuera para ma
perfecta acabada e irrevocable, que el dia llama inter abito
inimacion. Cerca de lo qual Renuncio la ley el Orden
del R. echa en concejo e Alcalá de Plenas, que trata de las
cosas que se compran con un o permutan por mas o menos
la mitad del juco pucio y los quacaos años en ella vedada
para su remedio si padiera engano; Tiene hoy dia el R. e
esta ley para siempre jamas ni de aqui adelante ni de aqui
aparece jamas hijo y tubiere el dia aca de propiedad de
xio de un solo y Reio que haia y tenia adichas cosas
y todo ello lo cedo Renuncio y traspare en dicho Compadre
ya que como una la pona de suya y en su propia voluntad
y con poder el que pudiese e Requeir para q. judicial o extrajudicial
en la forma que quisiere y por bien tubiere, pueda en
tran tomar y aprehender la posesion de dichas cosas y en el mismo
recomenciar por su Angulino tendoy precario por el dia
su me para le poner en ella siempre que me la pona y como si
vendado me obligo ala evicion e piedad y a man. e. e. e.
deca en tal manera que e qualquiera pleito o diferencia
que sobre ella en algun tiempo se pue pucio luego que
Renuncio por dicho Comprador o otra persona alguna

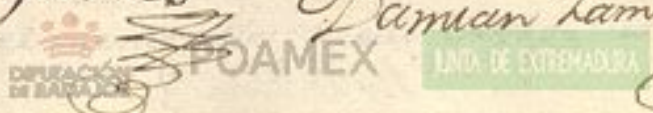


En suma salud a todos y de paz, la forma y equidad
 amovida en sus leyes y en las Audiencias y tribunales y por lo
 sano hasta a las lenguas y pacifica posesion y lo mismo a
 san mis hijos herederos y sucesores, donados de dote y dote
 Otras cosas, tales y tambien en ambas cosas y lugar con
 mas lo me ponga en ellos hechos voluntarios y merced de las y sea
 lo que se le obieron legados y herencias el mayor valor adquirido
 con el tiempo o el dinero exceda a mi discrecion. Sabiendo
 lo qual haue por excoctar en virtud de esta Carta y el jurame-
 nto excoctado de quien fue para legados y en otras puestas
 he que le llevo con las cosas. A todo cumplim^{to} obligo mi persona
 y bienes muebles y raiz hauidos y por haue y para su excoctacion
 disponga a todos los v. sues y sucesores e de su. e qualquiera
 parte que sean para q. me compelen y a quien alogudicho e co-
 mo si fuera sentencia definitiva e suer competente contra mi en
 dany pronunciada con efecto y no apelada para dny en autoridad
 e con asupada en que lo heido e nuncio mi proprio y no su indi-
 cion domicilio y recindas tales licencias e Jurisdictione onium
 Judicium con todas las cosas y sues y dny e mi falor y la qual e de
 en pama. En cuido testim^o aulo dno Otorgo y fimo a quien To-
 el es. dize con rra anemi y testigos que lo fueron el Sr. Fran-
 cisco de la Alca. vadin. Anconio Bruno, y Sebastian Texera
 vecinos e caudilla e Villanueva el primero en ella y Aperto
 guacas e mil leg. Noventa y uno

Juan Antonio
 Cumplido

Antem.

Damian Tamora





¶
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature or name.]



POAMEX

ANTA DE EXPEDICIÓN

sangre y el cuerpo mando ala tierra que fue
formada = Item mando que quando la voluntad de
Dios fuere servido vacarme nueva persona
villal en la villa q. mi cuerpo sea enlazado en la
Parroquia de San Pedro de la Cruzada de la Piedad principal
con Entierro sin otro consentimiento de los Capellanes
ni de sus sucesores ni de su cuerpo presente si fuere oca y no

Declaro q. =
Item mando que se digan por mi Alma vacante mis
deudas y las quales se paguen las q. corresponden ala
lectura las remas se digan donde dispongan mis
deudas que abajo Nombro =

Item mando que se digan por mi Alma vacante por
deudas con los q. las devierdo y aparcos del dho q. p
no tener ambicion =

Declaro que yo debo en razon de dho no tener
presente como sellama vacante = A Juan
Rodrigo de la Cruzada de la Piedad y tres cuantas
a Juan Torres de Cruzada de la Piedad = A Juan
de la Cruzada de la Piedad de Cruzada de la Piedad y tres
cuantas = A Juan de la Cruzada de la Piedad de Cruzada de la Piedad
y al Favor de Cruzada de la Piedad de Cruzada de la Piedad
ya que algun otro acreedor de Cruzada de la Piedad
de Cruzada de la Piedad =

Declaro que tengo dado a Maria de la Cruzada de la Piedad
una vacante de Cruzada de la Piedad de Cruzada de la Piedad
de Cruzada de la Piedad de Cruzada de la Piedad =



sus hermanos

40

Item Dexo de meyo a Maria Anasnia mi hija do
ciendo en la casa que vivo = tambien le dexo una roa
mana y un mazzamillo ala hura dicha y un Razo de Me
te, que le dexo en su madre dha mi muger = Anni hifo sta
nuel q. al presente vive con su mag. le dexo la capa que
tengo el sombrero y dos cabras que ade vacan suias y or
tan con las mias y tambien tiene una mazzama suia y ma
da mas en mi hacienda,

Dexo a Pedro mi Nieto hijo de Lorenzo wender Boznachero
y de Maria del carmen mi hija una Guaxa lechera
Dexo tengo treynta cabras un Cochino Grande y un mazz
amillo despues de sacado lo q. Mebo dho

Para Cumplir y pagar esta mi testam^{to} Nombre por
Albacay a D^o Agustin Sabarria. P^o, Juan Alba
rez wexera, y Josef Gomez Ver. se esta y a los tres
Junta y cada uno supo su contenido para q. luego q.
yo fallecia se apoderen de mis bienes y como se vendan
en Almoneda ofuera de ella y en el Remanente q. q.
daxe Nombre por mis herederos a los tres hijos unig
y vedha mi muger q. son Manuel y Maria Anas
nia y Maria del Carmen loxo esta muger vedha
Lorenzo wender Boznachero para q. lo paxam por
y quales paxam con la bendicion de Dios y la mia
Para la paxacion enaxe el Nombre aq. dho
Albacay quienes la hanen e pora judicialm^{te} y pro
ibo la cosa a la Justicia v. oficio ni aminoran



de maraueles.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Separado por la mucha satisfacción q' se tubo
en cada vno tengo y para ello les doy todo el poder
y facultades permitidas para tales casos contra
vng. hecha la presente en el oficio para q' se
reduca a vna pp. ca

Y por el presente vobis amulo doy p. nulo y venis q' se
en oficio otra qualquiera teniam^{to} vna^{to} vna^{to} vna^{to}
ilos q' anales vna hecha por excripto sepulchro
Ven otra forma queninguno quicre y vna vna vna
deno quequiere seenga por mi vna final y
benada voluntad en aquella via y forma q' me
Lugar en dno. En cuyo kram? vna lo vna y otros
anacmi el vna y top impascripto q' lo fueron,
nuel dno, Josef Lorenzo, Josef fernz vna vna
vna jez. vna vna vna vna vna vna vna vna
vna vna Agosto vna vna vna vna vna vna
vna y el otro q' a quien lo el vna doy fee con
no fimo por no saber am xxuego lo vna vna
top xq' tambien lado =
top anuego =

Man! Gasop

Antes
Damian Zamora

avoy lo Sr. Juez y Justicia de M. que de dicha causa
puedan y deban conocer para que le compelen y apremien
a lo que dicho es como de su propia evocacion y facultad y su
competencia contra el demandado y pronunciar en com-
tida y no apelada para que en adelante se le ponga en
que lo tiene su evocacion y su propia jurisdiccion con-
tra el demandado de la vicomenda de su jurisdiccion
omnium iudicium contra los y sus herederos y sus
descendientes y de los en forma. Enciso testigos a saber
Jorge y Pedro testigos D. Alonso Carrasco, Juan
thomas y Alonso Perado manera, y otros
de la villa; Tel. Organica de quin. Toledo. En forma
de no haber por que de no saues a su lugar labora
y de los testigos y que tambien la de = ent = fiamar de
trata imitacion = Valguera

testigo a saber
Alonso Carrasco
Fernandez
Damian Zamora

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SELO QUARTO DE UN DOLAR
RAVROISLAND DE UN DOLAR
CIENTOS NOVENTA Y OCHO



[Faint, illegible handwriting]
Harold E.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or address, crossed out with a large X.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

varias y las puestas en la feria de Medina en el año
de mil e ccc. ochenta y nueve, que es el
donde tomo el compasecencia cierta cantidad que tanto
entonces en dicho papel, le ha perdido tanto y acento
veces le de las cuentas de los gastos y utilidades, lo que
no ha podido conseguir, ni tampoco el que presento
los referidos vale y papel, a que le envalora que no
loj alla dando lugar con esto a que le demande en forma
y para que en sea otorga toda su potencia
plado especial el que por dno se requiere es necesario
mas puer y universal a Antonio Gonzalez, su
vecino de esta villa para que ante el otorgante, y
representando su misma persona accion y dno de
el dicho Cristobal Rodriguez ante la R. Audiencia
de esta villa y como que necesario fuese para que
de la cuenta de los documentos veinte y tres puestas
a administrados apercidos y ganados, y presento
vale y papel, que hizo el otorgante, y dado
sea aquella y presentado con forme los referidos, y
ponga las objeciones que le pasaren justificando
en forma y para ello y cuenta de gastos nombres
supra persona o personas que los arreglen y
men, y el alcance que haviere lo pida y emane
dando de lo que presento hizo y canon e pago

li o por ante C. ^{no} conf. e entrega o denuncia ⁸³ ella.
Y para que pueda transigir, combenir y ajustar qualquiera
causas que ocurran; para todo lo qual presente Escrito pe-
dimentos, requerimientos, citaciones, oposiciones, tercios inter-
rompimientos, querrelas, peticiones, jurament. ^{to} Reuocaciones, conclusio-
nes, y todo genero de peticiones, tachas y conuadiga lo e enconar-
ris. Para ejecuciones apremios, puestas, embargos, serembargos,
venta trancas y remate de bienes con posterior yamparos, por-
ta autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comienzas
de favorable y el que fuere a pte y suplique ligas
las apelaciones donde condero pueda y abo, pante. Desp-
cho, el tribunal, y Oficina que combenga, y lo haga
inciman a las personas contra quien se dirigen; y ultima-
mente obliue practique y agereu quanto auto y privile-
jios y jurisdicciones y otras facultades hasta que
no presente dichos autos y papeles, y se arreglen
y conformen con los pagos que se hubieren hecho
por ^{te} el Poder que mas necesaris se pona lo
referido e es mismo da al Excmo. Sr. Don Antonio Goma-
les amplis y sin limitacion alguna, con sus inheren-
cias y dependencias a necesidad y conexas, y con
libre franca y qual administracion obligacion y re-
lecion embargante forma de los, y confacuras



ciudad de marauecho.

SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que en lo que se pueda obrar en su
bien y de los de su familia y de los de su
que a cada uno de ellos en forma. A sus cumplimientos se
en virtud de que para ser obligada el dicho
bien y de los de su familia y de los de su
elegido segundo. En sus testamentos en los dichos y otros
terceros testigos Manuel Chavez, Mathes Alba
y Juan Morena de. y residencias en cada una de
del dicho y a quien lo el en. do se conoza

fians = em = main.
Dr. Manuel Laguer
Main

Amem.

Damian Zamora



POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENA Y VNO.

En la villa de Villanueva

Arrendam^{to} el Terçado
de Eno Erado sus Tinas
Nuevas del Pitan y Union
de Chaves y otros años
300 en cada uno

bu sel Terço a l'una excepte
de mil veces^{to} Robena y uno An
tem el Erno y topo paracion
Union Strez y Paraholome Chaves

Ver^o de ella y Dixeron ancombenido y apuntado con D^o Ju
an Fran^{co} Vaselga Alm^{or} de erado enagomar en Arren
damiento el Terçado dho que cu Tinas al pitar se erada
y^a de Cabida se tres part^{es} en sombreadura propio de la
Casa y maynargo de la Coma^{ra} de Argueses en Ni
vena y uenta y^a por cinco años quedan principio
en S^o Miguel del Corriencia men y ano y ave cum
plir en otros tal el Erno de Robena y dos
dandole en cada uno trezenidas^o de set. y de jar la pa
xese y dho Cerado en la misma forma que velen en
trezes dho Alm^{or} quien les apedido otorguen la Corre
pondencia Erada de Arrendamientos y oblig^o y por
endole en Opcion Tinas y remancomun involidun
tenido y obligado renunciando como expresam^{te}. Renun
ciaron las Leies de la mancomunidad las duobus Re
deberse de estipulandi la auencia a presencia oculta de
fideiuroxibus el beneficio de la division y escusion de
bienes espera dho enagomacion por precio y empa
go de la deuda vasa de las quales otorgam que se

liber en Arrendam^{to} del Adm^{to} de este Erario
El Caxerado Cercado de vino que se puso a arrendar
do, por el tpo de cinco años quedando principia
Principal el proximo de este año y cumplida
otro tal de este arrendamiento Novena y vein pag
do en cada uno trescientos xx. d^{os} y con la cond
de que le ande de las paredes en la misma forma
que las Nuevas vago uelo qual y que se ha de
cientos xx. transieren mueras en cada un año
sin desfalque alguno porq^e lo Nuevas el Caxer
vado Cercado a primer año y a cada tiempo paga
y abentura por fin compensado el precio en
cantidad principal, cedan por entregado del
Voluntad y Renuncia de la ley de la entrega y pa
ba de un Nuevas y de la Cantidad de trescientos xx.
se obligan a ponerla los primeros el día xii. de
año proximo arrendamiento Novena y de y a
cesidam^{te} a cada cumplir el arrendamiento en casa y
Caxerado Adm^{to} y es ofuere en esta^a y en
usual y convenientes en esta^a y a lo de la
papa, y si así no lo hicieron conforme a lo
pande los Nuevas o los pueda Ejecutar en volu
En virtud de esta Carta y el Tuxam^{to} de
cualquier fuere para de forma con otra prueba
que le reciban con las cosas de la Cobranza,
ningun apremio ande poder hacer para la
fuerza en las paredes vedado Cercado vino quedando
en la conformidad que se expresado alipo
para el Arrendam^{to}. Hallándose presente



85

Exprimado D^o Juan Juan Pavezga acepto ena enna
 en todas sus partes y obligo a que el referido conca
 le vera cienos y sepuro a los d^{os} Simon Iher y para
 chaves por el tpo precio y condicione que ban estipulada
 y contad que desde ahora para quando cumpla se
 dar reciprocam. por desamunados y la continuacion de
 Arrendam. no preceda el q. ena prebendo p^o
 n. om y al cumplimiento de todo lo dho obligo los bienes
 y cosas de Ena conca y los d^{os} Simon Iher y
 para me chaves sus personas, y los sus inolidum
 abido y por haber y para su execucion todo tior
 poder a las Jurisdicciones y Jueces de su mag. y qualquiera
 partes que sean para q. les compelan y apremien a lo
 q. dho es como si fuera sentencia definitiva de Ju
 ce Competencia conca la otorgancia dada y pro
 nunciada conca y no apelada parada en auto
 xidad de su Jueza en q. lo recibon y renuncien su
 propio fuero Jurisdiccio domicilio y secunda lacy
 hicombenes y Jurisdiccio omnium judicium con
 todas las demas fueros y d^{os} de su favor y la Real
 en forma Encaio testim^o avi lo dixeron y
 otorgaron siendo test^{es} Juan Lario cuello, roa
 tes Alba y Diego Escobedo Res. y encaio y
 a los otorgancia aqui en q. Yo Encaio doy fee co
 nozo lo firmaron
 Simon Sanchez Juan Juan Pavezga Arrend.
 Damian Tamora



POAME

+

Señor marqués



SELLO QVARTO, FEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO

t.
Saqueado en ello segundo dia
veinte y uno de septiembre de diez
y noventa y cinco de feo =

Lamora

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

TARJA DE EXPOSICION

que lasdemas quedeben Nunciacion las que se
obliga. Tercera y deman comun unalidum dho
que Naben en Arrendam^{to} de expresado en
cada llamado el Marques p^r los Nominados
unos años quedan principio en este p^ro
mo v^o m^o y concluyen en otro tal de el año
de vea cienas Nobemas y seis por la cantidad
de mil y cien xx. v. en cada v^o y con la
condicion de dejar las heredades en la misma forma
q^e las Naban y vidare como sean por despo
sido y desamizada paxos quando cumpla este
Arrendamienas sin poder pretender conuenir
los otros ganag Arrogues los de auie dho
ministrador ni tampoco este Obligados a ello
quedar Nupocam^{to} combenido en este para
cular. Tercero Cezado no daban por conuenir
Sacrificas y entregado a otra voluntad sin
mas Condicioner que las Coopresadas y la de
dho mil y cien xx. en cada un año ande con
negros y m^o despato alguno por ningun caso
ocurra p^ro p^ro p^ro de Exteralidat m^o
chos opocas Aguas, fuego, langorta, Guerra, her
vicio q^e calesca puer lo Naben cada diez y
benaxa por se compensado en el precio de este
Arrendam^{to} cuio mil y cien xx. v. en
un año los ande reanfarer la primera paga
Dia de v^o m^o y el año que viene x mil vea
cienas Nobemas y dos y asi subenbam^{to}
siassi no lo haxen entregado que sea el plazo de
POAMEX Cezado en Pixad venca En
de poder Cezado en Pixad venca En
44

87
y el Juramento excozio en quien fuere parue de oña
sin otra prueba sobre q^e lo reciban con las costas
y lo mismo se puede poder traer por la quiebra que
tenyan las partes visto cerrado uno las diceses recdi-
fuey segun y como las Cuban; Y hallandose present
de dente othorganientos el V. fecho D. Juan Juan
Jasega Dico: Azeptaba en forma una Euxa en toda
sus partes y obligo a que les sera ueris y se puxo el
Expresado cerrado a los dho Manuel y Diego Perez
Blas Paray Anasnie cirilo, los coaprerados cinco
años en los mil y cien xx. v. cada uno con las demas
condiciones q^e ban obligados y a ello obligo las Venas
en este Estado y porque los sus dichos tambien lo
cumplian obligaron sus personas y bienes muebles
y raíces abidos y por haver y para la Ojeucion y
cumplim^{to} dieron poder a todas las Justicias x. r. m.
qualesquier para q^e que sean para q^e los Compelan
y Apremien a lo que dho es como si fuera venencia
definitiva de Juez competente contra lo othorg^{to} dada
y pronunciada conuencida y no apelada pasada en
autorid^{ad} de Cosa Juzgada en q^e lo reciban renuncian
supropio fuera Jurisdiccion domicilio y Secunda la
Lex si comberit de Jurisdictione omnium judi-
cum. con todas las demas fueros y Dto de sus Juros
Con la Real en forma: En cuius testim^o cum lo
Dixeron y othorganon Amuerri el Escriba
no y tenigos que lo hicieron Maestre Alba
Florenio Bravo, y Diego Escobedo Vecino e
todos de esta dicha Villa y los othorganos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

Yo el Escrivano doy fee
aquieney firmo el que supo y por lo que no lo hizo
cedha por un xuepo. i que tambien
Doy =

tercio xuepo =
Matheo de Albas

Antem. 6º

Damian Zamora

vagos traslad en ello es
na necesidad de un
Vicenta y cinco de fe

Zamora



POAMEX

UNA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y VNO.

En la villa de Villanueva del

Arrendam^{to} de la Nueva } Fues no afeunio y dos e repze se
llaman deo frailes por Pablo } mil deuca^{to} Nobenay vno An
Barba en quatrocientos y veinte y } remi el anno y todo un paraxipio
vno entres porque es el d } pareio Pablo Barba Ver.^o e es
fiador Josef e Suma } tal.^a y Dixo: Acobemdo y afuna

do con D. Juan Fran.º Vasquez Adm.^o de este estado toman en
Arrendam^{to} la Nueva q. llaman deo Frayles que en este
term.^o donde llaman el Combenuo fieso por trey años q. dan
principio en N. sup.^o del presente mes q. unde Concluir en
otro tal del año de Nobenay y quaxze, pagando por
cada uno de N. meos quatrocientos y veinte y dos y con la con
dicion exponele adha Nueva tambien cada vn año quin
ce Arboles fructales asan, uacion veynte y deax a lo
fin del Arrendam^{to} las paredes de la Nueva y camilla
en la misma forma que las de la Nueva conual que othorgue
la Corresp.^{ta} Extra e oblig.^{on} confiadon et todo abono. y ponien
dolo en elexucion othorga por la presente que seube en el
Arrendam^{to} la Cooperada Nueva que llaman deo Frayles pro
pia de la^{ra} de este estado por los expresados trey años q.
dan principio en san mig.^{el} proximo de este dho mes y año
y cumpliran en el total del año de Nobenay y quaxze y
por ella adepagar quatrocientos y veinte y dos en cada vno
de los trey y adeponer quinze Arboles fructales a satisf
cion del Adm.^o de este estado y eleccion suia en cada
vn año y adedax las paredes de la dha Nueva y cam
illa en la misma forma que se debe enaxegue, de todo

lo qual y cada cosa se le adepoder. Apremiar
vintio vena carta y el Tercum^{to} de rioxio y que
fuere parue de rioxio sin otra prueba sobre que
Nleba con las costas vella cobram^{to} Vapo vella
seda por enaxegado vella Nueva y renuncia
ley vella enaxega y prueba vella Nleba y se obli
apagar los vno quaa co uenaa y vena en P^o
cada vnaño sin desuena vana ni moderacion
algunaa avng^o quaxa algun caso penado ni
penado q^o aderca x mucha opaca Agua, fuego, de
gota, piedra, vna no visto porq^o la vna ad
religio y abenura para el dia en^o vna^o vna
año de forma q^o avimera adera el dia en^o vna^o
el año de vnaña y dy y avn subscribam^o pue
en poder vello Nom^o en enax^o y en vnaña vna
y coxienaa vena vena alpo vella paga. y
condicion q^o dendo hatoria para quando cumplaa
Arrendam^{to} seda por despedido y desuuaado vella
Nueva para no poder conuina en ella vna
preesa vna Arrendam^{to} ni el Nom^o le adepo
obligar a ni conuina avng^o falaa el Regu
to de vnaño vna año anax que prebieren la
N^o vna y hallandaa presena el coxienaa
vella vna se obliq^o aque adicho Pablo Baraa
cumplaa los tres años de Arrendam^{to} los paga
y demaa Condicioner q^o ban vnaña lo hara el
mismo y el prinuip^o conuinaaa como vella
tituuic en su mismo lugar y para el mismo
to y quera y conuina se enuuaaa con el



los apremios q^{de} por falta del cumplimiento de esta Encomienda
 fuere necesario despachar, y si por algun inconveniente
 el dho Pablo Barba no pudiere continuar el Arrendamiento
 mismo se comunique en su mismo lugar de forma q^{de}
 dho tres años adesea cexas y repuso al dho. se enve
 Encomienda sin q^{de} en ello supago y condicion. tenga q^{de} traer lo
 la alguna. Hallandose tambien presente el expresado
 Dn. Juan Juan Varela acepto esta Encomienda y obligo a que
 el Arrendamiento le sera cexas y repuso al referido Pablo
 Barba los dho tres años sin inobrarlo en cosa alguna
 y dello obligo las rentas de esta Encomienda. No dho prin
 cipal y fidedos obligaron sus personas y bienes muebles y
 raizes traidos y por haver y para la Esecucion y cum
 plim^{to}. Dieron Poder a todos los d^{os}. Jueces y Jurados
 de D. N. a qualquiera para que sean para q^{de} ley
 compelen y apremien a lo q^{de} dho es como si fuera sentencia
 definitiva de Juez competente contra los otorgantes
 dada y pronunciada Comendada y no apelada pasada en
 autoridad cosa juzgada en q^{de} lo vide Removian supropio
 fuere Jurisdiccion domicilio y ver. de ley ricombenxit de
 jurisdiccion omnium judicium con todas las demas un fido
 y la Exal. En forma En cuido tenim^{to}. Asi lo Dixeron q^{de}
 otorgaron siendo J^{es} Antonio Gonzalez Jimen dho y
 para me uxeno Per. se envidhar. y alo otorg^{tes} aqui en
 Yo el esmo doy fee conocho firmis el q^{de} supo y por el q^{de} no
 lo hizo uno udho J^{es} con xuego=

Josef de Sierra ten. Baltol moreno Antem.

POAMEX *Pamuan Zamora*

Diecio marabois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARABOIS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Uelate marañon



SELLO QVARTO VEINTE MA.
RIVÉDIS AÑO DE MIL SEIC.
SIGVNO D. C. LXXI Y TNO.

Josef e Luna vez. de esta villa ante ...
aia lugar parecio y dijo: Que por hacerme combenien
cia mas portuna en loy Chisq el Diezmo de este año
con la obligacion de Resfento por mi Cuenta a veinte
Jun m. y cada cañaa, y con las otras en el pago
de ciab acostumbradas en esta accion

A Vm supp. se viba admittirme dicha fortuna, y que
se me haga sauen el dia de su Rmase puejanice de Turi
cia que pido juro lo necesario

Josef de Luna

Por presentada y conintieno el Adm. de esta ciudad
la portuna antecedente k publicas, y se vinala para
su Rmase el dia veinte y ocho el Com. me y se elay
diez de la mañana en adelante, va por loy Acordada
Audencia. El C. de d. Juan. Gonzales Torres
la Abogado ely Sr. Com. Al. mason de curad.
de Tuiamuba el jerno au lo mardo jerno
en ella y Apoto diez y nueve de abril de 1711.

ventay uno e que doi fee =

Luz D^{na} Conzales
Pedrosal

Antemi.

Damian Zamora

Not. Conocim^{to}

En dicha villa dia me yano arriba dicho Toel

Notifique el auto anexo y sea la portura que

movida a D. Juan Pan. Barcelga Nov. a este

causo emu persona quien dize conformaba y

daba enterado y lo juro doi fee =

Zamora

Se e regon^o

Don se Toel esc. que por aquel Toel en p^o

publico se cito villa se pregono en loy s^o y au

tumbado y ella la portura condy. y dia senalad^o

tro y ora para el fin de dho cargo el dho

este ano; y para que conee lo ponga por fe y diligencia

en esta villa dia me yano arriba dicho =

Zamora

N.

En el mismo dia Toel esc. notifique el auto y

formidad que anceden a Toel y Luna emu

ona doi fee =

Zamora

ESPANIA

POADEX

INSTRUMENTOS

91
Comare abo Chioy 2 En la Villa de Manabá del Perú a diez
y ocho de Agosto de mil e syete e noventa y uno, El C. de
D. J. de San. Gonzales, Señora Abog. de la C. de
Al. maior de ella con asistencia de Juan San. Ba-
selga Adm. de este Estado y eni el ex. de la d. de
la mañana se continúo vasp. by Anoy de la Audiencia
de esta d. de 2.ª donde por voz del Sr. pp. se hizo no-
cia la forma hecha abo Chioy el Diezmo y sus Con-
diciony para si hai quien mejor por que se dan a Rema-
tar, y por Pedro An. Rodriguez de esta d. de 2.ª se me-
xo cada Catera en un Real, con la misma Condicion de Res-
perby por su Cuenta por lo que se publicaron a veinte
y dos de x. y por Juan Amado tambien de esta d. de 2.ª se
me fox en un Real, y entre varias pufas que lo by tubie-
ron ultimam. se pufaron por dicho Pedro Antonio Ro-
driguez hasta veinte y cinco de x. y medio cada Catera se
publico una y muchas veces ya percurio el Remate y
por no haver quien mas pufar, se dió ala, alar de se
volvio a percurio el Remate, y caio diendo al d. de
na que es Buena, que es Buena, que es Buena, y valdese
Buena provento se haga al poron de ella, con lo que Remate
el Remate en dicho Pedro Antonio Rodriguez abo de in.



Delute marañeolis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

te juro en y medio de cada Cañera con la obligacion
a Rogenby Chuy por su cuenta, Cii. confidenciar
satisfacion el Impresor y pagarlos para el dia diez
de Enero el año prox. a Reg. Tosonca y de; Tall
dare presena de aceso en forma, y lo firmo con su
mo dicho Nom. Siendo testigo Thomas Lopez
Simon Sanchez, y Luis Guerrero venidos a encadenar
villa, desde lo qual se el est. de; fee =

[Handwritten signature]
Luis Parasa

[Handwritten signature]
pedro antonio rodigo

[Handwritten signature]
Antem.
Damian Tamora

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y VNO.

En las villas de Villanueva del Fresno a

veinte y quatro de sepbre de mil e

setecientos y uno Anaemi el uno

y los parecieron Pedro Antonio Rodry

principal Agustin Colon y Juan Cuervo

adame sus señores todos ve. vella y

que hasiendose sacado app. la susdicha lo

chivos del Diermo Corresp. ala Comu. de

en el pres. año le fueron Removidos como meza postea asienve

y cono xx. y medio cada cavera q. recibidos han vendiendon a

uenio unq. ta y Nueve segun Nueva y las Dilig. y subasta

que se inventan en esta cava y hateron ala leuca en el sig.

Aqui el N. m. de

El qual tiene azeprado y azepra de Nuebo, siendo el Valor

de las caveras de chivos al referido precio el de quatro mil

unquenta y quatro xx. y diez y cinco mar. vt. se le apedido

por D. Juan Juan. Varela. Abm. de Enal. Enado hega la

Corresp. Enal. y oblig. conpladores y biendo ver jurau su

prevencion otheta por la present. que se obliga a dar y

pagar deya, llana, p. memie y sin Pleito alguno adho Dn.

Juan Juan. Varela. lo Expressado quatro mil cinquenta

y quatro xx. y diez y cinco mar. vt. procedido ceta

uenas cinq. ta y Nueve cabezas de chivos del Diermo aly

referido Pleito y unio xx. y m. do cada una y las quales se

hicieron conuenio y entregado a su voluntad sobre que

Renuncia las deley de la enazega y prueba de su Pleito.

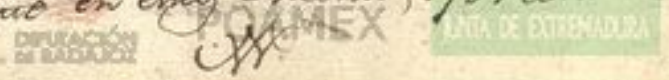
Y ha cuidado la hade cumplir en una sola paga

para el dia diez de Enero del año que viene de

Mil seccionas y obonaa y dos puesta en poder de

de Dho. Abm. en erua p. en su onera de. vt. Utual

y conuenio en erua p. en su onera de. vt. Utual



coniente se le pueda Deuener Embrenu
era Enria y el Tuzam Deuener, si quier fuer
para de pma un oira prueba sobre que
le Nleba con las cartas de la Cobranca. No dha
Agustin tocon y Juan Cuero Adame othaca
queri llegado el plero que va referido el dho pto
Armonio Proxio no uia fuisse la nominat
quaxomib en quenta y quaxo xnd y m^o xnd
era en inuoludum en papacal y que lo apremio
De Esequion se dixia conaxa elto en sus ocuonal
si que preceda uiaion Coaxacion m oira Dilig^a al
conaxa el principal en suerom de dho q^o Coaxacion
renunuar Auio Esequio hacer uideuda a pena de
propia y por que todos lo cumpliran oblig^{on} sin per
nas y bienes muebles y Raizer asido y por to
ber y para su exequion y cumplim^{to} Dieron
de todos los xres Tuzos y Tuzicay cu. S. M. o
gratez quera paracq que sean paracq des compl
apremen de quedos es como si fuera Tenac
Definitida de sus Compromiso con dho oira q^o dha
renunada con uenida y no apelada para de en au
cuera Tuzpada en q^o lo Nleba, Renunuan hup
fuera Jurisdiccion Dominio y vez la ley si com bene
jurisdiccion omnium iudicium con las demas uia feber y
en forma Enuio tram. arn lo dixera y otho q^o
de pto Juan Larios Cuello, uiaes Alba, y Armon
ia vez de esta dha y de los othos q^o aguenes de
Exhiband dho fee conorco firmo el que hup
y de los quens lo hizo unto anu xruco =
pedroantonio xruco y dha q^o arxruco

Juan Cuero
Adame
Antoni
Juan Larios
Cuello

POAMEX Damiana Zamora



Oblig. don Juan Albarca } De paz por Ena pp. Ena recblig. en
 viciosa a favor de las } favor de Ena. bienen como Jo Juan
 A 300 rti. de las } Albarca morena y ena rti. othongo
 la Dehesa } por ella q. me obligo a dar y pagar li
 } sea y Manam. de suiondome dho Jo
 pia de Ena. P. quatro mil y trescientos xx. d. de proced
 Onda de la adpuacion de las Terbas de la Dehesa de Ena con
 cepto de con la carga de las Bueyes de la labranza y machos de Albarca
 lo me fue adpuada con la Junta de Propios para Ena. Dehesa
 Oda como Ganadero Regulado en su ocasion y obediencia de Panza
 Quince R. Cada Ma. y de las otras Horas de aguas q. hacen
 Oha cantidad de cuia y orba por este presente año y años de
 vno de Mayo del que viene de Robena y de los medos. P.
 Enregado a mi Voluntad sin condicion alguna a una can
 tidad por tercio de dos años meses. la que por el poder de
 Oho mandamos de Propios q. es ofuere en manera de ual y
 Corriencia en eng. Reing. al tpo de la paga q. si aya no
 lo huiere como pueda Conservar en vniuers. de Ena. Ena.
 y de su Jurisdic. de vniuers. segun fuere para el dho. de
 otra prueba de lo que debe con las costas de la cobran
 za y al cumplimiento q. lo que dho es obligo mi Persona y de
 mis muebles y Raizes haviendo y por haver de poder
 Alod. de los dho. Juces y Jurisicos de. rti. iguales
 quiera para que querean para q. me compelan y apre
 mien a lo que dicho es como si fuera Sentencia defini
 tiva de Jues competentes conaxa mi dda. y pronuncia
 Oda conuencida y no Apelada parada en auosidad de
 cosa Juzgada eng. lo R. de Renuncio mi propio fuero
 Jurisdiccion Dominial y ver. la ley de combenir de
 Jurisdiccionis omnium iudicium contada la dem. a D



Uclute marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y TRO.

En favor y la Real enforma
Envió testimo ari lo Dico y otorgo
temi elcuno y toa que lo fueron Joo/ Fradico
Juan de la Rosa y Fernando de Luna Pea. y
Siderney de errar. e Villanueva del Tero no
ella a vicia de 8bre e mil veucienas, Robera
y vno y el otorgancia a quien yo el curo dox, p
Conaco lo firmo =

Juan de la Rosa
Enviado
Amem

Damian Zamora



POAMEX

ANA DE EXTREMADURA

Ca. 25
Epare por esta pp. Curra enbli

obligacion a los propios de mil y doscientos
V. por Juaguin Gomez de Terba
en la Dehera de Baldearras

quien como Jo. Juaguin Torre y Vel. de
en la V. de Capasar del D. N. de Jueves

Yo, Camelo Cavallero, del Ab. de ... tambien de esta vez que
por esta me obligo a dar y pagar quedare y pagare en ...
con efecto a los propios de esta V. y en mi ...
es ofuere en ellos son ... mil y doscientos ...
didos en la mitad de la Terba que con mi Comeniam. sola ...
Ami p. de por esta Terba de propios el dia treinta del proximo pan
do mes de septiemb. del pedazo exteriora demarcado propio de la De
hera de Baldearras de esta propia fuera de los de ...
de ella que quedaron ... para ... de ...
da: Ten. dho. pedazo exteriora ... por los ...
brados por los ... y ... en ...
cientos y ochenta obepas ... Cada uno por ...
nada ... le ... cada uno ...
Causas y al ... precio son los dhas. mil y ...
x. los quales ... en ... cada uno ...
de propios en tres plazos de ... Cada uno el pri
mero el ultimo de ... el ... el ultimo de
Enero del año que viene ... y el
otro el ultimo dia del mes de ... año
enque cumple el ... Terba: Ni en ...
Cada uno de ellas ... se pueda
efectuar en virtud de esta ...
de quien fuere ... sin otra ...
debeo ... Cumplim. o
blig. ... y los ...
por haver ...
cuales ...

POAMEX



Teiute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Apremi en lo que dho Es como si fuxera conuencida
mi abca de Tuez Competicional contramida y prau
ciada conuencida y no Apelada parada en auarida
cava Juzgada en lo recibo renuncio rropio fue
reduccion Domicilio y ver la ley su ombenit
duomit omnium iudicium conuencida las demas Tuent
Ordos conifavor y la Grad e ellas en forma Enca
bertent. avi lodero y othorgo Anue mi el Enno y
que lo fueron: Pedro Garcia Romero Sebastian
lin y Fernando de Luna Ver. y Residencas de
de Villanueva del Fresno en ella adore en octubre
seuencienos erobenua y ms. y ad othorganue agui
El cura doy fee conuco la feimo =

Joachim Gomez

Anue mi

Damian Zamora

Y se apaxas xellas haga y pida sehagan por las partes
Contra xias Juramentas ex calumnia de xiorias y otras
Combergas haga Ejecuciones recuerridos ex conveniencias
ex solucias habe embargo haga bonuay y remate
Ex vienes azepte trasparos tome paciones y ampares
conducia pida y oyoa acaos y venencias inuolucra
xias y dimisivas conuenia lo favorable y ex lo con
trario y adbero apele y suplique y siga las apelacion
Donde Condo pueda y dezo gane provisiones y de
Buleas Requiras xias y mandamientos y las pones
y haga inuicias donde y aguien se dirigieren que p
todo lo supra dicho cada cosa y parte y lo incidente
y dependiente dho^o leda y cumpliere ena dho Poder
alm^{te} de da alexpriedo Juan de Almada para q
le administre xifa y gouierne la Franzeria en dho
que tiene todas expues haciendo el arriendo o
endas xelas Dichas que para su aprovechamiento y
se en Terros y Vellotas mercenarie por el precio
preuio y concertare y asunare con la persona opor
y por bien tubiere aciondo las entras en obligacion
respondiente con las Clausulas ex su voluntad
notiendo sus pagas con anticipacion hechas en Com
Y en la misma forma para q^o demande xiba, y sobre q
alexpriedo Carridades de mrs trigo, Zebada, Aca

y otras cosas que por qualquiera Personas se creubiesen
 desiendo adho o otorgadas en qualquiera parte y
 sea por cartas concuimientas sentencias resos y Alzame
 en quantas cesiones, salvas y libramas; y fuerza de ellos
 de caracas en pago finquias Poderes y no siendo las en
 trepas ante el nro que dese de ellas las confiese y renuncie
 las de eien en su prueba con las de la non numerada Pecunia
 para todo lo qual le da y concede en el dho Poderes tan cum
 plido q por falta de suficiencia y necesario no ade de ser
 cosa alguna por otras en caso de quantas se oviere y lo mis
 mo q dho o haria siendo presente con libre franca
 y tal admⁿ y facultad de enjuiciacion e sobritar, rebocar
 los sobritarios y nombrar otras por lo q respecta a pleito
 y no mas con relevacion de costas y fianza en forma q
 alla seguridad y firmeza en quanto a su virtud de el dho
 o otorgadas obliga a personas y bienes en la forma que
 por dho poderes debe ser obligado en cuyo testim^o avn lo
 otorgo y firmo siendo testigos Fernando Benitez, Fer
 nando Barbaena y Fernando Guzman todos Per^o de
 esta dicha Villa = el Conde de Villahermosa = Antonio
 Josef Pomales = Ex conforme su original que queda
 incorporado al Correspondiente Protocolo de Tuxtla

†

Claro de agua.



SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

menas Publicas con oficio aque me

mao y en fee de ello yo el sus contenido como

N. pp. el Jurgado y ayuntamiento de esta

Da Villa de Alconchel doy el presente que

y firmo en ella en el dia mes y año dhas

mienas tra ut supra = En castill. e verdad

Gomalen

Valeroso y verdadero y conuerda con el poder de

Juan de Almeda quien lo debolvi y en fee de ello yo Damian Zamora

como el Rey nro S. en todas sus Cortes Reinas y señores

del numero y ayuntamiento de esta villa

del Fierro doy el presente que signo y firmo en ella

trece de octubre de mil seiscientos noventa y uno

En castill. e verdad

Damian Zamora

2a Que los Boqueiros han de poder cortar tierra para sembrar
y choro sin vicuña en pena alguna pero sin hacer daño
alado pues si en caso de Excesion ande oca demanada y
por alago Oca Pena qdano

3a Que este Arrendamiento ade cumpla el dia Ultimo en Diciembre
Creerse presente año a forma que alda sig^{ta} del Enzance

1a Que Dho Frutas cuvellota velas Expreadas de Dho vien vino
othong^{te} Lo recibe a parte cano exdu quemaz y riego y aca
ligo y abemura sing^{ta} por rinquicare que curra semado oca
fado pueda pedir Nda deuenos ni moderacion alguna de los

seu mil r. velⁿ que han de pagar unte y en deuenos alguna
Oncias condiciones y las demas de estilo acostumbradas hace
y obliga yⁿ esta dho o principal a pagar las expreadas oca

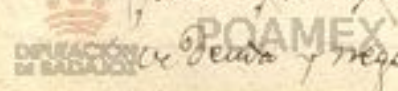
xx^{ta} velⁿ para el dia diez de henens el año que tiene venid^o
credemaz y dos puertaz en casa y poder visto D^o Juan Fran^{co} D^o
en moneda de D. N. Oual y conienas envenis fcing^{ta} alago
paga y si amirado hiciere comiere se queda Expreado en Venas
Luna y el Turam deuenos sobre q^{te} le Nda con las costas de la Com^o

7 para esta fue necesario Oca han persona alada y
conchel recompra y renala ante un p^{ro} q^uia xaxienaz
Cualatario en cada dia en los q^o recupe ida exandaz buelta y por
im pagar se hanan las mismas dilig^{ta} q^o por lo p^{ro}al auis^o fu
nuncia la ley que provee y modera los salarios para que
baltaroni apobechen en manera alguna y Allandove presere

el dho andres creudario como fudox del expreado D^o Col^o
othong^{te} quieriere no cumpliere con las dhas cula oca mil^{ta}
cux^{ta} para el dia que va Enripulado lo hara el verus p^{ro}p^{ri}o
biener om que preceda acaucion excurion mota dilig^{ta} alguna

fudox principal pagador haciendo como desde luego
fudox principal pagador haciendo como desde luego
fudox principal pagador haciendo como desde luego

deuda y negocio feno suo propio, y quierere y comiere
XXX



Redixitan conaxael y sus vienes las Apremioz hamaq no
 que renuegado en principal y costas dho Administrador
 y porq. ambo othorganes con lo cumplian obligaron el prin
 cipal Juan de Almeida las vienes y renue a dho P. Conde
 y las personas y vienes e las dos dhas dhas muebles y Rares
 havidos y por haver dixeran poder a todos los Jueces
 y Jurisias de su reyno en qualesquiera partes que sean
 en especial a las de esta dha r.ª que son y en adelante e
 fueren aya fuero y Jurisdiccion como dho Juan de Almeida
 los vienes y renue a dho P. sup principal por especial
 sumision paraq. les compelan y apremien lo q. dho es como
 si fuera de memoria de dho dhas fuer competinas contra
 los othorganes dada y pronunciada convenida y no tra
 pedada parada on auaridad de ova Juzgado en que lo
 reuben renuecia sup proprio fuero Jurisdiccion domicilio
 y res. la ley vico benefici en jurisdiccionis om nion iudi
 cum contra las demas fueros y derechos de su
 favor y la General se euan en forma y sin que
 la oblig. Grat dno ni derogue la especial ni
 Erroa Aquella sino q. con mismo tpo se pueda arar



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO,

De Ambar y porea Dho Juan e Almeda
ganado de la casa q. de bellarre endha do de herencia
y q. el dho. supral nolo pueda bender, cambiar ni ena
sin q. primero eme rui fecha ena oblig. q. lo q.
hicier en comaraxis sea nulo y a ningún efecto.
cuyo testimonio asi lo dixeran y otorgaron
D. Alonso Cano fern, Juan Co. Gonzalez, y Fernando
Per. y Residuenes en esta dha. d. y los otorgaron
Joel Ermo do y fe Conozco lo firmaron =

Juan L. Almeda

Andres macarro

Anicim

Damian Zamora



POAMEX

LAB. DE EXTREMADURA

De las maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y N.º.

En la villa de Villanueva del

Alcaide D.º Juan Salamanca
el Arcauchal y Juan de Flo
de la Niguera de Ysoox.
el fuero de Vellota de la De
delo Algarbes fuero Juan
Albarer moxena

fuero a tres e ocubre un mil
seiscientos noventa y uno Anonim
el unio y topa un fuero pto pa

reueron D.º Juan Luis Salamanca ver.º del al.º del Arcau

chal y Juan de Flores de la Niguera y otros como

principales y Juan Albarer moxena ver.º en unio.º de

fuero y aquellas Dixeron.º ancombenido y a Juan Luis

con D.º Juan Juan de Saelga Adm.º de este estado el fuero

de Vellota de la Dehesa de Algarbes unio en este ter

mino y propia de la Comua.º de Manquera de Velle

na.º de unio.º en la cantidad como unio.º de unio.º

con la condicion de haver unio.º de unio.º de unio.º

con fuero; y poniendolo en execucion Juan Luis y de man

comun unio.º de unio.º de unio.º de unio.º de unio.º

Expresam^{te} Renunciacion la comunicacion de los
res debendi vel amputandi de ausencia preson

de hinc en adelante el beneficio de la excomu

de bienes espera adantos en tasacion en preuis y en
cuba deuda vago de las quales ostongan q^o reuben

Aprendam^{to} el fruto de vellor de la adha de hinc

la presona en la ena de ley vedam q^o ena rege

am voluntad y renuncian ta ley de la ena rege

ba de su reuis y se obligan a Guardar las condic

sig^{tes}

1^a Que en ha de hinc solo an de poder ena rege

vida y carne q^o de ninguna manera de hinc

El perfuio q^o cauran adha de hinc

2^a Que ad de poder cona de hinc para dum bres ena rege

chos sin inuener enpena alguna excepto vive

cedieren pues en ena caso an de ven denunciad

dena en la pena q^o inueneren

3^a Que por ningun caso q^o ouerra penado uno penado

poden pedir denuncias rebasa ni moderacion de q^o

cul preuis principal pues lo reuben a preuis

y ena guerra y xingo, sin que sobre ello puen

prenden cosa alguna

Fue todo el Ganado en Herda que dellotearo en esta
Dehera ade cumplir y echarre fuera el dia Ultimo de
Diciembre de eras presente año de forma q^{ue} si el dia pro
ximo de Herens el año veniente se enonazare en esta de

Herda seade poder Demuncian
Conuicias Conduccion y las demas de eras le acontumbradas haue en esta
Erra oblig^{on} y resobligan por ella apagar adho^{ra} Juan
Juan^{co} Baralpo los expresados onemite xrd^o y paxa
el dia diez de Herens el año q^{ue} viene se vea^{ro} roben
ray dor puentar en eras^a en su cura y Poder y en nome
da Vera mag^o usual y conuenas en eras Reinos al tpo
de la paga y q^{ue} si asi no lo huiere conuenas en volidum
de la pueda Coeuar embixas de eras Erra y el Turam^{to} de
erario en quien fuere paxa de eras sin otra pueba sobre
q^{ue} le vlea con las costas de la cobranza, y si paxa eras fuere ne
cesario despachar persona al adho^{ra} villas de Arcuchas y Mi
guera le conuigam y señalas quaco conuenas más en salario
en cada un dia de lo q^{ue} se ocupare en ida estada y buelta y por
lo q^{ue} importare de haran la misma Dilig^{on} que por el prinip^o
año sin Renuncian la Ley proibe y modera el salario, paxa q^{ue}
les Valga ni apnoche en manera alguna. Thallandose pre
sente el dho^{ra} Juan Albaner moxera othorq^o aque los dho^{ra}
Juan^{co} Salamanca y Juan Flores no cumplieren con la paga de
los ome mil xx. paxa el dia q^{ue} ha era puido lo haue como fu
fudor y prinipal pagador en q^{ue} se constituo huiendo como



Eleute maraueito.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

hace cédula y negocio afeno suyo propio...
con expresion no contradic^a a fuero ni a dno y expresion^{te} omnia y quere...
dedican contra el lo apremien a sus cumpl^{to} todas obligaciones sus personas y
muebles y raíces hauid^o y p. hauid^o dican p. dca a los^{tes} Jueces, Jurados, y
Jesús ofuere a sus fueros y Jurisdiccion^{es} de comen^{te} todos salamanca y
Especial su mision para q. les compelan y apremien a los dho es como si fueren
ca^{da} difinitiba de Jueces competente contra los dda y promon cada conueni
no apelada porada En auoris^o de una Juzgada a exp. lo Ruben^o de mision
fuero Jurisdiccion^{es} Dominio y ver. la dca y si combenit^o en jurisdiccion^{es} con
judicium con todas las demas fueros y dca^{es} en su fuero y la dca^{es} en ellas
mas: En cuius testim^o p. am^o lo dican y othorgan^o siendo testigos,
cisco Moreno, Hoxenis^o Iher^o Barrancas, D^o Agustin
barreco, Rev^o reman^o dha^o y los othorgan^oes aguiere^o de

Yo y fee conoza lo firmaron =

Juan^o de Quiñeres
Salamanca

Juan de Solor

Juan^o de Moxera

Arce

Damian Zamora



POAMEX

LIBRO DE EXTRANJERIA

2^a. Que eme Axrendamienas ade cumplir y cumplir en la
Florida vel año que viene emil veintena^{to} Roben
das impoderar prevender conuinu^{to} en adelante sing^o
ceda mudo Axrendam^{to} pues para en eme caso y de
tra hora para eno^{to}mas ceda por desauisado y despedido
que preceda para ello Dilig^a alguna Judicial ni extrajudi

3^a. Que por ningún caso que durara penado qno penado vel
ciello aia tierra ade poder pedir rebata de suenue ni m
nacion alguna vela Expresado Seis y do mil
quinienas^{to} xx. por haier como hace eme Axrendam^{to}
to vela Expresado Dehera su^{to} y Texba afuera
y de su quem^a campo y xierp en todo Peligro y aben
q. sobre ello pueda sobrevenir algue en el asunto p^o

Q. ser oido en Juicio ni fuera vel _____
On milas condiciones haie esta erra obligacion qre
por ella apagar al nominado D.ⁿ Juan Fran.^{co} Barde
nominada Seis y do mil y quinienas^{to} xx para
Dier a Enero vel año q. viene emil diez^{to} Roben
y dar puestas en su casa y poder y en moneda curu
Usual y conuenie al^{to}po vela paga y si ari no lo hie
conuenie se le pueda Esuar en Viras^{to} crema En
A Juram^{to} de aorrio equien fuere para de aorrio
otra prueba sobre q. le releba Con las Con

en las Cobranças Acuis Cumplimientas obligo su
 persona y bienes muebles y raíces hereditarias
 y por traer y para su Cumplimient y cumplimi
 entas dio poder a las Jurisdicciones y Jueces en su real
 gestad iguales quicra para que sean pa
 ra que les Compelan y apremien a lo que di
 cho es como si fuera sentencia definitiva
 e fuer competente conuxa e otorgada
 de nada y pronunciada conrenada y no
 apelada pasada e manada de Cosa Juz
 gada e n que lo recibe renuncia supno
 pio fuere Jurisdicción Domicilio y Resi
 dad la Ley si com benexit de Jurisdiccioni om
 nium iudicium con todas las Demas Leis fue
 ro y Derechos en su favor y la que pro
 fbe General Renunciacion de ellas en for
 ma, y aunque la obligacion General buie



Veinte maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Si derogue la Especial niesta aquella que a in mismo tiempo sepueda... cu ambas y potica todo el Sancado que Velloreare... bafearse en dha dehera para no poderlo vender ni En... nar unq. primero este sea fecha la paga de las... Venie y dos mil y quinientos xx. y los setecientos en... rario sea nulo y adningun Efecto: En cuió desta... a lo Dios y othorga viendo testigos Juan Texera... Maxamoxar y Juan Ramallo Perunio... cha 7.ª y el othorgante quien Yo el crimo doy fecha... lo primero =

Juan de Bares
Notario

Antem

Damian Zamora



POAMEX

LIBRO DE NOTARIA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

En Villa de Villanueva del Fresno

Arriendo de las Dehesas de Texuero Llano y Aguardenias...

no a caerse en octubre... nobenya y uno Arriende el Ermo...

zadexas propias de este Ermo... En la Comunidad de diez y ocho mil... que se obligan a guardar las condiciones...

fruyos en Texca y Seltos de començar desde emedra y
cumplir en Sanua Florica el año y bñe de mil y tres
ta y dos en q. fñda el Arrendam^{to} ni pòder pzia conuinc
ni q. pzeeda oro y uebo puer para euodone hioza para
tomes sedan por derauuado y derpidos como si Judicialm^{te} lo p
ran

2^a Que andepodea Conata fenza para lumbres estaua y chozo
in uerix en pena alguna era con localidad eno haier dan
los Arboles puer si rebenificare como algun oro por den
malicia de los Torqueros y Surores podran reuendenciado
y condenado a la pena y dano y chuiore

3^a Que por ningun caso que suuara penado o no penado de dicho
tierra donde poder pedir rescuento rebaca ni moderacion de
guena velor dho^{to} diez y ocho mil d. ni puer reuendidas de
dehorar el duqueno y xiergo afuata vano y azodo peligro y
abenuara unig sobre ello puegan ver oyda en manera de

Comunas condiciones Hacen ena Carta nobly. y reobligan p
ella. Apagar al dho^{to} Juan Fran^{co}. Baselo los coo pzes
diez y ocho mil y dos. para el dia diez de Enero del año
biene de mil sevec^{tos}. y rebenia y dos puestas enu casay pod
en moneda de. uo. usual y corriente En ony Reino y al
tpo de la paga y oia si nolo tuieren condena en inuol
seles pueda Efucatan embirtud de ena carta y el Juor
Deisorio equien fuere parte de oia sin otra pueba
bre y. le. relean con las cartas de la Cobranza y si para
enra fuere necesario despachar persona adha^{ga}.
Arautal le conignar y on dala que uo xienay m
de salario en cada India de los q. reocupe en ida e
y buelta y por lo q. in pzoare dehoran las mis ma
guencia y. por el principal porque de despachare au
fin reuencian las leies que proibeny moderan las
por para q. no les valga ni ayrobete en manera
guera y allando de pzesenae el dho Juan Albo

cuorera othorgo que se constituya y reconstituya
fiador de las dichas D. N. Fran. Co. Salamanca y D. N. Josef
Rangel y obligo a que como cumpliere con la paga velo
dichos diez y ocho mil e sesenta para el dia que va es
tipulado lo haga el como tal fiador y principal
pagador haviendo como haues de deuda y negocio
ajeno suyo propio sing. preceda citacion escusion in
otra Dilig. a su fuero ni de derecho que exprese
menas Renuncia y quiere y conviene redirirse contra
el y sus bienes los apremios correspondientes hasta
que quede satisfecha dicha Deuda y por q. asi lo
cumplian obligaron el dho Juan Alvarez moxe
ra su persona y bienes y los dhos Salamanca
y Rangel las viudas y renacas hauidas y por haver y parare
Escusion dieron poder a las Justicias y Justices de D. N. de
qualquiera partes q. sean para q. les compelan y ad
premiar a lo q. dho es y en especial a las de esta P. a que son
y en adelante fueren a sus fueros y Jurisdicciones someten
por Especial sumision sus bienes y renacas los expresados
D. N. Francisco Salamanca y D. N. Josef Rangel como por venen
cia definitiva e suer competente contra todos los
othorgantes dada y pronunciada Convenida y no a
pelada parada En autosidad e Lora Turgada en
q. lo Reiben Removian supropio fuero Jurisdiccional




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Domicilio y Veindad la Ley si ombenerit e jurisdiccion
ni omnium iudicium con todas las demas suenos y dros
e supavor y la General e ellas en forma de
yoni q' la obligo. Exal vicie miderogue la C. de
cial ni ena aquella y ptecan todo el Ganado q' p' p' p'
Vello teare endicho Deheras para no poderlo bendex
can ni Enafonar sin q' p' p' p' p' p' p' p' p' p' p' p'
obligo. y lo q' hicieren en conarano sea nulo y n' n'
qun C' p'
gaxon siendo t' p'
Ramon, y Juan Texon sea. se ena d' h' a' y los otho q' p' p' p' p' p'
res To el Exmo do p'

Dn. Franz Gutierrez J. de Cast.
Salamanca
D. Juan Alvariz
Anem
Damian Zamora



107
Sexima sin otra prueba sobre q. le releba con las cosas
de la Cobranza. Thallendo presente el dho Juan de Flo
res se obligo a q. el dho Anaonio Gonzalez no
cumpliere con la paga de los dhas mul. y quemamientos
para el dia que sea empulado lo hara el como su padre quere
Comitatus el dho Anaonio Gonzalez a q. si finca y deuda
y negocios a ser suyo propio sin que prenda uacion cosa
sion ni otra dilig. si fuere en virtud que cooperaram. y
nuncia y quiere y conviene sedir en conaxal lo que
mas le parezca y no sea sacado de la paga de dhas y cosas
de las dhas. A Cuios cumplim. to ambos otros ganados
obligaron sus personas y bienes muebles y raices
haveros y por haber y para su execucion dieron poder
a las Jueces y Jueces de S. M. de
quales quier partes que sea o cooperual al dho q. son
y fueren venida dha p. a q. el dho Juan de Flores por
se tomase y otros bienes de dho Juan de Flores por
especial sumision para q. no competan y apremien
a lo que dho es como si fuere sentencia definitiva
Juz. competente conaxal otros ganados dada y pro
nunciada convenida y no apelada parata en auto
nidad en  Juan de Flores en S. M. de renuncian



Teste marañedo.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO

Supropio fuero Jurisdiccion Domicilio y
 Sei siombenot ex jurisdictionit omnium judu
 con toda las demas fueros y otros verifaboz y la
 cuellas Enforma. Ning. la obliq. Fral die nipose
 de lla particular ni otra alguna sin q. aun mi
 sepueda dar exambas y pte. Dho Anaonis Coma
 todo el Ganado en Cerda q. Vellozare encha de
 para no pdeudo bonca trocar cambiar ni en ma
 alguna Enafnar ning. primero era suafha
 oblig. y lo q. se huiere en conuencio sea nulo en
 gun valor ni efecto En cuios testim. a
 lo Dixeron y otorgaron siendo tgos cuachos
 mondes, Alonso enamora y Juan Rodriguez
 vez. de una dha. y las otorg. en quienes se el
 Voy fe conosco lo firmaron =

Antonio Gonzalez

Pexis aff.

Antem.

Damian Zamora

Handwritten flourish or signature.



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



SEELLO QVARTO, VENGIMOS
RAVEDIS, AÑO DE MIL S
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En esta noblez. por d. miguel Sordales
Alonso Zamora
Alonso Zamora
por el fisco de Bellota
y abepexas fudonez Anaonio
Rodrig. Beza y Florencio ches
Barrancas

En la villa de Villanueva del Fresno

á quince de octubre de mil vea e cien años
y obo en ay uno: Anaonio el Ermo
y top. infrascriptos parecieron d.
miguel Sordales cronista y Alonso

Zamora como principales y Florencio ches Barrancas y
Anaonio Rodrig. Beza sus fudones todos vea. se ena d. a
ya y los primeros Diposeron antraado y combenido con d. Ju
an Fran. Barcelga Adm. se ena. Ernado El Arrendamien
to del Fisco de Bellota y la Dehesa de rabe de fexa
raia en era term. y propia de la Coma f. uinguesa de Villena
B. m. v. por el precio de tres mil xp. vn. con la condicon
cu ha ven se othorgan la Corresp. esta noblez. confudonez
y ponendolo en efecucion Juntaos y se Mancomun in do
lidum tenidos y obligados renunando como e o p r e x a m. re
nunciaron las dees de la mancomunid. la de duobus res
debendi vel ena p r e t a n d e la c u a e n a i c a p r e s e n t e o c u r r i t a e
fidei u o r i b u s e l b e n e f i c i o d e l a d i v i s i o n y e r u a n i o n u b i e
n e r E s p e r a a d a n t e s e n t e r a u i o n p o r p r e c i o y e n p a s o c e l b a d

Deuda vana uelas quales y demas que deben Recibir
ciañ lo que se oblig. Juntas y vnan comun otorga
la presencia que Reciben el fuso de vellota uela
presada Deben en ~~arabe~~ uelas uel que se dan
Enaxegados y conuentos en suprecio dolo engaño pua
de Du Vicio y xmas uel caso y se obligan a guardar
en esta forma las condiciones sig^{tes}

1^a Que en dha Debera no a poder enaxar otro Ganado
Lerdo q^o el de Carne y Vida y en ninguna forma
cas u cria por el perjuicio q^o exa trae adha Debera

2^a Que aude poder Conuar Lena para Lumbre enaxar y
Los sin haier dano alguno al Arbolado pues en
o rive excedieren aude poder ser denunciados y con
nados al d^o Pena y Dano

3^a Que ena Arrendam^{to} de Vellota a de cumplir y
ple el dia Ultimo de Diciembre de ena año y al sig^{te}
de Henero uel año veniente si se enconaxare
tro el Ganado en Lerda seado poder Denunciar y
charlo fuera

4^a Que dho Fuso de Vellota lo reciben a fuso vana
por ningun caso q^o o curra penado o ropenado

Dan pretendex de suenas rebaja ni moderar

u las dhas tres mil xx. uel. por q^o lo reciben
tu quenta y riesgo atodo Peligro y abenaxa

Concuias. condiciones. hauen ena Carta y obligan¹⁰⁰ por ella
apagan del dicho d^o Juan Juan. Barcepa los nominados
tres mil xx. ^N para el dia Diez de Enero del año
que viene de mil seiscientos y dos puestas en una Ca
sa y poder en moneda de S. M. vna y conueniente en
ellos Reinos de lo que se paga y si atri no lo hubieren
conueniente se les pueda Efuar inuolidum en bixad en una
Carta y el Tuxam^{to} de uisoria y quien fuere pante de xma
sin otra prueba sobre y le releban con la carta de la Cobran
za y allandose y presentase los d^{os} Florencio d^o Barcepa
cav y Anconio Rodrig^o Bega otorgaron se constituyan
y constituyeron por fadores de los d^{os} d^o Miguel Mon
ter y Alonso uameras obligaron a que si los huos d^{os}
no cumplieren con la paga de los tres mil xx. en una Carta p^a
el dia q^o se estipulado lo haxan ellos en sus propios bienes auiso
fin se constituyen por sus fadores y prin^o cipales pagadores
haciendo como hauen en deuda y negocio ajeno en uisoria
p^o sing^o preceda citaz^{on}. Exauion nostra Dilig^a en uisoria
Credito que Expressam^{te} Nunciacion y quien en y conueniente
se enuendian con ellos los apremios y redimieren hanza
que que se uisoria la deuda p^o al y costas si las hubieren y
por q^o todos lo cumpliran obligaron de los d^{os} d^o Miguel Mon
ter y los demas personas y los huos todos huos y por



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

...aven y para la Ceuccion y cump.
Poden cada la ^{res} fueres y Jurisdiccion de los lugares que
para que sean para q' el competen y apremios a los q' es como
razonancia definitiva en fuer competencia conzato othon
pronunciada conuencida y no apelada para en auer q' el con
en q' lo viden conuencida supropio fuero Jurisdiccion Dominica
y vez. la de si conuenci ex iurisdictione omnium iudicium
de las Demas fueros y d'ros de r'fabon y la Exal emp
mas. En cuius testim. asi lo Dixeron y othon
Siendo t'goth Anasmo Gonzalez, marcho cuender y
circo Gonzalez todos vez. en una v. y alos othon andes
To el Exmo do' fee conaco lo firmaron =

gn Miguel Gonzalez Alonso m
Antonio ^{1o} ^{2o} ^{3o} ^{4o} ^{5o} ^{6o} ^{7o} ^{8o} ^{9o} ^{10o} ^{11o} ^{12o} ^{13o} ^{14o} ^{15o} ^{16o} ^{17o} ^{18o} ^{19o} ^{20o} ^{21o} ^{22o} ^{23o} ^{24o} ^{25o} ^{26o} ^{27o} ^{28o} ^{29o} ^{30o} ^{31o} ^{32o} ^{33o} ^{34o} ^{35o} ^{36o} ^{37o} ^{38o} ^{39o} ^{40o} ^{41o} ^{42o} ^{43o} ^{44o} ^{45o} ^{46o} ^{47o} ^{48o} ^{49o} ^{50o} ^{51o} ^{52o} ^{53o} ^{54o} ^{55o} ^{56o} ^{57o} ^{58o} ^{59o} ^{60o} ^{61o} ^{62o} ^{63o} ^{64o} ^{65o} ^{66o} ^{67o} ^{68o} ^{69o} ^{70o} ^{71o} ^{72o} ^{73o} ^{74o} ^{75o} ^{76o} ^{77o} ^{78o} ^{79o} ^{80o} ^{81o} ^{82o} ^{83o} ^{84o} ^{85o} ^{86o} ^{87o} ^{88o} ^{89o} ^{90o} ^{91o} ^{92o} ^{93o} ^{94o} ^{95o} ^{96o} ^{97o} ^{98o} ^{99o} ^{100o} ^{101o} ^{102o} ^{103o} ^{104o} ^{105o} ^{106o} ^{107o} ^{108o} ^{109o} ^{110o} ^{111o} ^{112o} ^{113o} ^{114o} ^{115o} ^{116o} ^{117o} ^{118o} ^{119o} ^{120o} ^{121o} ^{122o} ^{123o} ^{124o} ^{125o} ^{126o} ^{127o} ^{128o} ^{129o} ^{130o} ^{131o} ^{132o} ^{133o} ^{134o} ^{135o} ^{136o} ^{137o} ^{138o} ^{139o} ^{140o} ^{141o} ^{142o} ^{143o} ^{144o} ^{145o} ^{146o} ^{147o} ^{148o} ^{149o} ^{150o} ^{151o} ^{152o} ^{153o} ^{154o} ^{155o} ^{156o} ^{157o} ^{158o} ^{159o} ^{160o} ^{161o} ^{162o} ^{163o} ^{164o} ^{165o} ^{166o} ^{167o} ^{168o} ^{169o} ^{170o} ^{171o} ^{172o} ^{173o} ^{174o} ^{175o} ^{176o} ^{177o} ^{178o} ^{179o} ^{180o} ^{181o} ^{182o} ^{183o} ^{184o} ^{185o} ^{186o} ^{187o} ^{188o} ^{189o} ^{190o} ^{191o} ^{192o} ^{193o} ^{194o} ^{195o} ^{196o} ^{197o} ^{198o} ^{199o} ^{200o} ^{201o} ^{202o} ^{203o} ^{204o} ^{205o} ^{206o} ^{207o} ^{208o} ^{209o} ^{210o} ^{211o} ^{212o} ^{213o} ^{214o} ^{215o} ^{216o} ^{217o} ^{218o} ^{219o} ^{220o} ^{221o} ^{222o} ^{223o} ^{224o} ^{225o} ^{226o} ^{227o} ^{228o} ^{229o} ^{230o} ^{231o} ^{232o} ^{233o} ^{234o} ^{235o} ^{236o} ^{237o} ^{238o} ^{239o} ^{240o} ^{241o} ^{242o} ^{243o} ^{244o} ^{245o} ^{246o} ^{247o} ^{248o} ^{249o} ^{250o} ^{251o} ^{252o} ^{253o} ^{254o} ^{255o} ^{256o} ^{257o} ^{258o} ^{259o} ^{260o} ^{261o} ^{262o} ^{263o} ^{264o} ^{265o} ^{266o} ^{267o} ^{268o} ^{269o} ^{270o} ^{271o} ^{272o} ^{273o} ^{274o} ^{275o} ^{276o} ^{277o} ^{278o} ^{279o} ^{280o} ^{281o} ^{282o} ^{283o} ^{284o} ^{285o} ^{286o} ^{287o} ^{288o} ^{289o} ^{290o} ^{291o} ^{292o} ^{293o} ^{294o} ^{295o} ^{296o} ^{297o} ^{298o} ^{299o} ^{300o} ^{301o} ^{302o} ^{303o} ^{304o} ^{305o} ^{306o} ^{307o} ^{308o} ^{309o} ^{310o} ^{311o} ^{312o} ^{313o} ^{314o} ^{315o} ^{316o} ^{317o} ^{318o} ^{319o} ^{320o} ^{321o} ^{322o} ^{323o} ^{324o} ^{325o} ^{326o} ^{327o} ^{328o} ^{329o} ^{330o} ^{331o} ^{332o} ^{333o} ^{334o} ^{335o} ^{336o} ^{337o} ^{338o} ^{339o} ^{340o} ^{341o} ^{342o} ^{343o} ^{344o} ^{345o} ^{346o} ^{347o} ^{348o} ^{349o} ^{350o} ^{351o} ^{352o} ^{353o} ^{354o} ^{355o} ^{356o} ^{357o} ^{358o} ^{359o} ^{360o} ^{361o} ^{362o} ^{363o} ^{364o} ^{365o} ^{366o} ^{367o} ^{368o} ^{369o} ^{370o} ^{371o} ^{372o} ^{373o} ^{374o} ^{375o} ^{376o} ^{377o} ^{378o} ^{379o} ^{380o} ^{381o} ^{382o} ^{383o} ^{384o} ^{385o} ^{386o} ^{387o} ^{388o} ^{389o} ^{390o} ^{391o} ^{392o} ^{393o} ^{394o} ^{395o} ^{396o} ^{397o} ^{398o} ^{399o} ^{400o} ^{401o} ^{402o} ^{403o} ^{404o} ^{405o} ^{406o} ^{407o} ^{408o} ^{409o} ^{410o} ^{411o} ^{412o} ^{413o} ^{414o} ^{415o} ^{416o} ^{417o} ^{418o} ^{419o} ^{420o} ^{421o} ^{422o} ^{423o} ^{424o} ^{425o} ^{426o} ^{427o} ^{428o} ^{429o} ^{430o} ^{431o} ^{432o} ^{433o} ^{434o} ^{435o} ^{436o} ^{437o} ^{438o} ^{439o} ^{440o} ^{441o} ^{442o} ^{443o} ^{444o} ^{445o} ^{446o} ^{447o} ^{448o} ^{449o} ^{450o} ^{451o} ^{452o} ^{453o} ^{454o} ^{455o} ^{456o} ^{457o} ^{458o} ^{459o} ^{460o} ^{461o} ^{462o} ^{463o} ^{464o} ^{465o} ^{466o} ^{467o} ^{468o} ^{469o} ^{470o} ^{471o} ^{472o} ^{473o} ^{474o} ^{475o} ^{476o} ^{477o} ^{478o} ^{479o} ^{480o} ^{481o} ^{482o} ^{483o} ^{484o} ^{485o} ^{486o} ^{487o} ^{488o} ^{489o} ^{490o} ^{491o} ^{492o} ^{493o} ^{494o} ^{495o} ^{496o} ^{497o} ^{498o} ^{499o} ^{500o} ^{501o} ^{502o} ^{503o} ^{504o} ^{505o} ^{506o} ^{507o} ^{508o} ^{509o} ^{510o} ^{511o} ^{512o} ^{513o} ^{514o} ^{515o} ^{516o} ^{517o} ^{518o} ^{519o} ^{520o} ^{521o} ^{522o} ^{523o} ^{524o} ^{525o} ^{526o} ^{527o} ^{528o} ^{529o} ^{530o} ^{531o} ^{532o} ^{533o} ^{534o} ^{535o} ^{536o} ^{537o} ^{538o} ^{539o} ^{540o} ^{541o} ^{542o} ^{543o} ^{544o} ^{545o} ^{546o} ^{547o} ^{548o} ^{549o} ^{550o} ^{551o} ^{552o} ^{553o} ^{554o} ^{555o} ^{556o} ^{557o} ^{558o} ^{559o} ^{560o} ^{561o} ^{562o} ^{563o} ^{564o} ^{565o} ^{566o} ^{567o} ^{568o} ^{569o} ^{570o} ^{571o} ^{572o} ^{573o} ^{574o} ^{575o} ^{576o} ^{577o} ^{578o} ^{579o} ^{580o} ^{581o} ^{582o} ^{583o} ^{584o} ^{585o} ^{586o} ^{587o} ^{588o} ^{589o} ^{590o} ^{591o} ^{592o} ^{593o} ^{594o} ^{595o} ^{596o} ^{597o} ^{598o} ^{599o} ^{600o} ^{601o} ^{602o} ^{603o} ^{604o} ^{605o} ^{606o} ^{607o} ^{608o} ^{609o} ^{610o} ^{611o} ^{612o} ^{613o} ^{614o} ^{615o} ^{616o} ^{617o} ^{618o} ^{619o} ^{620o} ^{621o} ^{622o} ^{623o} ^{624o} ^{625o} ^{626o} ^{627o} ^{628o} ^{629o} ^{630o} ^{631o} ^{632o} ^{633o} ^{634o} ^{635o} ^{636o} ^{637o} ^{638o} ^{639o} ^{640o} ^{641o} ^{642o} ^{643o} ^{644o} ^{645o} ^{646o} ^{647o} ^{648o} ^{649o} ^{650o} ^{651o} ^{652o} ^{653o} ^{654o} ^{655o} ^{656o} ^{657o} ^{658o} ^{659o} ^{660o} ^{661o} ^{662o} ^{663o} ^{664o} ^{665o} ^{666o} ^{667o} ^{668o} ^{669o} ^{670o} ^{671o} ^{672o} ^{673o} ^{674o} ^{675o} ^{676o} ^{677o} ^{678o} ^{679o} ^{680o} ^{681o} ^{682o} ^{683o} ^{684o} ^{685o} ^{686o} ^{687o} ^{688o} ^{689o} ^{690o} ^{691o} ^{692o} ^{693o} ^{694o} ^{695o} ^{696o} ^{697o} ^{698o} ^{699o} ^{700o} ^{701o} ^{702o} ^{703o} ^{704o} ^{705o} ^{706o} ^{707o} ^{708o} ^{709o} ^{710o} ^{711o} ^{712o} ^{713o} ^{714o} ^{715o} ^{716o} ^{717o} ^{718o} ^{719o} ^{720o} ^{721o} ^{722o} ^{723o} ^{724o} ^{725o} ^{726o} ^{727o} ^{728o} ^{729o} ^{730o} ^{731o} ^{732o} ^{733o} ^{734o} ^{735o} ^{736o} ^{737o} ^{738o} ^{739o} ^{740o} ^{741o} ^{742o} ^{743o} ^{744o} ^{745o} ^{746o} ^{747o} ^{748o} ^{749o} ^{750o} ^{751o} ^{752o} ^{753o} ^{754o} ^{755o} ^{756o} ^{757o} ^{758o} ^{759o} ^{760o} ^{761o} ^{762o} ^{763o} ^{764o} ^{765o} ^{766o} ^{767o} ^{768o} ^{769o} ^{770o} ^{771o} ^{772o} ^{773o} ^{774o} ^{775o} ^{776o} ^{777o} ^{778o} ^{779o} ^{780o} ^{781o} ^{782o} ^{783o} ^{784o} ^{785o} ^{786o} ^{787o} ^{788o} ^{789o} ^{790o} ^{791o} ^{792o} ^{793o} ^{794o} ^{795o} ^{796o} ^{797o} ^{798o} ^{799o} ^{800o} ^{801o} ^{802o} ^{803o} ^{804o} ^{805o} ^{806o} ^{807o} ^{808o} ^{809o} ^{810o} ^{811o} ^{812o} ^{813o} ^{814o} ^{815o} ^{816o} ^{817o} ^{818o} ^{819o} ^{820o} ^{821o} ^{822o} ^{823o} ^{824o} ^{825o} ^{826o} ^{827o} ^{828o} ^{829o} ^{830o} ^{831o} ^{832o} ^{833o} ^{834o} ^{835o} ^{836o} ^{837o} ^{838o} ^{839o} ^{840o} ^{841o} ^{842o} ^{843o} ^{844o} ^{845o} ^{846o} ^{847o} ^{848o} ^{849o} ^{850o} ^{851o} ^{852o} ^{853o} ^{854o} ^{855o} ^{856o} ^{857o} ^{858o} ^{859o} ^{860o} ^{861o} ^{862o} ^{863o} ^{864o} ^{865o} ^{866o} ^{867o} ^{868o} ^{869o} ^{870o} ^{871o} ^{872o} ^{873o} ^{874o} ^{875o} ^{876o} ^{877o} ^{878o} ^{879o} ^{880o} ^{881o} ^{882o} ^{883o} ^{884o} ^{885o} ^{886o} ^{887o} ^{888o} ^{889o} ^{890o} ^{891o} ^{892o} ^{893o} ^{894o} ^{895o} ^{896o} ^{897o} ^{898o} ^{899o} ^{900o} ^{901o} ^{902o} ^{903o} ^{904o} ^{905o} ^{906o} ^{907o} ^{908o} ^{909o} ^{910o} ^{911o} ^{912o} ^{913o} ^{914o} ^{915o} ^{916o} ^{917o} ^{918o} ^{919o} ^{920o} ^{921o} ^{922o} ^{923o} ^{924o} ^{925o} ^{926o} ^{927o} ^{928o} ^{929o} ^{930o} ^{931o} ^{932o} ^{933o} ^{934o} ^{935o} ^{936o} ^{937o} ^{938o} ^{939o} ^{940o} ^{941o} ^{942o} ^{943o} ^{944o} ^{945o} ^{946o} ^{947o} ^{948o} ^{949o} ^{950o} ^{951o} ^{952o} ^{953o} ^{954o} ^{955o} ^{956o} ^{957o} ^{958o} ^{959o} ^{960o} ^{961o} ^{962o} ^{963o} ^{964o} ^{965o} ^{966o} ^{967o} ^{968o} ^{969o} ^{970o} ^{971o} ^{972o} ^{973o} ^{974o} ^{975o} ^{976o} ^{977o} ^{978o} ^{979o} ^{980o} ^{981o} ^{982o} ^{983o} ^{984o} ^{985o} ^{986o} ^{987o} ^{988o} ^{989o} ^{990o} ^{991o} ^{992o} ^{993o} ^{994o} ^{995o} ^{996o} ^{997o} ^{998o} ^{999o} ^{1000o} ^{1001o} ^{1002o} ^{1003o} ^{1004o} ^{1005o} ^{1006o} ^{1007o} ^{1008o} ^{1009o} ^{1010o} ^{1011o} ^{1012o} ^{1013o} ^{1014o} ^{1015o} ^{1016o} ^{1017o} ^{1018o} ^{1019o} ^{1020o} ^{1021o} ^{1022o} ^{1023o} ^{1024o} ^{1025o} ^{1026o} ^{1027o} ^{1028o} ^{1029o} ^{1030o} ^{1031o} ^{1032o} ^{1033o} ^{1034o} ^{1035o} ^{1036o} ^{1037o} ^{1038o} ^{1039o} ^{1040o} ^{1041o} ^{1042o} ^{1043o} ^{1044o} ^{1045o} ^{1046o} ^{1047o} ^{1048o} ^{1049o} ^{1050o} ^{1051o} ^{1052o} ^{1053o} ^{1054o} ^{1055o} ^{1056o} ^{1057o} ^{1058o} ^{1059o} ^{1060o} ^{1061o} ^{1062o} ^{1063o} ^{1064o} ^{1065o} ^{1066o} ^{1067o} ^{1068o} ^{1069o} ^{1070o} ^{1071o} ^{1072o} ^{1073o} ^{1074o} ^{1075o} ^{1076o} ^{1077o} ^{1078o} ^{1079o} ^{1080o} ^{1081o} ^{1082o} ^{1083o} ^{1084o} ^{1085o} ^{1086o} ^{1087o} ^{1088o} ^{1089o} ^{1090o} ^{1091o} ^{1092o} ^{1093o} ^{1094o} ^{1095o} ^{1096o} ^{1097o} ^{1098o} ^{1099o} ^{1100o} ^{1101o} ^{1102o} ^{1103o} ^{1104o} ^{1105o} ^{1106o} ^{1107o} ^{1108o} ^{1109o} ^{1110o} ^{1111o} ^{1112o} ^{1113o} ^{1114o} ^{1115o} ^{1116o} ^{1117o} ^{1118o} ^{1119o} ^{1120o} ^{1121o} ^{1122o} ^{1123o} ^{1124o} ^{1125o} ^{1126o} ^{1127o} ^{1128o} ^{1129o} ^{1130o} ^{1131o} ^{1132o} ^{1133o} ^{1134o} ^{1135o} ^{1136o} ^{1137o} ^{1138o} ^{1139o} ^{1140o} ^{1141o} ^{1142o} ^{1143o} ^{1144o} ^{1145o} ^{1146o} ^{1147o} ^{1148o} ^{1149o} ^{1150o} ^{1151o} ^{1152o} ^{1153o} ^{1154o} ^{1155o} ^{1156o} ^{1157o} ^{1158o} ^{1159o} ^{1160o} ^{1161o} ^{1162o} ^{1163o} ^{1164o} ^{1165o} ^{1166o} ^{1167o} ^{1168o} ^{1169o} ^{1170o} ^{1171o} ^{1172o} ^{1173o} ^{1174o} ^{1175o} ^{1176o} ^{1177o} ^{1178o} ^{1179o} ^{1180o} ^{1181o} ^{1182o} ^{1183o} ^{1184o}



Clare maritimo.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RCHOS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Platilla Villanueva del Rey

Enm. oblig. p. D. Joseph
Pinedo y Solis de 3450 xxv.
por la Dehesa de Moncarache

no águine en cabre xmil vete
cueros robonca y uno abueniel

Ermo y top. impcriptos Pareis D. Josef y Pinedo
y Solis Ver. de ella Capitan del regimiento Provincia
de la Ciudad de Badajoz y Dixo: Acobemido y
a Jurado con D. Juan Francisco Barcelga y Ermit Adm.
de Ermo Ermo el fruis de Vellota de la Dehesa de
Moncarache el presente año propia de la Exma.
Marquesa de Villena D. m. v. r. a via en este termino
y Jurisdiccion por el precio de tresmil quatrocientos
y cinquenta r. p. e. n. con la calidad de que se
haya de otorgar la Correspondiente Erma oblig.
y poniendola en Ejecucion otorga por la presente
que se da p. en regado el fruis de Vellota de
dha Dehesa y por contenas y vacuntho en su pre-
cio sobre y renuncia la lei de la enu rega dolo
engaño prueba se p. r. r. r. y deman del Carro

XX

y se obliga a guardar en este Arrendamiento

Las condiciones siguientes

1^a Que en dicha Dehesa solo a poder Enajenar se
nada de Leda y Carne y bida y de ningun
forma Pueras en cria por el perjuicio que
traen adha Dehesa

2^a Que lo Ponguenos a de poder Conuar Lera,
Lumbres Enajas y chozo om inluxia en pena
Alguna onal en que se avin haer Daño al
bolado puerilo huiere a de ver Denunciado
y obligado a pagar la pena y el Daño

3^a Que en este Arrendamiento a de Cumplir el Dia
mo de Diciembre en este presente año de
que el dia primero al Enajente a de ver
ciado si se encontrare en dha Dehesa

4^a Que por ningun caso que ocurra pensado on
sado a de poder pedir Rescuento de bapa ni
Deracion alguna en los dhas tres mil quinientos
tos y cinquenta y tres puer Recibe a fructo
no dha Yellora en riqueta y riera y a de
pebigro y abemara de forma que sobre ello
a de poder pedir ni preender Cosa alguna

POAMEX

om cuas condiciones y las demas de esta

411
acostumbrada que fue ante el Arzobispado de Sevilla y se
obliga a pagar por el aldio D. Juan Juan. Ba
selga los expresados tres mil quatrocientos
y cinquenta y dos. N. para el dia diez de Enero
del año que viene en seiscientos e ochenta y dos
puestos en su Casa y poder en moneda sex. en. usu
al y corriente en esta ciudad al tpo de la paga
y si asi no lo hubiere, corriente de le pueda C. en
tax en virtud de esta Carta y el Juram. de curia
rio en quien fuere para el tpo de un ova prue
ba sobre que le releva con las costas de la cobran
za. Y porque asi lo cumplira obligo sus vie
res y venideros herederos y por haer en pa
ra su C. en su poder de todo lo eno y
Tueres y Juraciones de D. N. de
qualquiera parte que sean para que
le compelan y apremien al cumplimiento
de lo que dicho es como si fuera sen
tencia definitiva de Tueres competens



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

te contra el othorganee dada y p[ro]cedida
cada Convertida y no apelada parada en auto oblig

dad de Cosa Juzgada en lo reuise renuncia sup[er]ior

fuero Jurisdiccion Domicilio y vea. la lei vicombar

ex jurisdictione omnium iudicium con todas las de em

ex susabor y la G[ra]l en forma. En cuios ho

avi lo Dixo y othorgo viendo top[er] el v[er]o. de

Fran. Gomez Pedraza, Alca. m. de n. Alonso Cam

mandes, y Andres de foncea xano, todos Ser[en]ta

enia D[omi]n[io] villa y el othorganee a quien no

erimo doy fee conosco lo fuimo =

Juan de Guzman
Alca. m. de n.

Antem.

Damian Zamora

al tpo vela paga y si assi no lo huere Comente
Selepreada Esequiar En Orind de Erva Erva y el Tera
mentos de orind equien fuere para el Coma sobre
queto Vleha con las cosas vela Cobranza y separaer
ta fuere necesario despartan persona adha y vela
Y queran Teomynna y venala quia uenosa rno ve
Paltorio enlada y ndia vela que escupe en uia
Orada y buelta y por lo que importa buelta rny
mas Dilig. q. por el principal uenosa Coma auio fin
Y renuncia la lei que proibe y modera la ualacion
para q. no le balga ni apasceho en manera alguna a
auio cumplim. to obligo ni personas y bienes muebles y
hauser nauddo y por hauser dio poder alas Juncias
y Jures ex. ut. uequalenquiera para q. sean
y en el penal alas que son y fueren uenosa dha
Nlla auio fuero y Jurisdiccion se someta y sus bienes
por Ex. pecial sumision para q. se complan y apremien
Al que dho es como si uera conuenia Definirba de
Jures Competencia conura el othong. & dady, y somen
ciada conuenida y no apclada parada en auio
Culora Tragada enq. lo recibe renuncia sup. to
pro fuero Jurisdiccion Dominio y Uca. ladey
Suonbemen...

POAMEX

JURISDICTIONE omnium iudicium



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Conosda la venia de nro favor y la
 En forma. Dn Miguel obligo Dn Gual bñe nro
 la Excepcion nra en aquella nra que con nro
 y p de nra Dn en ambas y p de nra coopeccion
 de el Ganado en cerda q. belloneare en Dn
 Dehenar nro poderlo bender cambiar nro manerado
 Quera En p nro nro q. p nro nro nro nro nro
 nro q. nra obligo y lo quere huiere en con nra nra
 nro ideniquen nro. En nro nro nro nro nro
 othong viendo nro Dn nro nro nro nro
 nro nro nro y Alomo nra nra nro
 de nra Dn nra nro y nro el othong nro nro
 de nro nro nro nro nro nro nro nro nro

Juan de Flores
 Arzobispo
 Demian Zamora



PQAMEX

LIBRO DE...

ma curia y porq' asi lo cumplian Junco y
 conuen unidion remos y obligada hueren con
 con ~~expresada~~ oblig^{on} en las sierras y riberas de Ena
 lo dhuo fin se remanen alla ~~Trinidad~~ vel
 Denas Sial de dha ciudad de Badajoz para q' loren
 y apremie ~~al~~ dho es como si fuera remencia d'p
 tiva de Tuer Compeuente contra ~~los~~ othorganos
 y promuniada conuenciada y no aplada parada en
 xidas de Cara Juzgado en que se reciben con remencia
 detoda la fuerza q' dho es en su favor y la Sial de
 ma Encuo berim^t asi lo dixeron y othorganon
 los D^{ns} Alonso Cano, Fernando de Luna y Sebastian
 Perez de ~~...~~ y rondonay en esta y^a de ~~...~~ othorgan

Quienes de el cmo de los Conozco firmaron los q'
 piores y por lo que no lo hio uno de los q'os con
 Don Juan Gonzalez Navarro de B...
 Pedro de ~~...~~ tpo arau...
 Juan de Luna
 Andres Macario
 Juan uno Gonzalez
 Damian Zamora

hacia el abate de Toledo o thorgada p.
D. Diego cronista y arabia

Entar. el dho. cronista, el dho. arabia y seis vel mes de octubre de mil seiscientos y uno años en el dho. y los in

transcriptos parecio D. Diego cronista arabia p. de entar. y
dicho: Inpor quanto en unio en unio pasado de uno año a
Pedro to. presencia por representacion de D. Diego arabia
y de entar. a sus acciones executas por abilitacion de un
tribunal y abilitad de enfermedad q. lo tiene probado de la
Potencia inalecible, se xubo ejecución en dho. d. Miguel
Gomales cronista tambien en una vez. por la cantidad de mil tres
cientos y ochenta y tres. procedido de una causa de esto en que conto
pago dha cantidad p. el Ex. presado cronista el nombrado Diego arabia
dha causa avido sentencia de remate en el dho. dho. y
dho. de sept. pasado de uno año p. el dho. d. Juan. Gomales
Pedra Abogado de la r. congo. Al. or. de dho. y m. dho.
Y para lo mandado en dha sentencia se pedia. Ocasos en la
ma que en dho. haia lugar en dho. siendo ueris caly. en un Camp
de penencia q. thorga dho. D. Diego cronista arabia. p. ante
y en representacion de dho. Diego arabia. y padre, que si via dha ven
tencia de remate se apelare y por el superior. Voto. Tuer. Com.
pea que fuere. Revocada onado o conpance por alguna. vel d.
causas prebendas en la ley de Toledo volvera y restituira al dho.
D. Miguel cronista. ejecutado o ael que su dho. m. i. e. t. y
do el dinero y demas que importare la parte. Revocado v. p.
lapena en la dha. ley y porque asi lo cumplira. reverbando como re.
serba. supervenir y biener y remate de la Capellania que obtiene
obliga toda lo demas que viene dicho y lo de dho. padre que
son guardados y notorios y de poder. Alas. Juraciones y Tuer.
Cu. v. u. o qualquiera partes q. sean para q. les compete
y apremien. Al dho. es. como si fuere. sentencia definitiva
de. Tuer. competente. sonara el Padre. de lo thorga. da
Day. pronunciada. constituida y no apelada. pasada en unio

Fuero q. en dho. resigne Alla misma Debera
2^a Fue dho. poder Conator Lenda para dho. Encomenda
chozo dho. haren dano puen sien ena se excedier

3^a Fue el dho. poder Conator Lenda para dho. Encomenda
ade ena en ella hasta el dia ultimo del mes de
bre de este año de forma q. el dia primero de febrero
año veniente seade poder Denunciar dho. en com

Denunciar
con dho. condicion q. las demas se erito acostumbradas
ora ena en oblig. que se obliga por ella a pagar
dho. D. N. q. sea de los expresados q. uicario
7 quaxo cianou an. cur. para el dia diez de febrero
del año q. viene venier. to. tobenca 7 dos puen
en la casa 7 poder en moneda de D. N.
7 conuenas al tpo dela paga 7 si asi no lo fuer
conuenos se le pueda eferuar en veniad de ena
7 el Juramento de uxorio a quien fuere puen

POAMEX
D. N. q. sea de los expresados q. uicario
7 quaxo cianou an. cur. para el dia diez de febrero
del año q. viene venier. to. tobenca 7 dos puen
en la casa 7 poder en moneda de D. N.
7 conuenas al tpo dela paga 7 si asi no lo fuer
conuenos se le pueda eferuar en veniad de ena
7 el Juramento de uxorio a quien fuere puen

le releba con las costas de la cobranza: y
 allandose y presentase el dicho Josef Sanchez de la
 fuente se obligo a que si el dicho Anasio Rodriguez
 Vega no cumpliere con la paga de los dnos quaxanmil
 y quaxanxiencas m. para el dia que ba estipulado
 la hara el como sufrador y principal pagador sin
 que preceda citacion e execucion ni otra diligencia
 e fuere ni de derecho suyo veneficio renun-
 cia, y quiere y comienza se enajenar con el lo e
 apremios que se dirigen a sus fin hanc e deudo
 y repocio aseo suyo propio. y porq. ambos cumpli-
 ran lo q. ba referido obligaron sus personas y bienes
 muebles y raíces hancos y por hancos y para la e-
 leccion y cumplimiento de non poden alos dnos Juezes
 y Jurados de D. N. ni qualquiera parte
 que sean para q. les competan y apremien alos dnos
 como si fuera sentencia definitiva en suer compe-
 tente

DIRESION
 DE MADRID
 POAMEX

XX

(ten de



Triste marañés.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑÉS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Contra los otorgamientos dada y Pronunciada con
tuda y no apelada pasada en autoridad cosa
de en q. lo Rueden Remunian ty proprio fuero Jurisdiccion
micialis y Veridad la Ley si combenit ex Jurisdiccion
omniu judium con todas las demas fueros y d. de h. fueros
General en forma. En virtud de lo que el Sr. D. Juan
y otorgaron siendo t. q. mandos reales, Juan
Gomez y Sevastian Perera y Per. en virtud de
y los otorgamientos aquiener To el exmo Rey,
Conozco la firmacion =

Antonio Rodriguez Bazar

J. P. Vano de la Fuente

Damian Zamora

silo necessarion, Jure puelle, y reparacion de ella
haga y pida se hagan. En los papeles conexas de
menas de Calumnia de honorarios y otros que Comen-
ga a serucion y secuestros, de Comendamientos de let-
ras habe embargos, haga venas y Mmms de

Acepte traspassos como porciones yamparos, conclusas

y otras cosas y remencias interlocutorias y Difin-

Comienzo lo favorable y celo encomendado y adterro y

Supp. y sigalas apelacion. donde con dho pueda y de

sean Provisiones y C. Cedula, Pulecos Requisitorias

y Mandamientos y lo personal y haga inuimam de

y aqueen se diriguieren que para todo lo supra dho

Cosa y papeles y lo incidentes y dependientes dho. y leas

Comprete en dho Poder; E igualmente se le da al Cooprocurador

Tuame Almeca para que le administre Aspa y Gobierno

Exangencia de Sanados que asieno todas Coopetes han

de arriendos o arriendos de las Deberas que para

Provechamientos y Paraje, de Jorcas, y Mellotas nec-

ten p. el precio oprecios que Comenacare, y Apstene

la Persona o Personas que por bien rubiere cuendo la

Ensay obligacion correspondientes con las Clavulas

Y naturalera no siendo sus pagas con anticipacion

rechar de Comado. Tenta misma forma para q. como

reciba, y cobre qualquiera Camidarez de MMS

Rebada Arcue y otras Cosas q. por qualquiera

POAMEX
REBADA ARQUE Y OTRAS COSAS Q. POR QUALQUIERA

119
re Embieren debiendo aho ^{Or} otorgarse en qualquiera
xa parte que sea ^{Or} en las concurrencias sentencias Voto
y Alcanze de Cuenca, Zedillas, Lantos, y Libranças, y fuera
de ellos de Premios, donaciones, y Compras y en toda forma
y en ella de Carta, y pago fingido, Poder y Llamado y no
siendo las empujar a las Erms que de fee de ellas las com-
fiese y Renuncie las Leyes de su Prueba con las vela non
Numerada Secunia; para todo lo qual leda y concede en
Dho Poder tan cumplido que por falta de suficiencia y re-
cesario no aya de dexar cosa alguna ^{Or} obrar en todo quanto
se ofriere y lo mismo que dho ^{Or} haria siendo presente
con libre Franca gral adm. ^{Or} y facultad de enjuicia
e substituir, rebocar las substituciones y erombrar las por
lo que respecta a mejor y no mas con rebocacion de todas y
fiarza en forma, Tala seguridad y firmeza requieran a
su virtud obrare dho ^{Or} otorgarse obliga superrona y
biens en la forma que por dho puese y deve ser obligad
en Cuius testim. avia lo otorgo y firmo siendo testigo
Fernando Benitez, Fernando Barbaena, y Fernando
Guzman todos vez. de una dha V. = el Conde de Villa Rica
mora = Anacri Josef Somales = Ex conforme su original
que queda incorporado al correspondiente Protocolo de
Inmexmenag Publicos en mi oficio aque me Remiso

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y V.

Yo el Rey e ellos To el suuo conuenido escribano publico del Juzgado y Chancameria de esta Villa de Alconchel doy el presente que signo y en ella en el dia mes y año dho de su othorgamiento fha vt supra = Entesimomo de verdad = Josef de los =

Quienno y Verdadero y conuenda con la copia y el Poderes Imal Exibido por el Coprosado Juan de Almeida aguios de bolbi y firmara su Nubo en fee de ello To Damian Zamora del N. de encañ. de Nulian. del Perno doy el presente que fuo firmo en esta a trece de octubre de mi reyno de Navarra y uno =

Recibi el Poderes Juan de Almeida *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Y Damian Zamora *[Signature]*

Uetute marathedis



DELLO QUARTO VEINTI
TREDIS, AÑO DE MIL S
CIENTOS NOVENTA Y UN

En las dhas Villanueva del Fresno

obligon que hace Juan de Alameda con
apoderado del conde de Villahermosa
de quatro mil y aon en por
de las dhas villas de las lapas en
su fructos Juan Albarer

diez y nueve en octubre en mi se
reionada en obediencia y eno. Amemi
el conde y los infrascriptos pare
cio Juan de Alameda por el dha
de Manchel apoderado del conde

Conde de la misma Villa como consta del Poder que Carbe
para q. puenta Copia testimonada en una Enna de de
duelva el qual dha leara es del tenor siguiente

Aqui el Poder

Yo el dho conde de Villahermosa y a. Jurado con D. Juan
Juan Co. Bavelga nom. or. de este estado el fructos de Villota de
la Dehera de las lapas propia de la Enna de Manqueras de
Villena suia en este termino en la Comunidad de quatro mil
y aon en p. con la Condicion de haver de otorgar Enna
obligon confador y poniendolo en execucion otorga por la
presonae en Nombre de Duprincipal que se deporen
regrado del fructos de Villota dha Dehera y por convenios
en su precio y obligacion de Conde a suandar las condicis
rey sigtes de dha Dehera ade enazar suada de

Leida en Carne y Vida y se ninguno maniviera
con en cria: Tenque dho Sanado que aprobehan
la Exprobrada Deheva se hade hechar fuera el dia
uno de Diciembre en este presente año de forma
que el dia primero de Enero el proximo veniente
se hade poder Denunciar si estubiere demora

Que hande poder los Longueros conuan Lena para Lumb
Ensay y chozo sin hacer daño, y si viderificarse ve
Dan Denunciar y obligar ala pena y daño

Que por ningun caso que ocurra yemado o yemado
se poder pedir dho S. Conde rebassa, Descuensas, ni
Deracion alguna velos dichos quaxo mil y cien
pues recibe dicho suyas vito afuero vano y ceru q

Ora y tiempo
En cuicas condiciones y la demas de estilo acostumbrada
othorxa Ena Enra y obliga por esta dho S. sup
pal Apapan la Exprobrada comunidad velos dichos
tro mil y cien xx. para el dia diez de Enero
año que viene de mill e cax. robenca y do
los encasa y poder vel referido D. Juan Juan
pa En mancha de D. ut. usual y conuenas de
vela papa y si anni nolo huiere conuenas de



ROAMEX
Señalada dho S. principal embriado de
H

Cruzá y el Juramento Decisorio a quien fuere
 parte Lesoma sin otra prueba sobre que le lleba
 Contas cortas de la Cobranza, y si para ella fuere necesari
 no despachar persona a la Villa de Alconchel le conyugay
 Señala quaxros cienas de M^{rs} e Salario en cada un dia de
 los que se ocupe en ida estada y buelta y por lo que importa
 se haran las mismas dilig. y por el principal Almo
 fin Renuncia la ley que prosibe y modera los ratabarios p.
 que no le baxan a principal ni aprovechen en manera
 alguna: Fallandose presente Juan Alvarez Croxena
 vez. de una dha. Dicho: Fue othoraba a que dicho Juan
 de Almeda o el expresado P.^r Conde Suprincipal no paga
 se la dicha quaxros mil y cien m^{rs} para el dia que se
 va estipulado en una carta en que esta interchenciado lo
 hara el como fiador que se convituvie P.^r dho. P.^r Conde en es
 ta oblig. ni que preceda citacion, coaccion, ni otra
 Dilig. a su fiador ni se de derecho que se expresam
 Renuncia y quiere y conviene se enajendan con el
 los apremios Almo fin hace de deuda y repouo
 a su su proprio y se convituvie por el fiador y prin
 cipal pagador y repun como se expresado, y por lo
 lo cumplirán dicho Juan de Almeda obligo lo G.
 bienes del expresado P.^r Conde Suprincipal

XX



Diez y siete maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y Y DO

Tambor sus Personas y bienes muebles y raíces
y por haver y para su Esecucion y cumplim.
póden abodo los^{tes} Jueces y Junicion ves. ut. en qualquier
pauco que ven y en especial alor de en adhad.
fuera y Juridiccion de omne de Sto Juan de Alameda y los bienes
Compravado^{tes} principal por especial sumision para Jacion
Compelan y apremien a lo que dho es como si fueran en unuacion de
ba en sus competencias con azalg^{tes} o dha y excomuniada
tida y no apelada parada en aueridad suya Turpada en J
Renuncia supropio fuera Juridiccion domicilio y ver. la lei su
ria de juridiccion omniun judicium con todas las demas fueros y
fueron y la real en forma. En uio de dho. con lo dho.
gaxon siendo tpo^{tes} Elv. Nariu^{tes} a cosa de Al. Ord. in an. de
canofertm y fern. de Luna rez y Nid. venadhad. ga
ganates Aguien to el ems do y fee conaco lo firmaron

Juan de Alameda

Juan de Alameda

Arrieta

Damian Zamora



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

que fuesen en Velloza de la Capitanía dehesa Boyal
y renuncian la Ley de la Enaxega y prueba de
1.^a Fue como queda dho en dha Dehesa donde podes enaxar
Bueyes de la Labor, los machos de Abasto de Can-
ria, seacuenas y Obefas, de Paris, y de acuenas Torreas
que conaxa esto pueda decir cosa alguna p. ver. ni en

Comun _____ no _____ ano
2.^a Fue no hade poder enaxa en dha Dehesa mas que lo
quaxo enaxar enaxar en dha Dehesa mas que lo
en ello se enaxiese vele hade poder Denunciar y lle-
la Pena Correspondiente _____ no _____ ano

3.^a Fue ade poder poner si le acomodase suanda para q
dha Velloza y este Denunciar si enaxar en dha Dehesa
enaxar y omener y flosa vele que van de p. ver.
para que la Justicia les imponga las Penas que tubi-
por combenias _____ no _____ ano

4.^a Fue por nupien caso que ocurra porrado onspenar
ade poder pedir de acuenas rebassa ni moderacion de
quena pues debe dho suanda barto alodo p. ver. y
no que suquena y riesgo _____ no _____ ano

5.^a Fue dha Dehesa la ade dar de ocupada brechando
el Ganado de Lenda q. v. dha ade poder enaxar el dia
mo de Diciembre viene presentat año de forma que
dha suanda de Enero el proximo bendero vele hade
poder denunciar si estubiere demora _____ no _____ ano

Con cuia Condicion y las demas de Enaxo acostumbrada ha
Enaxa y se obliga a pagar los dho dies mil y no
el dia copriado ultimo de Diciembre de Enaxo

COPIA DE LA ORIGINAL
DE MADRID

POAMEX



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

apellada parada En cuassidad nueva Juzgado
 quelo Kuben renuncia dho D^o Diego supropio fuere
 Diccion Domicilio y leundad la Rey nombrenit vejunio
 in omnium judicium conuadad los demas fueros y
 vesu favor y la General se ella en forma. Tm
 gacion Exal buio niperjudig. la especial nienta aque
 y porca el dho D^o Diego Garcia no xeno todo el San
 Lenda que enaxame endha Dehera Royal para
 Odeno bender trocar Cambiar ni en manera alguna
 sonar harua que no eren pagados los dhos Diez m
 xi. v. d^o y lo que huere en conaxame conuonac sea
 y se nungun Efecto. En cuios testim^o con lo Diccio
 y othorpanon siendo tgo^s Florencio Shea Barranca,
 Nlobedo y emanuel Chavez vea. uera dha^a y alio
 Aquien del Eimo doy fee Conozio firmo el que tipo y po
 quens lohuio uno vidho tgo^s Amxruago = em^{do} Diego Exe
 em = q = fuera = omnium = tambiel vale = Cneu
 suo propis = vale =

Diego Garcia tgo Amxruago.
 Enorino
 Joven de Her
 Barranca
 Antem
 Damian Zamora



POAMEX





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

... el frasco de vellota en la dehe...
... el Rincon en la Comunidad de...
... 300 mil V. supradix Juan Alba...
... Mexera

Marilla de Villa
nueva del Tierno atence y uno

en octubre en mil seccionas Robenia y uno: Anaemi el
Escribano y testigo parecio Josef Gonzalez Principal y Ju
an Albarer Mexera supradix ambo vez. en era dha. 2a
y el primero Dixo: Ha combenido y a Tomado con D. Juan
Tian Co. Baselga Com. en este estado el frasco de vellota
cul millar cul Rincon propio de la Coma 2a manguesa
de Villena en el precio de tres mil y trescientos
xx. v. en tal en que havia costozgar la correspondencia
Extra obligo comprador y poniendolo en ejecucion otton
ga por la presenac que recibe el frasco de vellota
de la expresada Dehesa cul Rincon del qual y
suprecio oca por conuenio sacifecho a su voluntad
y renuncia la ley de la compra y prueba de su

COAMEX
DIPUTACION DE MADRID

reubo y se obliga a guardar las condiciones
que en dha. Dehesa solo se poder enzar. Suena

Carme y vida y se ninguna Suena Apueca y

Que hade poder poner guarda y ena Denunciar el
nado extraño que en conzarse en dha. Dehesa pa
que se le imponga la pena establecida

Que se poder conzar ena para Lumbre Encaas y
choro almeno Daño que se pueca y vien ena se
diere hade ser Denunciado

Que el Ganado de Terza que se llebore en dha. De
sa se salir fuera de esta el ultimo de Diciembre
en el presente año de forma q. el día primero
enaxanac se hade poder Denunciar o se en conza

Donde
Orcuia condiciones y las demas de Erato acostumbrado
thorga ena Escritura y se obliga a pagar

Q. dha. tres mil y trescientas xx. al dho. D. N. Juan
Barenga en moneda de D. N. Urial y con

alipo de la paga y ena adese para el día
de Henem del año que viene de mil

Venia y dos y si any No lo fuere can
 tome se le pueda Execuar en todo e en parte
 del Juramento de uxorio segun fuere paxuelo
 Niuna sin otra prueba sobre que le Pleba con la
 Carta de la Cobranza = Teldho Juan Alvarez enoza
 ra otorgo que el el capresido Josef Gonzales novay
 faciere los dichos tres mil y trescientos xx. para el dia
 que va estipulado lo hara el como satisfador y principal
 pagador q. se constituye sin q. sea necesario haver exaun
 on citacion ni otra dilig. alguna de suero ni de
 derecho q. expresamente renuncia pue quiere y con
 sienta redirijan conaxa de los apremios de sus finca
 ce en Deuda y negocio ajeno suo propio. Tponque
 ambos lo cumplian obligaron sus personas y bienes
 muebles y Raizes havido y por haber dieron poder
 a las Justicias y Jueces n. n. iguales que era
 paraes que vean para q. les compelan y apremi
 en dlog. dho es como si fuera sentencia Definitiva
 De Tuez competencia contra los otorgantes dada





Este martes

SELO QUARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Procurada Convenida y Yo apelado
sada en amonadad de Coa Juzgada en guels
ciben Remuevan supropio fuero Jurisdiccion
cilio y veund ad la de iudiciorum de Jurisdiccion
virov iudicium con todas las Demas fuevov y Ordo
de Defabov y la General en forma: En
testimonio asi lo Dixeron y othorgaron vion
testigos: D^o Alonso Cano Ferrer Diego Encobedo y
nando de Luna yca y residenca en enmadha
los othorg^{tes} a quien To el curio por fee conozco lo
Josef Gonzalez
Juan Alvarez
Novera
Damian Zamora



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIS CIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En las dhas Villanueva del Tresp...

En la villa de... no abtenia y do en octubre de mil... se acuerda... el Excmo y lras Parecio Alonso Rodrig... Lorenzo Ver... y Dico: a com... benido y a Turcado Juan de Arias Veg... en las dhas Villanueva de Barzaga... el frasco de vellota de las Deheras Rami... ra Alta y Riquillos, en precio de...

no abtenia y do en octubre de mil... se acuerda... el Excmo y lras Parecio Alonso Rodrig... Lorenzo Ver... y Dico: a com... benido y a Turcado Juan de Arias Veg... en las dhas Villanueva de Barzaga... el frasco de vellota de las Deheras Rami... ra Alta y Riquillos, en precio de...

Setecientos y quaxoxcientos xx.v. con la calidad de haver de ser el Comprocedencia susfador y respecto de enax a Venue... No Arias y tener suma satisfucion y confianza del por su... muho arxugo y circunstanias que en el concurren quiere... hacer esta Enra por su mismo y como si la fuxa huviera sido... con el Comprocedencia y poniendo en qeucion esta oblig^{on} de... su libre y expouencia Voluntad otorga por la presencia... que Nave y veda por ena regado el frasco de vellota vidha... las Deheras por esta presencia e noncama y hade guardar...

para el los capitulos y condicion... que dichas de Deheras no haze poder enaxar mas ganados de... queda q^o de vida y en ningunos suenos pueras en esta...

REPRODUCCION DE LA BIBLIOTECA DE MADRID

POAMEX

no hace poder enaxar mas ganados de

Que en dho. Deberas cide poder hechar fubrosas y esno de
ciaz ante la Justicia para q. En gonga las fensas q. ten
por Embentenas

Que Mas poder conuar. Venia para fumbas, Encaas y ch
Al menos dando que sea posible para vice. Encaas
Denunciado segun el exco

Que por ningun caso que dezia, perrado uno perrado cide po
pedir descuenas rebaja rimoderar. Alguna xto dho
semit y quaxocienior xx. puer veise dho. fuanas cide
afuio rano y caada peligro y abenaxa sing. conua uno
ra veuido en can alguna

Vaoso en cuiay condiciones hace enua Enra cuoblig.

Don Juan Francisco Baslega para el dia diez de
del ano que tiene sucesienios robenan y dos los dho
seuermil y quaxocienior xx. en moneda de

Usual y conienas alipo selapaga y si asi nolo hie
conienue solo pueda conuar en viruid de en

y el Truameno Decisorio equien fuere para
sin otra prueba sobre q. le rebaja con las costas ex
bxama; Fercondicion queaado el Ganado

Que en dho. Deberas cide poder hechar fubrosas y esno de
ciaz ante la Justicia para q. En gonga las fensas q. ten
por Embentenas



POA MEX Enraaxe endidha Deberas de haco h
JX

fuera el último Día del mes de Diciembre de este año

señalado para que no concluya la presente de forma

que en el día primero de Enero año de 1770

debiendo haberse denunciado y se encontrasen dentro

de lo que por firme se estableció en esta Villa

obliga el otorgante sus personas y bienes muebles y raíces

hasidas y por haver y para su ejecución y cumplimiento

poderá alar Juicio y Juicio veniéndose a qualquiera

partes que sean para que le compelan y apremien a lo

que dho es con su fuerza y sentencia definitiva en su

er Compensación con la otorgante dada y pronun-

ciada conveñida y no apelada pasada en autoridad

de cosa juzgada en que lo recibe renuncia su propio

fuero Jurisdicción Domicilio y vecindad las

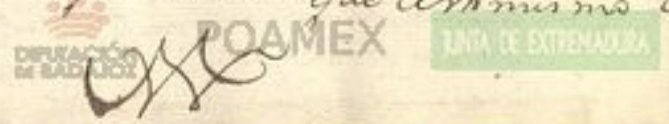
Leyes si comenxer en jurisdicción omnium iudicium

contadas las Demas Leyes fueros y derechos de

su favor y la General en ellas en forma = Ninguna

la oblig. General si se videroque la Especial

si en su aquella o no que a un mismo tiempo





Teiute: marauolo,



SELLO QUARTO, VEINTEMIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y VNO.

Segueda para ce ambas ipotecas de
Garnid de herida que sellotearse Endhas do de Debera
para no poderlo vender trocar Cambiar ni en mada
alguna Enajenar ama q no eren caais fechos lo
Siere mil y quatro xcientos xv. y lo q tuicere en cona
Sea nulo mdeningun Efecuo. En cuios t t t t t
lo Dixo y othorgo siendo t t t t t Manuel Gomez
Anguas Alcalde ordinario, Andres citador
y fernando de Luna vezinas y Residencias
ta dicha Villa y el othorgante a quien To el
no doy fee conozco lo firmo =

Manuel Gomez
Gomez y Loran

Damian Zamora

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

bligⁿ por Agustin Perez }
padre Alonso Rodry. Loran }
y p. la Dehesa de Xivion }
fabor e s. c.

OCTUBRE 24 1793

Mastilla de Villanueva del

Fierro a Veinte y quatro ce. sobre ce. mil veaenias ce. ro
bena y uno Anueni el ermo y tgo infraxiplos pare
cion Agustin Perez principal y Alonso Rodriguez Lo
zano su fiador ver. en ella y el Primero Dico: Anacado
y Combenido con D^{no} Juan Francisco Pavezga el fruas ce
Vellota de la Dehesa ce. Rincos propia de la Ex^{ta} S^{ta} Ma^{ra}
quesa de Villena ^{pecu.} dita en este term. por el precio
ce. cinco mil y quinientos xx. ver. con la calidad de ha
ber ce. hacer esta desbligⁿ y poniendolo en Exeucion en
la via y forma que mas haia lugar otorga por la pre
sente que Nave el fruas ce. Vellota vedha Dehesa y
veda por enarezado del ce. voluntad y renuncia la
ley de la Entrega y prueba ce. su Nubo ce. qual fruas
ce. Vellota y su precio veda por conaenas y vacisⁿ ho ce.
su voluntad y se obliga a guardar las Condicion

siguiente



POAMEX

MINISTERIO DE EXTREMADURA

1^a Que en dha Dehesa no ha de poder Enajenar dha
que el de Carne y bida y en ninguna forma

2^a Que en el Ayuntamiento de Cumplic el día
mo de Diciembre de este año de forma que el
primero de Enero del año veniente el Sanado
da q se encomenaxe se ha de poder Denunciar y
parte ala Pena

3^a Que por ningún Caso que oviere penado uno por
de poder pedir de suenas rebajani moderar
guna velositas uicornil y quinienas u
los Nube a suas vana u u quenta y xuego
civado peligro y abentura sin q sobre esto
preuender cosa alguna

Condiciones y las demas en esta acostumbrada
hace Ena Extra y se obliga por ella a pagar
Dho D. Juan Juan. Barcelga la Expressada
cenio Mil y quinienas xx. uel. n para el día
Diez de Enero del año que viene se mil
cienas Nobenas y dos puertos en su Casa
poder en moneda de v. u. usual y conueniente
en el mes de Mayo de la paga, y si a
no lo oviere conueniente se pueda Efue

En virtud de esta Carta y el Juramento Decretado en
quien fuere paxae lexima sin otra prueba sobre q
le reciba con las costas de la cobranza. Thallan
Doseprentae el Dho Alonso Rodrig^o Lozano reconvi
tuo por fiador y principal pagador al Dho Agustin
Perez y obligo a que si por el susdho no viniere el
pago de los nominados conomil y quimienos
de N para el dia q ba estipulado lo hara
El como tal fiador sin que preceda citacion Examinon
nuestra Diligencia de Fuero ni de Derecho cuio
Beneficio Renuncia y quiere y conviene que lo
apremiar redixian conuxa el y sus vienes cuio fin
habe de deuda y negocio aseo suio propio. Thallan
por q con lo cumplian obligaron sus personas
y bienes muebles y raizes habidos y por ha
ber y para la Exeucion dixen poder alastus
tiuar y Tuzer de D. N. en qualquiera
paxae q sear para q le compelan y apremien
al cumplimiento de lo q dho es como si fuera



Veinte maravedis.



SESTO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Sentencia Definitiva en suer Compacante en los othorgamientos dada y pronunciada convalidada apelada parada en autoridad de cosa juzgada en que se ciben remuevan suprasio fuero Jurisdiccion Dominio y Ver. la dei sicombenent ex jurisdictioni omnium ducimr contotas las demas fueros y derechos

en favor y la General Enforma En cuiu tenor asi lo Dixeron y othorgaron siendo de acuerdo con el Sr. Diego Escobedo Sr. de Encomienda y othorg. de quienes todo el mundo y fe conuoca fmo el p.º y el q.º no lo huro uno ex dho. top. am. r.º

Alonso Rodriguez
Juan de los Rios

t.º de Arriaga

Jouqui Cuella

Damian Zamora

Ueiate marañedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



En la villa de Villanueva del
 Terno a veinte y cinco de octubre de mil setecientos no-
 venta y uno años el Excmo. y top. parecio Blas Ferraz
 Vesino de ella. Dixo: acordado con las S.^{res} de la Justicia
 de Propios el tener el Arriero el Pan para las Villas
 de Consejo dando quarenta y ocho panes uados libras y una
 libra en cada fanega de trigo conat. uq. haga la corre-
 pondencia Extra oblig. poniendolo en Esecucion o chior-
 ga por la presenae que se obliga a todos los Porqueros
 y Guardas y huores empleados en las Villas de Consejo de
 Pan de buena calidad y satisfacion dando p. cada fanega
 de trigo quarenta y ocho panes y medio uados libras Casa
 les y sin falta alguna todo lo qual mienaxas duxendoy
 Villas y porq. assi lo cumplia obligo su persona y bienes
 muebles y Raizes hauidos y por haber dio Poder a las Justicias
 y Tueren de su Mage.^d para q. le compelen y apremien a lo
 que dho es como si fuera sentencia definitiva de Tuer.
 Competente conora el otorg. dada y pronunciada

Conventida y no apelada pasada En auosada
con Jurgada en que lo recibe Justicia todas las veces
fueras y DIXOS. en diu favor y la qual en forma
cuyo termino en lo dicho y otros siendo los
Escobedo Juan taruna y Fernando en Luna
y Residencas en Era 1.^a y el otorgante aqui en
como doy fee conozco no firmo porq. Dixo no
an luego lo hizo uno uchoz los que tam
doy fee =

Yo por aruego
Fernando de Luna



Aruego
Damian Tamora

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
BOLETÍN OFICIAL
AÑO 1901



[Faint, illegible handwriting]
[Large, stylized signature]



POAMEX

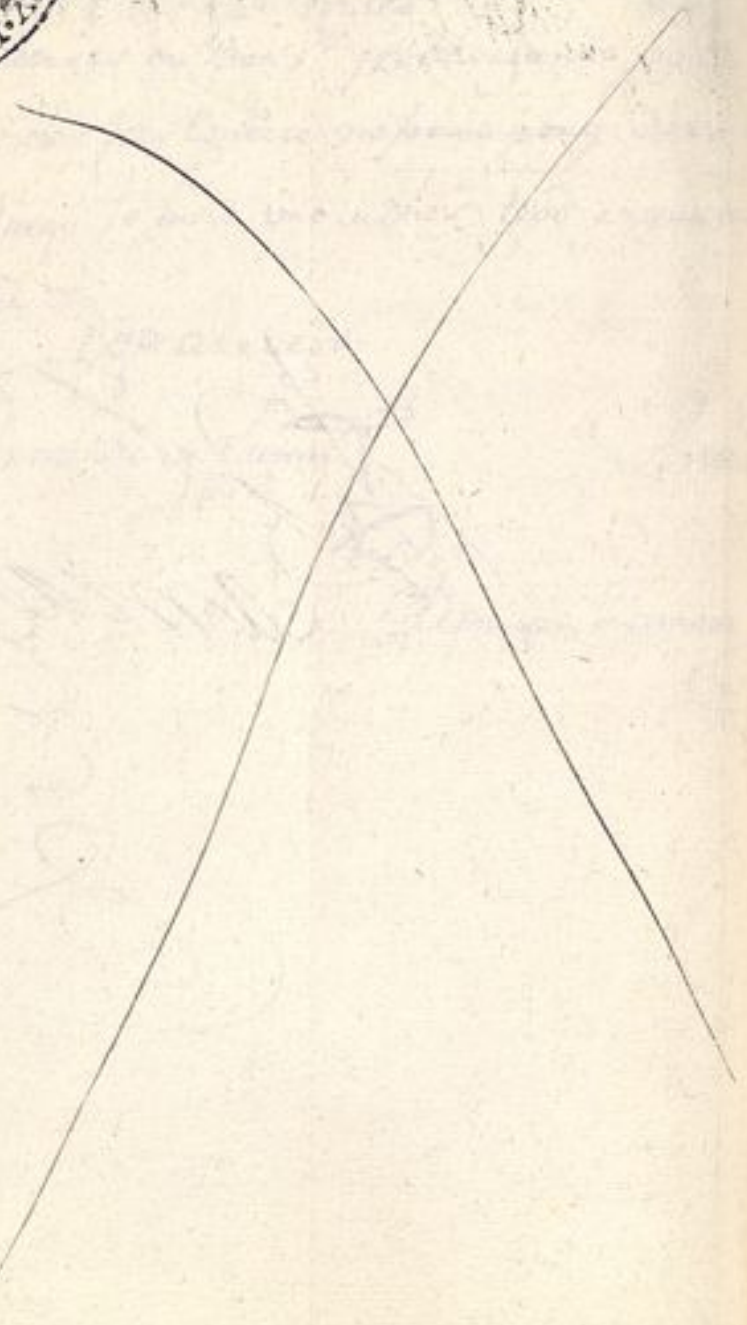
TANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ocaso 27 de 1791.

Miguel en fabra e v. e. por
de una pason Anduejua
e 8200 r. de las Deheras
Pongueras y Lambasos...

En la Villa de Villanueva de Fresno
Veinte y siete de octubre de mil setecientos
noventa y uno etna en el Esmo y lgo. Tmpra

criptas parecio Josef de Luna como principal y su hijo Andres uca
Carro ambas vez^{as} de ella y el primer Dico. Arrauado y com
bendo con D^{no} Juan Francisco Barelga Adm^{te} de Cine Enado el
Arrendamiento del Fuero de Villota de las Deheras de Pucra, Pon
gueras y Carwasar propios de la Esmo^{ta} Marquesa de Ville
na D^{na} mi S^{ra} haav en este termino Enad el cegra le haia se
hauer la Correspondencia Enra cuoblig. y poniendolo en eje
cucion otorga por la present que recibe el Fuero de Villota
de las Duhar tres Deheras queda por enuregado el y por
conuenio y satisfho en dho precio en cuió Arrendamiento

se obliga a guardar las condiciones sig^{tes} una
1^a Que en dhas Deheras no hade poder enaxar mas ganado
que el de Carne y vida y en ninguna suerte Puercas de
cua por el perjuicio que enay traen alas Deheras

2^a Que este Mandamiento sea Cumplido para
el día de Diciembre del año de Digo el presente
de forma que el día primero de Enero del año
en adelante se cobren y los señores poder Demunio
si se Encomenzaren Demoro

3^a Que por ningún Caso que ocurra por el presente
haya poder pedir Demunio de Vasa ni moderar
quien fuer lo que sea con quenta y riesgo de
peligro y averruina y Afrenta sino que
pueda pretender Caso alguno

En las condiciones ha de este Mandamiento se las
dadas tres Dehesas por el referido Precio
de los ocho mil y doscientos y noventa y dos
que apagar para el día diez de Enero del año
que viene con mil veinticinco y noventa y dos
tos en casa y poder dicho Dⁿ Juan de
selga en moneda de D. N. visual y con
de Enemigo Acuña al tiempo de la paga y
no lo fuere coniente vele pueda Excusar
en virtud de esta Escritura y el Juramento

sin otra Prueba sobre que le Nlewa con las Cortas
 de la corramia. Y hallandose presentes el Jho
 Andres macario se comituis por fiador prin-
 cipal pagador e dicho Josef de Luna y se obligo-
 aque si enre no cumpliera con la paga de los Jho G
 ocho mil y doscientos y v. para el dia que ba ena pu-
 lado lo hara el verno propio verno Acuis fin ha-
 ce de deuda y negocio a feno suo propio sin que pre-
 cesa citacion Coercion ni otra dilig. alguna se fue-
 ro ni de dno que e *depre. amencae. renuncia.* Y
 porque principal y fiador asi lo cumpliran ambos
 obligaron sus personas y bienes muebles y rreizes y
 habida y por haver y para su Esecucion dieron
 poder a las Turnicias y Jueces de su mag-
 cualesquiera partes querean para q. les compe-
 lan y apremien a los Jho Es como si fuera sen-
 tencia definitiva de J. Competencia Corraza

DIFUSION DE POAMEX
 M



Diezete maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

Los othorgantes Dada y pronuncia pasada
auaoridad nueva Turpada en que lo Ruben Romina
huxopio fuero domicilio y vezindad la ley
benexit a su iudicium omnium iudicium con todas las
mas fueros y derechos a su favor y la fenn
en ellas en forma En cuius tenor
asi lo Dixeron y othorgaron siendo tpo Fran
ex fueros, Felis Ravelo, y Manuel Lopez cuan
todas vez. se ena Dña P. y al othorgantes ag
nes To el ems doy fee Conozco lo firmaron =

Josef de Luna / Andres macarro
Anueni.

Damian Zamora



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE MA
RAVADO, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

N Real Posito

En la villa de Villanueva del
Tierno a veinte y ocho de octubre de
mil setecientos noventa y uno: Ana
mi el Emro y topa impascriptos pa
reliexon Andres Torrecas oano como principal y Alonso Rodrig
Lorans susador ambas se emores y Junato y reman comun juo
lidum tenido y obligados renunando como C^o preram^{te} Renun
ciaron las Leyes de la mada comunidad las de duobus res debendi
vel emipulandi la auuencua prerame schata y fideiuroribus el
beneficio de la Division y exuacion de vices vacos de las quales otho
gan que se obligan apayan acme N^o Senio vtemie y quauo sa
neza y triop con la cruz de medio Celemi en panega para el dia pri
mero de Julio del año que viene de Nobencia y dos las mismas q
aracado vel para la presente remenere las quales sedan por en
vezador y comenator en su calidad bondad y medida y aome que
la emureza No parece de presente Renunian las Leyes de la
dolo en gana concepcion de la praxa de un Nabo y rema
vel caro y porq^o anni lo cumplian en vnaid vema Enra
con laq^o se hade poder Esequiar con todo Juxam^{te} de viciois se
quien fuere parte de ota mi otra praxa sobreg^{te} le N
leban con las Comaraca Cobranza oblig^o sur persona de
breves taboos y por haver diron poder de las Toru cas

POAMEX

7 Tuzes de Suruag? y en especial al 5.º Tuzes de Suruag
 Posio paraq. les compelen y apremien a lo q. dho. es
 2.ª Sentencia Definitiva de Tuzes competente
 los otorg^{tes} dada y pronunciada con onada y no ap
 pasada En autoxidad de esta Juzgada Eng. La Real
 Venuesi supropio suero Jurisdiccion Domitio y
 la ley si combenit exjurisdiccionit omñion judicant
 contoda la Demar de suñador y la Grial en forma de
 testim^l. avn lo dixeron y otorgaron y firmaron en
 To el año de 707 fee conozco siendo t^{ps} usachos Alba y
 Cerduna y Manuel Perez Vex y vendenar crema dho.

Andrés Fonseca

o cano

Alonso Pardo

Diego Loranzo

Damian Zamora



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

On por D. Juan Co. Josef Cuomates }
 y Juan de trigo en favor de las }
 Parias fuéron Alonso Borrallas }

Marilla de Millanue
 ba el Tierno arcañe y ocho de

ocho de x e emul seacuenag Robenag y uno Anio mi el
 Erro y topa parecieron D. Juan Co. Josef Cuomates y al
 y Alonso Borrallas fuéron ambos en emul y el pri
 mero cura Paraiso en ella quien Dixo: Acaudo creamer!
 Parais Venas y quauis fan. de trigo con la calidad de hacer
 Erro noblig. on confuion y poniendolo en escucion o
 thonga por la presenca de J. hancubido de eme Dho. y Po
 hio las Copresadas Venas y quauis fan. de trigo y las
 quesedapox Enaregado y por conuenio en fiscalid. y con
 Dad y medida sobreque Ynunció la Ley y la Enare
 ga Dito ergand. Seccion y la prueba y un N
 ubo y demas el caso las quales se obligó a bolber adho
 N. Parais con la crier y medio Celemin en fan. para
 El dia primero de Julio y el año de bienie y se
 deienas Robenag y dos puertan en la Panera y uho
 y Parais y si alli nolo huixere coniente que des
 cepion y un Perrona y bienes Paaximoniales se pueba
 Excucuar en los xmas y el othorganac en uniu
 de crua Erro y el Juram. de cuionis se quei fuer
 parac Legoma sin otra prueba sobre J. le re leba
 Con las Costas y el Cobranca. Thallando se pre



Veinte y tres años.



SELLO CUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
CIENTO...

Renac el dho Alonso Borrallo othor...
del expresado D^{no} Juan. Francisco no pudiese
el dia 7. Va enajenado las dhas renac y quatro fan-
tuas con el aus. a medio celenin en cada una lo han
como liquidador y P^{al} pagador y reconu tuic renque
cesa exuccion uauon motra Dilig. a sueno m de dha
Expresam^{te} Renuncia y quiere y consienta sedir y p^{er}
el los Apremios haciendo como haue para ello vedido
negocio a sueno suio propio. Tambor pong^o con lo cumpl
obligaron dho D^{no} Juan. conuac, todos los bienes que tuen
pore fuera de las Pauxin omalez y el dho Alonso Borrallo
supersona y los suos todos abidg y por haber y por
suefession diexon poder al dho Juan. conuac y conuac
mas ex. m. y conuac sobre ellos para q^{ue} les compelan y
mien alog dho es como si fuera renuncia difinita de su
sa y exuccion uauon motra Dilig. a sueno m de dha
General Informa En Cuió k^{er}im. de la dha y p^{er}manen ap^{er}tened^{er} y se conuac
D^{no} Juan. conuac Penosa uauon motra Dilig. a sueno m de dha
extodo lo qual dho fue

D^{no} Juan conuac
Vno me^o

Alonso Borrallo

D^{no} Damian Zamora



POAMEX

BANK OF EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En un testimonio y obligacion
de Sr. Andres Tomcea Ocano en
el Conde de Villahermosa
D. Juan Francisco Bardega Almo
de Encomienda padro Alonso Rodrig

de Matilla e Villanueva
del Termino circunscrito y ocho e ocaubre
de Milveces. Notencia y vno Anue
mi Elvino y top infrascriptos pndry
de Tomcea Ocano Principal y Almo

Rodrig. Lozano su padro ambas vez. vella y el primero Digo:
que abiendo arrendado Juan de Almeida arrendado del Sr.
Conde de Villahermosa, vez. de Alconchel el finco de Vello ra
de las Dehesas de uxeras y Arzenavas propias de la Encomienda
de Arzenava de Villena 8^a mi 8^a suias en el termino de enm^a por la pre
sencia en unanimes en p^acio de mil xx. ambas Salio el compa
rencia y p^aro testamentos utamto por el y por otros aparceros de
onca vez. y abiendo se confesado traslado a p^arencia de dho. Conde
se ha seguido el dia 15 de mayo en que p^a el Sr. Almo. m. enm^a.
se hapuesto a sus definitivos declarando dho tanto En favor del Com
parencia en tal se que indenice a dho. Conde de Villahermosa
y a su vez a satisfaccion del Almo. m. enm^a quien Arrendo
Dha. de Dehesas al expresado Juan de Almeida y para q^e en se y el
Sr. sup^a principal queden indemnes de la obligacion q^e contra tuvo de
los dho. seis mil xx. y que jamas sea perjudicado en el menor in
teres ni con alguna en la forma q^e mas haia Lugar en dho. othor
ga y se obliga a su vez a pagar y arallo al dho. Juan de Almeida el
lamencionada Enra oblig^a que hizo y que nada pagara por el regu
ere y comencia que el nominado D. Juan Juan. Bardega vobro
Enra m^a le p^arencia y existiere alguna cosa Al nominado Juan
de Almeida vobro sup^a principal por enra razon se p^arencia en
vra el othor q^e **se p^arencia por enra m^a enm^a y todo rigor**

XXX

Legal haviendo quedado indemnizado vella obligacion
1120 y extender los Fautos Procesales y Personales con
y perjuicio que se le pidiere en sus imprevistos de
Jurisprudencia con relevacion y otra prueba y otorga
Juras la Enira de indemnidad que sea mas Equiva
lencia sobre los saca apas y arabo y se Constitua
mismo lugar para el cumplim^{to} vella oblig^{on} y cum
do con el segundo extremo vello auisado y limitado a
Andres Tomasa con el Refudo Adm^o D^o Juan Juan
Selpa que ha combenido en admitir por fructos de
gacion y vello dho seis mil xx. vnt. por el fructo
ra vello dho de Dehenas a Alonso Rodriguez Lozano y por
lo tambien en ejecucion y obligandore como vobliga
axida y Cumplir todas las condiciones expresadas
Enira hecha de obligacion p^r dho Juan de Almeida por
Aprobacion en el Juicio de vello vello dho
vandola aqui por invocaa Encomendada de verbo ad
otorga igualm^{te} por la presente que se obliga a
par dho dho Real^m y sin Pleito alguno al
nado D^o Juan Juan de Barro los dho seis mil
de v^o por los fructos vello de las Dehenas
y Arrendar en la presente en su presencia para
Diez de Enero del año y bion de mill seac^{to}
y dos puertos en su Casa y poder en moneda
Usual y corriente en esos Reinos al tpo vella
si asi no lo huere conuenie velle pueda Causar
tud de ena Enira y el Juram^{to} de vello
porue lexoma sin otra prueba sobre y vello
las cosas vella Cobramo. Y hallandore presente
Dho Alonso Rodriguez Lozano sabedor de

y veloz en el caso le compete de la libre y expone a su
 voluntad y bien instruido veloz contiene ena Enna othorgo que
 se constitua y constituis por fador ex todo Sancam. y ellay
 obligo aque si el dho Andres porreca no cumpliere en todaz
 sus paxas con lo q ba obligado lo hara el como susador y
 principal papador haucndo como haue de deudas y negocio
 afeno suio propio y quiere y conuenae q los apremios se
 dixian contra el y sus bienes haraa q la paxa se l. p. conde
 de Nillahermosa quede indemizado de la oblig. que
 hris apagan los rcs mil r. d. y otros puestas en poder de
 Dho D. Juan Fran. Barcelo para el dia q ba estipulado. y
 ambos porque q si lo cumplian obligaron sus personas
 y bienes muebles y raizes abidos y por haue y para la se
 cuion dixen poder alas Juracian y Jueses de S. M. de
 qualquiera partes querean para q los compelan y apremi
 en al cumplim. to veloz q dho es como si fuera sentencia di
 finitiva de Jues competente contra los othorg. dada
 y pronunciada conuencida y no apelada pasada en auas
 xidad de Cosa Juzgada en q lo ruben conuenian su
 propio fuero Jurisdiccion domicilio y ver. la lei con
 benexit de Jurisdiccionit omnium iudicium con
 todas las Demas fueros y derechos ex rufavor
 y la General de ellas en forma en Cuius testi
 monio assi lo Dixeron y othorgaron siendo



Veinte maravedis



SELO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo los Juan Laro Gregorio Coca y Juan
Luis Per. ve erua Dhar. y los otorgantes
ner To el Exmo. doy fee Conozco lo firmaron

Andres Fonseca
Ocano

Arriem.

Damian Tamora

par y arallo: a los sues dhas vela mención nada en
 Cedula que fueren y q nada pagaran por ella y
 re y comience queri el nominado. **Don Juan** **Don**
 ga vobro enu nombre expediere y existiere alguna
 cosa a los expresados **Don Juan** Salamanca y **Juan**
 por enu rason expresea comra el othong. por vlg. E
 da y todo rigor legal hama q quede indem niza
 Cedula oblig. que fueren y todos los ramos pncipales
 y personales dñar y persuios que es el rino que
 impone difiere enu Juram. con relevacion enu
 ba y othonga amfador la Enra en indem nidad quera
 Onable y estar sobre q locua apar y adallo y vobro
 enu mismo lugar para el sumptim. cedula oblig.
 Quidere como se obliga a **Juan** y cumplir todas las
 ciones expresadas en la Enra oblig. hecha p. la
 Salamanca y **Florej** para el aprobechamiento de
C **Yellota** cedula Debera en la p. r. ena utonancera
 sola como lada aqui por inversa En corporada en
 bebun, y adax y pagar dñs **Stana** p. m. enue y p. p.
 alguno al **Relacionado** **Don Juan** **Juan** **Barcelga** los **C**
 sados omie mil **xx. xij.** por dho **Juan** **Yellota** cedula
 minada Debera en **Algarves** para el dia **Dier** en **En**
 del **Año** que viene en mil **cccc. lxxv.** **Yobenua** y **dos** p.
 enu **Cara** y p. den en **enat.** en moneda **ver. m.**
 y **Corriente** en **en** **Reinos** al tpo **reapaga** y
 lo **hiciere** comience **resepueda** **Ejecutar** en **buena**
Corra y el **Juram.** **Deuision** de **quien** **fuere** **parat**
sin **otra** **prueba** **sobreg.** **le** **Nieba** **Con** **las** **costas** **de**
la **Yellota** **Assi** **lo** **cumplira** **obligo** **con** **bieney** **q** **no**



POANEX
 22; 70019

110

L

Veinte marauois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

cuando en virtud de una Escrip^{ta} y el
mismo Decretum en quien tiene p^{ar}te de
ma^{yor} sin otra p^{ar}te de p^{ar}te le rebota con las
Cortas de la Cobranza. Hallandose presente
El dho. escribano Alba resoblojo a quienes d^{ic}o
Antonio Rodriguez Vega y Alonso Gomez de
Rama no cumplieren con la paga veloz de
rescien^{cia} y rescena y quacoro xii. v. para el
Dia q^{ue} ha estipulado lo hara el venus proprio
bienes como sufrador principal pagador y
secomitue haciendo a un^{os} e^l curcion
mes vedhar Principales p^{ar}te para ext^{er}car
de se deuda y negocio a feno suio proprio
quiero y conuenie vedhar conuza el y
bienes los apremios hama satisfacen p^{ar}te
y cortas y pong^{an} todas avn lo cumplian
paxon sus personas y bienes muebles y
raises havidas y por aver dixeran poder
Tunivai y Tueren de S. M. segund^o
sup^{er}ar^{se} lo sean para y les complet^{ar}



POAMEX

sup^{er}ar^{se} lo sean para y les complet^{ar}

140

apremier aloj. dho es como si fuera sentencia definitiva
de Tves Compueue contra los othorganes dada y pro
nunciada convenida y no apelada parada en autoridad
de Cosa Juzgada en que lo riber renuncian su
propio fuero Jurisdiccion Domicilio y ve
cundad la Ley sicombenexit in Jurisdictionem om
nin juduim conuadas la Demas in fusos y la
General en forma En cuius testimonio
atti lo dixeron y othorganon siendo testigos
Diego Taurino de Neria, Anonio Tana
y Anonio Carrasco vecinos todos vecinos
dechavilla y los othorganes aguienes To el
Esno doy fee Conozco lo firmanon =

Antonio Ponce de Bega
Matheo de Alba

Mano Gas. Romo

Artemi.

Damian Zamora



Uclute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Spanish or a colonial language.]



POAMEX

UNO DE EXTREMURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE M.A. RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

...acion de los 57 rs. y 6 mrs que otros
... para el papel sellado para
... que viene en 22

Manila y Villanueva del

Inferno a ocho de Nobre semis veccien
tos nobena y vno Anuomi de vno y 1/2

insfrascriptos parecieron los sres de Dn Juan de Somales Pedrosa Aboga
do xto. n. Consejo y Alca. n. de la y Justicia de Coca Alca. ordinario
por el Enacdo noble endoparue que de ser asi y emax En actual
Exericio To el vno do y fe. y Dixerom que en el dia de Ariz recibie
xon un Despacho venida del Sr. Antonsenac Fiscal de la Ciudad de Ba
tagosa dirigido a Pedimonia vedn. Fran. Sellopin comador Fiscal de
venas en Arimas y Alca. n. Fiscal tenexa. de la del Papel sellado
en la Ciudad de Dadafor por el que remanda enaxe el yz Cones se
vmbie apor el papel sellado Reparuido a ena Villa para el año
que viene semis veccienas Nobena y dos remitiendo la Escria
cuobly n. correspondencia Al unporue deho papel, y poniendole en
Execucion Tronay y cernancomun inuoludum tenidoy y obligada En
forma otroxpar por ena Escria queredan por enaxegadol deho
Dn Fran. Sellopin, veis Plegas de papel del sello primero, quaxenua
de Reparudo, veinaxa de tercero, Seiscienias de quatro y
cienio y cinquena de de oficio, que memorado sus Paloxes auande
el total veado el dho papel a mil cinquena y ricas n. y seis
mrs de n. la quadea cobligan dho n. apagar ala n. d. d. d. d.
y ena n. de dho Dn Fran. Sellopin en tres veinos del año que
viene de veccienas Nobena y dos en Cada vno repun el papel

MANILA
COAMEX
Cada vno repun el papel

que se comuna y Resolue del testim. auariciado
Remanda Endho Despacho y se haze Remicia con la
tomada al Deposiario en casa uno cada tres tercios
El Ultimo denaxo velor quince dias del mes de Enero
Año el Papel cobranse y viene con la ciudad que ena
monio puer uno llebarte endho tpo lo perderan la
ter y raiunfran su impoxue como si hubiere comu
Docum^{to} y parae por tener que impoxare el Papel como
lo hande poner en poder vido D. Juan Vellojin en la
de Badajoz con quenta largo y riego vela
en moneda de .m. v. real y corriente en
al tpo vela paga y si asi nolo hubieron comienca
Selen pueda Neusan en virtud de una Carta y
Decisio en quien fuere parte Sexta sin otra
que le lleban con las cartas vela cobranza y riego
de Necesario en qualquiera vela dichos tres tercios
Chan persona desde dha ciudad de Badajoz le cony
Senalan quatrocientos mrs de Salario en cada
celor que se cuper en vonda, errada y buelta, y por
impoxare con las cartas procesales haza y praciada
las mismas Dilig. q. por el p^{ral} porque se hubiere
chado la Especcion cerca velo qual renuncian la ley
ibe y modera los salarios para q. no les valga ni
en Manera alguna. Y porque assi lo cumpliere
gaxon sus Personas y bienes havidos y por hater
tambien las Rentas de Enca Consejo, Dieron Poder
D. Juan Vellojin J^{ral} v^o dha ciudad de Badajoz
XXX

que en ofiense de sus fueros y Jurisdiccion se comencen los
 diez otorgados y sus bienes por especial sumario para
 que les compela y apremien a lo que dho es como si fueran
^{distintiva} personas de suer conyugales con las dhas dadas y pronun-
 cida comenada y no apelada parada en auaridad de cara
 Juzgada en que lo debien renunciar su propio fuero Jurisdic-
 cion Domicilio y veindad la ley si comenent su jurisdiccion
 omnium iudicium con todas las demas fueros y dhas de rufabor
 y la Grae de ellas en forma En cuius testim. con lo dize
 cony otorgaron siendo los: Fran. Sierra, Fran. Sufarao
 y Fernando de Luna etc. y residenas en esta dha y los
 otorgados aqui en el año de 1507 fue conasco lo firmaron
 Juan. Gonzalez, Nazario & Co.
 Pedroza

Araem.

Damian Zamora &





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Handwritten text on the adjacent page, including words like 'com', 'un', 'ue', 'ce', 'Ho', 'Sun', 'ca', 'bra', 'Dra', 'pa', 'ov', 'y', 'na', 'ce', 'com', 'com', 'An', 'mo', 'Cun', 'se', 'Ho', 'pra', 'lote', 'y', 'otr

Tratando de Apunte para la Enajenacion con qualquiera
era Comunidad de Concejales o Personay para cualquier cosa
el precio o precio que se pague por combeniente y hecho
el Apunte o lo que las Combenientes e personas vendidas
en favor del comprador o compradores conguieren la
celebrare recibiendo en las comunidades en que Efectuado
trata e dichas venidas y no siendo la enajenacion por causa
Estrana que de ella se feze renunciase la excepcion y ley de
la non numerata pecunia enajenacion y prueba e de
cabo otorgandolo en forma de las comunidades que por el
se obligandose a la Enajenacion y rancam^{to} y
tales venidas que en fuerza de una Poder Celebrare den
tiendose del D^{no} y accion que tenemos de los dichos bienes
que Enajenare en un b^{to} con la clausula de confuendo
en forma y en una palabra heciendo y obrando en el abun
to lo mismo que nosotros hariamos siendo presentes por
la Estrana o Estranas de Venida que por D^{no} N^{ro} hecimos
no se otorgaren Andover y veran tam^{to} y de Valdeora
como si por nosotros mismos fueren f^{to} y a^{to} otorgam^{to}
fueremos presentes de lo fin desde ahora para siem
pre las aprobamos ratificamos y damos aqui por Efectu
das como si de la fecha lo fueren y nos obligamos en
forma de observancia y puntual cumplim^{to} pues para
todo cada cosa y para lo a^{to} y deponiendo ledam^{to}
y Conferim^{to} al D^{no} D^{no} Fernando de Luna N^{ro} Rey
n^{ro} y de sus reales Acciones y el Poder mayor y
Especial y Expresivo que por lei se requiere con todas
las clausulas y requisitos y particularidades e de D^{no} li
bre franca y Real administracion y relevacion e de
las en forma y de lo obligamos n^{ros} bienes y N^{ros}
con poder de ^{re} Jurey competencies y remuneracion
de Leyes de N^{ro} favor en forma y conforme
XX

Yo el dho Dⁿ Maximiano renunció el Capitulo de
 guardias de solaciones suandepeny Yo la d^a maxima
 Ana el prebilegio y d^e que ablan en favor de la r^e y supe
 rey ex cuius Effecto endo instruida por el presente E^mo
 que de ello da fee y no quiero me ap^robechon para im^bali
 Dar exat P^rox ni las E^mas exvenaa que enu v^rxiad
 por el dho mi Hermano se othorgaren ien caso cuintan
 tanto no vere oyda en Juicio ni fuera de el pues me
 obligo en v^ruebo au cumplim^{to} p^rotestando desde ha hora
 no haver sido induida ni violentada pues lo hago exmi
 libre voluntad p^r combenir como se combenir todo ello
 (que asi lo p^rotesto y Juro en caso necessario) en mi utilidad
 y p^robecho - En cuius Testim^o assi lo Decimos othorgamos
 y firmamos ante el presente E^mo R^e de S. M. pp^o y tes
 r^e que son el Sr Juan de Ribera, Alc^e ordinario
 de S. M. Dⁿ J^o de Ribera P^ro y Juan Barri
 Mayor de S. M. de S. M. de S. M. en esta dia primero de
 mes de octubre año de mil seys^{to} cientos y vne E^mo
 el E^mo doy fee conozco a los othorgantes = Dⁿ Maximiano
 J^o de Ribera = Maxima Maxima de Lima = Ana

mi: Juan Ventura Solano
 Con original que queda en mi poder y oficio de
 me Remias. En fee de lo qual lo signo y firmo endra y a
 solana dia mes y año dho y enu othorgam^{to}


 Juan Ventura Solano

POAMEX

Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from a 17th-century manuscript. The text is arranged in several paragraphs across the page.



Uetate marañensis



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAÑEIS, AÑO DE MIL DE VE-
CIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo el Rey por esta pp. Enrara

una cedula otorgada por D. Fernan
de Luna por si y en nombre del Rey
y D. Juan de Luna todos tres her-
manos nros en las d. de Solana con tierra
de tierra en term. de un m. de afuera
como Rodrigo Piza en precio de 20000

venida y enajenacion perpetua viciosa
por ella como D. D. Fernando de Luna y la
suaval de ena. de y presidente en la de Solta
na p. mi y ante el d. de alcaides viz.

de la d. de Solana y en d. de Mexicana de Luna mora Soltera maior
de veinte y cinco años como conuena de poder que los dos su
sodros mis hermanos conuales medieren para que el Rey y otorgaron
en esta villa de Solana ante Fran. Yenuera lobano como pp. en ella
sufra primero en octubre proximo pasado en este año cuya copia
a notizada y legalizada en arce al presente Enrara para q. la imita-
ra en esta Enrara y lo el infrascripto avn lo que el Rey quem tener
ala de un ex el sig. -----

Aqui el Poder

El qual Rey no enaarme el bocado sus pemo ni limitado y el vna
do otorgo por mi y mis dos hermanos que sendo, Cedo, Renuncio leg
para dos en buena r. perpetua y para siempre Tamará como Ro-
drigo Piza ver. en ena. de para si y quien quisiere en araber un ter-
cero de tierra de Sollebar que pro indivisa. de abemo tenemos
y porhemor heredado de nros Padres el que ena al orais de
la her. de Chavez en este term. y Jurisdiccion usabida de dos fan
para trigo En sembradura linda por la parte de Arriba con otro
de Andres Fonseca y por la de abajo con otro del d. Diego
Monuexo Sarabia lo amo de una vez y avn de un lado y
Declarado como dho. Es solo tendiendo en cuenta las Entradas y Salas
de los Cortambres Dros y verbidumbres guardas ha haver debe

Judicial o Extrajudicial m^{te} pueda Enzaran roman y Aprehen
 dex la posesion de dho Cercado y en el interin no conuatiuo
 y adho mis Hermanos por su inquietud tenedor y preca
 reo pachedor Enu N^{ra} para leponer en ella hampre
 que metapista y como N^{ra} benedex me obligo y adho mis
 Apoderanag ala Edicion segund^a y sancionada ex Era
 voma Enual manera y en qual quora Pleito o diferencia
 sobre ella en algun tpo le fuere puesto avng^o crue hecha
 publicacion en Provanias luego de sea adho mis hermanos in
 solidum requeriendo saldrems alla ba y de forma la tomarem^{os} y le
 gueremo. A N^{ra} costa y no la dejarem^{os} haraa que quede en
 quietud y pacifica posesion y lo mismo haran nros hijos e hijos tu
 bieremos herederos y subconores donde no ledare y daran otras
 Cercado tal y tambueno on tambueno sitios y lugares con mard
 las mejoras en el hechos voluntarios y necesarios Costas y da
 nos que se le hubieron recuendo el mas valor adquirido con el
 tpo o el dinero citado con Excofencia: Sobre lo qual ande
 poder Ejeutar en vniud en una Exra y el Juram^{to} deci
 sorio seguien fuere para de N^{ra} sin otra prueba
 Sobre q^e le vetebo con las costas y la Cobranza. Y porque
 Avn lo cumplido y cumplido obligo mi Persona y bienes y
 p^{er}lar en dho mis dos hermanos abidos y por haberi y
 para su Ejeucion doy poder a todos los J^{es} Jueces y Jurai
 ciar ex s. en. en qualquiera para q^e sean para q^e me
 Compelan y apremien al cumplimiento de lo q^e dho es y lo
 mismo adho mis hermanos cada uno por el fuere q^e
 le comparen como si fuera sentencia definitiva de Jue
 comparen contra mi y ellos dada y pronunciada conon
 tida y no apelada parada en auaridad de cora Jueza
 do Eng^o lo N^{ro} renuncio en propio fuere Jurisdiccion

EN FAVOR DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

Donnades y Veandad la Rey tiombencu u ju
ne omnium iudicium conadad las demas fueras y
cum fabor y la General de ellas Empresa Emcu
rim. Aya lo Dixo: y otorgo anucomi el Euno
Numero, y los que lo fueron Diego Enobedo, y
Alvarez y Anuomio Coniano maior yca. En com
de Millanera del Forno en ella a diez y siete de
embre xmi reacionas. Enobedo y uno y al co
re quien Yo el Euno doy fee Conaco la firma
0-2-16-

Fernando de Linares

Arce

Laque traslase en klla p^{ta} Damian Zamora
na dig. A. Tula semil. fee. no-
vencia y do. do. fee =

Zamora



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA



ELLO QVARTO, VEINTE MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo, Diego Trujillo }
 } pare por esta p^{ca} Enm^{ta} u testam^{to} Uti
 ma y portuñera voluntad vieren por ella como Tod^o Diego
 trujillo natural de la v^{ta} ciudad de Sevilla, ver^{se} en esta villa de
 base del Terno unido y con su natural persona en el d^o de Rubiales
 quando enfermo en la cama suya en el d^o de Dios n^{ro} y or
 arido verido remedar, pero en mi libre Trujillo memoria
 y Enmendim^{to} natural creiendo como Verdaderam^{te} creo
 y confieso que el alto inefable misterio de la Santissima tri
 nidad Padre hijo y Espiritu^{to} tres personas distintas y
 un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree y
 confiesa n^{ra} madre la S^{ta} Catholica Apostolica
 Romana, Vaxos de cuya fee y creencia Edurado y presteg
 to vivir y morir como fil^{lo} y catholico Christiano, toman
 do como tomo por mi interuoxa Abogada y medianera alla
 Serenissima Reina de los Angeles MAXIA SANCTI
 ma Madre en Dios y n^{ra} madre como im
 boco al Angel en mi Guarda v^{to} en mi n^{ra} y demas ve
 laciona Celestial para q^e todo remedar conu^{er}disim
 Mag^o quien mi Alma por carnera en salvacion, te
 mereo de la enuena q^e escosa natural atoda vivencia
 Cruzatura y su o^{ra} dudosa, Descando q^e esta no me o^{ra}
 desprebendo Othongo y Ordeno mi testam^{to} en la forma

POAMEX

Manera sigte
Lo primero Encomiendo mi Alma a Dios. nro
la Cruz y Redimo con el inestimable precio
cristianísima sangre y el cuerpo mando a la tierra
de cuius Elemento fue formado

H. mando q quando la voluntad de mi Dios
fuere rebida sacarme de esta presenciera,
mia q mi cuerpo sea amarrado con Albas
Padre N. Sr. Co. sepultado en la 7^a Parroquia
de San Juan y al pie donde esta encaerado D. Amador
Hortigosa Pto q fue, con iniection ordinaria y
tenida de guaxo Capp. 5.

H. mando sedigan Al Angel de mi Guarda, de
mi Sr. N. Sr., por penitencias mal cumplidas, con
sacar suasias y por los merecimientos de nro
Jesu Christo doce rrias rezadas pagando por
lo acordado

H. mando sedigan por mi Alma cien rezadas
de las quales sacadas las q corresponden
Colección las demas sedigan donde dispongan
Albas que abaxo nombrare

H. Declaro Case infame Eclesie con D.ña N. Sr.
bales en la 7^a del Almerchal segun la costumbre
allí se ha

Declaro que quando conaxare Dho. maximamente
ma quince furegas de Varbeho abrado

despues Kerese quaxocienao xx. annos Luis Tano

millas
Declaro que por lo q' toca a los bienes q' llebo dha mi mujer
al matrimonio, puse bise su madre en eras; era lo podria
deci y exarar de lo que digo

Declaro Eras y debiendo ad^o Juaguin ueruido sea^o v^{ta} uaxta
das fanegas de trigo menor quince xx. = treinta xx. al reber
de Valde el Arco, y Alfauox e Sapa doscientos y qua
renta xx. v. = mando seles pague a todas eras bienes

It. mando a las mandas forzoras lo acostumbrado por un abea
Cong^o las de rinas y aparas de dho y aucion q' pudieran
tener a mis bienes

It. Declaro tenemos de Nro matrimonio tres hijos meno
res de Catorce años y dha Isabel Pubiales embarazada
y por la mucha satisfacion q' de ella tengo la nombro por
madre tutrix y curadora de dho y de los otros atri naidos como
por nacer y la relebo de fiamas

Y para Cumplir y pagar eras mi testam^{to} mandas y sermas en el conue
nido nombro por mis Alcaues testamentarios a Alonso
Borrallo y a Juan y a Pedro de Luna Ver^o de eras^o a los dos
Junos y cada uno vpori in solidum para q' luego q' to fallera
se apoderen a mi bienes y de lo mejor en Almoneda ofuera
de ella vendan los q' quixeren, y de su valor cumplan q'
paguen eras mi testam^{to} y lo en el conuenido a los qual es
a tri misms doy poder y facultad para q' extrajudicial
mente y sin interbenzion de Justicia alguna pueda ha
cer y hazer imbencaio de rias y paracion de los
bienes q' hubiere en eras dho mi mujer y mis hijos



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VIVO.

por ver Conforme a las p^{re}cedidas menciones en el
no para todo lo qual le doy las facultades necesarias
suro dho^o y quiero enen y paren por lo q^{ue} huiere y conde
que sea la p^{re}sentacion la p^{re}sentacion en el ofiio p^{ar}te
duera a t^{er}ra pp^{ca} y tenga la validacion y conser^{va} de p^{re}sent
mi deliberada Voluntad

pagado que sea enre mi testam^{to} en el N^o maner^e q^{ue} queda
todo mis bienes d^{ho} y acciones nombro por mis omes y un
heredera, a D^o Juan, D^o Maria, y D^o Josefa, Fr^uauoso p^{er}
mis tres hijos omes y en la C^opp^{re}sada mi uuegen, y al
dortun^o q^{ue} rianca por enre en la m^uch^u q^{ue} queda emb^o
Nabel h^ubiales p^{ar}te y los p^{ar}te por iguales p^{ar}te y he
con la vendicion de Dios y la m^uch

32 por el p^{re}sent^e N^obo y Amulo, Dox por nulo y de m^ug^u
mi Estado otro qualquier testam^{to} ot^oram^{to}, cobdiulo o
q^{ue} antes de enre haia hecho por Estripto o p^{ar}te
forma q^{ue} ninguno h^uiere que salga, valdo el p^{re}sent^e
no se tenga por mi v^ultima final y deliberada Voluntad
quellaxia y forma q^{ue} mas haia d^ugan en d^{ho}. En
monio asi lo d^{ho} y othor^o Am^ul^o en el ex^o pp^{ca}
y t^opp^o quelo fueron Manuel Laro, Am^ul^o Pablo, y
Rodrig^o Leceoso, todos Vecinos de enre de Millanueva
no en ella y Robiembre Venue y quaxo de Millanueva
Robenca y vno y el othor^o aguien Toel Enno dox
co nofimo por lo agraxado de la Emfermedad, con xaxo
vno y dho^o t^opp^o y q^{ue} tambien ladox =

Man^o Laro
Antem
Damian Zamora

DELEGACION DE EJECUCION

POAMEX

ESTADO



SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

149

por el Sr. Manuel Gomez }
Juan Mexico Infante }
Manuel Diaz Prior entab }
a de Carceres }
Fuesno. avicua se dij. semil de
kuencia robenaa y vno Anueni
el emm y tyos impzarciplos pare
ciaron el or. Man. Gomasaler Angu

do y Juan Mexico Infante Alie. ordenano por elev
tado Gral el ons y quanas Rex. or. por el mismo estado y el
oro en esta dha villa y Juncoy y demancomen unolidia
temidor y obligada Dixerun: Que havien dove Compocado
el Anueniam^{to} el dia trece de proximo pasado mes
para haver la propuesta de oficiales de Juracia de la
Alma^{ra} ranguera de villa de Duena de la Juris
dicion Afin se que eligiere las personas que huvieren
Desembri los ofcios de Juracia el año proximo benide
ro de robenaa y dar en esta dha d. a los r. Naxuro
de Coca Alie. de primer voto por el estado Noble en
Depovico, Sebastian Rodrig. Clemencia, Juan Lo. Monera
y Pedro Ximer Recosiones, y el Prior andico Jaus
tino Gomasaler huvieron supropuesta unanimes y conform
mes en personas conculhas y visto un havien obrenbado
Luecy ni favorecidos lo que impugnanon los compa
reicionay en el mismo caso, despues lo huvieron may
Em. Jorma Con. Perimencia ante el Sr. Alie. maior

CONFESION DE FIDELIDAD
POAMEX
LINA DE EXTENSION

buena dha 7^a que prendio dho Almirante
siendo se huere mitta propuena y oficiendo
fueron delos tubos propuente, a lo que no huere
y solo ordena mande dar lesion para el dho en
y siendo en la dha R. Aud.^a territorial, por que
ya se ha otorgado quedas todo supedita cumplida
pacial el q^o por dho redigiere es necesario man p^o
y debe valer ad^o man^o dier p^oo^o del Numero de
Real Aud.^a de Extremadura y reside en la dha
Tercer, para q^o ante ruta otorg^o y representando
misma l^oon^oar auon y dho compareca ante la
dha R. Audiencia y pida rededare nula la propu
hecha en treinta de Nobre por los dhos Coca y con
neros, uedranar no abene obrenbado dhoos ni p
testos y comener otros p^oo^o, y quere mande redig
otra propuesta ex Nuevo Guardando en ella al em
Noble su m^oud de oficio Elifiendo preciam^o p^o
Al^o por dho unido alos dos hijos d^oga queuen
man Nuevo y q^o enlodeman se haneglen alo dho
por las leyes y dhoos acordados y harna q^o avn
liga Presenar Pedimenar, Exirinto Requien^o,
nes oporion^o t^oo^o y m^oarum^o. tachar, com^oat
ner demanday, que rellar, prokerar, Juram^o,
nes, Conclusiones, apelaciones, y suplicas, enlod
m^oarum^o; Pida Exeucioner, p^oonones, embarg
Drembarcos, Venia, transe y remane uerfienos, con
lesion y amparo: O y q^o dhoos, y remenias in
lo cuatoris y d^ofiniriar conuenan lo factable y q^o
y no lo fuere Apete y suplig^o, criga las Apela
Donde con dho pueda y deba: gane R. Probid^o



XX

sobre causas y otros Despachos de los Tribunales y Juicio
 que combeza y los haga inamar a las personas conexas
 quien redixen aca llebailos apris. y Debido Efecto. y final
 m^{te} solicite prouid^o y agencie quanto acauer y Dilig^o Juri
 Duar y extrajudiciales sean conuenias harua y Rederlar
 por nula dha Propuesta y rebaga otra inuebo en los ter
 minos de feidas. Asimismo lesen aho por los Re
 xidor othong^{tes} supoden Fial para todos los Pleitos y causas
 acci cibiles como criminales que seles pueda ofrecer en dho
 tribunal con qualquiera personas conexas y comunidades juo
 seademandando o defendiendo, presentando los mismos Docum^{tos}
 y haciendo las mismas Dilig^o queban referidas en dho Poder
 Especial, que el que mas requiere para todo, cada cosa y par
 te esenirno dan los othong^{tes} al expresado D^o Juan Diez
 amplio y sin limitacion alguna con libre franse y Fial
 Adm^o y oblig^o y Relebacon en la manera forma y dho.
 taque habran por firme estable y Validos quanto en dho
 tud de dho Poder sechiuere y obrare oblig^o las Personaz
 y bienes muebles y raices habidos y por haber; con el Po
 derio de Jurisdiar y renunaiacion de Ver^o vez^o D^o
 Encuis tenim^o aca lo Dixeron y othongaron siendo
 topos. Manuel Chaves, Mateos Alba, y Fernando de
 Luna Sec^o y residentes en esta dho. y selos othong^{tes} a
 quien To el exmo doj fee conoto lo firmo el que supo y
 elquero lo hizo como vedho topos am xuezo seque tambie
 en doj fee=

Juan, Mexia,
 Infiante

toparruezo = Fernando de Luna
 Anterim.

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Se otorgado por Josef Caiens
Cordero y Companeros enpa
de Fernando de Sargas por
Caiens

En la Villa de Villanueva
del Fresno a Nuebe de Dize. unil re
ciencia de Robena y dno Anaceni
el Exmo y lops parciacion Josef Caiens
de Corden, Pedro Lopez, Juan Caballo

Pedro Porras, y Anaceni Jimenez. Sea en esta dha. Jun-
ta y demas comunis inuolidum tenidos y obligados renuncian
las veis de la mancomunada, la de duobus res debendi bel
conculandi la auencia presente hoc hita de fideiuroribus
de beneficio de la Dision y Excaucion subien es demar que
deben renuncian los que se obligan de man comun Dixeron.

Que otorgar que dan y confieren todo supoden cumplido ex-
pual el y por dno se requiere es necesario man puede y
debe valer a Fernando Sargas en Sargas por. de esta
dha. para q. au nombre y representando sus misms
personas acusi. y dno, sobre no haver la Justicia y
Junta de Propios de esta Villa dado aprobechamiento al-
guno en el Reparim. q. se ha hecho de la cellota de la
Dehera de Balduerzano en este Cometo en el presente
año de acordar sin entrar Pueno alguno en las Sargas
que se han formado para las mancomunas del presente año
pida el agrabio, y Perjuicio que se les ha irrogado de ser-
volar sin este preciso sustinienas para el alivio y conu-
mo de sus cosas, que les correspondia como Reinos, supos
atodas las cargas y Contribuciones, y para ello parezca aues
la J. Justicia de esta dha. y demas tribunales superiores y
ambenga presentando Pedimientos, Excaucion, Reparim. conu-
nes, oposiciones, lops, vintacom. tachas, conuadicioney, de
mandas, fuerdas, proceas, y todo deueno en Pueblo

Handwritten signature or mark.



Uciate maraueola.



SELLO CUARTO, VEINTE NA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEITE-
CIENTOS NOVENTA Y VNU.

Caupeter de Banjar Amplic sin límites
guano con Libae Franca, Gal. Nom. oblig. N. N. N. N. N.
Paranace forma adro gon pultad anque erae Poca
lo lituo enquen guinere rebolar lo testinco y era
nombrar que Aloda N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
pumi guano Embrius duere Poca reñico y era
oblig. los othorganes hupenony y Nenis muebles y
Alidas y por haver con el Porden in Tundian y Nenis
debeu segun Dio. En cuso testim. con lo Dico
y othorganen siendo topi Juan Lario Cuello, Diego
bezo y Rafael Godoy Ver. nueva P.ª y Alas othorganes
quioner To el sumo day fee conuso nofimo nungun
por no saber a mezo en todo lo huro uno endho topi
que tambien la day =

topi aruugo =

Juan Lario

Cuello

Damian Zamora

Antes



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

para lo que el mismo don lo otorga al D^{no} Juan
nando Carrizosa de Sangas Amplic
limitacion alguna con libre Franca y Sena
ministracion Obligⁿ y Nlecion en Varanac
de Derecho y con facultad que en Poder lo
solutum en quien quisiere rebocan los Sot
y otro Demos. Y mostrar que cada
en forma y para que abran por firm
quano embuud en que Poder se tiene
obrar obligan los otorgantes sus pen
y bienes muebles y raíces Abidos y por
ber con el Poderio de Juracion y
nunciacion de Sier segun Derecho. En
testimonio asi lo Dixeron y otorgaron
endo testigos Juan Lario Cuello, Afael P
y Diego Escobedo sea suena D^{na} y alca otorg^{te}
nos lo el Enno de feo conozo firmo el q. tipo y
el que no uno en dho^{te} tipo don luego en que tam
la doy = en = dho = valga = saber lo hiso = valga =

Antonio Linoco
Medanos
Antonio Garcia
tga arquez
PO... Lario Cuello... Demian Zam...



Don Fern^{do} Vargas & Joseph Anae }
y compañeros }
arrece en D^{ho} de sus señas y señas

benita y uno Anae el Ermo y l^{do} paracion Joseph Anae
quera, Juan Ramallo, Josef Ximenes, Juan Carras, Anonio Gomez
Rodrig^o Anonio yora, Rodrigo Casado Wador Ver. en una d^{ha}
pa^{ra} los quales T^{ma} y en mancomun tenidas obligacion y obligacion renun-
ciando como ~~Arre~~ renuncian las d^{has} a la mancomunada la
en d^{ho} de sus debendi vel empulandi la auerencia presente se
h^{an} en fideiussoribus el beneficio a la division y exencion sobre
nos exopta ad arda enaacion por precio y en pago de la deuda
vaxo a las quales y remas quedeben renuncian los q^{ue} oblig^{an} arma
comum otorgan que dan y confieren todo supades cumplido especial
el q^{ue} por d^{ho} se requiere en certid^{ad} max puede y debe valer a Fern^{do}
Garrigeros de Vargas Ver. en una d^{ha} para que arrece y repre-
senaando su mismo y persona accion d^{ho} compareca ante la
M^{te} Justicia desta d^{ha} y remas tribunales superiores con
jurisdic^{ion} del Reino que combenga y sobre no habiendo d^{ho} apro-
beham^{to} Alguns el presente año en el fruas de Selloza relade
hera de Maldenarazo remor Propias como las correspondia por Ver^o
h^{an} de aruz Vargas y amaxiducion. y que d^{ho} ha hecho el not^{ario}
re persucio de d^{ho} en el derampar de la falaa de mananza
de Puercos para d^{ho} de sus casar. Presente Pedimono y d^{ho}
por Requirit^{os} citacion, opoviciones, testigos, instrum^{tos}, tachar, Con-
traduccion, Demandas, querellas, Protenas, Juram^{tos}, Reuocacione,
conclusiones, y todo genero supuebo: Pida excecucion. testim^o, P^{re}isio-
nes Embargar rebienos, Desembargar benay trance y Remane conpo-
sicion y ampar: Oyga auas y conuenias m^{te} locucion, y
d^{ho} de sus comienan lo favorable y el que no lo fuere apele y
suplique h^{an} las apelaciones donde con d^{ho} pueda y debe. Fano d^{ho}
v^{er}iones sobre Carras y otra Despachos a los tribunales y ofuinas
que combenga y las haga inaimar a las personas conara quien se
divisan y llevar apuro y debido e^{ff}atos: Especialm^{te} h^{an} q^{ue} en sig^{ue}
el Remaigo a los danos y persucios que seles ocasionado el
no habiendo incluido la Justicia y T^{ma} de Propias d^{ho}
en d^{ho} Reparacion y d^{ho} de sus que se han forma d^{ho}

ROAMEX
ME



Teiute marañedia.

SELLO QVARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

para el Aprobam^{to} de dha. Nollora de linc. p^{ra}
y agencie quatro años y Dilig^{ta} Juicias y Ex^{ta} p^{ra} d^{ra}
condicion y haca la final de determinacion entodo. Sucl. l^{ta} y
necesario sea para lo N^{ro} de de mismo con los otros
Aprobad^{os} Fernando Sarrapero de Angas, amplio en d^{ra}
na con lib^{re} Franca y General adm^o oblig^{ta} y relevacion
d^{ra} forma de d^{ra} y con facultad alguna para poder l^{ta}
sobstituir en quien quisiere N^{ro}ocar los sobstituyos y otros
de nuevo mostrar q^{ue} caidos releban en forma: porque ha
p^{ro} firme quanto embiada a este Poder señore y ob^{ra}
gan los otros^{os} sus Personas y bienes muebles y N^{ro}os hab^{er}
por haber con el poderio de Juicias y renunciacion de
segun d^{ra} En cuios testim^o d^{ra} lo dixeron y ob^{ra}
siendo test^{es} Juan d^{ra}ion auelo Diego Eubedo, y Rafael
por^{ta} su enta^{da} y a los otros^{os} aguer^{ta} to el es^{ta} de p^{ro}
co no firmo ninguno por d^{ra}ci novaber Arriaga en test^{es}
hizo vno d^{ra}ha test^{es} y que tambien l^{ta} =

top arriaga

Juan Lario

Cuello

Ante mi

Damian Zamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Heiate marauedis.

SEBLO QUARTO, VEINTE MARAUEDIS, AÑO DE MIE SEPTIENTOS NOVENTA Y VNO

Don Domingo Gravez y Manuel Gravez vecinos de la Villa de Mexico del inmediato Reyno de Portugal Curadores de los bienes de Josef y Manuel Gonzalez Gravez hijos de Josef Gomez Gravez ya difunto, vecinos que fue de esta Villa, y muertos hermanos de Carlos, Antea Vnro como nro pro cura de derecho por sucesion y de otros que por muerte del Padre y madre de los referidos nuestros menores, y sobranos le toco en bienes rayos, muebles y movimientos hasta en cantidad de un mill seiscientos y ocho rs. 6v, segun la particion que es en juicio judicial, de la forma: Los un mill 2, le correspondieron quinientos acada uno en la Casa que fue de nuestros hermanos y su Padre y lo demas en bienes muebles, y movimientos, y hallandose los dos referidos menores en edad de poder nombrar Curadores de sus bienes nos han nombrado a nosotros judiciales, como contra de las deligenias que obran en este Juzgado, y es así que la sobra dicha Casa se ve que tanen los mil 2, y otros quinientos Antonio Lopez Merido que fue en segun das de la madre de los menores se halla en una situacion depreciable y amenzando ruyna por que la Casa de la deucha y la de la ing uerda se hallan asaynadas, y ello así toda sola y conuacida por todos lados de los temporales siendo necesario para sus reparos mucho mas que lo que puede ganar en arrendamto fuera de que por estar en tanta tanta ruinacion no ay quien la quiera arrendar por cuya

razon de necesidad se ha de arruinar dentro de muy bre-
ve tiempo, por cuya razon sera muy util a los menores el
desahoy y emplear su importe en otra hipoteca que lea
mayor utilidad, y aunque la ley antigua obliga la necesidad
usar de este recurso a fin de que los menores no se pierdan
en esta atencion.

Por lo tanto suplicamos se sirva admitirnos este pedim^{to}, y justificar
deben el dho su consentimiento, y constando nuestra narrativa
ceder nos su licencia judicial para que podamos vender los
dichos Casos, bienes en publico subasta, o en venta privada
a fin de evitar costos a los menores, y imponer su importe
otra vez a mas beneficiosa autorizacion de nos para todo
y lo que fuere necesario para que no dule ningun compromiso
y respondiendo a todo lo diligencia su autoridad, y
creto judicial en Justicia que pedimos su favor y proteccion.

Manuel M...
Dios N...

Yo, Jefe que Domingo Frade y Juan Frade me enajena
este Pedim^{to} en su favor por q^o vicarios notarios y para
hacer lo ponga por Dilig^a Villanueva del Bierzo y
semit realcuerpos y notarios y uno =

Damian Zamora

Aviso
Por presentado en el parter de la Villa de Villanueva
que el Sr. Jefe y ha de ser tomado y firmado el
D. Juan Gonzalez, Escriba Abog^o de V. de Villanueva y M.
ya de Villanueva del Bierzo en esta abog^o y uno =

J. L. de Villanueva
POAMEX
D. Juan Gonzalez
Damian Zamora

Monseñor Don Fr. Juan de los Rios Obispo de Zamora
Yo el Exmo. Sr. Obispo de Zamora que asiste
Yo de Domingo y Man. Frade en un Personar dy fe =

Zamora
B

formacion - }
top }
Garcia Manin }

En la Villa de Villanueva del Tormo a
doce de Dize de mil novecientos noventa
y uno Domingo y Man. Frade para suplicandada infor
macion presentaron por top a Juan Garcia Manin Verde
ella requiren su Mnd. Sr. Sr. D. Juan Comales Pedro
su Abogado y el Sr. Coneser y al Catedem. de exad. ha
ya por Antem. el Exmo. Nubio Juram. Sr. D. D. Mio
y una señal su cruz que hizo conde require pr
el qual ofrecio decir Verdad esto q supiere y preguntado
le fuere y siendolo por el tenor del pedim. q. amedece Dica
ciencia que la casa en q. vivia ena cuasi ruinada y ena
minor su caere porq. los rinderos y la parte de arriba es
ta quari caida la casa y por la de abajo tambien tiene la
travorar caidar pr. Cuid. motivos no abra quien la con
pre pr. su mixionis valor y comidexa el top que como
na rebenda sea por lo q. requiera es indispensable sig. a. Arxi
re en brebe tiempo y los menores lo piensan todo, ni tam
poco habra quien la Arxiende pr. su mala hazienda y ena
y assi le vendra mucha Combenencia a los menores si ay
quien la tome bendera y su produue empleavolo en obra

IMPRESION DE MADRID
ROAMEX
LIBRO DE ESTAMPADA



Teinte marañedo.

SELLO QVARTO, VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Como qualquiera mas segun y Utl. todo lo qual sabe el lgo por haver buxo la N. fensa casa y cer q. avn quando ellas se exercisen no siendo las buenas y reparadas no rinden para mantenerlas en que es la verdad atargo del Turam. to que prestado tiene que se afirma y en una Declaracion se ratipto leida le fue dicho con se Eoas en Venencia y un año por omens y la finis con su eras sig. dox p...

Juan de Torres

Antem.

lgo
Juan de Torres Taxamillo } Damian Zamora
En dhos dia mes y año arriba dho
vela mis mas p. venoz. pareis por lgo Juan de
Taxamillo ver. suena ya sequien se rindi por
mi el Erro N. dho Turam. to por Dos m. x. y
Señal de Cruz que huro como se N. quiere ponel
ofreus deus verdas en lo q. supiere y preguntado
nere y siendo lo por el thenor del Pedim. to Dico:
crexis q. latura que N. fiere dho Pedim. to ena que



POAMEX *abonificara* nel todo miu embrebe. na



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

se repara y era mucha Costa por q' la tenexon del dho
Cava de Vinos y sola en arriba eran Desplazados
y mporibilitado enteram^{te} el en arriba de componer la suia
por ser de Huespano Pobrer, y por lo q' haue anexa
zar la de que se trata siempre seria mas suosto q' el
Arrendam^{to} erao quando hubiere quien la arrendare
por cuias razones. Considera el top veanui Combien
te rebenda dicha casa por q' lo que den por las parte
delos menores eso reganan, y otro modo todo lo pierden
Fue esta verdad acargo del Juram^{to} que prestado tiene
y amade solo q' adho lo sabe por haberlo visto en log^o y
Dha Declaracion q' le fue leida se afirmo y ratifico di
Nover se heada de querenia y un años poco mas omeng
y no firmo por decir no saber firmola su vez en que

Dot^{ee} =
Dn^o Pedro de
Lima

Antem.

Damian Zamora

top
Josef Parado } En esta villa dho dia mes y año arriba dho vrb
misma presencia. Parecio por top Josef Parado ver.
de Ella se quien en dho p^o anuemi el ems re

cielo Turam to por Dios MxO y fra vendiendo
que hizo como se Requiere p^a el qual opeu
berdas entog supiere y preguntado le fue p^a
dolo por el Pedim^{to} que motidas Cruzas Dili^g S^o D^o
Excierto q^{ue} lacava dug^o seaxava se halla en
Situacion deplorable y amenazando ruina p^a
las casas de la D^{ra} y la hazienda se hallan
Arruinadas y ella sola y combauida p^a todos
de los temporales siendo necesario para sus
cos mucho mas de lo que puede fajar en an
mentos y esto atinquando huviere quien la Admin
que por su situacion y tener la tercera parte de
Unmercado no se hallara por cuya razon conuen
El t^o leyera muy vil y combenias de lo
res si ay quien las compre sea por lo que sea
que se vendan por q^{ue} lo que les den era seguras y
otra fuerte no vendiendolas todo lo pierden porq^{ue}
necesidad se han de caer en brebe t^o: lo que sea
El t^o por haberlo buido y enar viviendo abap
la arriba en Arrendam^{to} y enar temblando quan
felo cas encima. Fue es la vendia Alargo de
Turam to y prestado tiene en que se Afirma por
Declarar^o se vacifio seida y le fue Dios sexta
de breuia y viene años por comar omenos y
mo porq^{ue} Dios no sab ex lo hizo

Word de que doy fee =

Don Pedro de

Ante mi.

Damian Zamora

Comparacioncia

En Dhad.ª dia mes y año axuba Dhad.º anatem el Exmo
Comparacionon Domingo y emanuel Grabe y Dixeron. no
presenian para la informacion ofreuda mas lego y leg
que han de puerito y pidieron como en la Conclusion de
pedim.º no firmaron por y Dixeron no saber sig.º doy, fee

Damian Zamora

Arauc

Unia la Dilig.º antecedente por el v.º de D.º
Juan Tomeller Pedrosa Abogado en la R.º Consejo
Alc.º maior de esta V.ª su merced Dixo: Fue acordado
de ala Conculdad de la casa estado enq.º hallan las dos
partes que en ella corresponden a Josef y eman.º Forri
Grabe menores de veinte y unio años y y de Wax de
la formalidad de Edictos y pregones, Amas sig.º segun
informan Dhad.º Dilig.º no habria porcion a ellas seria
Comunir partes del Caudal; a Ebiuantes lo posible de
Dhad.º Parar y aprobando guanas tra Lugar en Dho.º Dicho
Dilig.º concedia y concedio Lic.ª y facultad a Domin
go y emanuel Grabe Curadores de los Dhad.º menor
para que las puedan vender en la mejor forma

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

De manera que no pierdan de su valor...
pal, y imponiendo el que sea en otra cosa que...
Nul y permanencia para lo qual puedan otorgar...
enfabor del Comprador la Enra y Venia con...
Alag^o, y enca Dilig^o susos interpona Enca...
su Auosidad y Decreto Judicial quando puede...
por D^{no} debe. Atri lomando y firmo en enca...
de Villanueva del Fresno adae a D^{no}

señalamos enobencia y uno sig^o doz fee =
D^o Juan Gonzalez Pedrosas Antem.

Damian Tamora

nor / 2 En la^a villanueva del Fresno adae a D^{no}
mil seatiemos enobencia y uno fo el enno ne
El auos y anacede a Domingo y enmanuel Gra
Nobencia en enca pa enca personas doz fee

Tamora



POAMEX

LEYENDA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTEMA
VEDIS, AÑO DE MIL SETE
NTOS NOVENTA Y VNO.

Es esta subeñna por Domingo
Juan Grabe empador de An
onio Lopez de dos parues de casa
en 666 ra.

En la villa de Villanue
ba del Terno á trece de Diciembre
de mil seucienag e robona y vno

Yo Anaomni el Ermo y tpo parecieron Domingo y uanuel
Anaomni Grabe Vec. de la d. de Terena en el inmediato Re
vno de Porung. tutores y Curadores de las personas y bienes
de Josef y uanuel Grabe Vecs sobrinos carnales hijos de Josef So
zales Grabe y uanaia selo y ancaos y adifunaoz Vec. que fueron en crea
ya y adifunioz como comun adilig. iudicial que obran en el ofi
cio del presente Ermo. Alas quales Dhos menores los correspondio
y toco en la paracion de bienes que se hizo y como extra iudicialm. de
seueros pamos de repugnancia en las casas que dejaron en la calle
de Valencia de esta Poblacion, y siniendo amores por no abianar sus pda uoos
de repararlas notemendo otras cosas. Losi algunos y uanuel viviendo los meno
res con los Exporados Domingo y uanuel Grabe, porque no se heual use de
destruir la casa hancasomni nades bender Dhoz dos parues de Casa y para ello
presentaron Recmto en esta Juzgado Oficiende Juiupias. de utilidos y puden
do la Licencia Judicial que les fue concedida como comun selo Dilig. que Cui
piales se imieron en esta Escria y son del tenor sig. te

Aqui las Dilig^s

Usando de la Licencia que les avio concedida Juntas y de Man
comien cada vno por lo que avia toca y corresponde. Alho se menor Othor
gan por la presente que benden ceser y nunciadas traypanar y dan en
Venca R. l. perpetuam. y para siempre Juntas á Anaomni Lopez Ma
de esta dha. para si y quien quisiere Es avales las dos partes
de tres que remian en dha casa los Exporados Josef y uanuel So
zales Grabe, que en la paracion se halla situada en dha calle

ANOMNI
Domingo y uanuel Grabe

de Valencia que mira ^{la} ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰



POEME

CLAVE MARBOLINA



SELLO CUARTO, VEINTI
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y UN

quienes Yo Elemis doy fe Conozco no seris
por decir No saber con vuego lo hira no dicho
Lo que tambien doy fe = testudo = Sean = Y^{ca}

3^o Fernando de Luna

Arcebis
Damian Zamora



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la villa de Villanueva del Arzobispo

para saber por saber sta } a catorce de Dize mil veaenao
 Redrig^o y comoxas a Fernan } robenaa y vno. Anterri el erro y
 Sanperez de Bargas } por pareueron Nabel maria Rodri
 quea viuda de Josef Albercaor, cataxia Durana viuda de Fern
 nando Baroa, Josefa Lopez, viuda de Juan Sumelo, Cucho
 lina de Silba viuda de Gonzalo Novado, Ines Delgada uugente
 Pedro Fadrique aurenas uerua, Antonio Ramallo, Juan Barq^o
 Aperador y Manuel Carraro, todos por su enuidha^a los qua
 les Junao y demanomonu tenida y obligadoy inolidum renunciando
 como exproxiat^{te} renuncian las fuerz de la mancomunidad de los duobuy
 Reis debendi vel enipulandi la auentura presentat oc huan su fideiur
 soribus el beneficio de la dition y enuacion en liones en pera adantoy
 enuacion por precio y en pago de la deuda vados de las quales y de
 mas que deber renuncian lo que se obligan de mancomun othongan
 quedan y confieren todo supdex cumplido especial elq^o por dho se
 requiero conecorario mas puede y debe valer a Fernando Sanp
 perez de Bargas Rex. en enuidha^a p^a paraq^o con nre y representen
 rando sus mismas personas auion y dho compareca auac
 la N. Juraia uerua dha^a y demas tribunales superiores eim
 feriores del Reino que combenga y sobre no habentes dado Apro
 beham^{to} Alguno el presentat año en el Juao de Bellora de la de
 hera de Baldeuerrano de eruo Propio como les correspondia por
 ser defectos en sus cargas y conaxiuione. en que veler ha hecho
 el notorio perfuicio de dexarlos en el dexamparo de la falaa de
 Maanza de Puerca para el juram^{to} de sus Casas, Presentat, e
 uinencia, Excep^{to}, Requerim^{to}, auaciones, opouicion, lq^{os} inu
 trum^{to}, tachar, contraduion, demandas, querellas, protestas, Ju
 ram^{to}, Reuacion, conclusiones, y todo Genero de Pueba, pua
 cion, testim^o, prouision, embargos de bienes, dexembargos

que otorga Jofe
Sera en favor de
Vieira

Entad^a en Villanueva del Tago a 25 de Mayo de 1782
Dij^o de mi señoría
y los un transcritos pades Jofe Gomez Vieira
Dijo: Fue en el dia 25 de Mayo de 1782

sele notitres por mi el Srmo vn Reguitorio librado por el Srmo Jofe Vieira de la
Villa de Tabora arrolado en el 25 de Mayo de 1782 en que por el Srmo Apoderado
de su otro presente le pague cienas deudas con el Srmo que supone tener
un puerto sobre lacara en que vive en esta V. para q^e de aqui se le cobra
dia cuatros aquel Juzgado como traen paga quita oracion que impidies e
el Srmo en la casa en la que ena labado Ecuacion, y por quanto la
abandada hedad no le permite salir de lacara y debiendo hacer defensas
dha Ecuacion de q^e combenir en ella combenga; otorga queda todo supdca
cumplido Especial el que por dho se requiere En necesario mas puese
y debe valer a Amosio Gomez Chavez su hijo y ena dho paraque con
nombre y representando hemisima persona accion dho compareca
en el Juzgado R. de la V. de Tabora, y pida los dhas Ecuacion y se
enra siguiendo contra el otorgante por vicia en lacara que se dio y
sea ipotecada a dho Srmo y en su vicia por no haberse hecho la ena
oximal, haga la opovacion que correspondo hasta que se declare nulo
y de ningun Efecto quanto se ha obrado y asi mismo paraque no se ex
trazga de su fuero y Domicilio del otorgante por ser porchedon y con
prador de buena fee dha casa Envia venga no se Expreso Sraba
men Alguno, y en el caso que se desentime el articulo que debena forma
enador las tribunales Superiores Emfiteusicas y de ba por ello responder
ala Ecuacion on su defensa y termino al en la gade presente Pedim^{to}
Escribir Reguim^{to} en dhas causas, opovaciones, lo q^e imaxim^{to} las dhas, con
traduicones, demandas que restar ^{en su} p^{ro}testas, conclusiones, y todo Seno de
prueba, pida Ecuacion, prisioner, embargo de embargo venga tran
ce y remane en bienes con posesion y amparo: origi auay y sena
cais inuente en toxiis y difinidias con rancia lo favorable y q^e no lo
fuere Apelo y suplique, haga las apclaciones donde con dho pueda y de
ba, Sans V. Provisiones sobre causas y otras despacho de las tribuna
les y ofuinar y combenga y lo haga inuimar alas personas contra
quien es inuipar y libarlos apuro y debido Efecto, y finalm^{te} Mayas
se declare por nulo todo lo obrado, y que no ay causa en Censo para
poder Ecuacion lacara del otorgante ni accion para extracdo de
su fuero y Domicilio como Labrador, y no tener hecha Renunciacion de
dha prauic^o fiduci^o y agencie quany Arto y Dijo: Tenidua y
Nra^o iudiciales sean con dhas Ecuacion contra la persona Oponida



SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

(Causa Nombres y apellidos que ignora Daragui por Co...
que unian dho. auag. y suabir con la final dho. comision de
fue el Poder que para el dho. caso sea para lo referido en
el otorgante al O. p. r. a. d. a. n. o. m. e. S. o. m. e. r. c. h. a. v. e. r. a. n. f. i. s. i. o. y
mitacion alguna y con facultad alguna lo pueda testificar con
en quien quisiere. N. b. a. a. l. o. s. t. e. s. t. a. n. t. o. y. o. t. r. o. s. a. n. d. u. e. b. o. n. o. m. b. r. e.
cuos. N. b. e. a. e. m. p. e. x. a. m. a. I. n. s. u. a. g. N. u. e. s. t. r. o. s. e. s. t. r. o. s. y. o. t. r. o. s.
causa o en ella se apone talo. N. u. e. s. t. r. o. s. como y quando
benga por para todo leda con poder con libro. T. u. n. c. a. y. S. o. m. e. r.
oblig. y. r. e. l. e. b. a. u. i. o. n. e. n. V. a. m. a. n. e. f. o. r. m. a. v. e. l. d. e. n. o. I. p. o. r. q. u. e. a. l. t. r. a.
f. r. o. m. e. q. u. a. n. t. o. e. n. u. V. i. n. d. i. c. r. e. p. r. a. u. a. t. i. c. a. n. e. o. b. l. i. g. a. e. e. o. t. o. r. g. a. n. t. e.
f. o. r. m. a. y. v. i. e. n. e. s. m. u. e. b. l. e. y. r. a. i. c. e. s. p. a. s. i. d. o. y. p. o. r. h. a. v. e. r. a. n. e. l. a.
C. J. u. r. i. s. d. i. c. a. n. y. r. e. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n. e. l. e. l. e. i. t. o. S. e. g. u. n. d. e. x. p. l. i. c. i. t. a. t. i. o. n. e.
t. e. n. i. m. a. n. i. l. o. d. i. x. o. y. o. t. o. r. g. a. n. t. e. v. i. e. n. d. o. l. o. s. t. r. o. s. J. e. r. r. a. n. d. o. n. o.
A. l. o. n. s. o. S. o. m. e. r. t. o. m. p. a. n. o. y. T. r. a. n. c. o. S. o. m. e. r. R. e. g. a. n. a. l. e. r. a. n. e. n. e. n.
V. a. y. e. l. o. t. o. r. g. a. n. t. e. a. q. u. i. e. n. J. o. e. l. e. n. d. o. d. o. y. f. e. e. c. o. n. o. r. e. n. o.
p. o. r. q. u. e. d. i. x. o. n. o. s. a. b. e. a. e. n. u. r. u. e. g. o. l. e. h. i. z. o. v. n. o. s. e. J. h. a. t. e.
d. e. q. u. e. t. a. m. b. i. e. n. l. a. d. o. y. = o. n. t. r. e. r. e. n. g. = J. u. r. a. m. e. n. t. o. = V. e.
l. o. s. a. r. r. u. e. g. o.

Fernando de Suma

Damian Zamora

Damian Zamora Es. no. del Rey

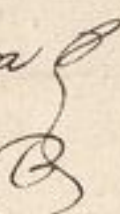


POAMEX



Nro. V. en los días de los Condes Mayores y Señores del Tu-
mado de Ayunam. desta Villa de Villanueva el fiesmo
día de 7 testimonios y fechos que en cada el presente año
no se han Ouegado acaerme mas Escrituras que las que
van en este Protocolo el qual consta de diez y tres
y dos folios sin erra fora todas el desso quarto en
se sello lo signo y firmo en esta dicha Villa a treynta
y uno de Diciembre de mil e ccc. e noventa y uno =

Enteçim.  de verdad

Damian Zamora 



Castore maragobis.



SEJO QVARTO, VEINTE MA-
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

17
P. Cordero de Cordero Publicar

de Erac Año de 1792

Ante D. Damian Zamora

Escriba del Numero y Aun

tamientos de Eracilla de

Nielsenueva del Fresno—

7
El primer de Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



BRUNO QUARTO VINTIEMMA
VEDIS, ANO DE MIL...
TOR NOV... 1...

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the adjacent page, including the word "Miguel".]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

don dicho D. Agustin Viera, y se obligo a que lo
placiere con el pago a los dichos Mel de cencion y goberna
para el dia que se estipulase lo hara el de sus propios
riesgos, acias fin de la y de su negocio a feso sus propios
que fueren, Licacion Excepcion ni Otra diligencia alguna
a feso ni a otro contra dicho D. Agustin Viera que se
mencia Renuncia y quien se entienda con el lo agun
Porque en lo cumplido obligaron sus bienes, su vida y
hauer diceson por en alas Justicias y Jueses, Cada uno de
fuera para que los compelan y apremien a lo que dize
como si fuera sentencia definitiva de Jue, Competencia
trial y Otorpencia dada y pronunciada convenientemente
placada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo
cites Renuncia el D. Alonso Cano su propio fuero jurisdic
cion domicilio y Acion de la lei si comeniere a Turis
de onium Judium y el D. Agustin Viera el Capitan
Juan de Seperti Sebastian de Olucionibus, y otros los
mas el deo en forma. En cuios testigos au lo dize
Organos y firmaron aguney To eler. do se cono
Cnde bpo Juan Delgado. Juan. Chaves y Jph. de
Perez. y Acañada y los otros aguney To eler. do
conoce lo firmaron =

Agustin
Bicay
Antem
Damian Lamora



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Acopio de sal

Comandante de Puella

no adeo se Emis en mil reuencioy cobenaidos a suerme
 el Enno y los paracion sebanan Perez Carrans y Ban
 tholome perez Carrans ves uela Villa en Enana uela y Dine
 ron que haciendo a suerme y combens conto ^{res} Alie oudi
 narios suerme a traer las docuienta ochenta y ocho fan. de
 sal correspondientes al acopio del presente año del Abolida
 de la Villa de Puella adies y uerme y quauillo cada fan.
 meza satisfaciendo ademas en cada una de las Guias Portazgos y demas
 acostumbrado en años pasados en que anozaido los compare
 cientes de acopio de sal, para seguridad de cada una de ellas a
 pedido por dhas ^{res} la Correspondencia entre nobles y poni
 endolo en ejecución otorgan por la presente que se obligan
 a traer desta ^{res} las docuienta ochenta y ocho fan. de sal
 de acopio en el presente año iniciando diez
 y siete ^{res} y quauillo en cada una y a traer lo dho
 de Guias Portazgos y lo que sea acostumbrado en años
 anteriores cui val se uerme del Abolida uela de
 de Puella ^{res} luego qd venga la Primavera por uerme

IMPRESION DE MADRID

ROAMEX

Primavera

el tpo proporcionado para ello y por que
 asi lo Cumplian conuenien lo que en
 caso de no haerlo seles pueda Esecu
 Emorialis su cosa Extra y el Tunc^{to} de
 lo queen fuere parae deprimada sin otra
 sobre que se leban aemas. P. con la
 la Cobranza y si fuere Mercaderes de
 Persona donde enen los otorgantes le coniguen y
 quaxoionny mas en Salario en cada un dia de
 en dia enada y b. Aluis Cumplimienta ob
 las Personas y bienes y para la Esecucion de
 las Juncias su s. m. y en especial a las en
 aluis Juncos y Jurisdiccion resoncaen y a sus bienes patag
 pelan y apremien alog. No es como si fuera sen
 finitida de sus Comp. contra los otros y lo da
 parada en acaos de sus Juncos en q. lo Neben
 prop. fuere Jurisdic. de Militia y ver. la de
 cion. Omnia iudicia con todas las dem. de la
 En Luis testent. con la Dico en y otros. siendo
 de, Rodrig. y Sebastian Penosa de en en
 To el eno de, reconosco firmo el d. de y por que
 Sebastian Penosa y carasco y amigos

Joaquin
 Antonio
 Damian Tamayo



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

Damian Tamayo

En el Abasco de Carne } En el 2.º del Forno adonde se vende en mil
secciónes y Robenaa y dos cianini el vino y los Imprescriptos

parecieron Pedro Antonio Rodríguez Principal, y Joaquín Cuervo su
hermano Per. en el 2.º y el primero Dico: Que habiéndose sacado app. su
barra el abasco de Carne en el 2.º periodo el presente Año se fue
rematado en el día Venes y siete del presente mes como me
foe, Por lo en una forma Cada libra en un año. Comienza adios y ocho
quintas todos los meses en Febrero, marzo, Abril octubre
y noviembre, Diciembre, y los cinco intermedios q^{son}, mayo, Ju
nio, Julio, Agosto, y septiembre adios y seis quintas y la libra de abas
todo el Año adios y seis quintas con las condiciones y no poder tener en la
Dehesa treinta y seis Cabras Paridas y que no se pueda obligar
a matar más de seis libras en Comuna como todo contra el R
mate q^{se} se hiciera en esta Enra y sus sucesores de el 17.º

Aquí el Remate

Debiendo hacer la Correspondencia Enra oblig. q^{se} asegura el abas
to de Carne en el presente Año adios y seis quintas y que se o
bliga a matar en el 2.º periodo el presente Año en un año y cabra
dando la libra en esta adios y seis quintas y la en aquel lo que no
más en primeros y dos intermedios adios y seis quintas y los cinco inter
medios q^{son} mayo, Junio, Julio, Agosto, y septiembre, adios y seis quinqu
tos una y otra en buenas Calidades vaco las condiciones y Cooperada,
no poder tener en la Dehesa treinta y seis Cabras Paridas, y que
que no se pueda obligar a matar más de seis libras
de Despacho y si Año no lo hiciera, saliendo a Guad
quiera hirviendo de Carne comienza se le pueda C^o
aaten y apremiar a ello en el día Enra, el Jura
mento Deutorio y quien fuere para se le dé un
sin otra prueba sobre q^{se} le releba con las Costas: Ita
allandose presente el Cooperado Joaquín Cuervo Dico:
y se obligo a que el dicho Pedro Antonio Rodríguez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la villa de Villanueva del Fresno
 el día de San Marcos de Cocay Comorrey } no a tres de febrero de mil setecientos
 Pedro Truquin Gomez de Solis } cenarios de bobena y dos armados de
 cívico y tpo parecieron el Sr. Baraholome Chaber Al.º ord.
 inario Ignasio Cano Ferm.º Rexidor secular por el estado de
 ble en Deporacio, Juan Realer tambien Rexor por el mismo es-
 tado tambien en Deporacio y Juan de la Cruz Ptoe Judio Fial de
 diduor del Ayuntamiento en erud.ª en el Coruente año, Juan
 Luis de Coca Al.º ordinario, Pedro Nuñez, Sebastian Rodrí-
 guez Clemente y Juan de Cuxeno Rexidores y Faustino Gom-
 ler Ptoe Judio Fial q.º lo fueron aya mismo en erud.ª en
 el año proximo pasado en bobena y uno en erud.ª de
 va y Dixeron: Que habiendo sido emplazados con una R.º
 Provision del Sr. Rexor y oydores de la R.º Audiencia de
 Cañer de Sanada a instancia de Juan de Somaler Anguar y
 Juan de Cuxeno Infante Al.º ordinario y Rexidor que igual-
 mente fueron en erud.ª en el referido proximo pasado a
 no sobre atribuirle nulidad ala propuesta de oficiales de
 Justicia q.º hicieron el día treina de robre del año ala
 Exma.ª y Real Audiencia de Villena Duena de la Jurisdiccion he-
 cha por los dho.º Nacido en Coca y Comorrey, y Juan de
 Chaber alos nominados Sr. Baraholome de Chaber, y socios, Pro-
 puestas y proponemas para q.º en su xaron Audiencia adha
 R.º Audiencia de vino del tem.º de ocho dias uno y otros a
 decir de su dho.º y Justicia en lo q.º la tubiesen y para que
 tenga Efecto todo lo que se demando con abo.º de uno

RAJ
 EN
 e A
 maza
 n si
 enua
 mo
 o.º y pa
 onas
 en y pa
 Tueste
 los
 onas
 Dato
 en aua
 orop
 y unido
 a Fial
 y pa
 los
 6.
 tem.
 ora
 B

92
 0
 7
 2

DELEGACION DE RACIONES
 POAME
 TANA DE ESTADISTICA

y cada uno de porri por el todo insolidum herido y
des renunciando como Renuncian las dhas del armamento
nidad de la dha dha non delongi Relestupulandi la auer
ca presentat ex hinc en fideiurvidu el beneficio de la dha
don y coaccion de bienes exera aduaty en tervacion
pueda y en pago de la dha dha, vacas de la dha, quales
gan, quedan todo lo qdora cumplido Expedial de que pda
se requiere es necesario mas pueden y debe valer ad
Traguin Gomez de la dha y ad^o Josef Altilia de la dha
ror y testado Procy sub Numero de dha R^o Audiencia
Alas dha Juuuar y cada uno de porri insolidum, para q
Arre de la dha y representando sus mismas Person
Atuon y dho comparecan ante dho J^o Per Reorte y orden
pidiendo el Expediente formado por dho Juan Somaler
guas y Juan deccia Impone y mostrandose para en
Defendan Erar bien hecha y conforme la referida p
puesta de fecha de noviembre hecha por los uno,
derringun Valor en dha las tachas q proponer alio en
conuimando enus Empleos para q han sido y nombrado
y delos Apoyos en primer de este año, y para ella
tenaer Resimientat Excriptos testat. Requiritonay can
ner Oportiones lo qd unum^{to} tachas, conuadicionat, d
dha guerrallay, Proctorat, Juuuar^{to}, Reuacionat, conclusionat
Artodo Senes de Puebaspidat Coaccionat, Pirionat, d
gor Desembargo de dha Venta, trae y remane con p
non y ampara organ auay y renuencian in verbo auer
y disimulay Conuencan lo favorate y velo guero lo pda
apelen y supliquen figan las Apelaion. Ponde Con
puedan y deban. Tamen R^o Provisiones sobre Caray y
dha Despachar alia Tubunales y ofiunas que con
ga y los haga inuimar alia personas Conuza que
ledrifan y llebar apuas y debito dha; Nindat
haya y sededare erar bien hecha dha ppropueta
y por dho pntos en lo empleo de Auencia en to
sin tachar Algunas en los othorgamies, dha dha



POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Al Abasco de Jabon por An
Covarras

En la Villa de Villanueva del

tierno de tres de Henares de mil seiscientos ochenta y dos
Anasmi el uno y los parecieron Anasmi Covarras princip.
y Pedro Mais supradon ambas ven. en unat. y el primero di-
jo que havendose vacado a publica libranza el Abasco en Ja-
bon Blando en esta V. para todo el presente año tuvo po-
tencia Ocho quattos cada libra con los diez en ochocientos y
cinquenta xx. y q. de pagar por tercias a cuenta y con la condi-
cion en que el Jabon de esta todo el año a dha ocho quan-
tos libra siempre que el Aceite rebenda a cinquenta en
la Arroba por portada que se lo haga al benzedor y subien-
do bajando tres xx. en Arroba en dho. cinquenta xx. a
de subir bajara un quattos en libra el Jabon lo que a de po-
der hacer sin necesidad de recurrir a la Justicia para
que lo suba baje, salvo en lo qual como mejor portor
le fue remanado dho Abasco con la calidad de otorgar
la correspondencia enra obligacion con fideda y poniend-
dolo en Ejecucion otorga por la presente que se obliga
a abaracar a cuenta el presente año en Jabon Blando de
buena calidad dandolo a ocho quattos la libra todo el
año salvo subiere la Arroba de Aceite a cinquenta
en tres, por en este caso a de subir bajara un
quattos en libra como va expresado y apagan ochocien-
tos y cinquenta xx. en diez a la V. por tercias y si
uno vtro vtro decaere por haver convenido sellos

POAMEX

ANU ESTAMPADA

pueda *Exequiar* la *Virid* de esta *Entra* y el
 mismo *decurio* si quien fuere *parue* *Secoma*
 otra *prueba* *votore* q' lo *releba* con *los* *casos* de la
La. *Allandore* *presencia* el *dho* *Pesra* *Oratio*
 go *su* si el *nomina*do *Amor*is *Coxiano* *no* *cump*
con *abundien* *acost* *en* el *presen*te *año* y *pagar*
los *ochocientos* y *cinquenta* *xv.* *india* *segun* *se*
*Compu*so lo *hara* el *acuso* *fin* *recom* *ta* *ue* *p*
su *frudo* y *pagador* *haciendo* *como* *hace* *la* *deuda*
negocio *afeno* *luis* *propio* y *quiere* y *comer* *se*
xifan *com* *ra* *el* *Us* *biens* *los* *ap* *rem* *ico* *cin* *que*
ceda *cu* *acion* *Com* *union* *n* *otra* *Dilig* *a* *su* *fuere*
de *D* *X* *O* *que* *Com* *presam* *te* *Ren* *uncia* *o* *Tambor* *p*
as *lo* *cump* *liran* *obligaron* *su* *personas* y *biens*
muebles y *raizes* *abidos* y *por* *haber* y *para* *su*
cu *ion* *di* *enon* *podex* *alas* *Jur* *is* *u* *cion* y *Ju* *er* *es* *su*
de *quales* *qui* *era* *parue* *que* *se* *en* *para* *q* *les* *comp* *elan*
ap *rem* *ico* *al* *que* *dho* *es* *com* *o* *si* *fuera* *sentencia* *dis* *fin*
de *Ju* *er* *com* *petente* *con* *trial* *o* *thor* *gan* *ay* *dada* y *pro*
ciada *con* *ren* *uida* y *no* *apelada* *parada* *en* *cu* *er* *is* *is*
Cor *a* *Ju* *z* *ada* *en* *q* *lo* *N* *uben* *Ren* *uncia* *on* *su* *prop* *io* *pa*
Ju *ris* *dic* *ion* *dom* *ic* *io* y *Ver* *la* *Lei* *si* *com* *bene* *erit* *su* *ju*
dic *ion* *om* *n* *i* *um* *jud* *icium*, *con* *to* *day* *las* *de* *mas* *ju* *er*
D *X* *O* *de* *su* *fa* *vor* y *la* *Fr* *al* *en* *forma* *En* *cu* *is* *ter* *in* *o*
la *Dis* *pos* *ion* y *o* *thor* *gan* *on* *di* *endo* *to* *q* *on* *J* *el* *ipe* *J* *an* *opo*, *de*
to *mo* *S* *ando* y *Juan* *ter* *on* *Ver* *su* *en* *u* *ad* *ha* *d* *o* y *lo* *o* *th*
gan *es* *ag* *ri* *en* *er* *Jo* *el* *en* *ro* *de* *y* *se* *con* *sa* *co* *lo* *ju* *ri* *ca* *on*

Antonio Coxiano

Pedro Gomez

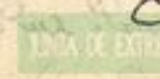
Co. Ca.

Juan de...

Damián Zamora



POAMEX



El herodicho nos heredado y enmendado en el presente
por Comendador Juan de los Rios y pagado a otra voluntad de los
dichos Alcaides y aun que la enmendada no parezca de precio
que comparamos sea cierta y verdadera y renunciando la
Ley en ella dolo engano Excepcion de lo prohibido de
cibo y donay del caso y otorgamos en favor de la casa de los
y recibimos en forma y comparamos y declaramos que el
precio y verdadero valor de la expresada casa es
Dho de cien reales y ochenta y cinco y quatro reales y
en el caso que mas valga obale queda en poca omnia
tudo que sea le hacemos Dho Comendador Juan de los
y donacion buena pura mera perfecta acabada y rebuena
que el Dho llama en escritura con insignificancia, Certeza
qual Renunciando la Ley del ordenamiento de R. de
en Comendador de Alcaide de Navar que trata de la Ley
que se compran venden o permutan por mayor o menor
mucho del justo precio y los quatro años en ella
dados para su remedio si padeciere engano: y
ordenada en la fecha en esta forma para siempre Tamen
resapoderamos restituimos quitamos y apudamos de el
con propiedad y titulo, bono y regular que habiend
y teniamos dicha casa y todo ello lo cesamos renunciando y
pasamos en Dho Comendador y cedamos poder al Dho poder
requiere para que Judicial o extra Judicialmente en la forma
que quisiere y por bien tubiere pueda entrar tomar y
apreender la posesion de dicha casa en el malicio no
titulamos por sus inquilinos tenedores y precarios y
herederos en su nombre para le poner en ella siempre
nos lo pidan como R. de vendedores nos obligamos a la
cion segund de y saneamos de la enmendada en tal
manera que de qualquier Precio o diferencia y sobra
en algun tiempo le fuere puesto luego y seamos Regu

insolidum saldremy alaboz y Referva letoman emos
y sequiemoz contra Costa entodas instancias y nolo defare
nro harra q queda Enquien y pacifica posesion y lo mismo
traxan nros hijos herederos y sucesores donde no ledane
nro y daras otra tal cosa tambuen y en tambuen caso glu
gas con mas los meyor en ella rechos boluntario y nre
serio Costa y Dang que se huvieren seguido y Recido el may
fator adquirido con elijo ocl Dinero de todo an enofencia
cuo cam plim^{to} obligamos nros Personas y bienes abidos y por ha
ber y para la Esecucion dany poder atodas lo dices y Sumas de
qualquiera parte q se an para q nos compelan y apremien a lo q
vno es como si fuera sentencia definitiva de su competencia con tra
notorio y ady pronunciada conenada y no Apelada pasada en
Arroxiad de Cosa juzgada en lo Nuding Nunciemoz nro pro
pio Fuero Jurisdiccion de nro y Ver^o la ley viconbenen de jurys
dicioni omnino judicium conatodas lndemey de nro favor y la Fud en
forma. Lo ladha Inguina Pareja por ser Mujer Nuncio la ley
serena y vna de toro q dice q la mujer no pueda ser fudora de sus
xido y q quando uxiado y muger se obligan de mancomun en un
traxo Oendiberoz oera confudora de aquel no queda obligada
aora algunas ameng que se puede haber con benido la deida
de su pro dcho y q enaones paque aroxiano del q experimene no
siedo de la cosa y el Nudido era oblig^o adanto pues por ella
adada lo queda y Jura por Dio nro v. y una venal rector dal
como era y supara formalitax erac Comaxas no fue persuadida
con Espicias inaimada violenciada por el uxiado su uxiado ni torpen
zona En su nro y que anoy bien la torza ven libre y Exponca
nea Volunad y arido la causa in palrida en que celebre por
q. su Espay se combiera en un utilidad q no tiene hecho Jura
menas uno Enofenan ni gradan sus vienes ni contra ene instanc
menas protesta ni llamacion por violencia persuacion ma
xial Levion ni otro motivo mediana No comaxia ni tra
ber precedido para Efectuando ni ley hara y supancienon ley
rebox y anula ~~...~~ desde haora Jueve Juran,



Teiute maranesis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
TOS NOVENTA Y DOS.**

ningun Prelado Ecc^{co} pido ni pedira abvolucion
ni Relaxacion y aung^o lo propio motuo sola conceda no
ra se ellas pena de perjurio y para la maior existencia
de las Comarcas haue yo Juram^{to} myo sobre el lo
menar q^e relaxaciones puedan serla comedidas. En cui
testimonio Assi lo Dixeron y othorganon conac mi El con
y top^o que lo fueron Miguel Shea utarco Alba y Diego
Escobedo vez se ena d^{na} y alor othorganon y aqui en
Euno do^o se Conoco no firmaron por Deu no vabon
he luego lo hris uno sudho^o top^o se que tambien lo
do^o = Villan^a del Terno y Moneno tray en mil setec^{ta} noventa y

top^o aruego
Matheo Alba

Antem^o

Damian Tamora



ante marauebis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Villanueva de la Reina

para Pleito otorgado por D. Juan Co. Peder Ver. de Villanueva de Camero y D. Juan Camero en favor de D. Manuel de la misma vez...

En la Villa de Villanueva de Camero y Dios otorga queda y compare todo su Poder cumplido especial de D. Juan Camero en favor de D. Manuel de la misma vez...

Por su hermano Ver. de la misma para que en nombre y representación de la misma persona Accion y D. Juan Camero le defienda sobre el Arre...

El excarogero de Villanueva de Camero en la misma Jurisdiccion la que llebo en Arrendamiento suscrita por mas de veinte años...

Padre politico Fernando Peder, y of. enan con leguismo Duen... por enan en litigio el referido excarogero y para que en el...

De Villanueva de Camero y tomar q. necesario fuere presentand... Posm. to. Crecion. Requerimientos, citacion y oposicion. Egos in...

trumentos, tachas, conradiciones, Demandas, quecellas, prote... ras, Juram. Nunciones, conclusiones, y todo Senens de Puebas...

pidas Excepciones prisiones embargos Deseembargos Senva...

trante y Nunciones con posesion y amparos. O yga aut...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

sentencias, interlocutorias y Definitivas convenientes
favorable y solo que no le fuere apele y triple que
las apelaciones donde con D^{no} pueda y deba sane. N^o
prohibiciones sobre causas y autos. Despachos de lo trubiado
y ofrinar que combenga y los aga vna man alar Pen^o
conaza quien se dirijan y lleban apuro y debito. Oficias
n^o m^{te} h^omas q^e se declare sea preferido a otro alguno
En D^{no} Arrendam^{to} por posesion antigua de xadada
D^{no} sup^ore Polario, en las C^ompresas de licenas, Solas
Praxique y Apencie quanto a las Dilig^o Judiciales y
trajudiciales sean conduentes h^omas la final de ex^o
de todo que el Poder q^e mas necesario sea para lo N^o
do de mismo va el organo al Ex^o de D^{no} m^o
El Poder amplio y sin limitacion alguna con
venian y dependan con el D^{no} y con el D^{no} de
y Ex^o de D^{no} oblig^o y N^o de D^{no} en Varas de forma
paula de que lo pueda substituir en el Poder en quien quisiere N^o
los substitua y otro a nuevo Nombrian q^e cada N^o de D^{no} en forma
p^o de D^{no} y p^o de D^{no} quanto en un N^o de D^{no} obliga lo
na y bienes ha sido y por haver con el Poder de D^{no} y N^o
ciacion de D^{no} segun D^{no} en un N^o de D^{no} con lo de D^{no} y otros
rendo top^o D^{no} Alonso Cano Fernandez, Josef Maria y Juan
don Vea de D^{no} y el otro q^e aqui en lo de D^{no} y de D^{no}

firmo Juan de D^{no}

16
Armenis

Damian Zamora



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

LOS NOVENTA Y DOS
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SEPTENTENARIO



Kanra
B



POAMEX

LANA DE EXTENSIÓN



Uelate marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint handwritten signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Juan Carreras y recien años p.
 Antonio Sierra en favor de Man.
 Conde ~ ~ ~ ~ ~ } En la villa de Villanueva el día
 ~ ~ ~ ~ ~ } no a veinte y dos de Enero de mil
 ~ ~ ~ ~ ~ } setecientos noventa y dos. ante mí el Cor. y testigos infraescrip-
 ~ ~ ~ ~ ~ } tos pareció Antonio Sierra vecino de esta villa, y dijo: que
 por quanto se esta procediendo criminalm^{te} por el v. Part. de
 Chaves Alc. ordin. de esta dicha villa y mi oficio concurra Ma-
 nuel Bonse preso en esta villa Carreras fue falto a Respe-
 to, y palabras injuriosas que tubo con Man. Gonzales Anguay
 Alc. ordin. que fue de esta villa en el año prox. pasado, el que
 al se le mandado poner en libertad vobis de fianza segura
 de esta villa, Carrerasia, y adispouicion de los v. Regentes y
 Alc. del Cuenca y la v. Audiencia de Casaca; y para que
 tenga efecto la soltura el suso dicho en la forma que me
 haia lugar en dho. Oronga que se use en fiado preso como Can-
 celero comencamiento al dicho Manuel Bonse, el qual
 se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las lices
 de la entrega y prueba, y se obliga a tenerlo en sus poses y
 promos y manifestos, y a volverlo alas dichas Carreras rem-
 pte que por el dicho v. Alc. fue u otro competente klemante
 y ha requerido sin aguardar adilacion ni otro plazo alguno
 aunque a dho. se ha concedido, sobre que renuncia qualquiera

Veneficio que le suplico y especialm^{te} la tal sentencia
cobdese x piosus iudicij & eius specu fua peticionis y en
caso ens reuocacion al caso dicho alar referido y canel
pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado
en todas instancias en la dicha causa sobre que esta peticion
mas la pena que como a canelens se le imprimen en que
el juez se da por conuencido, para sus efectos hira x la
y reprobacion de sus propios; y asi mismo creara ad
y justicia en la dicha causa, y pagara el costas de
muel Ponce lo que contra el fuere juzgado y sentenciado
geniu x efectos lo hira el Orog^{te} como sufiador y p
pal pagador que se comiteue sin que pceda acaucion
excurion ni otra diligencia x fueros ni x otro conuencido
dicho Manuel Ponce ni sus bienes que expresan^{te} R.
nuncia y quicua y conuencida R. entendant como el Orog^{te}
y los sus l^{os} apremios que le diuieren. Por que asi
cumplida obligo su persona y bienes haidos y por
hauer y para su execucion y cumplimiento de por
axodij los v. Jueces y Jueces. x d. u. e qualquiera
pauis que han para que le compelan y apremien
a lo que dicho y como si fuera sentencia definitiva
x fue competente contra el Orog^{te} dada y pronun
ciada conuencida y no apelada pasada en autoridad
de cosa juzgada en quele R. de R. nuncia su propio
fueros Jurisdiccion domicilio y uenidad la lei R. nuncia

Venerio & Jurisdiccion de onum iudicium concesso
 las xmas fueras y otras sus fabon y plaxial de llof
 en forma. En caso de xmas. ari lo dip y otros siendo
 certigos Gregorio Coca paduigo de llof y Fran. Pa.
 ming vasing xmas de llof dula, y el otorgance
 queri lo el es. ^{no} se conuoca lo fiamos
 Antonio Sierra
 Anuim.

Damian Tamora



POAMEX

LINA DE ESTAMPADO

Teiute ma: suevis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Villanueva

Don por D. Josef Escobar para
don ad. Manuel Escobar
de Linares

ba del Terreno arrendado y vendido
del mes de Enero de mil y

veintidós años. Amemi el exmo y lpo. pnc.
do D. Josef Escobar ver. y abad. en Madrid en Camara y Dip.
que entrad. en Linares, Pueblos en la Distria y en la Ciudad
de Granada se son endeven varias Canchadas en el mes de
Enero y otras cosas, y para que Cobro othoriza queda todo su
Poder cumplido especial y Real de q. podria requerir en nec.
sario maynude q. deo. Valen ad. Manuel Escobar su herma-
no Ver. y abad. de Linares para q. con. M. y represent.
tando su misma persona auoy. d. aia perriba y cobre
todas y qualquieres Canchadas en esta abedien q. exa. de
biendo alothorizarse con. entrad. como en los demas Pueblos
de sus inmediaciones y en la Real Ciudad de Granada
y lo q. perribiere y cobrare pueda dar. Nubo canchadas
de pago por un año. Exmo q. de fee y para q. si en al-
guna cosa se ofriere d. o. o. b. d. d. d. pueda transir
sola a. Junanta y combenirle en lo q. separeciere y por
bien tubiere: y para el cobro de las canchadas q. se son en
deben fuere necesario presentarse en Junio lo pueda
hauer ante. de las Junantas de D. N. y qualquier
ya p. n. q. sean aliendo y presentando. p. d. m. Exmo.

valer libros de Arrengos en sus Regeneraciones
con oposiciónes de individuos tachas, conseruaciones
nes, pensadas, querechos, protestas, reuocaciones
y auiendo los agas, conclusiones, y todo genero de
Pida afecciones piores embargos de embargos Pen
cey Remate de bienes con posesion y amparo: Orde
auas y remencias mas locuorios y di finitias
uenia lo favorable y solo q. no lo fuere apelo y
suplico siga las apelacion. donde con dno pueda
deba fene R. V. provisiones y otras despachos en
tribunales y oficinas q. conenga y los haga ma
man a las Personas conraguion vedadas y
llebar apuro y debito Efice y finitias de haras
teberifig. el Cobro requirido a el othonq. le emen
debiendo sea por la razon q. fuere solite pract
q. y agencie guano auas y Dilig. Teridua y
traspudiales sean conduentes hacia la final
terminacion de todo: Que el Poder q. mas neces
rio sea para lo referido ese mismo da el othonq.
del Exproado D. Manuel Escobar conplio y no
limitacion alguna con sus incidencias y depend
cias amovidades y con expedidos y con libre Trans
y Fiel Nom. oblig. y Recepcion en su amane
forma vedada: con facultad de q. en el Poder le
pueda substituir en quien y uisiere Rebocon
AP

XXXX

DELEGACION
DE SALVADOR

POAMEX

VALIA ESTIMATIVA

pueda substituir en quien y uisiere Rebocon

AP

los salitudo y otros de Nuevo nombre q. acodo
debe en forma pory habra por firmo y garantio
En cu briaud se tuere y obare obliga clothoz. ^{te}
su bienes haudoj y por abeu con el Pedro de
Jurisica y Nunciacion de sus segun dno En
Cuo testim. atri lo dize y othoz. siendo test
D. n. Alomo Cano fernz, Gregorio Coca y Fernando
Luna Ven. y residentes en esta dhad. y el othoz. ^{te}
aquien To el emio doz fee conozco lo firmo =

Josef Escobar

Ante mi.



Damian Zamora

6
Saxa, y Fran. Co. Antonis sexxano vjingo xxiidicha Villa
y el ocupante aguen To el ex. do se coneres no fuimo porq.
difo no sauen asu luego lo hizo uno a dicho tercio e guetam-
bien la doi =

tercio aruego:

Jpts: Vam. de la fuente

Antemil.

Damian Tamora



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

por el



Veinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

JANTA DE EXTRAORDINARIA

el expresado Josef Victoriano Saxeia, y se
obliga a que si por dicho tribunal superior
fuere condenado en alguna cantidad, las saca
ra el mencionado Josef Victoriano Saxeia, y si
no lo hiziere lo hará el otorgante por el x. sup.
por venir sin que preceda citacion escusacion
ni otra diligencia alguna de fuero ni de otro que
expresam^{te} renuncia, de lo que se ha de decir
negocio apeno sus propio. Por que ante
cumplida obligacion superiora foyen multos
haires haindo y por haver y para suspeccion
de por acodoz los v. Juezes y Jurisdy. de m.
qualquiera parte que sean para que la
competan y apremien a lo que dicho es como si
ra sentencia definitiva de Juezes competentes
tra el otorgante dada y pronunciada conenida
y no apelada pasada en autoridad de cosa juzga
da en que lo Kase renuncia su propio fuero
Jurisdiction domicilio y secunda laci r como
nexi de Jurisdictione omium Judicium contoda
las cosas fueros y derechos sea favor y agencia
de ellos en forma. Enviado testimo. ante lo dicho y
otorgo siendo testigo D. Diego Sanabria

Miguel Sanchez, y Sebastian Perez Recinos ¹⁹
Cura dicha Villa, y el Otorganee aqui en Toledo ^{no} de fecho -

con nosco la firmo =

Joaquin Cuervo

Ante mi

Damian Zamora



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

petente contra los otorgantes dadas y pronunciada
convenida y apelada pasada en autoridad de cosa
juzgada en que los dichos otorgantes se propusieron
dijeron domicilio y verdad tales y como en el
no onum iudicium con todas las cosas que se
hicieron y a general en forma. En sus testigos
y otorgaron siendo testigos Antonio Gonzalez, Juan
Jose Sanchez, y Eusebio Cayena ve. de cada una de
los otorgantes aguires. Y el en. de fe con sus
el que supo y por el que lo hizo un testigo ante

Juan, Patricio
Matamoros

testigos a cargo:
+3° Antonio Gonzalez

Ante mi

Damian Zamora



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Ant.º Rodrigo de Sosa y Navas e Casar
evadilla, y los señores que en el
Consejo firmaron lo que supieron y proveyeron
no lo hizo antes de su muerte

J. S. de Roxas *José de Sosa*
Señor *Intend.*

Damian Zamora



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA



Delute n arquetis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

camto e Ant. Bernave lo y In dei Nomine Amen. Separe por
 eca pp. ca. Eto. seteceni. Última y poralmea voluntad viera
 por ella como Lo Antonio Bernave Coriano natural de la Ciu-
 dad de Badajoz, vecino de esta.ª de Millanueva del pmo Vicio e
 proia Gonzalo y segunda Nuncia, y e primera de Ballanosa
 de la ca, estando enfermo en cama de la que Dios Nro. v. padre
 seisio e medas pias en milicia, juicio memoria, y en condim. nacu-
 nal, Creyendo como firme y Verdaderam. Crea y confieso en el alto
 e inefable misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo tres personas distintas y un solo Dios, Verdadero, y eto. Lo
 de moy, que viene Cre y Confiesa una Santa Madre la Hiplera Coto-
 Uca Apotolica Romana, Vap. r. ca. de p. y excuria herido y mo-
 teco vna y moia como fiel y caotico Christiano, tomados
 como tomo por mi incesera Abog. yoradiana ala sea-
 nisma deima de lo. Angel. ca. nia Santissima Madre de Dios
 y Señora mia, inbaent como inbaico al Angel emi quando
 Santo e mi me y emig. de la Corte celestial para que todo
 quien mi alma por la uena de albarion, temono e clamance
 que es natural de toda tierra. Cuius uia y su Ora dudora, para q.
 eca no me cofa e p. com. de. Oraga y ordano mi testam. en la
 foronda y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la Crea y Redimio
 con el inestimable precio de su precioso sangre, y el Cuen-
 po mano ala tierra de Cuius clemencia fue formado.

Tu Mando. Que quando la voluntad de mi Dios. fuese en su

Sacram^{to} de esta presente vida, e lamia, que me
no sea con dos Capellany, Oficio ordin^o y misa de tiempo
sente, enterrado en la Iglesia parroquial de esta villa, en el
sea Abco e abas entalardy pueney dona vbuamisa, p
pacion

Mando redigan misa por mi alma Ocho, y diez veces al mes
e mi guarda, sacos de mi me, por perdencia y malcum
day y lazo por satisfacion, las quales misa y excoy se p
e mis bienes lo acostumbrado

Tambien manda, para que mande lo acostumbrado por un
con que las de oro y a por el oro que fue en un tenencia
bien

Declaro ser heredi de lo quanto Cofradia, la Cruz, Monca, y
primas, y de Antonio, y si es de lo de Ruedas, mande
que por el tiempo de mi heredi de lo de lo que y me comen
a Dios = Declaro ser de la de Phullan, Eruendo v, e lo p

casada con me a que en un comenica segun el libro de lo p
de pague = Tal como e esta villa lo que con me en un
a Fran. Antequera de xx. al Padre Sanabria, al Padre
za, y al Padre Sanabria de lo acadia que en un al
buena lo que el diga segun su avenco =

Para mande de lo que en un Fran. Monte, Luis Sanco de
dora para el fin que se comunico

Tan Declaro que el primer sucesor mio tengo diez hijos, que
me de Juan, Antonio, Nicolas, y Ana e Lorenzo y Lola, e a la abn
con Juan Eulogio el qual quanto miso su vida no que
don bieny alguno, mas que la casa en que vivo que en el p

tricial, quien aunque tambien quidaron algunos muebles
cosa comenicaion pague el Entierro, y otras deudas, y lo
cepais que si se hubieran vendido para ello, no quedaba
alguna, y lo que deban el Nicolas y Ana quanto la
con conita e ariento, y el Antonio se contenta con

de lo que me de Juan, la Cruz, y algunos otros conitoy

de lo que me de Juan, la Cruz, y algunos otros conitoy

de lo que me de Juan, la Cruz, y algunos otros conitoy



Por lo que ha de al leguero Maxim^o. congo de hom. lesiano Casada
 con Manuel Cayano, a Jean^o Texera y Antonia Coriano conyugales
 los Onecos menores y otros, y a Isabel y Josef Miera mis Nietos hi-
 jos de Josef Miera y Mariana Coriano mi hija ya difunta, y lo que esta
 llebo quanto se caso, y tambien la Mariana con sus acaes, y
 por lo que ha de al Jean^o. aunque no conca de acaes, llebo un
 Capote, y alguna ropa que todo lo Regula en su caso y acaes
 esta en lo que asi se clava para la guerra y para lo que
 se ha de llevar en patria si quedare alguna cosa

Mefora adicho mis dos hijas Texera y Antonia Coriano en las ca-
 mas con la ropa que duermen, la que se esta con la ropa de
 cinco platos de plata, de oro, de plata, de oro, un alhoco
 latona, la paleta de la candela, las faldas que tienen y acaes
 pa se vean, las trebedes de oro, y todo el vitajero de Panto
 que hai en la casa, tratan de lo que no van a comprar en
 casa la tienda del agua para que lo puedan poner en
 las ley de uno dicho, en atencion al caso tan miserable en que
 quedan

Para cumplir y pagar este testamento nombro por Abogados
 de la causa a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz
 Dasele a ver y se esta a don Juan de la Cruz y a don Juan de la Cruz
 que el uno que se fallara se pague en mi bien, vendan lo que
 fueren necesario y se servalon pagando lo que se ha de ordenar, y en

el testimonio que quedare nombre por mi unico y universal
 dey heredero al dicho Antonio, Vicente, Ana, Rosa, Juan
 Texera y Antonia Coriano mis hijos, ya Isabel y Josef Miera

mis Nietos hijos de difunta Mariana Coriano a quien representan por
 ra que los pasan llevar y Creden por iguales partes segun orden
 para con dicho mis Nietos con la vendicion de Digo No y pla
 mia, y le pido me encomienden a Dios

Para hacer la Cuentas y liquidacion de mi bien de Poca y facultad
 ad. Alonzo de la Cruz, fernandez, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

POAMEX



Acto de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

... el dñe de Toledo y Almoneda
... diguen doctores

En Madrid a ...
no a don ...

... noventa y dos años ...
... en el tribunal ...
... Francisco de ...
... Diego Escobedo ...
... Diego Benito ...
... Juan Bocanegra ...
... Miguel de la ...
... Pedro Campanero ...
... Vicario ...
... Juan Bocanegra ...
... en su consecuencia ...

IMPRESA DE SALAMANCA

siere en posesion precedida la fianza conforme la
Ley 12.^a de Toledo, con lo que se le aya començado a
fianzar, y para que tenga efecto su dolo y el de
en el caso le compen Oterga y asegura que si la de
da de venencia fuere rebocada o modificada por tribu
Superior, o siempre que sea conenada a su Reuocacion
en dicho juicio, o en otro el citado D. Fran. Co. Bocanegra
y su hijo D. Alonso Bobrean enoj inconveniente que
sean Requiridos y molidos las Causadas de ellos o de
que en virtud de ella se decidieren, o la parte en que
se modere con el duplo segun dicha Ley y otras
de King lo prescrieren; y no cumpliendo, se obliga
Oterga a no ofenderla sin lamenon escusa ni dolo
na, acuso fin hace una propia en este caso la de
gera, y quien se apresias por todo rigor, no se
su solucion, sino a la de los otros, y con dany y perju
cio que se hanquiere al expresado Diego Escovedo, en
Relacion fundada o requiere para la legitima defension
impose, y le Reba a otra prueba, hecha por la
en lo bienes de los presoneros D. Fran. y D. Alonso Bob
negra. Y por que asi lo cumplida obligo superoson
bienes muebles y raíces hauidos y por haueu, y para
egecucion dio poder a cada los D. Juan y Juan de
ROMA Reguado y otros para que sean para y

le compelan y apremien a lo que dicho es como vifuerza y venencia
 definitiva de sus competencias con la de Otorgana dada y promun-
 cida con venencia y no apelada pasada en autoridad de cosa juzga-
 da en que la Noble Real Audiencia y propios fueros jurisdiccion domi-
 cilio y recindas la Lei de combenencia de Jurisdictione Omnium
 Judicium con todas las otras fueros y dno. e refabm. y la que pro-
 hibe general renunciazion a ellas en forma. En vicio tucam.
 ari lo digo otorgo y firmo a quien Lo el en. dn. de fee con vico
 siendo testigos D. Luis Mexia Pbro, Narciso de Coca y
 Anonio Gomez viera etc. e cada dicha dilla, etc.

Lo real dn. fee = Rodn
 Alonso
 Juan de Loranca
 Antem

t
 Dicipia en elto segundo dia Damian Lamoral
 con Otorgamto
 Lamoral



POAMEX

CITA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNIDAD DE EXPEDIENTES



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en por D. Fran. Paula e Silva
y vender a Juan Lazo su marido

Se pare por esta publica C^o.
e Lazo como D. Fran. Pau-

la e Silva myex legítima que vió a Juan Lazo veintoy
e cuatrua e nuuambas el p^omo, estando en posesion del
enunsiado mi marido y con licencia pedida, concedida, y
aceptada e que por el impasado C^o. A fe, y lo el C^o. l^odo y
como ante presencia, y los testigos que abajo se expresan
la Repida D. Fran. Paula e Silva pido licencia al nomi-
nado Juan Lazo su marido para otorgar esta C^o. y el suyo
dicho eladio y conadio, y sellando otorgo quida todo mi
poder cumplido especial el que por d^o se Requiere en necisario
mas p^odo y ser v^ol^o a dicho Juan Lazo mi marido, para que
por si y am^o me representando mi propia persona de hecho y
accion, pueda vender a la persona que le pareciere, en el par-
cio que a su vez se for bien cubien una tierra eladio e cin-
cofanega que tengo y poses heredada de D. Jeronimo e Silva mi difun-
to padre situada en los Oaxang terminos y jurisdiccion de la villa
de D^o Penico vax el d^o y nozoming, la qual he alla probada
con quince misas headas cada un año helemosna trayen. am

ARA
IEM

cada una que se celebran en la parroquia de San Juan de los Rios,
Benito, concinia canja y rebaja el capital que le corresponde
de otorgando para ello la C^{ta} necesaria, con expresion de
linderos, titulos y pertenencia, donacion de la comuna, de
poderam^{to} y apoderam^{to}. eclaracion del suyo p^{ro}pio que
va en si, con fe de encargo o la R^{nu}nciacion conveniente, clau
la de comitatus, encargo e incursion obligacion recibida, y
recom^{to}. y R^{nu}nciacion y R^{nu}nciacion por sus R^{nu}nciacion R^{nu}nciacion
cion de ley que fueren, y con las demas clausulas, firmas y
firmas que se requieran, pues para lo dicho y su dependien
te y que pueda hacer lo dicho judicial y extra judicial
ley que se requieran, ante quien con Dios deba lo otorgo en
mi So^{er} sin limitacion alguna con libre franqueza y gra
don^{on}. obligacion y R^{nu}nciacion en forma de R^{nu}nciacion, y en
forma y lo que en virtud de R^{nu}nciacion y otorga de oblig
mi bien y R^{nu}nciacion R^{nu}nciacion y para haver de ser en las
y T^uyer de Dⁿⁱ. amiguen esta causa para que
ala obediencia de lo dicho es me apremien por todo R^{nu}nciacion
de Dios, y lo R^{nu}nciacion por R^{nu}nciacion pasada en autoridad de cosa
juzgada de lo que R^{nu}nciacion las leyes y R^{nu}nciacion de mi R^{nu}nciacion, y lo
R^{nu}nciacion y una de las que dice que la mujer no pueda R^{nu}nciacion
fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obli
gan R^{nu}nciacion comun en un contrato o en divi^{si}on, o como fi
dora de aquel no queda obligada a cosa alguna, ameng que R^{nu}nciacion
puede haverse cometido la deuda en su provecho, y que
donde pagu o p^{ro}nomata el que experimento no tiene
de lo que que el marido esta obligado adante que p^{ro}nomata



POUMEX

anada queda. y Juro por Dios Nro S^r. y una Señal de Cruz co-
 mo esta. y que para formalizar este Esc^{to}. a P^{tes} no heido persona
 dida con efecia, intimidada ni violentada por el c^o ni mandos
 ni otra persona en r^ome, amsi dego lo dego en libe y expre-
 sea voluntad, y heido la causa impulida y que se celebra la ven-
 ta que se presente de la Refundatierra por que se combunio en
 mi utilidad, y a el dho no tengo hecho juramento eno enage-
 ran ni praban mis bienes, ni conca eno ino r^o protecca ni
 Reclamacion por violencia persuasion marital, lesion ni
 Otro motivo ni diana no concurren ni hauer precedido pa-
 ra efecuarlo, ni las han y si p^oncien las R^odo y amilo en
 keramente de a ahora, y de este juram^{to}. a ninguno Prelado
 Ecc^o. le pedia ni pedia absolucion ni Relaxacion, y aunque
 proprio modo me la concedan no vran a ella pena y p^ofuera
 y para la mayon subsistencia de eualanta de P^{tes} y elog^o.
 enuvidado a h^ome por el c^o ni mandos hago un Jura-
 mento mas a obedeciendo incognam^{te} que Relaxacion puer-
 dan serme concedido. En c^o testimonio asi lo d^o y o^ongo
 a^{no}mi el Esc^{to}. y testigos que lo fueron Fran. Luis Alba-
 xer, Luis Guerrero, y Fran. Mig^o. Rivera, veriny
 a esta villa de Villanueva del Fresno, en ella y dho
 Lo Casare semel testiny y Novena y dos.
 y la otorgance, a quien se el Esc^{to}. en fe co.



Delute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

nores lo firmo, y tambien dicho Juan
lo su maris e todo lo qual doi fe=
Juan de Sarda y sibi Juan Saso

moreno

Arcebis

Damian Zamora



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Sicte treinta y seis maravedis.
SELLO SEGUNDO, CIENTO TREIN-
TA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y
DOS.

Opase como nos D. Juana Lopez
Ramirez, muger de castima, que loy
de D. Antonio Maria Infante Rey.
que somos Xesta V. de Personal.
Estando yo la D. Juana en presen-
cia del enunciado mi marido y
con su licencia pedida, concedi-
da, y aceptada e que el presente
de no da fe de ella usando otorgo
que doy todo mi poder cumplido
tan bastante como se dio se

Requiere a Pedro carpintero del
Aguila marido y conjunta per-
sona de D. Catalina Ramirez
mi hermana yerno de la

Villa de Villanueva del Fresno es-
pecialmente para que en mi nom-
bre, y representando mi propia
persona derechos, y acciones, pue-
da vender á la persona que le
pareciere, y en el precio que aju-
stare y por bien tuviere la parte
que por cabeza, y representacion
de mis defuntos, Padres me pertene-
ce en una casa que está en la
citada Villa de Villanueva vasso
de ciertos linderos, que quedó por
el fallecimiento de dichos mis Padres
otorgando para ello por sí solo,
ó con los demas Herederos de dha
Casa la Escritura que menester
sea con expresion de linderos titu-
los de pertenencia grabamientos,
que sobre si tuviere, ó libertad, y
gozase, donacion de la demasia
de apoderam^{to} y apoderamiento

29
declaracion del Jurto pora lo que se
haya en si, con fe de entrega o de
Renunciacion conveniente, clausulas
de constituto en algo de escrittura y
obligacion, de evicion, y saneamiento,
y de mis bienes, y otras poderos de
Justicias Renunciacion de leyes y sus
sucesos, y con las demas clausulas fuer
raal, y fameras, que se requirieran que
para lo dicho, y su dependiente, y
que pueda hacer los autos, y diligen
cias Judiciales, y extrajudiciales q
se requirieran ante con quien derecho
deva le otorgo este mi Poder y con
limitacion alguna con libre, fran
ca, y general Perm. y facultad que
lo pueda sustituir, quienes quisiere
Poderan sustitutos, y nombrar otros
y a todos Plebo seantur segun
dado, y ante famera y de lo que en
su virtud se hiciere, y otorgare obli
go con mis bienes, y otras havi

don y por haver dos podex alas Jur-
ticias de su M^{te} ante quien esta carta
pareciere para que ala obsevancia
de la que dicho es me apremien
por toda suya de derecho y lo recivo
para sentencia parada en cosa Turgada
sobre q^e Renuncia las Leyes y uso de
mi defenia y favor y la que prohibe
la general Renunciacion, y el bene-
ficio de Teleyano Leyes del Empera-
dor Justiniano, Loro Manio y par-
tida nuevas constituciones, y de-
mas del favor de las mugeres para
que no me valga en esta Taron por
el presente. ^{no} El publico me las
hizo hacer y en efecto en es-
pecial de que yo no di dos fees
y se haver precedido la licencia
de principio cumplida, y por ser
Casada aung^e mayor de veinte y
cinco años, yo la D^a Juana do-
per Ramirez, Tuvo a Dios y

avra con en forma de dñs. el curro
 plix, y hauez por firme, este poder
 y lo que en su virtud se hiciere, y otor
 gare, y no ~~it~~avenix contra nada del
 cilo, por raron de mi Dote, Auaat vie
 nes multiplicados parrafenales, here
 ditarios ni por otro motivo, alguno,
 ni dize, ni alegare que para su ronga
 miento he sido inducida, ni apremias
 da por el dicho mi marido ni otra
 persona alguna en su nombre por
 q. la otorgo de mi libre, y espontanea
 voluntad, y en contrario, no tengo
 hecha ni hare parte racion y selo
 dicho Juram. no pedire absolucion
 rclaracion a nuestro muy Santo
 Padre ni otro, Tuen ni Prelado que
 me lo pueda y deba conceder, y si
 se me concediere no usare de ella
 en manera alguna = Fecha la
 Carta en la Villa de Tressenal
 a quince dias del mes de Febrero

de mil setecientos noventa y dos años
y la otorgante, y el dño D. Antonio
Maria Infante por la razon de la dña
licencia a quien se yo el dño ^{no} doy fe de
conozco asi la dizecion otorgada
y no firmo la D.ª Juana por que dho
no sauer lo hizo su marido, y aue-
go de aquella un testigo de la dho
otorgam ^{to} que lo fueron D. Miguel Shea
Calvo, D. Josef Toledo y D. Soraldo
Sanchez Calvo y D. Berna Villa. Por
testigo Miguel Sanchez Calvo An-
tonio Maria Infante Antemi An-

tolon de Aniebat Solir dho
Orduenda que tras dho con-
diximo a que me remito que en
queda en mi quadero de escritura
comenice de la forma de escritura de
mi campo y a que me remito y
de am margen en la dca y papel
POAMEX
Doy suplico a los comparecer



la villa de Mengual dia Diez y seis³¹ de febre
no omil seculares noventa y dos años =
emendado = Carpintero - capreñon - ia = ni -
vale = terrado = con = No vale

Antestum. 88. de vendado.

En el año de 1717
de la villa de Mengual
de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Caxa de la Real Hacienda
de la Real Caxa de la Real Hacienda

Handwritten text at the top of the page, including the word "Canciller" and "de" followed by illegible cursive script.

Antonio de Herrera y Tordesillas
Handwritten signature in cursive script, underlined.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly "Antonio de Herrera y Tordesillas".



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Setate maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la villa de Murcia a una Casa por la
Carpintero el Apuila y su
en favor de Juan Tomate
picio de 320222. V.

Se pare por esta publica C. ^{no}
Censa y enajenacion perpetua co-
mo a los señores Pedro Carpintero el

En la villa de
ello de
a Julia
de año
de 1702
de 1702

Apuila, y Catalina Lopez Ramirez, su muger viening a esta
villa de Villanueva el sereno, por similitud, y el dicho Pedro
Carpintero a su D.ª Juana Lopez Ramirez, muger legi-
tima de D.ª Ana Maria Infante viening a la villa de
Fregenal de la Sierra como comeca el libro que ante fabo
le otorgo en esta alouguinea a febrero proximo pasado a esta
año en dicha villa por ante Martin de Tabo y otros C. ^{no}
pp. para lo que en esta C. ^{no} se dice el que se inserta en ella
y su tenor ala letra es el siguiente

Aquí el poder. }

El qual suro no es ante rebocao suspenso ni limitado, y
el vando, y procediendo ante todas cosas la licencia emanada
a muger que pidio la dicha Catalina Lopez Ramirez al
nombrado Pedro Carpintero el Apuila remando para su ven-
ta con el otorgar esta C. ^{no} procedida concedida y acap-
ta de que pidieron ante el 15. de fe y 7 de el es. lado de que ante
presencia la dicha Catalina Lopez pidio licencia al nomi-
nado Pedro Carpintero el Apuila su vando para ven-
gan esta C. ^{no} y por esta C. ^{no} se concede, en finca de la d.ª

33
y dicho D. Juan Lopez y Juan de...
cada uno de parte suya el todo insolidum, firmes y obligados
Renunciando como expresamos Renunciando las leyes e
mancomunadas de la y de Duobus testibus conde vel cojputacione
autencia presente hoc hinc e fide juranda, el bien suyo
division y comunion de bienes expena ad arbitrio de uno
juicio y engago de la xida vna a los quales y a man
deben Renuncian los que se obligan a mancomunion por
james a dicha D. Juana Lopez Ramirez, sus hijos
y herederos y por quien a uny y otra hubiere
tulo causa por y razon en qualquiera manera que
Obligacion: Quisendo en dcha Renuncian tras pasar y
entenda el tal por suyo e heredad perpetua y firme
siempre para ser acauer una a Juan Gonzalez ven
a la vida de Alonso del morador en la casa de los Juanes
para si y quien quisiere e acauer una a Cayo Alonso
que tiere y posea en conjuato y heredades bienes hereditarios
e sus hijos, sobrinos y descendientes situados en la villa
de esta villa y calle que llaman el v. de la iglesia
como se sabe en la posesion que se compone a la casa de
bea Corina sala, alcoba, un quarto, colada Caballero
Carnal de uinos poro y ablado, y linda por la parte
anada con otra de D. Nencia e suena Pico, por la
abax con otra de Josef Gomez, y por la otra con
la calle escuadrada, y asi es linda y declarada como dicho
por los tuos dichos, jama de la dicha D. Juana Lopez Ra
mirez se la vender con todas sus enredas y salidas una y
tambien deo y sendidumbas, quanto a y haia de ve, y



POAMEX

37
de recho legeren, libro de Cen. virtus. Mayorazgo
Capellania Lampara larga sin y, ni dicit especial ni je-
penal por que no latere en materia alguna, y para tal se la ac-
guaron en el precio y quantia de tres mil y doscientos y tres
que por ella el suso dicho les ha de pagar y pagarles con volun-
tad sin condicion alguna, y aunque la cosa no pareca, y puse-
ra que confiesan teniendola y vendiendola. Rnuncian los leij. a esta dolo en
pato escipion de la non numerada pecunia pumbra. e. n. Rido y a
mas de lo caso, y Orogan a un fado el mas firme. R. quando f. lantand
fago finiquito que au dno y satisfacion contenga, y confiesan por
claro que el suso precio y vendida no valen de la expresada la-
ta con lo dicho tres mil y doscientos y tres, y que no valen ni han
encontrado quien mas les a por ella, y en el caso que mas valga o
valga quida en poca o mucha cantidad que sea se hacen al com-
prador gracia, cenon y donacion buena, pura y real y perfecta
acabada irrevocable que el dno llama incensado y con inimita-
on, lexia de lo qual Rnuncian la leij. e. ordenamientos reales
hecha en congo. e. Alcalá de Henares, que trata de las cosas q.
se compran venden o permutan por mas o menos de la mitad
del suso precio y los quatro años en ella de claridad para poder
pedir Rnuncian el con naco o septem. ano incensado valor
si padriera engano. Tiene hoy día de la fecha de esta Cos. pa-
ra siempre jamas se desaparezca, y adicho D. Juana de J.
el dno de la propiedad de suso titulo con y Rnuncian que ha-
vian y tenian adicha casa y todo ello lo ceden Rnuncian, y se
traspasan en dicho comprador para que como si la cosa de di-
cha se comprara con voluntad y le dan por el el que por dno se
requiere para que judicial o extra judicial. en la forma q.
quiere y por bien e. cubiere su dolo e. honra e. quietud



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La posesion de dicha casa en el linage de...
Don Pedro Carpintero el Aquila de la expresada...
Don Lope y se otorga por sus Inquilinos tendores...
y puebleros poseedores en suma para la posesion en ella...
empresa que se la pidan y como Kaley vendedores la obli...
gan a la evision equidad y saneamiento...
en tal manera que a qualquiera pleito o disputa...
que sobre ella en algun tiempo se fuere pueble luego que...
sean requeridos los vendedores inolidun se obligan...
por el comprador si otra persona alguna en suma...
dian a la for y a pena la tomaren y seguieren en...
en todas instancias Audiencias y tribunales y no lo...
hasta a parte en quietud y pacifica posesion y los mismos...
sus hijos herederos y subsecivos de uno le dexen...
casas tambien y encambien vicio y lugar con mas...
son en ello fecho y ostenen y puebleros con...
se le hubieren legados y recibidos el mas valioso...
con el tiempo o el dinero a todo am...
la qual han de pagar ofuscan en...
juramentacion de quien se...
pueda sobre que se...
obligo Pedro Carpintero el Aquila a persona y...
Don Lope principal y la dicha Catalina Lope...



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

todoz mudos y raios hauiendo por haues y para la ejecución
dichos por el acodo los sueros y Terceros a S. M. a qualquiera
xa partes que sean para que las compelan y apremien a lo q.
dicho es como si fuera sentencia definitiva a sus compellan
contra los otorgantes dada y pronunciada con entera y no
apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo Kuden
Krenuncian supropio fuero Jurisdiccion domicilio y ocinada la
lei si combenire a Jurisdiccion omnium Iudicium con todas las
emas fueros y ois que faben y la general e ellas en forma.
Y la dicha Catalina Lopez Ramirez por ser muger Krenun-
cia le lei serencia y una et otro que dice que la muger no pueda
sea fiadora a su marido y que quando marido y muger se obli-
gan a un conuato o endiseno o conoficacion a
aquel no queda obligada a cosa alguna o mero que se puda haues
se conbentido la deuda en su procho, y que en coney pague a pro-
xata el que expeximento, no siendo a las cosas que el marido
esta obligado a dadas pue por ello anada lo queda. Y Tuno por
Dios Nro S. y una señal e Cruz como esta F. que para formaliz-
zar el conuato no fue persuadida con eficaia, intimidada ni
violenciada por el citao su marido ni otra persona en su nome
y que auy bien lo otorga a su libre y exponencia y voluntad

gains la causa impudica & que se celebre por que
fue efecor & conbiacion enu. Validad, que no tiene hehe
Juram. ero erragenda ni prada subitery, ni conca en
indimentos proccia ni Helan reum por violencia por
suasion marital, lesion ni otro modo ni diano no con
curria ni haues precedido pena efecuarlo, ni las hanc
y si pareciesen las Helca ganula enteramente de
ahora. Tu exco juram. anuzim Helas Eco. pida
ni pedina abolyion ni Helaficion, jaungui & propo
mosu sela conceda no utana & ella pena & efesunio
y para la maior subsistencia & exco concaoro hace un
juram. mas & obrentulo inceptamente que Helafa
ciony quidan sela conceday. En cuio testimonio
an lo Dixeron y Ouzaron ancani el es. y la
tigo que lo juron. El P. Bart. Chauy Ale.
ordinario Julian Rodriguez, y Maria
una uginos & era dicha Julia & Villanueva
el primo en ellay Marco Caton & em
feg. Noventa y dos, y eloy Ouzo aguien
Lo el es. doi se cononco fiano el qui supo
y por el queno lo hizo uno & dicho testigo
an luego En^{te} & anuua mar. Rodrigon vazo = Hovay
Pedro Caspovreas
del Aguyloz

testigos = Julian Rodriguez
Damian Zamora
POAMEX Rodriguez
B

DEPARTAMENTO DE SALUD

ESTADO QUARTO. VIENTE MIL
VEINTI Y OCHO DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y DOS.



Rancal
B

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

y Cabaña Redonda; Jasi mismo los Habadanos, los
res, Zagales, Raxos, y todo los demas Conserpientes
acodo lo referido: Tenlamisma Comunidad para que
el dho. nuevo Nombre, Nueva Gobierno, y Demas
paxa Persona, dho. Subditos nuevos Sanados, en
los Extremos, para sus Imbecunados, Como en la
Siexas, para sus Agoradanos, Cañadas, Caminos
y Transiros. Cunas pantes, alas dexas; y para el
Paseo, y Sustento de los referidos nuevos Sanados
pueda Axendar, y Axierende, Qualquiera dho.
Prador, Quintos, Puertos, Baldios, Abbadanos, de
res, Sellozar, Franos, Raxos, Raxos, Raxos, y
emas aprobacham^{os}, que necesiten dho. Sanados
su manutencion, en las dhas. Provincia de Extremadura
y Siexas, las montañas Cañadas, Caminos,
y Transiros, por el tiempo, tiempos, y precio
en que hiciere sus afueres. Especialm^{te} las
cesiones que tenemos adquiridas con dho. nuevos Sanados,
dho. otorgando en su favor la Cos^a, o Cos^{as} que ha
llaxe por Combeniente, obligandonos, y dho. nuevos
Sanados y Cabaña Redonda, Habadanos de
zones, y Zagales a la paga de sus Impones, y
adudasen en los Puertos R^{os}. de su Mag^o. y J^{os}.
dho. que vedes dho. por el paso, y transiro de
Puertos, a los otros con dho. nuevos Sanados y con la
Fuerras, Salarios, Sumisiones, y demas leyes, y pro
nuncias que sean precisas para la seguridad, y tran
quize a todo ello, que siendo hechar, y otorgada
por el Ciudado nuevo Mayoral o sus Subditos
por esta Cos^a. las aprobamos, y ratificamos en
toda forma: y para el sustento, manutencion

y paga de Soldados a los Suaveros, Parones, Habadiveres, Zagales,
Pexos, Boznicos, y todo lo demás anexo a la Cabana pueda Comprar,
y Comprar, Trigo, Trébol, Legumbres, Vino, Sal, Aceite, Carnes, y
todo lo demás necesario al Empleo Real Mayor del los Car
neros, Obispos, Condes, y otros Señores: Ten Igual Forma
los pueda vender para el desempeño de uno, y otro, Equitando
los, y Conduciendo sus lanas a nuestro Poder, donde se pue
da tener precio para su venta, en todo, o en parte, así en ferias
y mercados, Como en casa de ellos, haciéndolos vender a el
Tiempo, o a el contado, Como mejor se pareciere, y para el
Arriendo de Casas, y Propiedades: Tenlamisma manera pu
eda Comprar, y vender Boznicos de arbo, Agorados de
los pre nominados pastos y Dehesas anexadas, y que nueva
mente anexadas, Cobrando el precio, o precios de sus Impor
tes de qual quiera Cantidad que sea, así de Comunidades,
como de Personas Particulares, con quien, o quienes, fuere
de, y conexas, Organando en la manera expresada la
Cosa, o Cosa de Contar de Pago, y Trinqueros con las obli
gaciones, y Trascuntancias prevenidas por el Cuaderno
del Inruido Consejo de la Mesta, y deyes de otros
Tiempos: También pueda Cobrar y Cobrar todas las Cantida
des de Arbo, que asta el presente se nos estan debiendo
de todo lo referido: Para la custodia, y amparo
de otros nuestros Señores, pueda deservir los Parones,
Habaderos, Zagales, y Temporeos, despidiendo a algunos,
y a Cavando a los otros, en la manera que mas se re
pareciere, Concretando, y aferrando con los unos, y los otros
las Soldadas, y Balanos que mereciere, y hubieren
de haber, pidiendo y tomando las quentas a otro,
y a las demás Personas que las deban dar, Judicial,
o extra Judicial, y no obstante las propiedades,
y Posesiones, que los Explicados nuestros Señores



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

tienen adquiridas, suviendo, y tome de las qual-
 quiera que necesite para el fisco, goze, y manue-
 cion de los sobreditos. Suos Sanados, asi de
 benedixeros, como de Agoradados, por el precio, y
 cios que a Turane, y por tien tubiere, y de las loca-
 ones que asi tenemos adquiridas, y en adelante ad-
 quiniere en virtud de dho. sueniam²⁰¹. y goze
 de dho. Sanados, haga posesi, o sus subditos, o
 zengun en ellas, como dueños, y ^{res} de sus aporechos
 segun no pexcanese, y adho. nuevos Sanados, por los
 privilegios Concedidos, al referido Consejo de la
 nueva, y si por algunas de las personas de los dueños
 y ^{res} de las sales de heras, y posesiones, se le hixiere
 desauicio las de clamo, para que en ningun tiempo
 no paxe perjuicio, ni a los relacionados nuevos
 Sanados, y si se echo a enuaren, y sueniamen los
 los dueños, y ^{res} por las referidas de heras, y posesi-
 o qualquiera de ellas de una del Tribunal de Comp-
 te endonde pida los despachos necesarios de posesi-
 ampanso, y en su Execucion haga harrax, y hecha
 suera los sales Sanados que estubieren suenos en
 las sales de heras, y posesiones, saliendo antes, o despues
 de los Alé. de suadilla, o sueras que le queda decaer de
 dho. Diligencias, haciendo todas las Posancias Judicia-
 y Cárrax Judiciales q. combengun de heras, y
 no otros mismos haxiamos presentes siendo
 si se paxiere a el nominado nuevo Mayor



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

y Apoderados admision de uno en qualquiera de las dhas.
 nuestras dehesas, pastos, y posesiones, o en los Arrenda-
 m^{tos} que hiciere algunos Ganados de acoso de lo que
 hacen libren^{te}, pidiendo primero y ante todas cosas,
 se le de el papel, y obligacion de tal, o tales acosidos,
 para que en ningun tiempo separe perjuicio a la Posesi-
 on, o Posesiones de los Explicados Ganados, y Cabana de
 donde; y para todo lo relacionado en esta C^{na}. o para
 de ella, y lo que se pueda ofrecer en su virtud,
 pueda seguir, y siga en su Defensa, y la nueva, toda
 los Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales q^e se le
 excizaren y se combenga, poner por su parte, y la
 nueva siguiendo hasta la definitiva, y el sus-
 tencencia siendo favorable a la conciencia, y el
 las en contrario hasta las Apelaciones, y Multi-
 plicaciones que por bien tubiere de ser tanto que
 se le ampare en la Justicia que pidiere, sin defen-
 sa y defensor asi a nuestros Ganados, como a los Suam-
 das, Trabadores, Pastores, y Tagales de ellos, ha-
 endo que en todo se le guarde lo dispuesto con el
 dicho Onixado Consejo de la Mesa, y asus dhas
 m^{tas} Ganaderos, cuyas Causas, y Pleitos, pida ser
 reciban, apueba, y en ella presente Top^{ta} Es-
 probanzas, Rentificaciones, Testim^{os}, y lemas pa-
 peler, e Testim^{os} que sean en favor nuestro y el suyo

recusando para ello, y sus determinaciones siem-
pre que le pareciere, y sea necesario los Juces
Abog. Es. ^{nos} fues. e causas, Top. y demas
sonas que hallare por conveniente, con la
facha de achas de los Top. en contrario, y
le pareciere se aparta de lo uno, y lo otro, y se
en su razon, los Autos, y Sentencias, asi de
locutorias como de definitivas, consistentes en
favorable y lo contrario las apelaciones
que en todas Instancias han sido sobre ello
mejoras Redulas M. y Provisiones neces-
rias haciendo requerir con ellas, y pidiendo
entre Cumplim. de Justicia, y en su Mue-
dad, presentara las Juercillas y acusaciones
q. biera recompensa asta lo que la presen-
cion, o pretensiones q. se presentaren, ha-
do finalm. todos los demas autos, y Diligen-
cias Judiciales, y otras Judiciales, que combenga
y sean necesarias se echasen, y tornamos
nos haviamos presentes siendo, fue el P.
q. para todo lo referido se requiere, y es nec-
ario, ese mismo le vamos, y organizamos al
sado D. Pedro Voziano Garcia con toda fac-
tader, libre, franca, oral, Tom. y rele-
cion entoda forma tan cumplido que por
el art. q. requiere Clausula expresa
porero de ser tenen cumplido efecto lo
sado y tenenido en esse ag. no obligamos
nuestras personas y bienes presentes y
denos, y con la dha. nuestra Cabana y ab-
redondo e abex por firme lo q. en sub-



PRAMEX

sus hiciere, aguarre, y obreave sin y^{do} ni benign
 contra ello ni parte dello emmanera algunos
 en firmesa et todo lo qual lo otorgamos en on
 esta Ciudad de Villan^a. A Cam^o. a diez
 dias el mes de Septiembre con mil setecien
 tos y noventa años siendo Topi. Sebastian
 Martinez Buana, Lucas de la Traba, y Pa
 blo Tavoria, por ella lo el Cos. Don Fer
 conoxco a los otorgantes lo firmaron, Bal
 rasan Martinez, Martin Perez el Refador,
 Pedro Martinez el Refador = Ansemir Die
 go Dominguez Ruiz = Encomfome con el que
 queda en mi oficio y profeso de Cos. publicas este
 año aque me remito y en fee dello lo el Impia
 escripzo Cos. de San Mag^o. el numero de la 1^a
 de Antigua y era de Villan^a. de Cameros de la 1^a
 de San^o. de Vizcaya y firmo en ella a honra de Esp^o. el
 mil setecientos y noventa = Enzezim^o. de Verdad =
 Diego Dominguez Ruiz =

vacio y verdadero y concurda con el B^o original que para en
 efecto me fue expedido por D. Pedro Vizcaino Camero quien lo aco^o y
 firmara su B^o en fee dello lo Damian Tamora Cos. el Rey
 Nro D. en todas sus Cortes Reynos y Senorios el numero y figura
 miento de esta Villa de Villanueva el peso de el presente que
 signo y firmo en ella y mano de treinta y uno de mil setecientos y no
 venta y dos

Enzezim^o de Verdad
 Damian Tamora & Pedro Vizcaino



Veinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Delate. maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



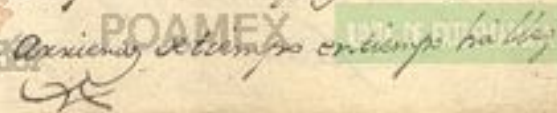
Arrendam^{to} de Terboj, elas De-
Lucas y Carbajos, en 665 ord
Cata i bernata e lenco qui comien
en D. Miguel el presente, y cum-
en en la quia Florida el 1797
a D. Pedro Viciario Garcia
Aposcrado de D. Baltasar May
Martin Perez e Texera y conoce
Villanueva e Camenor

Sepan quanoy esta publica ev.
e Arrendamiento viene por ella
como lo D. Pedro Viciario Garcia ve-
cino de la Villa de Villanueva e Camenor
Aposcrado y Maonal de la Cavina la-
nan fura taashumante de D. Baltasar
Maximo, D. Martin Perez e
Texera, y D. Pedro May e Texera de

ling e dicha Villa y Alcazar, el Honrado Consejo de la Real Audiencia
como consta el testimonio del Poder vacado el original con fecha
de esta dia por el infrascripto Sr. que me otorgaron aca deajo do-
mingo diez^{no} de Mayo del 1797, de dicha Villa e Villanueva de la
Cueva en ella aby deendi el mes e año pasado en el ba-
cienzo y posesion, el qual para que en todo tiempo conste su
fuerza en esta ev. cuyo tenor es el siguiente

2. Aqui estuviere el Poder?

En el vando que juro no enarme rebacas, supensos ni linicas en
para alguna y que tengo aceptado, y en caso necesario acepto
nudo digo: Que teniendo cometenen mis principales posesions
adquirida en las Terboj, elas Deberas nombrada y Lucas y Carbajos e-
tas en el termino y jurisdiccion de esta Villa de Villanueva de la
Cueva y propias del Sr. D. Martin de Villanueva y de esta Villa
e quien es Sr. D. Juan Pan. Baralpa y Cronis y posesion de
hacer Restacion de Arriendos de tiempo en tiempo ha llegado el



caso se cumpliere el ultimo, y por ello se tratare y comen-
do con dicho Mon.^o hacen otro nuevo por cinco años, que
comienzan en S. Miguel de Septiembre, el corriente, y se
pagan en la quinquagesima del mil seiscientos y noventa
y siete pagando en cada uno de ellos seiscientos y cincuenta
y cinco on esta forma por la de la Plata tres mil y
cientos y cincuenta, y por la de Carbago Dormit y ochenta
y siete para ellos guarden y cumplan las Condiciones
y Capitulo siguientes

Los Ciudadanos seiscientos y cincuenta
de cada Bermuda de las cinco porque es este Corregim.
ante mis pñales se han pagado en el primer dia de
Mayo de Enero, de forma que la primera ha de ser en
el año proximo de noventa y tres, y así sucesi-
vamente, y la ultima el primero de Enero de noventa
y siete, siendo los años de S. Miguel de Septiembre
de un año a pagua florida del otro, por manera
que en la de dicho año de noventa y tres ha de
pagarse esta C^{ta}. Cuias cantidades como dicho es
han de poner mis pñales llegados el referido dia de
Mayo de Enero en la forma y poder el nombrado
Juan Juan de Baselga en esta Villa en moneda
de S. M. vnal y conciencia al tiempo de la paga, y si
no lo hizieren comencen a pagar desde el primer dia
de esta C^{ta}. y el jurament. se hizo a quien fuere por
el primer año de cada quinquena sobre que le Relevo con la



POAMEX

2^o

Que dichos mis pances y sus Apocenas y enu me hanen poner
 lo quando necessary en las dhas Dehas para la Conservacion
 de las dhas y hanen denunciar ante la Justicia de cada dha
 ganados y personas que enuentren haciendo Daño a los dhas
 e S. Miguel e Sangra Florida para que les expulsen los pances
 que tubiere por justos conforme a los Costos.

3^o

Que los pances de la Cabana e mis pances hanen poder sacar
 tierra en dichas de Dehas para lumbros e cacas y Chozas en
 vision que se les verale por dicho Com. sin incurrir en pena
 alguna, pues se vera en algunos daño que se puede.

4^o

Que el pance de Velloca que anualmente producen los nomi-
 nados de Dehas quedan excluidos de este arrendamiento, y por
 lo mismo hade disponer e el el citado Com. para pance de
 Cerda e carne y vida, y solo hanen poder encasar en tiempo de
 montanera en la de la Saca de yer y otros pances de la y en la
 de Carbo por dore, las que se hanen poner en los vision que parecen
 mas conveniente al espasado Com. y mis pances e quien se p.
 en huan por el perfuio que se que caman al ganado lanar
 y no se hanen poder encasar en dichas Dehas mas ganados e lanar.
 El precio para el aposecham. de la Velloca

5^o

Que si en los cinco años de este arriendo fuere necesario hacer
 foras quemar y aceros en dichas dehas lo que se encasou
 a los de pagar y mis pances lo que fuere voluntad de dicho Com.
 sin escuero alguno el principal de este arriendo por el benefi-
 cio que en ello se vier a la Cabana el ganado lanar

6^o

Que los Diezmos que caen a la Cabana e mis pances para



Uciate marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

7.^o

sea pagar a Su Co. y dicho Sem. en su término de un año
estirpe y forma que es costumbre

Sea cumplido este arriendo de las curias y benedictas
de ahora para adelante ante el mis. paxto medr. paxto
depedido y resauado para que no lo puedan conuinar
ni obligarles dello dicho Sem. antes bien mutua-
te quedamos una y otra parte depedidos y resauados
para no lo conuinar en rruos arriendos

8.^o

Las Terças e dichas de Debera por las referidas
de Ibenata ante el mis. paxto y las Reas de todo el
peligro y aventura que ocurra pensado o no pensado
del cielo a la tierra aunque no haia rruco de rruco
to o mar, eñg. acia parte, como fuego Guerra, sea
dangosa, dyelo, u otro accidente inopinado que sea
y por qualquiera que sea no pedire ni mis. paxto que
rebase ni moderacion alguna del principal e este
arriendo sobre que Knuncio la lei e las Exeribias

que en que me favorecan y en mis. paxto y en el can-
oncuas condicione y las demas de este de costumbre de
este arriendo y paxto que se fare e cumplir como en ha
el pago de dicho Sem. de rruco y en cancuas



rogue la general ni esta a quella hipoteca todos
ganados lanax fino traxhumante e dichas mis par
que paxasen y Venbafcaren en dicha de Derosa
que no sepueda sacar sellas, trocar Cambiar ni
manera alguna Enagenar sin pagar primero el
derramiento vencido o que haia comensado el
año si se especuar enagenacion antes se cumplir
plo que se hiciera en contrario sea nulo y ningun
efecto. Toda la ejecucion se do de moy Relaxada
Jurisdiccion y Juicio de M. e qualquiera parte
sean para que no compelan jamas principal y ab
dicho es como si fuera sentencia definitiva de Ju
competente contra nosotros dada y pronunciada con
sentida y no apelada, pasada en autoridad de cosa
juzgada en que lo recibimos Renunciamos mo prin
cipal y el mismo principal y para su digno domicilio
y acatamos la ley si comenent e Jurisdiccion
omnium iudicium con todo lo que en ella fuere y en
ella e nuevos fuere y principal y la general de
ellas en forma. En cuio testimonio auto de fe
non y por gararon a nemi el escribano y testigos
que lo fueron. Juan Phelipe Jose y Gonza
lez Rodriguez, y Antonio Garcia vejin
de esta Villa de Villanueva el primero en



POAMEX

1714

2

Esta y Maso treinta y uno de Abril de diez y
seis años; y lo dixeron aquien es el
err. dy fe conoço lo firmaron =

Juan Fran. Balgay

Pedro Soriano

Ermita



Ante mi.

que traslado en feus
prim. dia de Julio de diez y seis años.

Tamora

Damian Tamora

B



Teiate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey por este publico Instrumento de Poder meen, como lo
hayan Vniversa del Consejo de su Mag^d. su Oidor en la Real Audiencia
de Aragón conde de Castilla de Lumbria, estando presente en ella
el llamado Consejo desta general de Ctes. Reynos de España,
que doy todo mi Poder cumplido el que por dicho se requiere el
dicho mas poder y debe bales general y bastante a D^{ho} D^{ho} Calvo conde
de Castilla morador en la Villa de Segura de esta Jurisdicción, D^{ho}
de Calahorra, para que en mi nombre y representando mi propio
y persona en ausencias y enfermedades de Domingo Toure Príncipe
mi Mayoral de Nueva queda administrada y administre la Caballería
Real de Lanax mexicana transumante fino que tengo, así en esta Villa
en la Provincia de Extremadura donde hacen su estancia, y
en las Villas y Lugares donde hacen su Agoradado; En cuyas jurisdicciones
y Pueblos que tubiere por pertenencia, pueda buscar y averiguar
la manutencion y conservación las D^{ho} D^{ho} D^{ho} Quintos y
demas D^{ho} D^{ho} D^{ho} que pudiere adquirir para la Cruzada
de las Indias de su Mag^d. (D^{ho} D^{ho} D^{ho}) de Encomiendas, Comu-
nidades, Concejos, y demas D^{ho} D^{ho} D^{ho} así Eclesiasticas, como Seculares,
quando en su razon las D^{ho} D^{ho} D^{ho} de obligacion y asentamiento,
respondientes, en favor de los D^{ho} D^{ho} D^{ho} fueren otros D^{ho} D^{ho} D^{ho}.
En el punto, Plazos y Tierras de sus pagas en que se hubieren
asentado los D^{ho} D^{ho} D^{ho} o Administradores de cuyas fueren las D^{ho} D^{ho} D^{ho}.
sajo de las Clavulas, fueras y Requiridos que para la validacion
requieran, obligandome en ellas como desde luego me obligo por
mi persona y bienes hazer y labrar abidos y por aben asen-
tado por ellas; Y en igual forma solo doy para que en estas ausen-
cias y enfermedades del referido Domingo Toure mi Príncipe Ma-
yoral, pueda admitir y admita a los D^{ho} D^{ho} D^{ho}, ayudantes, Zapateros

DELEGACION DE PODERES
POAMEX
MEXICO



Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Puedan yellan Contrax para queasi melogon Cumple
Como si fuera Verem. pasada en autoridad de Cosa
Irrogada, Consentida y aprobada y Murrio todas
Las Leyes fueros y Dros semipauer, Con la Pralka
la General / El Dno en forma de Cuo testimonio
lo otorgo a diron frame, ante el Presente Es.^{no}
publico y testigos en esta dha Villa de Villalada
asente y Cuatro dias selmes de Julio semil de cetero
ochenta y nueve, siendo testigos - Juan de Thare, Pe
dro Davila Zavala, y Ventura de Pablo Saca, Testigo
nella y el Sr. otorgante aqui en Jay fee Contrax
lo firmo = D.^o Antonio Juan Salgado = Interim
Antonio Josef Mexino =

Yo el dho Antonio Josef Mexino Escriuano por
su Magestad Publica el mermo Expecuo y ayuntamiento
de esta dha Villa de Villalada de las dhas dhas Presen
te fui adu otorgante Con el Sr. otorgante y testi
gos, y este traslado Concuerda Con su original que en
mi oficio queda Registrado a queme Refiere en lo que
dario y ha en estas cuatro folias primera, y esta selde
No segunda Mas el Intermedio de el Conus y en
Jay fee. Redado luego y fimo en ella asente y ocho
dias selmes de Julio semil de cetero ochenta y
nueve años = Antonio Josef Mexino =

Faciente y Verdadero y Concuerda Con el Poder Original que
este ofecto me fue enviado por D.^o Angel Davila Viniegra a queme
lo de Robo. Firmado aqui en Villalada a Jay fee selde No de Junio

Tamora Escriuano Al Nro nuestro Srta Cortada sus
 Cortes Nros y Señaloy Al Num.º y Ayuntamiento de esta
 e Villa nueva del fiesno Doy el presente que digno y fiano
 en ella a Diez y Seis dias del mes de Abril de mil e seiscien-
 to e setenta y dos años = ent^{ra} general y especial = valga = ent^{ra} =
 con la general = no vale = em = to = valga

Ente  decedad

Y
 Damian Tamora

Al Sr. el Sr.

Don Jorge de Saca
 e/ Dinegra 



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO
LOS NOVENOS Y DOS



Canca



Veinte maravedis, ^{en}



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint handwritten signature]

La division y escusion xbiens esperada por
por precio y en pago de la Deuda; Vase para qualquier
deven Renuncian lo que se obligan a mancomunar como
y cada una se contiene Desimoy: Que havien venido
escudada en Duesca y Dehesa para el acoroso el Don
laman fins trashum. y una penconencia y largo tiempo
venido y asuado con el Caballero D. Juan Juan. de Paredes
y Camer. Alm. de la E. de Sta. Margueta de Villena
de Europa las nombradas Cabria alta, Cabria vasa, Tercera
no y Aguadana y otros en el termino y jurisdiccion de
Villa paterencia y a la Casa y Mayordago de dicha E.
ta por el tiempo de nueve años o sus ibernadas que han
comenzan en S. Miguel de Septiembre el conueniente
y han de concluir en Pasqua Florida de Mill ochocientos
y uno pagando por todas ellas a parca labor y Velloca de
ta mil y quinientos rs. en cada un año; y obien
ra la subsistencia de este conueniente hacen la corresponden
te Civ. por la presente en la forma y forma que mas ha
lugan endio saudores el nro y Vase a dicha mancomu
dad Otorgamos que no obligamos y como principio
Aguardar, Cumplir y ejecutar los Capitulo y Condicion
Siguiendo
que el parca Labor y Velloca de dicha guacra Dehesa
por las referidas nueve ibernadas por notorio y como
se nos principal las Reivindog contra voluntad y
Renunciamos talis de la entrega do lo engañe es de
de la prueba de sus cuitos y como el caso
Que los Cuidos dehen a mil y quinientos rs.

99
1.

2.  
DIPUTACION
DE BADAJOZ

PO. MEX.

encada i beunada a las nuibe por que es eue dxiens
por noveno y nueco principal. A hane vici facen
y pagan en el primer dia el mes de enero, e prima que la
primera hade ser en mil setecientos y tres y an sub-
scriban. ^{te} y la ultima el primer de enero de mil ochocientos
y uno e bieno corren y ser quando dychas De-
beros ser ^v Miguel de Epre e cada i beunada y año
a la guaa florida el siguiente en que quedan baldios
para eueo verinos, con la carga y prabamen e por andar
eueo los quinze dias en la vellosa ante de dicho dia
de S. Miguel sin impedimento alguno por tener lo
asi Egecuacionado: Cuius Cautidad, y Cautidadey como di-
cho e las hremos e poner y más principal y Negro el
indicado dia en poder el Repre d. Juan Juan. Ba-
selga en eueo villa en moneda e v. m. unial y con ^{te}
al tiempo e la paga

2
Es condicion que en eueo y cada año e los nueve años
por que es eueo dxiens se hade laborean y sembrar
la quinta parte de dychas quatro Deberos, Cuius Reparto
queda ala voluntad de dicho Adm. ^{or} sin que en ello no.
losos ni más partes tengamos ni tengan interbencion
alguna, y lo que adeudan el labrador, pravers por te-
xarpo hremos e percidia lamitad en eueo de semilla por
corresponden la Daa a los Propios de eueo villa, e forma q.
por lo que se sembrare y paga en dychos Deberos su Ep. ^a ni
Adm. ^{or} en un año no hade percidia más que lo que la corren-



Delore maracóis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Quencia seca Villa los ganados y personas que en cuendos
haciendo daño de e el dia de s. Miguel traça la lengua floreada
para que les Epifa las penas que allora por suyas conforma
alos Excesos

Queloz Pastores y las Cabanas que pasaren y pasose-
charen dichos Dehoros ante poder conca tena en ellos
para lumbrey euacay y choroy en los vicos que se venalen
por dicho Adm.^{te} sin inuasion en pena alguna pues se-
ra sea al menos daño que sea posible

Queloz Derramos que causen mas Cabanas las y mto
principal y jacidos si los hubiere se han de pagar a su
Eo. y dicho Adm.^{te} en su mto anualm.^{te} y por el tiempo
y forma que es costumbre

Que cumplido este arriendo por los meses ibernados
de e ahora para encoy por novecos y siete y mto princi-
pales novecos por depeidos y se auacado para no se lo
continuan sin nuevo arriendo, ni dicho Adm.^{te} ha de poder
obligar a ello por lo que unas y otra para quitando mu-
tuam.^{te} arisador y de e e punto paeponido

Concluidas Condicion y las demas y eutis acostumbradas hacen y
este arrendam.^{to} y para que se faren y o mas panes por

cumplex, como en hacer el pago de los dichos ochenta
mil y quinientos rs. En cada un año al día quince de
lado de los que se piden a piedad y otras partes en
decreta C^{ta} y el p^{to} de X^{ta} de quien fuese para
piedad sin otra p^{ta} ni otra que se le deba y con
ta de la cobranza, y si para esto fuese necesario de
persona de mi c^{ta} las más o más principales de la
nación y señalamos quarenta y cinco mil de salario en cada
un día de los que se ocupen en ida e vuelta y por
que imporcarse se hanan y prevencan las mismas de
que por el principal por que se ocupan la ejecución,
diligencia. Para lo qual renunciamos las leyes que prohi
ben y moderan los salarios para que no nos valga ni
veher en manera alguna. Y allandome present
del nominal d^{no} Juan Juan de Barco y Armas ac
to en C^{ta} de X^{ta} de quien fuese para
ella y con d^{no} y en virtud del Rey general de la
S^{ta} Margarita de Villena y de C^{ta} de M^{ta} de me obligo
y la obligo a que les sean ciertos y seguras de los
choy d^{no} Andrés Juan de Trunsa, d^{no} Antonio Juan de
don J^o Antonio Rencia oballa las referidas de
las de Catua alta, Catua baja, Caxicollano y Agua
de las aparos labra y sellos en las nueve y beanas
de d^{no} J^o Miguel de J^o propino de caxano a lengua
rida de venencia, y así subeniam^{te} la cosa de los
mil ochocientos y uno por los expresados ochenta
y quinientos rs. En cada un año al día quince de



POAMEX

178

178

53
doj. Todoj por que así lo cumplimj obligamj los bienes
y heredades principales y lo el d. Anónimo Garcia Ollalla
los bienes suados y por haues, y sin que la Obligacion Especial
vicié ni exoque la general, ni esta aquella sino que aun
mismo tiempo se pueda usar e usar hipotecamj todo el
ganado lanar fino trashum. que pastasen en dicha dehesa
para que no se pueda sacar de ella, trocarse e cambiar ni en
manera alguna enagenar sin pagar primero lo arrendado.
E esta Carta y lo que se hiciere en contrario sea nulo y sin efecto
y para la execucion de todo damos Poderes a los
Truques y Truques e d. m. e. qualquiera parte que sean para
que noj compelan y amon. finaly a lo que dicho es como si fue-
ra sentencia definitiva e Truques competente conca nosotros y
ello dada y pronunciada e consentida y no apelada, pasada en
autoridad e cosa juzgada en que aun noj y por nosotros mismoj
lo hicierimj, y señaladamos de las d. villa de sus fueros y
jurisdiccion los comenamos y me cometo lo el dicho d. An. O.
Ollalla por especial remision, renunciando como Renuncio y
nosotros los Apoderados el fuero jurisdiccion domicilio y con-
dad e mo principal la lei ricombenent e Jurisdiccion omnium
Judicium Contodj las exmas e rufabon y ma, y la general
e ella en forma. Con cuius testimonio así lo digenon y
otorgaron ante mi el d. noj y testigo que lo fueron Juan
y Truf Gonzalez y Anónimo Garcia Ojeyno e Ciudadilla
de Villanueva el f. mes en ella y Abil d. a. y v. d.
e mil e cienos e noventa e doj. y lo ocupante

Delante marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

aquien y To el c.º. ovise conozco lo firmo

Juan Fran.º Baselga y Antonio Garcia
Emilia

Joselaboy

Angel Garcia
E. Dimégraz

Antoni

Laque trarlas en ello firmo

Damian Zamora

Da de un Organismo de se =

Zamora



POAMEX

DATA DE EXTERIOR

En vana forma se dio. Taque habian por fin que
antes en su vida se obrare obligan los bienes y tenen a
esta concepcion con el p[ro]p[ri]o a Justicia y Remission de
leyes segun d[ic]ho. En d[ic]ho testimonio se lo digeron y oton
garon d[ic]ho tenen. Amosio Gonzales, Fran. Serra
no, y Amosio Guerrero veyn y sea de cada d[ic]ha y by
se desamparar aguieny del ev. de fe con d[ic]ha fima
xon by que vauen y por el qui d[ic]ho no vauen lo hiro
uno a d[ic]ho tenen am d[ic]ho =

En d[ic]ho d[ic]ho de
L[ic]da. D[ic]ha. Gonzalez Villamueva de Mexico
Barcelonada de Pedro Sal
Manuel Mesa Juan de Barco
Mateo Albaz En d[ic]ho

Antes =
Antonio Gonzalez
Perez de Antam

que copia entello sep. de
de d[ic]ho d[ic]ho de d[ic]ho
Tamora &

Damian Zamora
&



POAMEX

LISTA DE EXTORNADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Teute maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Figarⁿ aboⁿ papeis por Ramon
Sualy y Juan Cayro a 2510 m.
Procadero a Baluercanos

Separe pomeca publica Cr. a
obligacion deisen pomeca como
by Ramon Sualy y Juan Cayro
Adame Veriny e cura de la jurisdiccion

Comun ador reus y cada uno x no por el todo Invidum Knidy y abli-
gado Knunicando como expresante Knunicando las ley, el amunicomuni-
das la x duoby Knunicando Vol circupulandi la auencia puenre hoc hias
se fide puenre el veneficio de la Knicion y escuision abiny e puenre
dealy entamozion por puenre y en pago de la deuda vras de las qualy deiny
que hauiendo sacado a publica subasta el Apoyamento de la Deuda
de Baluercanos del presente año con la carga el Ganado Pacuro
fue Knucada en mi dicho Ramon como mesa puenre en la Knucada de
donde quinientos y diez m. como conon adicho Knucada aguenre Knucada
my y abieno hacen la Knucada puenre de Knucada a la Knucada de
dicha Knucada por la puenre y vras de dicha Knucada Knucada de
my queno obligamoz adon y pagar a Knucada y en suma aguenre
dispongan by v. de mi Knucada. by dicho Donde quinientos y diez
m. de Knucada Knucada de Knucada de Knucada de Knucada de
Cito proprio por el presente año que para Knucada Knucada Knucada
con la carga el Ganado Pacuro, el que Knucada Knucada Knucada
Chy y Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada
engano Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada
das Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada
de Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada
persona que Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada
y Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada
plazo Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada

POAMEX Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada Knucada

Delate maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Obganon uspen tray y bien haundy y por haundy
y para hepeccion de non porenata y suyo y suyo
S.M. e qualquiera pency que sea pena qe se compie
y a puen en alo que dicho es como si fuera sentencia
nuda e suen competente conoaly otorg. Dado y pro-
nunciada conentida pro apelada pasada en acionidad
contrafugada en que lo Reuden Reuden y proprio suen
suuudicion otorgada y recuida lalci si conuenie
y en la dize conoaly otorgada en forma. Enuio de
en. Dize conoaly otorgada y suuudicion otorgada
per y suuudicion otorgada y suuudicion otorgada
ba el pens onella y Abul dize conoaly otorgada

tonacio Cano y Josep de Surra
Ancem.
Damian Tamora &



POAMEX

UNIA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La casa por Juan y fern. Separe por esta ff. en su presencia y
 a Juan Lopez en presencia de los enagenacion perpetua visen por
 ella como notorio Juan Delgado y fern. Delgado hermanos y heri-
 nos ecclatula e villa nueva el ferno juro y emancomun adone
 uno y cada uno e por el presente inoldum tenid y obligad a un
 dano como espresamente renunciando las leyes e la mancomuni-
 dad de villa nueva e villa nueva vel en su ausencia presencia
 de sus hijos e de sus herederos el presente de la dñia y excusacion
 bienes e para aduila en aragon por juro y en pago de la deuda
 de las quales de rano de rano padre Juan del
 pado quando fallecio quito a dñia al h. dñio e ecclatula una
 porcion de trigo que se principal e rano ha uenid hasta el
 Maria e Apoto e este año a ochenta y seis fan. diez e un qung
 para que la deuda no seamos en mio perjuicio como hispo
 y herederos el presente mediante que quedaron y esp
 unos casas e morada en la oblaion e villa nueva y calle el cari-
 llo que se alla prokindsura hemos e terminad para pago a
 dicho fono vendarlo y poniendolo en Egeun. fave dorey como dñ
 otorgamos que tendemos adonq trasparamos fadamos en venca
 tal por juro e exida perpetuam. y para siempre jamás a
 Juan Lopez mio amecino para si sus hijos e herederos y otros
 por e para quien e elly sus herederos causa o faron en
 qual quiera manera que sea es a suelta e pñada casa
 que esta en dicha calle ala dña como se sabe en la plaza, e

se compone a casa de la nena, dos guanos a donna
da, Corina Caballera, Oano, pafan, Corinal, y
Hady en la Corina guano, linda por la base x
ba con casa a Juan Salas, y por la xata con las x
Pomer y por la tharna con Jose Anriqueña, y
linda y eclanada como dicho es la nena y con
sus ena y salido, Oro y concumbay, Oro y
bey guano hay haucede y por die se peneue lib
a Leno Venzelo, Capellania, Capa Amia, y
Ora Especial de qual pague las lene en manna al
na, y por tal se la aseguran y en el precio y guano
a Donal xx. et. que por ella el uso dicho no ha
do y pagado, e que no demog por conenay, y
negado ama Voluntad, y en que se entrega no pue
e pueno que conenay sea cesado y deada, y
cuan las ley de ella dio expone excepcion de la
numerata pecunia puesta a su Nado y ena, el
Caso, y deogan y en favor de dicho comprador el ma
me Ripuano y Carta de pago que auido, y
cion Comberga. Nonpam y eclanay que el
precio y verdades de la Capellanía Casa con lo
Donal xx. et. que no vale mas, y en el caso que
valga o valer pueda en peca o mucha cantidad que
hacemos a dicho comprador gracia, sesion y donacion
pura, men perfecta, irrevocable que el dia lo
ma interdicta conmutacion, Cexa, lo qual non
no tole el ordenam. Real hecha en corte, y
et. Ena, que saca a la nena que se compran venden



DIPUTACIÓN DE MADRID

59
O permutacion por mas o menos y lamiada del precio y lo
quatro en ella declarado para poder pedir Revision el con-
trato o suplemento con incivico valor a paduena Organo:
Deix hoy dia de la fecha de esta Carta para siempre jamas
nos despojamos desistimos quitamos y apartamos del dno acci-
on propiedad, tenorio titulo von y feudo que teniamos y te-
niamos adicha Casa, y todo ello lo cedimos renunciando y aparta-
mos en dicho Compravador para que como suya propia labora
de suer y enagenar con voluntad. Itam para que el
su Autoridad judicial o extrajudicialmente en la forma que
quiere y por bien tubiere pueda entrar tomar y apoderar
la posesion de dicha Casa, y en el incien no convecuio y
por sus inguldas tenedores, y puedan poseerlos en la man-
para le fuesse en ella siempre que no la pleca, y como heales
Vendedores no obligamos ala Coluion Equidad y saneam-
de esta Venta en tal manera que a qualquiera pleca o dife-
rencia que sobre ella en algun tiempo le fuere puesta luego
seamos requerido. molidum por dicho Compravador a otra perso-
na alguna en su parte, saluemos alador y persona sacoman-
mos y seguimos amada esta en todas instancias Audiencias y
tribunales, y no lo sepamos hasta el punto en quieto y pacifi-
ca posesion, y lo mismo havan sus hijos herederos, y subditos
donde no le dexamos y ocaion otras tales cosas, tales y tan buenas
entambien sitio y lugar, con mas lo mejor en ellas fecho vo-
luntario y necesario, cosas y danos que se le ubieren segund
y creidos el mas valor adquirido con el tiempo o el dinero a
todo con Crepencia, sobre todo lo qual han e pda egruena
en virtud de esta Carta y el señalamiento equivo que se
de SALADA



Gente n. araucana



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Thomas Lopez Veg. desta Villa ante nos como may
pauca legar paneros y Dico: Hago Portura en el Vano de
flora el comun año propio de la Ep. ^{Ep. Ma. ra} Manqueña de
esta Villa con las condicione y acortumbraçoy en dormida.

A Vno suplico se sirva admitirala, y licencia para su remate
que se me hara saua puer aujnocia de lo que pido para lo
necesario Ho.

Thomas Lopez

Consintiendo el Hon. la portura antecedente se publico
que, y para su remate se señala el dia quatro del
proximo de seta onre alas dos de mañana en la pla
za pp. lo mando y fuiso el Sr. Dn. Juan Gonzalez
Pedrona Abog. de ley de. Consejo Al. Maion desta Villa
de Manueba el fuiso en el ay. de Vno veina y treçe
mil Cç. Noventa y dos de fuiso

Dn. Juan Gonzalez
Pedrona

Damian Zamora

Enricha Villa dia me y año dicho Le el Sr. notij que
el auo que antecede pedon que lo moraba a D. Juan

Juan^o Barcelga administrador de este escudo
entendado de admicia la fortuna antecedente y
firmo de quodri fecit

Juan Fran^o Barcelga
Escribano

Zamora
B

Ora

Enmiguera dicho día Lo el esc. notifique el auto
quantece a thomy Lopez v. de esta villa en un
persona de / ee =

Zamora
B

Te x Publico. Dize Lo el esc. que por Miguel Ma
xa con publico de esta villa se puzono en lo
acostumbrado sellala de una antecedente y dia
senalado para su remate y para que conca lo por
go por Pily^a en Villanueva dicho dia =

Damian Zamora
B

Remate. En la villa de Villanueva el jueves a quatro de
Marzo xmit se puzono Noventa y dos cuando
en la Plaza publica; el v. de Juan^o Gomez
Personero Mayor de ella, D. Juan Fran^o Barcel
ga Com. de la Esc. v. Mang. de Villanueva m.
venosa y Lo el esc. para celebrar el Remate
hanso a flores de este presente año por Miguel
Molina puzonero, pp. se hizo notorio en una

64

pueus dicho Ramo en dos mil xx. para que
 quicun haze mesura parea. Para Manuel Eny el
 ena decimo de mayo de trescientos xx. se publico y por
 Marco Alba tenedor en diez xx. a que salio pufano tam-
 bien Anasio Vega; y ena vana pufan y sobre pufan que
 todos hizieron y fueron publicados ultimam^{te} dicho Thomas
 Lopez Lopez en domine ochocientos y un xx. se publico
 mayor vez y se percivio el demate, y poro Lauen
 quien me puse ni mas dire deays la tenena diriendo
 que es Vuena, que es Vuena, que es Vuena y Caluena que
 Vuen pro dcho letaga al porton de ella; poro que fin-
 co el demate en dicho thomas Lopez poro expresado
 dos mil y ochocientos xx. y un xx. de. quien allandose
 presento lo acepto, y oficio por un fidon y a Aquino
 Perez y a florenio Sanchez Carranca, y searon
 dicha villa lo que admicio el expresado adm. y lo
 firmo el porton con dicho v. seio tercero Anay
 Jomeca, d. Alonso Cano Jean y Alonso Benadillo
 vey esta dicha villa eto lo q. dife-teru-
 novalga =

D. D. Pedro de
 [Signature]

Thomas Lopez
 [Signature]

POAMEX
 [Stamp]



Uciute marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

la lei e la enuaga do lo organo. e p[er] p[er]u[er]o e la p[er]u[er]o
e el estado y en su casa; Cua cantidad e don
debo e como y en la her[er]a y p[er]sona
de la paga en casa y p[er] en el d[ic]ho. Adm[on] para el d[ic]ho
d[ic]ho e Her[er]o el año que tiene el d[ic]ho e
noventa y tres en memoria e de lo qual p[er]sona
al tiempo e la paga, y si ari no lo p[er]u[er]o con
sentim[en]to e insolidum ten[er] p[er]u[er]o e en d[ic]ho
reco. S. y el p[er]u[er]o. orionis e quien fue p[er]
le p[er]u[er]o en casa p[er]u[er]o e que le p[er]u[er]o con
contra e la Cobana. Auiso cumplim[en]to obligam[en]to
mas persona y bienes muebles y raíces hauidos y
p[er]u[er]o e y para el p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
triny y Tuery e d[ic]ho. e qual y quera p[er]u[er]o e
para que no se compelan y p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
si fue[n]ta sentencia definitiva e fue[n]ta p[er]u[er]o e
ta no e y dada y p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
pelata pasada e en d[ic]ho e como p[er]u[er]o e
lo p[er]u[er]o e p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
cui domicilio y vecindad la lei e como p[er]u[er]o e
Jurisdiccion onim[en]to e como p[er]u[er]o e
no y d[ic]ho. e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
cui team[en]to. e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
y tercio. que lo fueron e como p[er]u[er]o e
Juan Taxis e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
un tercio e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e
fuesen en ella y Mas v[er]o e como p[er]u[er]o e
e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e como p[er]u[er]o e

La qual se eler. no el Num. 7 Ayuntamiento
doce *Thomas Lopez*

Diego Alvarez *José iñigo*
Ju. Larra *Bastancas*

Cuello *Antoni*

Damián Zamora

Teiate i. Araucosis.



SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

Ecc^o de Remission Original adicta n^o Audiencia
 enao de ocho dias citada las partes interesadas, las
 vna por dicho Sr. Vicario y obediencia con el Respeto
 e sido mandado de Remission citando para ello adicto
 D^o Alonso Bocanegra por estarlo ya el Errores que
 se allaba en dicha Ciudad asin e que por medio de Reu-
 radon Comparsacion en dicha n^o Audiencia deuan de
 ludis y Tuania, y para que tambien e fuesse dicha Ciuda
 liba Despacho con inuencion el n^o Despacho deuan
 n^o Justicia que le fue leido y notificado a dho D^o Alon-
 so el dia diez y ocho el comienço mes, y Respeto de
 allanese en la actualidad impedido y para encausar en
 faera e lega que les impositioñ hee personalm^{te} e
 seguimientos a dicho pleito, y que este se ha seguido y
 trat por dicho D^o Juan B. Bocanegra como padre pleitador
 don^{de} el apersona y bare, a dicho D^o Alonso rubio, para
 que haia persona que lo oiga haica su Conclusion y
 remancomum irsolidum Otorjan. Luan todo respo-
 de cumplido especial y para el que padecido se Res-
 te es necesario mas pueden y devulen ad^o Luis de
 Infante y bto e esta villa para que a su me y p^o me
 tando sus mismas personas accion y dho parte adicta
 e laseres y represente en seguim^{to} e loy e p^o me
 auo ante loy Sr. Regente y Oidores, e dicha n^o Audien-
 cia, y en las partes tribunales, y oficinas que con-



PUAMEX

65

ga haciendo y presentando escrivos pedimentos y quesi-
mientos, citaciones y posiciones, testigos, juramentos, deman-
das, querrelas, proveyos, juram^{tos}, Reuocay. Conclusiones, y
do, penoso y prueba. Toda execucion, prision y embargo
de rembarcos y venta tranco y remate de bienes con posesion
y amparo. Oya auto y sentencia en interlocutorio y defi-
nitivo, conuenca lo favorable, y lo que no lo fuere a
pele y rúpique, siga las apelaciones donde con dho pueda
y vea. Sane reales provisiones sobre castos y otros. Despa-
cho de los tribunales y officios que combenga, y los haga in-
mar a las personas contra quienes se dirisfan y libran aprens
y vea efecto; y finalm^{te}. haia que se declare que el
ecc^{co}. ha podido, y puede proceder y conseru su iura princi-
pal y agencie quanto a auto y dilig^{as}. Jurisdic^{as}, y causas ju-
diciales sean conducentes hasta la final y terminacion
de todo. Que el Rey que mas necesario se pare a lo
repeido es en mismo dan los otorgamientos al Reynerado
D^{no}. Luis de la Infante amplio y en linitas, alguna
con sus incidencias y dependencias a necesidad, y conser-
vades, libre franca y general administracion obligacion
y celebracion en bastante forma de dho. Con facultad
de que este Rey lo pueda substituir en uno, dos
o mas personas, Reban los substitutos, y oya se
nuevo nombrar que atoda Reban en forma. Lo que
habran por firme quanto en sustitucion se hiciere y

SELLO CUARTO VENTENA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
LOS NOVENTA Y DOS



Planca



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA



Señal de maravedí.

SELO QVARTO, VEINTEMIL
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE N^o
TOS NOVENTA Y DOS.

*En tierra de una casa p^o de ...
 y p^o de ...
 Como yo D^o Josef de Coca y Orozco, D^o y vecino de esta villa de Villa-
 nueva el p^o de Orozco por ella que vendo como Rencio tras p^o de
 en tierra tal por jur^o de exedat perpetuam. y para siempre para
 a Antonio Cizile mi convecino para si sus hijos, herederos y sube-
 rones y para quien se el y el lly obiere titulo causa o t^o por en qual-
 quier manera que sea es asaven uny casa amorada que tengo y p^o
 poseo con suyo y verdadero titulo situada en la poblacion de ...
 y calle que llaman de Ermedio aya mandada como se v^o para el
 Castillo que se compone de cada una de las de ... y de ...
 Caballeria, Corral y adobladado de ... y ...
 para de ... y ...
 por abaso con la ... y por la ...
 que ...
 destinada y declarada como dicho es de la venta ...
 dar y ...
 haien de ...
 Canga de ...
 manera alguna y por tal se la aseguro en el precio y cantidad de
 mil quatrocientos y veinte y cinco ...
 me habido y pagado a que me doi por contento satisfecho y entregado a
 el lly ante voluntad ni condicion alguna; y aunque la entrega no
 pareca e presente que ...
 Rencio los ...*

pecunia p[ro]p[ri]a de un tal y otros el caso...
con el mas firme propósito y carta de pago que a uno...
favor conbenza... y declaro que el dicho p[ro]p[ri]o
verdadero valor de la dicha casa son los dichos...
cuanto y veina y otros... y que no vald[ra] ni se en...
o quien mas me de por ella, y en el caso que muy...
pueda en poca o mucha cantidad que sea, le pago a dicho...
de que sea un buen y donacion...
acabada y vendible que el dicho llama en...
con, cenca a lo qual... el ordenam[en]to...
deca en... Alcala de Henares que trata a las...
las que se compran... o permitan por mayor o menor...
miedo el justo precio y si quanto ayo en ella...
para su remedio a padecer engano;... hoy dia
de la fecha de esta... para siempre jamás me...
dicho que yo y otros el dicho accion...
tulo con y... que haia y tenia adichada casa, y...
ello lo cedo... y... en dicho Compadon...
que como su propia la posea y disfruce y enpore...
lucro, y le di por... el que podre... para que
judicial o... en la forma que...
por si en tubiere... y... la posesion
adicha casa, y en el... me... por...
no vendon y... en... para le poner
en ella siempre que me la pida; y como tal...
go a la... y... deca...
manera que... precio o... que...
en algun tiempo... que sea...
por dicho Compadon a otra persona alguna en suma...



BOAIME

68
alator, y defensa la tomare y leguira a mi contra en todas in-
tancias Audiencias y tribunales, y no lo espue hacer a parte
en guerra y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis herederos y
subherederos de uno y de otro. Otra casa tambien en esta
bien sita y lugar con mas las mejoras en ella fecho volunt-
tario y necesario. Costas y costas que se oviere leguira y
puesca el mas victor adguira con el tiempo e el dinero
exodo am. Erogencia sobre lo que se ha de poder ejecutar
e virtus e virtus. El juramento de juramento e quien
fuese para leguira sin otra punda sin que le lle-
vo con las costas. Acuso cumplim. oblige mis bienes y
rentas hauidos y por hauidos y para su ejecución de poder
atoda las justicias y Jueces e J. M. e qualquiera
partes que sean para que nos compelan y apremien
a lo que dicho es como si fuera sentencia definitiva e
fuese competente con mi dda y pronunciada con sen-
tencia y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada e
que lo Hecho Reunio el Capitulo suam e Reunio obduca
duy e solucionido, y las otras leyes fueros y derechos de
mi favor y la general de ellas en forma. Excuio testim.
aui lo dip y otorgo ante mi el escribano y testigos in-
presencia que lo fueron el v. Bartolome e Cha-
uy Nic. ordinario por el estado general, Juan Lario
Cuello, y Diego Ercebo leguira e esta Villa e villa
nueva el primer en ellas. Junio vna e mil
secentos y noventa y dos años. El otorgante



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS

agua de col. en. de fee. a. de los jinos

Don Inigo de Coca

Proprietario

Damián Ramora

apresentando en esta 7.^a luego que venga a dicha feria
de le sea pedido por dicho D. Vicente Ximeno, si cono
terce, y tambien la Regua que se a comprado y relacionado
haciaga, y no lo haviendo se obliga a pagar dicho Regua y las
que como tal fucion se le impongan, en que en a riva preluca
Vencion sea por condenado y en mas brevedad se delata
pedra nudo termino y en embargo se que las ley. El conde
puz las Rruencia con lay. como que le sean propios, Arriero
se obliga a enca adrecho y pagar lo que conca el fucion
yo y venconciado en todas lincanias y tribunales, y los
que en la Exceucion se do le causen, acua obliacion que
sean compelis por todo rigor legal en dicitis desta Cruci
para lo qual se comitea principal xudo, para una p
pia la Ruda agena, y conviene que las diligencias, que son
se encienan y practiquen dizecion. con el y no con el
ciato Tuachin Caias porado en cuio bien Rruencia la Ex
cion con la Regua que le puden supagan y en qual onca cao, y
primera a lita D. fundim. con consero obliga y p
y bien nubles y haze laudis y por haze y para se
on de para acedon. luego puz se de. que dicha laun
dan y aban conca a qualquiera para que sea para q
tan y pacionale que dicitis y como a fucion venconciada y
con paciona conca el conyance aca y paciona de conca y
lata para en dicitis sea paciona conca la Ruda, Rruencia
pro fucion fundis. conca de paciona labi. y conca de
omnibus conca y la. a mas a su fucion para con paciona
tenimeno au lodep y obre y conca de. Aguan conca
Alonso Pedro de Manera y Juan Lang quello veing
ta dicha villa, y el obre y aguan. Lo el es. de y honros lo
mo =

Alonso de
Juan Lorenzo

Damian Tamora



LIBRO CUARTO DE VINTENA
 MEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS
 LOS NOVENTA Y DOS

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Ranca' or similar.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LEGA DE EXPENDERA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page, including words like 'Acort' and 'Pablo']



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Linares por Juan de la Corta Pinaro. Pablo Barba en seiscientos y treinta.

Yo el Rey por esta quedia en venta y enagenacion perpetua, tienen por ellos como Juan de la Corta Pinaro 9.ª Lenta Villa de Villanueva de Duero que por mi y a nombre de mi

hijo, herederos y sucesores, Ocho que vendo cada un muelo y trapazo doy en venta real perpetuamente y para siempre jamas a Pablo Barba mi convecino para si y quien guisiere, es a saber una casa de moneda que tengo y poseo con jurto y verdadero titulo en la poblacion de Linares en la Calle de Santo a su frente como se sabe desde la Plaza de Armas, que se compone de casa de delante, Luceros de dorados con su doblado, colada y cornal, unida por la parte de arriba con casa de Toribio y Pedrogo, por arriba con la de la ruda de Juan Gonzalez y por la de arriba el Castillo, y en derredor y declarada como dho es, se la vendo con todas sus entradas y salidas y costumbres dho y tendimientos quanto haya habido deo y por dho se pertenecieren libre de todo impuesto Capellanico Mayorazgo carga de mis ni otra especial ni qual que no se tiene en mano alguna y por tal se la arrojare en el precio de seiscientos y treinta M.ª que por ella el dho me ha dado y pagado de que me doi por con tanto satisfecho y entregado a mi voluntad sin condic.

alguna, y aunque tu entera no parece de presente
confieso ser cierta y verdadera, renuncio la ley
ella Dolo engaño excepción Esta non numerata
cuma, prueba Enu Revo y demas del caso y otras
a tu favor el mas firme resguardo y carta Es
que a tu Dño y satisfu^{on} conuenza, y confieso y de
que el justo precio y verdadero valor, e tu expresada
con los Dñs los cueros y treinta M. L. y que no val
mas y en el caso que mas valga o valor puedas en
o mucha cantidad que sea, le hago ad Compravador, Op
cion y Donacion, nueva, pura, mana, perfecta, acade
o irrevocable que el Dño llama interdictos con un
uon, y cerca de lo qual renuncio la ley de donacion
M. Dha en Cortes Alcala de Henares que trata
de las cosas que se compran y venden o se compran por
mas o menor. E tu mitad del justo precio y lo que
en ella declarados para pavia Reuocion del con
to o suplemento a tu intimo valor si pareciere
engano, y desde oy dia. Esta es la Carta M. para tu
prejunta me devapodimo, deroto guiso y aparto de
Dño, acion propiedad tenencia titulo ser y recu
que havia y tenia a Dha Carta, y todo ello, lo cedo
renuncio y traspaio en Dho Compravador panague com
suya propia la ponia y enageno a su voluntad y
doi poder al que de Dño se requiriere para que judicial
o extrajudicialmente en la forma que quisiere y
por bien tubiere pueda entrar, tomar y aprehender
la posesion. Esta Carta, y en el interims me comite
yo por su mugilino temido y precamio por el
su nombre para la ponia en ella, siempre q. en la p
y como M. vendedor me obligo a la evicion legitima
y saneami. Esta venta, en cada manera que el
qualquier Pleito o Diferencia que tobre ella en algu
tiempo le fuere puesto luego que sea Rejuvinto por



el Comprador y otra Persona en su nombre, talde a el
 la vor y defensor la tomare y seguiré a mi costa, en todas
 instancias Judicicias y Extrajudiciales y no lo despare hanc
 que quide en quieto y pacifica posesion, y lo mismo hanan
 mis hijos herederos y Subcerones, donde no, le dave y darán
 otra Casa tan buena, en tan buen sitio y lugar, con mas los
 mefros en ella hechos, voluntarios y necessarios costas y da-
 ños que se le hubieron hecho, el mas valor adguinado con
 el tiempo, o el diverso Estado a su elección sobre lo qual
 han de poder ejecutar en virtud desta C. M. y el su n. m. o
 Decisorio de quien fuere parte lo contrario sin otra prueba
 sobre que les Plebs con las costas de la cobranza. Acuyo
 cumplim. Obligo mi Persona y Viens mundos y raies
 haridos y por haridos y para su ejecución doy poder a todos
 los Juces y Justicias C. M. de qualquiera parte
 que han para que me compelan y apremien a la g. d. h.
 es, como si fuera Sentencia Definitiva y Juca competente
 contra mi, dada y pronunciada convalida y no apelada
 parada en Obsequio de esta surgada en que lo haio:
 Renuncio mi propio fuero Jurisdic. Domestico y real
 Dad la ley reconvenio y divindacione omnium
 iudicium, con todas las demas fueros y d. h. Eni favor
 y la Grad de ellas en forma: En cuyo testimonio asi lo
 Dijo y otorgo ante mi el C. M. y Justicias que lo fueron J. Alonso
 y Ygnacio Cano, y Judice Coluna J. X. de la
 nueva El d. x. en esta y otros veinte y quatro de mil
 tres. noventa y dos, y el otorgo a guisa yo el C. M. doy fe
 conoico, no firmo porque Dijo no sabon a su tiempo lo hio
 uno El d. h. de los =
 testigo aruues =

Yo firmo
 Alonso Cano
 J. M. J.

Anem.



POAMEX

Damian Zamora

daba solo por el precio de dho censo. Condenado
hecho de compra ofim deg. Del todo no se
se, y perdiese la Papearima fabrica el
pal de sucesos empenandose con racion
plantarle arboles nuevos y sanos, y
noria renovale con fructiferos arbo
gastando como se tubio mucho mayor
pudiera renovarse en dilatada y otros
del fin referido en cuyo finand con la
profunda humild. =

Suplica a Y.S.Y. se digno admitir
este que presenta, y el principal del
dho censo componerlo, y de dho censo
Y.S.Y. tenga abien suya apreciable
nueva de libranza sugetos por pape
cada año =

Suplica afecto Criado J. B. S.
Y.S.Y.
Matias San? Cap

Por presentado, y en atencion a lo
resulta de los libros antiguos y mod
na de fabrica, que se han reconstr
admite la conyugacion que trae
esta parte del Capital de el censo

73
Dize y veu ⁷³ años que paga à la Fa-
brica de la Iglesia Parroquial de esta
Villa, cuyo capital se deposita en poder
de D. Agustín Viera ^{pro} de esta villa,
quien otorgue el correspondiente depósito
en forma con obligación à responder de
su importe, y no entregarlo à persona
alguna sin permiso de sus ^{señores} Señores.
Faci executedo, pagando D. Maria B.
Covacho los reditos que se estan viendo
debiendo hasta el día de dicho depósito, lo
otorgue el Maordomo de la Fabrica su
correspondiente Escritura de redem^{on}
y liberacion de dicho censo, anotandolo
en el libro actual de cuentas para q.
conste: Fue en su virtud declarada
y declaró por redimido dicho censo, y
por libre de él, y de la paga de su reditio
la Alfaja sobre que se hallaba impues-
to; interponia e interpuso en ella
de de aora para entonces su autoridad

Ordinaria y judicial decreto ⁷⁰

lugar en Dios para su mayor val
cion y firmeza. E por este he de

avi lo proveio, mandó, y firmo
Yo el Rey en la villa de

Madrid a diez e cinco dias
del mes de mayo de mill e quinientos e

noventa e cinco años =
Yo el Rey de España

Ante mi

D. Juan Carballe

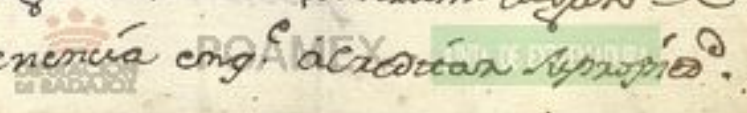
Nuncio
Apostolico



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Don Mayor Mes conbuchs vez.^o Leta
 villa ante .y. s. y. como muy bien conbenga
 espone; que abiendo echo el suplicante
 con signacion de yn capital de cenno perten
 neciente ala fabrica de la yglesia parroq.
 Leta.^a fue .y. s. y. de abida comitida
 mandando a su Mayordomo q.^e pagando
 re por el suplicante los creditos benidos
 asta el dia de n. s. p. o, otorgase la cony
 pondiente escritura arrideneion en fe.
 ma: y como emeta parte merea notable
 mente graba y ha deteam.^{on} de bu haer
 presente a .y. s. y. q.^e el ymporte de los dho.
 creditos benidos es muy considerable e
 tal manera q.^e y nido con el capital
 exceden del valor q.^e tenia la alasa q.^o
 le fue vendido al suplicante por l. y. y si
 endo asi q.^e la pronta disposicion que ha
 tenido adepositarlo comite solamente con
 conocimiento oblig.^o a satisfarlo por obra
 comprado la alasa con esta cony. y no por
 q.^e tenga la fabrica, Instrum.^o alqun e
 pertenencia conq.^e al credito de y. s. y. y.



en quia vnaud parer nstiene occin
dica p^a pedin el hazo el capital ni
ritoy por tanto =

Supp^{ca} a N. S. Y. g. en acentuor dello y aben
exponente comprado la olasa libe
lor raxidoz anaxidoz se fonda de lora
notiene oblig^{on} e satisfacelo, y ca
con enteg^o lo g. conuencionem o iura
por ser avi conforme de Justicia
graua opena de la Ym^o nidad de V. l.

B. L. P. de V. l. y J. m.
ma a fite Cuddo

Mattias Cibac

Por oremado y vin embargo de
proveido en tior del conaieme,
claxare que esta parte, mediant
lo que resulta de la V. l. de compra
de la Alasa, que se ha tomado a la
virta y el defecto que hai de J. f. f.
de pexxencia del centro, cum
plia con depositar la capita



POAMEX

LISTA DE EXTORNADOS

13

75
y pagar los reditos vencidos de esta
Compra hasta el día del Deposito: Tasi
egecutado, otorgue el Maiondomo de
Fabrica, la ^{ra} redencion segun y co-
mo se manda en dho Auto de taces
al conuicte. Fue asi lo proveyo, y
firmo el Obispo mi Sr. en Villanueva
del Fresno y J. Rivera à cinco de
Junio de mill e setecientos noventa
y un años =

Monso Dops de Badajoz

Amem

D. Juan Carballedo

Rivera
1701

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

D^{no} Agustín Vieira Presb.º U^o de esta Villa q^o D^{no} Mathías Cor
 cho mi Condeco apuesto en mi poder los Receptos Hube ra
 en m. v. que ymporta el total de principal y Caido del Censo q^o
 pagaba ala fabrica de esta parroq. su huerto q^o llaman del Cajo para
 en esta forma. Los quinientos treinta y tres y once m. del Duagual; y los
 ciento setenta y seis de Caidos q^o todo hace la cantidad d^{ta} de los Receptos
 de m. v. y para que se le otorgue La esce^{ta} de Radem. q^o pa
 rto de Visita se decretó en su favor por S. S. Inmo encinco Junio de es
 to de 31 le doy este q^o por ser asi a su peticion lo firme en Villanuy
 el mesno a 6 de Junio de 1791. Don Agustín
 Vieira
 Con 709 1/2 y 11 m. v. }

despues de esta
 se pagaban anualmente ala fabrica de esta misma Villa
 diez y seis rs. sin tener en ni docum^{to} alguno para ello;
 en estas circunstancias q^o deseo e quitarse el referido
 exabamen^{to} Reunio al M. S. Obispo de esta Dioc.
 sin estando en v. Visita el año pasado, solicitando
 se admitiese la conignacion al Capital de dicho Censo q^o
 por su auto de diez e Junio lo es por conignado man
 dando se depositase en D. Agustín Vieira Pro tambien
 e esta A. y que pagando el referido d. Matias Corcho
 los Receptos venidos hasta el dia del Depoito, se otorgare
 por el M. S. Obispo a fabrica la conreip. C. S. e R.
 ampion y libeⁿ de dicho Censo; En su virtud
 (auto)

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten text on the adjacent page, partially visible. Includes a circular seal at the top and several lines of cursive script.]



POAMEX

LOTTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Rempion de Cerro p. d. no } Emballada y manada el pemo
 mano Mata p. no como hoy } a treinta y cinco de mil setecientos
 la fabrica de curas } novena por ano anterior el d. n. de su
 Num. 2. tiempo infancie y panico d. Cayetano Mata p. no
 Maoridomo de la Tolera p. no } de curadicha Villa, y Dip.
 fue d. Matias Sanchez Contrabando de curas nombrada de
 Ma, como un terreno llamado El Cajo p. no en
 termino y jurisdiccion de esta Villa libre de toda carga, y
 despues de estarlo por ende luego a saquen y entenden
 sepajaban anualmente a la fabrica de curas misma Villa
 diez y seis rs. si bien es en ni docum. alguno para ella,
 en estas circunstancias, y deseo de quitarse el referido
 orabamen Curas al d. n. de Obispo de esta Dioc.
 sin estando en v. Visita el ano pasado, solicitando
 la admocion la Comigracion al Capital de dicho Cerro q.
 por su auto de tray a Junio la d. no por comignado man-
 dando se depositare en d. n. Apuracan Viena p. no tambien
 de curas, y que pagando el referido d. Matias Contrabando
 by Redon Venen hasta el dia el Deposito, se otorgare
 por el Maoridomo de fabrica la Comrep. Cr. de re-
 rompion y libera. dicho Cerro; En vista de dicho
 (auto)



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Real Pragmatica sancion publicada en Madrid a cinco de febrero del año pasado de mil setecientos

setenta y dos = ent = omie llaman el cinillo = p

todo = om = ay = ll = todo Valga = testado = liado =

opa = no sale =

Cayetano Olvera y

Garza

Agustin

Bernal

Arce

Dominian Tamora

Expanso Expanso el non numerada pecunia p...
e su caso y en el caso y de un arafabon el ma...
y equando y esta y fago que andro y a rufacion com...
Tempo y el caso que el pino precio y vendadero van...
El Copriato Nuevo por lo dicho como mil ra...
no vale mas y en el caso que mas valga o valla p...
en peca o mucha cantidad que sea le hago a dicha...
por gracia de un y foderacion buena para mana por...
acabada irrevocable que el dno llama inembido y...
nuacion, concaulo qual Renucio la lei del vider...
mexico real hecha en Concy e Alcalá e de...
tata el la cony que se compran venden o permutan...
mas y en la mitad el justo precio y lo que...
any en ella se claron para su Renucio si padeca...
en peca; y se de hoy dia la fecha e en Concy...
para siempre y any no desapocens de nro qu...
afante el dno accion propiedad y nro titulo...
y Renucio que ha via y tenia adicho dno y lo...
el conuenio y todo ello lo ledo Renucio y tra...
Nra Sra el Cuamen para que como si lo p...
pura y en peca y voluntad el administrador que...
fuere de sus bienes y de lo que adicho d. Agustín...
oro y habiendo el que adro se requiera para que...
me judicial o extrajudicialm. en la forma que qu...
y por bien tuviere publica o en man y a p...
posicion e dno dno y en el dno me comicia...
por lo que se tiene y p... por el dno en...



por lo que se tiene y p...



Teinte marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DCS.

En la Villa de Villanueva el
trece a diez e Julio Anno de
noventa y dos, ante mi el CN. ^{no lo es}
Ynfraascriptos Paraiso el ^{no lo es} Dn. Fran. ^{no lo es}
Guedo y Quintano, Marg. ^{no lo es} y ^{no lo es}

Villanueva el Ducado, Cavallero e Justicia el
Alfaro el Sr. Juan y Alcalde Ordinario por su estado
Nobis de ella J. Dn. Otonza que da y confiere todo su
poder cumplido especial y Oual el que por dho Sr. Reguero
no es necesario mas puede y debe valer a Juan Salas,
y no en su respuesta y llo en Capata, para que en rra
del 1.º Otorgante y representando su mismo Personal
acion y dho, administrar rra y dho en su casa labo-
res Haciendas y todo qmexo e Ganado que tiene en
en las Villas y tubiere en otras partes, para q. pueda
apurar y rra en su dho, depe dho rra rra rra rra
cobran los Alcanres y pagantes a los que se les debie-
re. Para que al mejor acomodo de los Ganados e
todas clases an dentro de esta Villa como fuera
de ella, pueda an rra y an rra a Part
Labor o Vellozo, Mestrosenas, Ceras y rra e las
Villas, Comunidades o Personas particulares que
fueren por el tiempo preciso plazos y condusiones que
guieren, y por bien rra, rra y otorgando la
CN. o CN. e obligacion correspondiente, obligand

en ellas al 1.^o Obligante al cumplimiento 2.^o de lo que en
y enipuladas y lo mismo si fueren en pública subasta
para que pueda comprar y vender todo género de
don a los precios que pudieren y le permitiere, y lo mismo
Corrunos que segun sus clases recobren para su compra
y mantenimiento, y si las compras fueren a Plazo, obli-
gandose la CM. ^{3.^o} Obligado. Valer y requeridos que lo pue-
nan y en que fueren convenientes; Para que pueda por
todo quanto asistiere y se obligare, y cediere lo que
1.^o Otoro lo entendieren Ocurriendo y desistiendo en el
de por qualquiera Ocurrida causa o Varon que sea
de de lo que permitiere Merito Causa de pago y fin-
quitos por si o por ante CM. segun la Caridad y
por lo permitiere con fe de su concejo y renun-
ciacion de las. Y para que si en Varon de quanto
sea expresado cada cosa o parte fuere necesario pa-
racer en Juicio lo haga ante S. M. Dios lo que
de su M.^{te} y Supremo Consejo y de otros Triunvales
Superiores e inferiores que de ambos fueren con-
benza, haciendo y representando en Demandas o de-
fensas, Pedimentos, Requerim.^{to} Ynstrumentos citay-
oposiciones testigos y todo género de Pruebas. Pedaf-
ciones Puntos embargos de remisiones de cuentas y
Remates de Nuevas con posesion y amparo, Orde de
tor y Sentencias interlocutorias y Definitivas con-
veniente lo favorable de lo que no lo fuere apelo y
suplique, segun las apelaciones donde con dize pueda
y de las. Gano M. Poruimos Paulinas y otras Depo-

chos de los Jurisconsultos y Oficiales que ⁴²compongan
y los haga intimar a las Personas contra quien
se dirijeren y libran a puro y debido efecto. Y en
momento soluto practique y agencie quantas dili-
gencias Juridicas y extrajudiciales sean conducentes
para el mejor Gobierno y Administracion de las
Haciendas del S.^o Otorgante y hasta la final deter-
minacion de todo. Que el Poder que mas me comento
para lo referido (cada cosa a parte) en un mismo dia
al agraviado Juan Salas, amplio sin limitacion
algunas con sus incidencias y dependencias concesi-
das y comosidades con libre franquea y ^{gr.} Gran Poder
obligacion y elevacion en bastante forma de dias,
y con facultades de que este Poder lo pueda substituir
en quanto a Pleitos y no en otros, renovando
los substitutos y otros de nuevo nombrados, que a
todo debe en forma y por quanto el S.^o Otorg.
dona dado igual Poder a Pedro Castañ, ^{no} y el tal
Cav.^o de Jerez, su antecesor Capatzen desandole en su
buena Opinion y fama se lo renovo para que en
tiempo alguno se de él, y porque habia por fin
me estable y valedero quanto en virtud de este
Poder se fuere, Obliga el S.^o Otorg.^{te} sus Vireyes
y Rentas habidos y por haber con el poderio de
Justicias y renuncacion de leyes segun dho. Con
cuyo testimonio, an lo dho y otorgo ^{en} siendo test.



Seiice marauicio

SELLO QUARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

D. Antonio de los Rios, D. Agustin Tabares de
ca, y D. Juan Pinero vegny de cada una de las yel
dempante agiendo to el cy. no se conras lo fiam
cedado de fiamdo en su vna opmion y fiamoz
en el tabasco no calga

Fran de Mexico

Francisco

Antoni

D

Damian Tamora



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADISTICA



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

por Josef Gomez a Antonio
Vieira para Reconocer un Censo

En la Villa de Villanueva el
fresno a veinte y seis dias del mes de

Julio del sesenta y noventa y dos años. Anterior el Censo y Censal
por impaciones y causas Josef Gomez Vieira vecino de esta dicha
Villa, y Dipos: fue en el año pasado de mil setecientos y ochenta y
cuatro comprado a Maria Ramirez Viuda y Juan Lopez las
Casas que hoy vive que estan en la Calle el Espiritu Santo, y
lindan por la parte de arriba con otras que fueron de la misma
Verdadera y por la parte de abajo con Casas de Maria Leocadia, Lopez y Cam-
bo, ni otra cosa alguna, sobre la qual valio uno de mil y
quinientos y veinte y cinco reales en fabrica de D. Josef Capitan
Pbro como afeas a la Capellania que posee, segun en el
D. Thomas Gil Blazquez vecino de la Villa de Rastara quien
para el cobro de dichos principios ejecuto en aquel tiempo
el año pasado de noventa y uno, y en su virtud se allana
al pago y ejecucion de pago de dichos y otros como comit
de la casa de las devesas en villa de Enenas el con-
dado; y estando volando de honores dicho Censo, y por
no ser el al cuido Pbro, y quien le uada en dicha
Capellania; y para que tenga efecto de pago: queda y con-
fiere todo su poder cumplido especial el que por dios le
requiere a Antonio Gomez Vieira en sus venidas a esta
Villa para que ante mí y Representando su misma per-
sona acuda y dio por adicho Villa de Rastara, y haga
Reconocer el Censal de Enenas impuesto en dicha

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Casa, y oblique al Organo de sus hijos herederos,
subterone y agueren la propiedad de ella a la paga
quarenta y cinco en 30 de Mayo Annualm^{te} al plan
forma y condijon que conenga la Cor^{ra} prima
con las semas de ceta, Sumision y Requirio que
acostumbra en semejantes Cor^{ra} pues quanto
para haga el Reforio Antonio con tanto con
plura el Organo y sus herederos y subterone,
tambien le da esta Orden para que en dicha Villa
Lafra pueda apucar gombos, y Empeñar la
Lana el Ganado lanar que tiene y ubicar por
uno do tres y mas años, Residendo la persona
conacare el dinero, y obligandole al cumplir
de lo que computare por papel o Cor^{ra} pues el
que mas necesario sea para los dichos puntos Refor
ese mismo le da el Organo al nominado An
Gong Vena su hijo, con sus incidencias y depen
encias Anexas y conexas, y con libre po
ca y grat Admⁱⁿ obligacion, y Rebacon en
tante forma como. Por que habia por me
ble y valeros quanto en sus cosas se ha
y exarinar obligo el Organo a Reforio
biens muebles y raiz y raiz, y por haver con
podido a Tutoria Reunacion de los fijos
de dicho Reforio, y la general de ellos en forma

Enciso testim^o au los d^{os} y otros ⁸⁴ Santos Testigos
Don. Garrigueren y Bargas Machos Alta, y Man.
Luis Lopez y g. nueva d^{ca} y el d^{ca} y quien
deben. on fci condico no f^o no no reuen
a u luego lo his uno dicho y testigos y que tam
bien lo ay =

Testigos Arnuega =

Fernando
Bargas

Arrieta

Damian Zamora

B



Te late maraudis,



SELLO QVARTO, VEINTEMAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Teinte marateois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo Maria Sepasa }
Yo Juan Patricio Mutamony }

Inci Nomina Amen: Sepunguon
tor civa publica Civ. e testamento uai

ma y por primera Voluntad, vieron por ella como Doña Maria Sepasa
muger legítima de Juan Patricio Mutamony veñing xerca dilla de
Villanueva el Fresno, Estando en cama en la cama de la que Dios
Nro Sr. haído resido e meda pecto en milibue juicio memoria y
entendimto natural creyendo como firme y verdaderam. Creo y
confieso en el alto, e inefable misterio de la Santissima trinidad de
die hipo, y Espiritu. Sants tres Personaj distintas, y un lo lo
Dios verdadero, y en todo lo que viene en la y confesari nra
S. madre la Iglesia Católica Apostolica Romana, vasa e
Cua fee y creyencia hevisado y proceus vivin y movin como
fiel y Cuestica Christiana, imbecando como indico por mi inca
cerona Abogada y medianera ala Serenissima Reina e lo
Angel y Maria Santissima Madre de Dios y Nra, abo
e mi Nre Angel e mi guarda, y ema e la boca Celestial, para
que todo y intercedan por el perdón de mis Pecados, y quien mi al
ma por Carera e salvacion; temerosa e la muerte que es na
tural a toda Vida e Criatura, y su Ora duora, e stando en
no me cosa e represente Otrago me cercam. en la forma y man
ra siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nro Sr. que la
crio y redimo con el inestimable precio de su preciosa Sangre
y el cuerpo mudo ala tierra e cuio elemento fue formado
Su. Mando que quando la Voluntad de mi Dios y Señor fue
e leñdo sacando e con presencia suya, e la vida, que me cu

tercio, funeral, misa, mortaja y sepultura he-
ga ala voluntad de dicho mi marido, y lo que el di-
xere se haga, y no otra cosa.

Ita: Mas mande por las manos lo acontubado con-
las aparto del dño que pudiesen tener amigos bieng-
Dedars no meder, ni esto era alguna que no sepa-
cho mi marido.

Despues se pago lo que dicho mi marido ordenare y dispu-
se, en el remanente que de mi bieng quedaren, median-
trocenas herederos por suyo, y haues casado al fero de
Rabilis, inuitio y nombre por mi unico y universal
heredero de todo el dño y acciones y suaves sub-
sion y adicho Juan Salinas Matamoros mi mar-
para que lo haya, goze de su fructo, y disponga de ello
ala voluntad para siempre, jama con la ayuda
or de Dios y lamia, y le pido me encomiende a Dios
por el mucho amor que nos heuy tenido, por que amo
heuy ganado lo que hoy hay, y por que nada trage de
mi padre, ni he heredado de persona alguna.

Por el presente heco anulo, do por nulo e ningun valor
ni efecto de lo qualquiera testam^{to} o testam^{to} Cobd^{to}
lo o Cobd^{to} que antes de este haia hecho por causas
palabra o en otra forma que ninguno quisiera que val-
ga salvo el presente que quisiera se tenga por mi ul-
tima final y elivencada voluntad en aquella dñ y
forma que mas haia ligar en derecho. En auto de
monio au lo dño y otorga ante mi el Co. el N.º
y Ayuntam^{to} y testigos que lo fueron llamados y pa-
gados, Thomas de los Rios, Pedro de los Rios, y Antonio Con-
de

no veing e esta Villa e Villanueva el ⁸⁶ mes de
Ella y Julio treinta y uno mil secientos noventa
y dos años; La Daxgante aguien Lo el en. de fe co-
nosca no fimo por que dize no vauen a su luego lo hira
uno e dicitos testigos se que tambien lo da =

Testigo Aruego =

Antonio Coriano

Co Ca

A. O. J.
Aruego.

Damian Tamora



Uelate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Legible words include:]
Antonio Corina
Colo
Antonio Corina



POAMEX

LINJA DE EXTREMADURA

de cargo: Nosferamos, y de daríamos que el dho. Juan
y bendadono talor de la expresada mrdad E Casa con
dichos quinientos y quatro may Juan E. Miller y q
balemal y en el caso que may talor o bales puerca
pota o mucha caridad. quenta lo hacemos al dho. con
pnador. Fracia. Cuior. y donacion. buena. pua. uera
perfecta. diatada y preicable. El derecho de nra pua
puros con pnuacion. Cesta de lo que se renunciamos
la Reye del Ordenam^{to} real echa en Cortes E. M. de
enares. que para las cosas que se compran. benta
operamuar por may o menor. E la mrdad El Juan
picio. y los quatro años en ella de darados. para
remedio si padeciere engaño. Desde luego dho. y de
oy dia de la fha. de esta escritura para siempre
jamis no poderiamos. dexamos. quinientos y
ramos. del derecho accion. propiedad. venio. uera
for. y telor que haxiamos. y reniamos a dho. mrdad
Casa. y todo esto lo cedemos renunciamos. y transpa
mos. en dho. Comprador. y damos poder. el que
por derecha se requiere. para que judicial. o
judicialment en la forma que quisiere. y por su
arbitrio pueda entrar. tomar. y hapuer. la pua
de dho. mrdad E Casa. y en el Ynter. nos comu
mos. por ser ynquisimos remedores. y pncipales.
edores. en su nombre para lo poner. en ella de
pua que nos la pida. y como reales vendedores
obligamos a la edior. seguridad. y sana am.
ena. y ena. en tal manera que de qual quier
lro. o diferencia que en al qual tiempo se pua
sebre ella. luego quisiere. requerido. y pncipal
Soldademo. a la ven. y defensa. y aduocacion. y
nos aduocacion. en todas instancias. y
y naturales. y no lo dexamos. aca. de pua. en
y pacifica posesion. y tomemos. haxamos. nuevos
y aduocacion. y aduocacion. donde se le daremos. y
Ora tal. con. tal. y am. ena. buen. sano. y



FOAMEX

LIBRO DE...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

*Unos dias a la fura Armer, asi tambien lo o
ama los mismos terreros han sido expresado. y
no por quedarse nombrado a su fura y qualm
hizo un tiempo y que tambien dije =*

*Los Armer = Bartolome
Chaves*

Armer

Damian Zamora



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

En este por...
... y enaveniuor porporua bioren porcellos
como yo. Don Juan de...
... nombre demir...
... benta y tal porjuro...
... a Manuel...
... da por saliente...
... xano y por el...
... Elos Cavallos...
... do contadas...
... recho...
... demiras...
... en el precio...
... por...
... quermedoy...
... ain...
... da...
... las...
... mas...
... forma...
... de...
... de los dicho



Tejate marañedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETEC
TOS NOVENTA Y DOS.



Ciente maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Masilla Villanueva El mesno adios. E. de noviembre
 de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Ex.^{no} y
 S.^{no} D.^{no} J. de Luchado y Canas Cavallero
 Mayor El Abito de Santiago D.^{no} de las y Regidor
 perpetuo de la Ciudad de Mexico. E. de Cavalleros
 deos. que mediante hallarse e hallarse a
 con enfermedad animal que le proporcionala e
 continuar en el uso y exercicio el oficio de
 perpetuo de la Ciudad para quemos falte quien
 lo exercera usi y si en ^{ya} en forma que
 por no haber lugar o no que en un
 cionado oficio en manos de el y de el S.^{no} D.^{no}
 Juan de Luchado y Jimeno su hijo Brigadier
 deos. reales egecuto Coronel de Regim.^{to} provin-
 cial de la Ciudad de Mexico y de la Ciudad
 de Mexico. E. de Cavalleros. por concurrir en
 S.^{no} las calidades y circunstancias que para
 serpeño se requieren por lo que suplica
 el S.^{no} Orogante sedigne presente me
 mandan se le el Compente de el p.^o si en
 que no fueren de el concederla o a
 la conceda sino fueren admitido el S.^{no} de
 no a un ^{POAMEX} alguna ^{CAUSAS} de se

lo otro. Otro Amplicare con lo que prebitos
leis de error uno para la validacion de las
cuy de los publicos en el termino que
cuando duxte tiempo de la legal facu
que le era confesada lo que en si y ad
lo otro no habiendo renunciado y lo que
por firme en la de validacion en la renuncia
Obligacion de. Orogante de. Niemas y ren
con el poderio de Justicia y renunciacion
leis de quito en sus patrimonio en todo
y otros. Siendo Remate de. Juan Melchior
vicario de. Anselmo Alfonso de. Juan
de. Juan Penas cada vecino y cada dia
villa, y el de. Orog. aqui en lo el de. do
con que lo firmo = en = de = calga =

[Handwritten signature]
Carrera

Anselmo

Damian Zamora

f
Saque traslado en sellos pri
mero dia de la Orogam^{to}

in fee =

Zamora

3

3



POAMEX

INSTITUTO DE ENFERMERIA



Uelate marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Don Juan de Ortega y Sotomayor, Don Juan Alvarado
Don Juan de Sandoval, Don Juan de Torres, Don Juan de Sandoval
Don Juan de Sandoval, Don Juan de Torres, Don Juan de Sandoval
Don Juan de Sandoval, Don Juan de Torres, Don Juan de Sandoval
Don Juan de Sandoval, Don Juan de Torres, Don Juan de Sandoval

Don Juan de Sandoval, Don Juan de Torres, Don Juan de Sandoval

Don Juan de Sandoval, Don Juan de Torres, Don Juan de Sandoval

Manuel Mesa

Antonio Arango

Juan Alvarado

Antonio

Damian Zamora



Veinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Obligacion por
Juan Gomez S
D. de S. de Bonaeop
D. Diezmo

Opase por esta publica

de obligacion bienen por ella como notoria
Juanquin Gomez principal, y Juan al Baxo Morena
fiador 2.º de esta 1.ª que juntos y de mancomun por solidum e in
nidos y obligados renunciando como expresam^{te} renunciamos
la ley de la mancomunidad la de Duobus Preysclerensi^{te} de
enajenacione la uerencia presente hoc hinc fide y iuribus
el beneficio de la division y exencion de bienes e espera
adun los enajenacion por precio y enpago de la deuda bajo
las quales y demas que de ren renuncian los que se obligan
juntos y de mancomun como en ellas se en cada una de ellas se con-
tine otorgamos y proclamo que nos obligamos a dar y pa-
gar que diximos y pagaremos lra. llana y realm. y sin ple-
to alguno al D.º Juan Fran. Bavelga Administrador de este
crudo, son a saber cinco mil seiscientos y diez y siete^{te} de
procedido de los cinco y veinte bonaeos de diezmo como
poniente a la C.ª de S.ª Magdalena de Villena B.ª Meriona
de quien es Administrador el D.º Juan Bavelga a pre-
cio de veinte y cinco r.º y medio de redon cada cabeza. en que
las hemos combenido y apartado, todas que suprecio calidad
y bonad nos damos por contentos y satisfechos y enajenados
a Nueva voluntad sobre que renunciamos la ley de la
entrega de lo engano. es cepion de la prueba de su re-
cto y demas de la C.ª. Cua lancia de los D.º

POAMEX

Cinco mil seiscientos y diez y siete. El sellon
se despaga yo el principal a Dho. D. Juan de
Barralga. p. el día diez. E. Omeño. El año que
viene de mil seiscientos noventa y tres puen
en su Casa, y poder en Moneda de N. S. M.
y conuente del tiempo de la paga y se así no
lo hiziere conuencimos. Senos pueda pagar, y
mexo del uno. y luego del otro. En virtud de lo
En. y el juramento de cargo. Equien fuere por
legítima sin otra prueba sobre que le relevamos
con las Cortes, Muio Amp. lim. obligamos muen
personas, y Bienes. Muebles y Raizes aridos
por aver. y para su execucion damos Poder a
los Jueses. y Jurada de S. M. de quales quier
se quisieren para que nos compelan y apremien
en a lo que dicho es. Como supra. Sena nua
diferencia. El Juez competente contra nroa
dada y pronunciada con sentida y no apelada
parada en autoridad de la cosa juzgada en q
lo recibimos renunciamos nuestro propio
ero jurisdicción Domicilio y residencia la Ley
S. combenir de jurisdicción omnium iudicium con
todas las demás. Jueces. y Oros. de nuestro pa
vor. y lageneral. de ellas en pmas. En caso de
limonio a Modiceion. y vengacion ante
mi. El. En. y leuigo. que lo fueron. Frisay
Macano, Jofre Luis. y Juan Realpre
ciny xera Villa. y Villanueva el
diero en ella. y Septiembre veinte
goy. x mil. lxx. Rodenca god. y lxx

obrador y agüero Toelerr. ²⁰ de fe⁹⁴ con-

to lo firmaron =

Joaquin Gooney



Juanillo Baxer

Moxera

Antem

Damian Zamora



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Fragment of the reverse side of the page, showing a circular stamp and handwritten text in cursive script.

Sacarme desta presente lra esta mia q' mi cuerpo de
curseia y amonaxado con una sabana y el q' que
la cura y sepultado en la Y^a Parroquia de Santa P^a de
Dispongan mis Alcaues que abaxo Nombraze.

Yt. Ex mi voluntad que mi enaxico asistan dos Capellanos
Pastores y Colegas

Yt. Mando se medega una de cuerpo personal si fuer q' q' q'
Al dia sig^{te}

Yt. Mando redigan por mi Alma y en las curas de las
ganso por ellas la limosna acostumbrada

Yt. Mando redigan dos curas por el Alma de mi cuerpo
dos por penitencias mal cumplidas una de v^{to} de mi m^o
y otra al 1^o Angel de mi Guando todas las curas de
limosna lo acostumbrado

Mas mando por las curas de mi cuerpo lo acostumbrado por una vez
con lo q' las devras y apara el D^o que pudiesen tener
bien

Declaro que por mi cuerpo en dho mi cuerpo me quedara
vienen sig^{te} la casa donde vivo una Buena y una
vras y una Buena que son los unicos bienes que tengo

Declaro no de to ni medeven mis Alcaunos

Y para cumplir y pagar una mi testam^{to} nombro por
cear testam^{to}arios a D^o Agustin de Loro y a Juan
P^o y a Juan de Cordoba vez sucesora dha^a y los dos

y cada uno de por su voluntad Alor qualer do y para
para que luego q' yo fallara se apdieren de mi cuerpo
y de lo mejor vello vendan los que quisieren y con

productos Cumplan y paguen lo que deo de su pueto
deber le dare todo el t^o neceraria presente para



XX



Teinte marquésis.



SELLO QVARTO, VFINTE MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Ocupa mil raciones de Abona y

lgo. Arriaga Fernando de Luna

Antoni

Damian Zamora



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Manuel Juanca menor	3	} En el día 1 ^a de mayo y año de 1771 el Sr. Juanca menor
Bernabe Pineda	2	
Juan Co. Sanchez Fulle	3	
Juan Co. Sena	2	
Silvestre Pineda	3	
Juan Camarero de	2	
Manuel Valenciano de	2	
Juan Pineda	3	} Le ella Venia por un tray con medio de

20^a de Mayo En cada una para el día de S^{to} Ma
 de Agosto bendito de este año con pensio

cuicion y con la Cobranza a lo conaxio hauendo y a ello
 sus pensio y bienes y poder de sus autos en forma y
 me adxo y asi lo otorgaron a quienes To el Ex^{to} de S^{to} Ma
 de Agosto de 1771, le conaxio Pineda el queruso y por lo que
 vntgo que lo fueson Juan Pineda y otros de los de menor
 Antonio Bernabe Conano de S^{to} Ma de Agosto = Manuel
 Juanca = lgo Antonio Conano = Juan Felipe de la

Otra	Juan Ruiz	5	} En el día 1 ^a de mayo Juan Ruiz con
	Manuel Lopez	2	
	Manuel Gonzalez	1	
	Juan Nolasco	3	
	Manuel Juanca menor	2	
	Juan Gonzalez	2	
	Juan Gonzalez	2	

17^a de Mayo que viene de los autos y otros y
 pena de Excomu y con la Cobranza a lo
 sus hacienda y a ello conaxio pensio y bienes y poder de sus autos
 en forma y conaxio adxo y asi lo otorgaron y firmaron los de
 queruso vntgo que lo fueson Juan Felipe Guedes, Lorenzo
 Juanca de S^{to} Ma de Agosto = Juan Ruiz = Manuel Gonzalez = Manuel Juanca = lgo Juan
 Guedes = Fernando Felipe de la

hacienda y verdadera y conuenda con las obligaciones de los de
 en mi poder y oficio aque me vino en fe y elto y con p^o de los de
 que hizo y firmo en el d^o de S^{to} Ma de Agosto de 1771 con mi
 y dos =

POA Carta de deserdao
 Damian Zamora



Ciente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
VEDIS, AÑO DE MIL SET
TOS NOVENTA Y DOS.

Tore como constifig el caso y amocese a Manuel
Rubio vez. en ella en persona quien en el año de
Aceptaba el encargo que se le hizo y fizo por
Mro P. y una vez en su vida se hizo visto y fue
menor la tasacion del quanto de Casa que se dio en el
año de 1570 por diez noventa y dos maravedis
que hoy se =

[Handwritten signature]

Alonso Cano
Fernandez

Damian Zamora

Tasacion y Encomienda de Villanueva del Fresno en el Reino de Sevilla
de mil noventa y dos años y dos años el Sr. D. N. Alonso
Cano Fern. Juan Inacubacion del R. P. Alonso de
Compania Manuel Lopez Rubio maestro de
Envello y vazo del Fresno que tiene hecho y el Sr. Manuel
menor de diez noventa y dos años y tasado el quanto
de Casa propia que fue de Manuel Cano de Fresno
ya difunto que era en esta Poblacion de Villanueva
El qual tanto en tasacion y cobranza y en el Sr. D. N.
en lo que puede decir y declarar y lo que le tocaba
go del Fresno y prestado tiene en el Sr. D. N. de



POAMEX

admiria laque, hiciere y para q' comue lo ponga por
fee y Dilig^a

Otro

En la villa de Villanueva del Fresno de la provincia de Sevilla
Yo el ermo fize otro edicto con el
be dias ni buando poraxer algunas en caso conuenido
enq' dize y para q' comue lo ponga por fee y Dilig^a

Aviso

Mediant' si no haora avido por tom' al quanto en
conuenido en enq' dize buillare aponer edicai senalando
para la remate el dia Jueves y sea el comienzo me
desde las Diez de la mañana en adelante vago lo aut
Cela Aud.ª nueva 2.ª de 1.ª de Morros cano Juan Jue
Invenenon el R.º donado en ella con lo mando y fue
en enq' dize Villanueva del Fresno de ocho de Agosto

~~...~~

misericordias y obediencia y de sig' doy fee =
Antem.

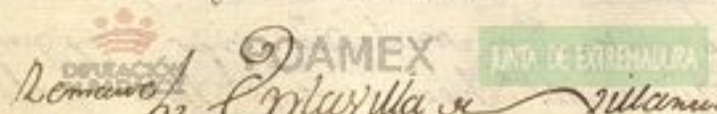
Fernando
Damian Zamora

Dilig^a

Doy fee Yo el ermo fize edicai en la puente de la P
de enq' dize haviendo saber el dia y ora senalado para el
remate del quanto en caso conuenido en enq' dize Dilig^a
en cumplim^{to} ex lo que se manda lo ponga por dilig^a dia me
para arriba dho =

Remate

DAMEX
En la villa de Villanueva del Fresno



de y seis de Julio de milvecientos y noventa y dos el Sr.
Don Alonso Cano Ferrer Abogado de Juan Real, su hermano
Felipe Terrazo, Juan y Inacensio, el Sr. Ferrer
Erasm^o de Montalvo vaxo los dichos de la N^{ra} y por los dichos
que el molero prizonero pp^o se hizo notorio habiendo el quinto
de casa de man^o en Suena y por Anasio Carrasco y
su ena^o se hizo postura en el precio de su trabajo que son
trececientos noventa y siete r^{os} con la condision de pagar los en
fin de Diciembre de este año y la dilig^{ia} y en^o se fue ad
mitida por los r^{os} y mandos publicos y por Juagui no se
no se mefio en Venecia ni se publico y enmendamos p^o que
que vbo vltim^o de Tho Anasio Carrasco y con N^{ra} Juagui
cuello le puso en quimeras y unq^{ta} de se publico una y mas
chas veces y por no haber quien mandare sediso de la
una alas d^{os} de apaxibio el Romaac, se solbio de publican
y Romaac la tercera d^{ici}endo, que es buena, que es buena, y
en buena y Valdeca que buen provecho le haga al portante
ella con los r^{os} finco el Romaac en Tho Anasio Carrasco por
los C^{on}presados quimeras y unguenta r^{os} quien alband^o
presencia lo acepto y ofrecio por suador adho Juagui. Cuello
quien se comitio porcaal y obligo a que dicho Anasio
Carrasco no cumpliera e corlapaga y condicion^o al dia que se
enapulado lo hana el para cuios efectos aca vdeuda y
gocio Afeno suo propio ni que preceda uacion e ocurrencia
ni otra Dilig^{ia} de suero vdeuda q^{ue} expresam^{te} de Carrasco

DEPARTAMENTO DE SALUD
BIBLIOTECA DE ESTADÍSTICA



Delante de vos señores

SELLO QVARTO, VEINTE NARANJAS
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Y ambas se obligaron con sus personas, y bienes el P^o de
C^o Juan de Dios y Remission de Leies seg^o D^o J^o de
firmaron con los señores Interbenarios los señores, el qual
no lo firmo como acostumbrado siendo t^o de El^o P^o
Lome de Chaber Al^o ordinario, Manuel Borrado
Thomas Lopez Ver^o de Madrid had^o de Madrid lo qual yo el
Escriba que entro presente hoy feo =

[Handwritten signature]

Montano
Fernando



Manuel meso

Señal de D^o Juan de los Rios

Diputado

Joaquin Cuervo

Antonio Carrasco

Señal de D^o Felipe

Juarez Depositionario

Antonio

Damian Zamora



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIOS



Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

N Alomo cano Fernandez Juez Incaerbenax del M.

porais de enant. Digo: que Manuel Juez axexo menor y difunao vecino q. fue de ella quedo de coiendo a casa M. Posada de la casa de Agorio pasado a casa año rinf. ocho celeming y tres quantillos de trigo como comora y las Ervas oblig. y tres demudas de dejar para huerto mantiones y un quantillo de casa en esta Poblacion y calle de Valencia y para que tubiere Efetas de los pidio Judicialm. ante mi el Prox. Indio por Pedim. q. presenas Enidos de Julio pasado a este año rebendiere dho. guano de casa y abiendo lo certi. Estimado por la imposibilidad. a el pago en otra forma, precedida tasacion de dho. y por una escritura para el N. m. de q. lo fue el vecino y sin el conuenio de mis en Anomio Carrasco en m. de r. por la cansada y quimienas y unguetas de. con la condicion de pagarlos en fin de Diciembre de este año y las Dilig. q. se tuieren como comora de ellas q. son finales se mueran en esta Erva cuius tenor alla deca en el sig. te

Aqui las Dilig.

Rebriendo para la seguridad y uso adho guano de casa darle ello en esp. de docum. en m. de r. (Dion legue) por quien Efetas la J. de casa dho. Porais otorgo q. bendo en verba M. p. p. tuam. y para tiempo Tenias adho Anomio Carrasco para si sus herederos y sus sucesores y para quien de el y de ellos Obiere. Litalo. Casado oraron en qualquiera manera que sea en araber. El nominao quarto de casa nro. en la Calle de Valencia de enant. que linda por la parte de Abaxo guano Pafar de Pedro Muer y por la de Arriba con casa de Pedro Anomio. Rodrig. y por la parte de Esp. de Javero y asi deslindado y declarado como dho. es. Allo bendo con todas las Enantidas y dho. uso de Diciembre de dho. y serui.

POAMEX

dimbray quanay na y aben de bes y por dho le penencia de
de lemo virtual, Cap^{ma} canga se utiaz m vicia
ad mizal porque no luvire en manera alguna
poraal en mte dho R^o P^ono se lo aseguro, en d
uo se quimenz y en guerra xx^{ta} de su remate vaca
el plano expresado y confieso y Declaro que El P^ono
cio y verdadero valor del expresado quando se cana
lo dho Juicio en y unq^{ta} xx^{ta} y quere vale mas m v
quere mas dier por el ya el caso y mas Valga o Sal
pueda Empoca omulta canada y sea lo qo adho
dor En mte del R^o P^ono Franca cenon y domon
na pura, mera, perfecta, acabada, y noticable, y el d
llama interdivo con marginacion, y en el mismo nu
nuncio la ley del ordenamiento R^o l^o en conca ex
cala de raxos que traen de las cosas y se compran vo
operanuan por may omeng de la mitad del Justo pre
plo quaxo Anon en ella declarada para su m
hpaciene Engano por dho y dize la t^{ra} se era lo
para Siempre Jema. Ver apodeno devito quito y
to Alor heredero dho Manuel Suenoro el dho
on, y propiedad que havian tenian adho quan
de cara y todo ello licedo Nuncio y traspano en
N^o fendo Anonio Carrano Comprador y ledoy p^o
dho por dho se requiere para q^o l^o dho o entrab
cialm^{te} en la forma q^o quisiere pueda entrar lo
y aprehender la posesion de dho guaras de cana y
El Ynacin connotio aeste R^o P^ono por su ingu
lino tenedor y preuagos por hedon para lepor
ella siempre q^o lapida y como tal vendedor lo



BOAMEX

go de la Excecion segund^o y vancamiento de ¹²² ~~la~~ ~~Excecion~~
en tal manera que de qualquier Pleuro que se fuere puesto
sobre ella salda Alavez y defensa latomasa y sequina a
losay mis pautas y no lo depara a nada de parte en guerra y pa
afia Pacion, donde no ledana otro guano de cara tambue
no y lumbue hias y bugar con marla me pax en el hecho
voluntarios y necessarios contra y para que se hiciese en le
gado el mar Valor Adquirido con el tpo. de dñero setado
an Excecion. Sobre lo qual ande poder Efuaran imbucaud
de esto Extra y el Juan^{to} de vicio en quien uere parte
de extra sin otra prueba sobre y le releva con las costas de
para que sea perfecta en todas sus partes; Mediane aque
labuacion uere de R. P. fijo el precio por aguento a
que encaja R. cada fan. de trigo y se vencia en especie
de dñero imponiendo las fan. de ochocientos y tres qua
tillos la cantidad de docientos y setenta y nueve rds. y cin
cuenta y seis maravedis de la copia de extra de
año por la mención suena de R. P. y otros docientos y
ochenta y siete y otros más por los heces en Tho
manuel Juvenio o de quien lo deya percibir. Y halland
se presente Tho Amosio Camano con su aguiuello sus padres
se obligaron Juan y demancomun. in solidum a cumplir con la
paga de los quinquenta y cinco rds. para el día de
vno de Diciembre de este año puestas en poder de Depositione
de este R. P. segun vado y le corresponde por la deuda y
lo Notario pagada era a quien lo deya percibir y si atri no lo
hicieren començen a ser presa Apremia en virtud de extra
Extra y el Juan^{to} de vicio segun fuere parte de extra sin
otra prueba y todo por que esta se cumplian oblig. Tho
Alonso Cano las Nuevas de este Notario y lo Tho Amosio



Ciente marañes

SELO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Niello sus personas y vnos havido y
habor y para su Opcion dreson poder alar vnicia y
ces sus ut. que se era Cauva y negocio puedan pdeban cona
para q. los Compelan y Apremien alog. Tho es como si fue
denencia definitiva de sus Compelmas conata otros
ya pronunciada convenida y no apelada parada En caucion
buena Juzgada en q. lo veiben. Nominan suprapio. Fues
Jurisdiccion Domicilio y vecondad la Sey si com beneit
jurisdictionis omnium iudicium contodas las demas fueros y
exdufabor y la Grat. y ellas en forma. Encuo lertem
Alri lo othorgaron y firmaron agucio y el xvms do y te
co siendo los Juan domy lario, Vasco Mta yllonso donallo
x cuad. y Juanuata el ferno enlla y ceta uno de mila. Cuy nos. 1732 =
Llorro Cani
Fexm

Antonio de Joaquin Cuello

Segue copia en folios
Diez y noventa y dos
Lamora

Antem
Damian Zamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Escritura manuscrita



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Manuel cura p[ro]curador de la Real Audiencia de Oaxaca
no mepa proceda para q[ue] D[omi]n[ic]o Juep[er] el p[ro]curador de la Real Audiencia de Oaxaca
go que se em[er]a desiendo a em[er]a p[ro]curador de la Real Audiencia de Oaxaca
parado de em[er]a Año con[tra] em[er]a desiendo Fran[co] Mendez de
Silba ja difun[do] qu[er]ie fan[do] dos Celemenes y un granatillo de trigo
sin haber desido para la obra mas vioner que una casa en
la calle de valencia y respecto a em[er]a plazo con[tra] los y no haber
em[er]a Cobran em[er]a Deuda, am[er]a que se hanuine como jalo em[er]a
Emparac =

N[uestro] sup[lico] Co[n]tribuya mandado de ap[re]hen[si]o[n] y l[ic]en[cia] ap[re]hen[si]o[n]e
y Edicto para el pago de la p[er]t[ur]ba y lo q[ue] mas debiere p[er]tenec[er]
que a lo heredon[do] dicho Fran[co] Mendez p[er] el d[omi]n[ic]o p[ro]curador
de la Real Audiencia que en todas p[ar]tes de em[er]a dicho p[ro]curador Fran[co] Mendez
tenia y para ello D[omi]n[ic]o Manuel Mendez

En Oaxaca a los 10 dias del mes de Mayo de 1792
Yo el p[ro]curador Cobrador y trapero de la Real Audiencia de Oaxaca
Don Juan Francisco de la Cruz y Villanueva del
Real Audiencia de Oaxaca en ella y sus Real Audiencias
novenas y dos y dos y dos =
Manuel Mendez
Juan de Dios
POA Manuel Mendez

que signo y fimo en una 2.^a villa nueva del Terno 1540
Julio de mil e cien e noventa e dos

Ente Ente Ente

Damian Lamora

Asimismo voy fe que por el padron cobrador del R. Porcio en
crua 2.^a villa que esta quince de Agosto de esta villa en debi
endo Fran 2.^a villa de villa de oblig. antecedente quince fan
dos celemines y un quancillo de trigo con rentas de este padron a
que me comiso y para q. comate con comp. de la mandado en el
año antecedente lo pongo por Dilig. en esta villa de villa
nueva del Terno dia mes y año arriba dicho

Damian Lamora

Acordamos aqui Fran 2.^a villa no adejado mayor p.
la deuda del Porcio que la casa q. se dio en el Porcio, y q. la mano
mandado. En la oblig. son miserables por esta razon la casa de
dia se mandan y mando sease por Manuel Riuso secretario de
referencia en esta villa. Aquien se haga saber para q. acepte y tome
y hecho compareca a celebracion de esta y se pague de se pague de
de nuevo en nueve dias aiendo saber se debe para si ay quien haga
ponera y en vista de lo q. se debe se debe lo que combenga para
su renta y R. m. de. El Sr. D. Alonso Cano Ferrn Juez Procurador
de esta villa de villa nueva del Terno con lo mandado y fimo en
ella a diez e Julio de mil e cien e noventa e dos sig. de
ee

Alonso Cano
Ferrn

Damian Lamora

aceptacion y fimo de
En esta villa mes y año dicho del mismo no

POAMEX

quencia las Dilig y Carta la qual se fue admitida por
Cruz y mando se haga Notoria por Eduardo Enriquez
Acostumbrada prebiondo en el fu. Vnase para el dia
se y sea del proximo mes de Agosto de las Diez
manada en adelante Vaxo los Arzobis de la Audiencia
firmada por el por deca de nober lo hizo en el

Doj fees =

Antem

[Signature]
Alonso Cano
Fernandez

Damian Zamora

Exposicion de Educa Doj fe Joel eno fize Educa en las puenas
Audiencia en enca. A hacienda labor la portuna conca
y sus condic. como tambien el dia y ora senada para
Vnase y para q comae lo por go por Dilig. Villanueva
Fu. fierro arsenic y mebe ex Julio ex mit. concionas or

ta y doc =

Zamora

Remarc. Inlarilla Villanueva del fierro arsenic y sus
mit. concionas robensa por el Sr. Alonso Cano Fernandez
arrivado ex Juan Reuter vicomel mora y Felipe Tamayo
Francisco de la P. de la ex enca. V. la reconca. de
los Arzobis de la Audiencia y por bo. ex. reu. recolleno p. p.
xopp. se hizo Notoria la portuna heba alabaca ex Fran
cuendes ex Silba y tambien las condiciones puenas
y por Josef Hernandez Ramallo vicom. de. sem. por



BOA Condiciones En Vnase N. P. sepp. y el Novas

[Handwritten mark]

mejoro En treinta N.º republicas y el Ramallo la puso el
reincienzo N.º cony.º se hizo notoria una y muchas veces por
no haber quien mas Diez sedes a la una otra y aperiencia
el N.º m.º y se dio la escritura diciendo y es buena que es bue
na, que cobramos y m.º deca.º buen provecho le haga al pos
tor de ella con lo que firmo el N.º m.º en el expresado To.º y
Hernz Ramallo por la dha reincienzo N.º m.º quien a
vando se presento lo acepto y dio por su feador a Ma
nuel Lopez Rubio quele fue admitido y ambos se obligaron
cumplir con la paga y lo estipulado y lo firmo el que supo
con los N.º m.º Inca de naxos heny to.º El N.º Panaholome
Chaber Truquin Cuello y Juan Cuervo Adams Ver.º mesa
Otra villa en todo lo qual so el N.º m.º que endo presento de
fe =

Rondopino
Jernandez

Manuel mesa

Señal + a Juan healy
Diputado.

Señal < a Felipe
Jaxos Depoitario

Ante mí.

Damian Zamora



Seinte mar ralebis

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

ella huiere tielo causa oracion en qualquiera
y quera Eraban la Promocion caso q' era entapunta
ca que Linda sea Lucano en abaxo con otras
per y por sus demas pannes con el Exido Paulo y ara de
sea como d'ha en sela vendio con todas sus Enxaras y abaxo
costumbres d'ha y de los d'ha guano y ha y obediencia y
lepidencia Libre de Corno vinculo Cap^o m' cargo e curia
otra Copia ni fial porq' no viene en mancha alguna
fepa y porat en nombre de este N. P'rio de la Arcebispa
precio de rescicion q' N. P'rio remane vasso los P'rios
fadoy: Dehase que el Justo precio y verdadero d'ha de
ordenada casa con los d'ha rescicion q' d'ha no vale ni
Vbo quien mandare por ella y en el caso q' mandare
pueda en poca cantidad quera leago adho Com
en Nombre del N. P'rio Franca cesion y Donacion bue
ra, meta, perfecta, acabada, y irrevocable, q' el d'ha
inabivoy, con indignacion y en el mismo N. P'rio remane
Ley y ordenam^{to} N. hecha en coras e Alcazar de Huesca
que para se las cosas q' se compran vender o p'curan p'
omeng, y la mitad del Justo precio y los queras
ella declarados para su remedio y padeciere Engano y
y dia de la p'curacion e d'ha para siempre todas las
D'ha q' d'ha y ap'ra de los N. P'rios de d'ha Fran
de f'ha de d'ha accion propia y q' d'ha y
adha casa y todo ello lo cedo renunció y transp'ro
N. P'rio de d'ha Franca de d'ha y de d'ha
d'ha por d'ha de d'ha para q' Judicial o coo r'p'udica
menas En la forma q' quisiere pueda entrar tomar y
Deu la p'curacion de d'ha casa y en el mismo contrato de
N. P'rio por su p'curacion y p'curacion por d'ha
para se poner en ella siempre y la p'curacion y como tal vende de
go de la Curia seg' p'curacion de su curia de d'ha Franca
nueva q' de qualquiera Pleito o diferencia q' d'ha casa
alguna q' se refuere puesto sobre ella luego q' d'ha Franca

112
xido Dho Ponio y los Mendez del Excmo Rdo Tria^{co} Alonzo
de Silva Salazar Alcaide y defensor de la Real y Segun^{da} Audiencia
contienda de Indias, Audiencia, tribunales y lo deparan
una de parte en guerra y pacifica poseen donde no lo enan o
tra talca tal y tambien enambien hacia y lugar con Mar lo
mexico En esta fecha voluntaria y necesaria Costas y danos
q^{de} se fuieren seguidos el mandado adquirido en el tpo del
Dnro de todo An^o Escrivio sobre lo qual ande poder Ejeran
en virtud de esta Carta y el Tria^{co} decisio^{ne} seguir fuere
para de lo de una sin otra prueba sobre q^{de} les deba con las Cos
tas y para q^{de} sea perfecta en todas sus partes esta Carta Mediana
aque la Interdencion se esta R^{do} Ponio por M^{do} fijo espacio
de quince R^{do} de cada un^o de los q^{de} se van a pagar En especie de
Dinero imponiendo las quince fan. dos celemines y un cuartillo sig
ciento y nueve r^{do} y diez y ocho mrs puestas los recibos de lo para la
confirmacion de la copia se esta Carta por las Respetivas Interdencio
nes Interdencio^{ne} contra los frades por los diez y siete y ocho mrs
que paldan esta vena a la casa para el total pago: Tallandos
presente Dho Josef Hernandez Ramallo y Juan Lopez Rucio supador
se obligaron Junta y de man^o comun y solidum a cumplir con la paga de
los Felicengos n^{os} por un año para lo dia ultimo de Diciembre de
este año y quince de Julio del proximo puesto Empoda del
deponario de esta R^{do} Ponio y si en todo tiempo conuenien
de les pueda Elocutan en virtud de esta Carta y el Tria^{co} decisio^{ne}
de que fuere para de una sin otra prueba sobre q^{de} les deba
con las costas y pongo todo An^o lo cumpliran obligacion Dho D^o
Alonso Cano las heras de esta Carta y los Dhos Josef Hernandez
y Manuel Lopez Rucio supersonas y bienes hazienda y por ha
ber; y para su Ejecucion dieron Poder a las Juraciones y Jueces
Ord^o de esta causa y negocio puedan y deban co
nocer para q^{de} les compelan y apremien Allog^o Dho es como
sigue a sentencia definitiva de Jueces Competentes con tal q^{de}



Uciate maraucojs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Othorganacion dada p[ro] uincada conuencida y no Apela
parada En auuocada de cosa Juzgada En q[ue] lo Reibon no
nuncian su propio Juicio Jurisdiccion Domestica y Secular
la ley siemben en la Jurisdiccion de omnium iudicium
todas las demas fuegos q[ue] son de un fabor y la q[ue] es de
En forma Enuic testim[on]io cari lo othorganon y no p[er]miso
por deus no vaden conuencido ambos lo hizo uno uel otro
testigos El Sr. Pantholome Chaves Alcaide de
Truaganuello y Fernando de Senas de su casa
de Villanueva del Terno en ella y octubre cinco de
mil setecientos noventa y dos y lo othorganon aqui en
el Escriuano de su Consejo Juan de el yago y por el q[ue]
no lo hizo uno de los testigos aqui tambien lo hizo
en el q[ue] lo fue uno de

Atorgados
Fernando de Senas

Yo el Rey

Fernando de Senas

La que copia en ella q[ue] di a la
de su casa en el mes de
Zamorá

Ante mi

Damian Zamora



PO MEX



1.22. 1. de las cosas que se han por
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-¹⁰⁹
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Manuel mesa p^{ra} sindaco Frater en virtud de Anue y como
mejor proceda parecio y Digo que por el Pasion Cobrador veltre
ex fue se ena deviendo acaer de Pasion como y Juan Mal
lia p^{ra} se ena y subyo Juan Anacone y adifuntas. Enan sey
cubiercas en diez y ocho fanegas muelle ceteros tres y uancillo
y medio se tubo Plass venudo en tenca para su Cobro mas
bien en que una Casa en la calle de Aloncia y unos que se
arruine y no se pueda Cobrar por notoria Arsona lo mancomunada

do =
M^o de P^o se viba mandar se aprieue y venda por Eduay y P^o
goner y lo que vnan Valere se ena regue adho Fran^o Malpica
pues aca procede la Justicia que con costar p^{ro} En M^o de P^o
M^o P^o de P^o lo mas vna y para ello B^o =

Manuel mesa

Pongase testam^o en la forma se oblig^o y dilig^o al descubierto
to por el padron Cobrador y traigase el P^o Alonso Cano Ferrer
Tuv Inacubenaon con el P^o P^o de P^o en virtud de y Manuel
de se Ferrer con lo mando y firmo en ella y Julio dos de mil

setecientos y noventa y dos a que doy fe =
Alonso Cano Ferrer
Damian Zamora

Damian Zamora
POAMEX
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
El Rey me lo mandó hacer con

Bepo sea se enuadhal^a y los dhoz no ferno ¹¹⁰ninguno por
no saben anuego de los lo hizo vno de dhoz ³ = bestigo

anuego = Josef Sanchez de la Fuente = Amico Damian

Zamorá

Concedim decoerdas

Damian Zamora

Assimo modo se que el dhoz ³ = bestigo para la venia

procuracion del dhoz en su presencia una carta ena debiendo de

principal y ceteros han ³ = bestigo diez y ocho fan. de trigo de celominer y

tres quatuillos y medio de trigo ena ³ = bestigo Maria de Agote ena una

como esta ³ = bestigo dhoz ³ = bestigo aque me ³ = bestigo En fee de ello y un

plendo con lo mandado en el dhoz amacione lo pongo por ³ = bestigo Dilia

Villanueva del Fresno y ³ = bestigo de ³ = bestigo mil ³ = bestigo ³ = bestigo

gdo = Damian Zamora

Por lo que resulta en la oblig^{on} amacione ³ = bestigo hazer ³ = bestigo a ³ = bestigo

celupia pague las diez y ocho fan. de trigo de celominer y tres quatuillos

y medio de trigo quedec como hizo Juan Anonio celupia de

sumo denario del term^o de tenexodia y nolo haciendo se tate

la casa q^e tiene en ena^a en la calle de Valencia por me

mel dhoz ³ = bestigo Marife ena^a ³ = bestigo a quien se le hazava

bes para q^e arepe y ³ = bestigo y ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo

para Embria ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo

cano Fern^o Juan Inacubon ³ = bestigo del ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo

Jilla don Villanueva del Fresno ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo ³ = bestigo



Veinte maravedís.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo firmo en ella día de Julio en el año de noventa y dos años de fe = Antem.

Alonso Cano Ferrnandez

Damian Zamora

En esta villa de ... y año dho ... el crmo ... fige el auuo q anacese a Juan ... na quien en ... Dico ... proceda ... la casa para el pago ... de notenes ... otros viciens ... Respondo y nofirmo por que dho novaten ... fe = Zamora

En ... de ...

En esta villa de ... y año dho ... el crmo ... fige el auuo q anacese a Manuel Lopez ... ella en ... Dico ... que se lo haue y ... de haueo viciens ... pica nofirmo ... fe = Antem.

Alonso Cano Ferrnandez

Damian Zamora

En la villa de Villanueva de ...

Al ermo fixe Educio en las Puercas, vela Aud^o en
v^a siendo saber si ay quien sea portura ala casa
Fran^{co} realpica que se vende para pagar alporico de
ochos fan. siete celomenes y tres guanillos y me
debrigo auda al P^o Juer interbenior del que ad
ra la q^a Jura huere y para que comae lo ponga por
Dilig^a Lamora

Ordo / En la villa de Villanueva del Fresno adria y nueve de
de mil seiscientos noventa y dos Joel ermo fixe
Educio en las Puercas vela Audencia de Ena^o
Coyrenon y comiene la Dilig^a anacedencia y para
Comae lo ponga por fee y Dilig^a Lamora

Ponura / En la villa de Villanueva del Fresno adria y
de Julio de mil seiscientos noventa y dos Anas
Sr^o D^o Alonso Cano Jern Juer Interbenior de
N^o Ponio comparecio Jaquin Cuello ver^o de Ena^o
Dixo axia portura en la casa de Fran^{co} realpica en
noventa y guarenta y sei^o en el ven^o taracion
do mas el vltimo de Diciembre en este año y
otra mas en junio de Julio del proximo
bena y tres siendo se su guenta la Extra y Dilig^a
q^a le fue admira a por lo P^o quien mando



POANEX

ARCHIVO DE EXTREMURA

por Educa e hicieron saber a Fran^{co} Malpica para sus
relig^a previniendo su Venencia para el dia Jueves
seis de Agosto proximo desde las diez en adelante vaxo
la Cruz de la Aud^a y lo firmo con dho potoz vig^a doz fee =

Alonso Cano
Fernandez

Damian Zamora

En la villa de Mer y año de mil e ochos e noventa e tres el exmo notifique
a dho q^o amecede a Fran^{co} Malpica ver^a de esta villa
quon en un caso Dijo no tiene arbitrio para pagar
la Deuda del Juro y avri que se venda su casa para ella
era Respondio y no firmo por novater vig^a doz fee =

Zamora

En dho dia mer y año de mil e ochos e noventa e tres el exmo fize
Educa en la Puerta de la Audencia de esta d^a haciendo sa
ber la Potura de la casa de Francisco Malpica, y el dia jora
senalado para su Venencia a fin de que quien quisiere hacer
mejora pareciere y para q^o comate lo pongo por fee dilig^a

Zamora

En la villa de Villa nueva del Fresno a Venençia y seis
de Agosto de Mil e ochos e noventa e tres por el ex^{mo} D^o Alon
so Cano Fern^o avirido de Juan Alcalá Manuel recora
y Felipe Tarrago Jue y Inacubenaon Procurador hido
y Depositionario del R^o J^o de esta d^a fecho en tuos
vaxo los Arzobis de la Aud^a de ella y por voz de dho J^o molle
ra pregonero pp^o se hizo notoria la portura hecha alla



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Casa en Juan^{co} Malpica y tambien las condiciones p[ro]p[ri]as
 tas en ella y por Juan Eulogio sermeforo en ocho mil
 pregons y no haviendo quien mas ofreciese m[er]ced
 de allarme presente el Protor Juaguin Cuello, sedivo a
 una: sepp^o y por no haber quien mardiere sedivo idem
 se aperubio el Romate y bolbio a publicacion y por
 haber quien mardiere sedivo ala kucua que es buca
 que es buena, que es buena y Valdeana buca, probee
 le haga alporon en ella con lo que finco el Romate
 Endho Juan Eulogio por los cooprados y obediencia
 unq[ue] y guano mil. unq[ue] quien allandave presente
 lo accepto y dio por su fiador a Juan^{co} Diaz ver^o
 ya quien se comestuo por tal y ambo se obligaron
 al pago y condicion. se eras Romate y ambo con
 sus Inaerbenaones firmaron los q[ue] supieron
 por el P^r Banaholome de chaves Alc. ordinario
 P^r Ignacio cano Fernandez y tomas Lopez Yes. unq[ue]
 dha^a utodo lo qual To el vno do y fee =

Monzolano
Fernandez

Manuel mesay

Senal & Juan Peale
Diputado

Senal & Felipe
po Depontans

Juan Eulogio mendez

POAMEX

Damian Zamora



... no ha y haben deve, por dho leperuente...
de Comro, y muelo, Cas ma canga de ellias, porq no
la tiene especial mizal, quesepea en man era alguna
y ponual en me se este. R. Ponce sola arguio a
precio de los dho nobuentos unguenta y guaxonal
su Remate dabo lo Pany expresado. y declaro que
fuesse precio y verdadero valor y que no sale man
ni Vbo quien man tiene por ella, y en el caso que man
salga o valen presa en poca omucha cantidad q sea
ago adho comprador en me del R. Ponce Franis,
hor, y Donacion, vena, pura, mora, perfecta, de
bada, y Resuable, q el dho, llama en ensioy con in
macion, y en el mismo NTC Renuncio la ley del
denam^{to} R. fecha en coray de Alcatas de Henar
q. trata de las cosas q se compran venden o enmueran
mea omeng y de la mada del suyo precio y lo que
anos en ella delectand y para su Remedio y p aver
engano, y desde q dia de la fecha de esta dha carta
drito quise y aparto adho Franis Malpua y al
redeng de Juan Ammonis Malpua del dho quion
piedad y no titulo voz y numero q. castan y ten
adha casa y todo ello lo cedo renuncio y rreppaso
dho Juan Eulio y todo lo den en NTC adho
hco panag. Individual o contra individual m^{te} en la forma
q. quisiere y por vien tubiere queda en man
man y aprehenden la posesion de la casa y en
macion lo constituid adho Ponce por su ingulon
beneficio, prezaco parecom en su NTC para lo
poner en ella siempre q. la posea, y lo obligo y adho
Juan Malpua y heredeng de Juan Ammonis al
Comonseg. y amcan^{to} de esta venosa. En tal ma
M



FOAMEX

nera q^{ue} ve qual quier Pleas o d^{iferencia} q^{ue} sobre ella
er alg^{un} n^o p^o le fuere puesto luego q^{ue} sean Reguendos
Dax abe vos y de ferra la comanar y seguiran a su costa
en todas instancias Audiencias y tribunales y no lo defaran
ava de parte En quicua y paupla p^ocion donde no le da
ran otra cara tambuena enambien lico y lugar con
mas los Mejores en ella son voluntario y necesario los
tas y Dax q^{ue} se le tuieren q^{ue} el mas valor ad^ounido
con elijo o el dinero de todo a su Excofencia sobre lo qual
ande podes Ouear Enbuid en esta Excofencia y el Juram^{to}
decurio de quien fuere para de como en otra prueba
bre q^{ue} les Relebo con las cortas. Para q^{ue} sea perfecta en
todas sus partes ena Excofencia mediante Ag^{ta} Truembencion el
R^o P^orio por Ag^{ta} fijo el precio de quarenta r^o avada fan
de trigo q^{ue} se reintegrare En especie de Dinero imponiendo
las diez y ocho fan. Nuebe celemines tres q^{ue} y medio de cui
Orta y cinquenta y dos r^o. y treinta m^o y quatro el Rebof.
la Truembencion del P^orio del primer plare q^{ue} son quaxo
cien r^o de trigo q^{ue} se p^ore r^o y en Julio otro por la Truembencion
de D^onieng^o de acua y un r^o y treinta m^o y por el dho
han lo qual p^ore q^{ue} de deca p^ore otro de D^onieng^o uno
y quaxo m^o de todo a continuacion de la copia en esta Excofencia
queda clara y sin d^o de alguna. Y hallandose presente D^o
Juan Eulacio com^o Dax de el dho. dho. sup^o de el
oblig^o de Junia y de mancomum unaludim acump^o con la paga
de los Nobcien r^o y quaxo r^o proxima para los diez
Ultimo de D^o de este año y quince de Julio del proximo
mo p^ore Emp^o en el Deposario de este R^o P^orio y de m^o
a quien corresponde q^{ue} solo tuieren conuenien^o feley
pueda Ouear emp^o de esta Excofencia y el Juram^{to} de
curio de quien fuere para de como en otra prueba

XX



Celute marauois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Manuel cressa Procurador Sindico Real de
Esta y a años y como mejor procedo parecio y Digo fue
por el Patron Cobrador el cargo que se esta desciendo a cargo
de los Parias hasta la maxima de Agoras proximo pasado con
ta Enas Domingo Anuonio Bernabe Couans y a defensas trein-
ta y seis fan y tres Celemines sin haver desjado vniens algunos
para su cobro mas que una casa en la calle de Valencia
y poseida a la misma deida; y respecto de ser el Pario cum-
plido y mucho mas para que el Pario se remate a años
que la casa se arriende a

Supp. se sirba mandar se aprieue dha casa y benda
apregoner y lo que mas valiere se enaxegue a los herederos
de dho Anuonio Bernabe Couans pues esta procede en Turui-
cia y con estas pido Tuso lo reiteraria

Manuel mesa

Quo B angare tenim? uela Ena se oblig. y Dilig. a el deca
bienta por el Patron Cobrador y reangare el dho Alonso
Cano Terno Tuso

POAMEX 2.º Puesto de venta

XX

de Villanueva del Tormo ari lo Mand
y firmo En ella y Julio dos de mil e cccc
benta y dos se quedo y fee =

Alonso Cano
Fernandez

Antem
Damian Zamora

Yo el dho Damian Zamora como el Rey nro Sr en cada
sus cosas Reing y el dho Ayuntamiento de esta Villa
de Villanueva del Tormo y fee y firmo y se vendio como
en el Protocolo de Erras pp^{ca} que pasaron y se othorizaron a
firmas Felipe de la mara como que fue de esta p^a m^a
Rececion y a defensas en el año pasado de mil e cccc e cccc
ta y quatro Ay una Al folio primero dicho Protocolo othoriz
por Anonio Bernabe Coriano y a defensas y oblig^{on} en favor
del Sr^o P^o que su thenor ala letra es el sig^{te}

Esta / Yo Anonio Bernabe Coriano vez^o de esta p^a m^a
ba del Tormo Dijo que con motivo de ser de esta p^a m^a
lanta de yelma y siete fan. de trigo y otras p^a m^a
do con licencia el Sr^o P^o Receptor de esta Jurisdiccion
some Embargaron un Puerco y una Puerca Carnosa
que se da en Jay Jany en Consejo para el R^o P^o



BOANEX

1780



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo hare con el dicho Lendo van luego q. por he...
 me mande sin aguardar term. ni reuero alguno q.
 ello haviac la Prov. que sede y ena Enna en que lo disp...
 y Nleto extra p.uelta aunque por dno de N.que...
 Causa Beneficio N.uncio exp.riant. y am. cumpl...
 obligo con miperona y vienas cuables haviac y sem...
 ley haviac y por abes f.oy todo miperon cumpl...
 Tunician y Turey cum. enag. Comp.aciones par...
 Comendos me compelan y apremien por todo rigor...
 y via Ex.uitada. Aliso fin lo reledo por senencia p...
 en Auacion. ex. Cara fuzgada N.uncio tod...
 fuero y dno. x. m. p.abor con la G.ial en forma...
 Verim. am. lo. Diego y othoigo anac. El p.resente...
 C.era mag. enado her. Reino. y. el J.uzgado...
 Ch.ancia m.enas en ena D.ña Villa de Villanueva...
 no adodien el mes de Menero ano a mib.acion...
 obtenaa y guano sendo los D. Diego. Decena...
 Do. canegro y Antonio vicena venia ena D.ña...
 othoigo. q. To el enro do. fe conoio lo primo = Anac...
 Bernabe Coruio = Anac mi Fernando Felip...
 aueras Verdadero y Conuensa con la Enna Original que...





Este marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey y Ena En mi poder y oficio aque Merced En
de ello doy el presente que hago y firmo en esta Dha Villa de
Villanueva del Tormo a do de Julio de mil setecientos noventa y

Ententim. & Verdad

Damian Zamora

Asimismo doy fe que por el padron Cobraso del triego
del pósito comaa q^o Anasio Bernabe Coxiano difunco En en
deber aca de santa maria de Ag^{to} de este año recien y por san
jtes Celemines y para q^o comaa En cumplim^{to} de lo Mandado
con Remision del lo porge por Dilig^a Villanueva del Tormo
y Julio de mil setecientos noventa y dos =

Damian Zamora

Merced Ay Anasio Bernabe Coxiano

M

No adejado Mas siery para ladeuda el lomo q
lacara Concedida en la Enra anuacione y aqui se ha
inman esu ludo sebenda por ser al mis mo tpo. Al
cto testamenuario con facultad de sus parientes
sin interuencion de la Sumaria condesce por dho
xiano En su Oltima Disposicion vaxo ala qual
cio por dho paron S. D. de mandan y mando q
dneat today Cora. seane dha cosa por sean sus
Criados Alaxife de esta vez a quien se le hazo
dex paraf. acpte. S. D. y hecho compareca Aldeana
y segun am. se foxen Edictos por term. de nueve en
Dias Combecando por dhoz a esta para Embio. de lo que
V. D. de probex lo que Combenza para su venia q
V. D. de El S. D. Alonso Cano Fernz. S. D. inter
ari lo mando y fimo en que. Toel. enno. do. fee. Villa
Al. dho. y Julio. de. mil. de. ce. Robena. do. de
que do. fee. =

Alonso Cano
Fernandez
Damian Zamora

En el dho. dia. de. Julio. de. mil. de. ce. Robena. do. de
notifig. el caso y anuacione a Juan. Luis. de. ce.
En su persona quien Embiado de lo q. se ha
ga. Dho. Aceptada la comision y en su Comocion
1780



POANEX

M. I. ESTADO

Juro por Dios Nro. P. y arma venal de cruz de Urran
bien y fielmente el cargo y tenacion de esta casa No. fernis por
Dio novaber fecho en este lugar de...

Alonso Cano
Fernandez

Damian Zamora

En la villa de Villanueva del Triano a cinco de
Julio de mil e ochocientos e ochenta e dos años el Sr. D. Alonso Cano
Tercer Juez interbenitor del R. Consejo de esta V. y Alcaide de
Armonio Bernabe Coxiano comparecio en un Pueblo vacante de
xefe en esta vez. y vaco el Juran. quicome hecho y amon
abundam. hizo cosa de nuevo en forma de D. D. vaco el qual
Dio: havria, reconocido y tratado para por para la casa de
que vivio Dho Armonio Bernabe Coxiano la qual casa la dacha
como fue lo cenzo de los y demas anexo en mill e cien e
treinta e dos rs. v. que es lo que puede decir y Declarar y lo
Dho la verdad de lo que el Juran. que prestado tiene en q. de asuntis
y en esta Declaracion se ratifico. Leida q. le fue dho. se celebrara
en q. y de los años poco mas o menos como se ha de aver lo hizo como
de fe-

Alonso Cano
Fernandez

Damian Zamora

En Ciudad de...
Doy fecho el cinco pize en esta Nueva villa
Audencia de esta... que quicome hacer por
tura de la casa de Armonio Bernabe Coxiano acuda al



Uelate marañones

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Por Jua Incebenax el Sr. Pedro de emat. Voto adm
ra la q. Junta hiciere y para q. comac lo pongo por
En Villanueva el mes de mayo y año de mil setecientos noventa y dos.

Tamora

Ocho

En la villa de Villanueva el mes de mayo y año de mil setecientos noventa y dos. Yo el Sr. Pedro de emat. Voto adm. hiciere y para q. comac lo pongo por fee y Dilig.

Tamora

Ocho

En la villa de Villanueva el mes de mayo y año de mil setecientos noventa y dos. Yo el Sr. Pedro de emat. Voto adm. hiciere y para q. comac lo pongo por fee y Dilig.

Tamora

POAMEX
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la villa de Villanueva el mes de mayo y año de mil setecientos noventa y dos.



Escuse: maraueois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

En Julio de mil setecientos noventa y dos años, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, me acordé con el Sr. Don Ramon Ferrnandez, vecino de esta villa de Villanueva del Terno, que me diese un traslado de la condiccion de pagarla en diez reales vn sobre el remate otro en Venas de Diciembre de este año, y el otro en quince de Julio del proximo venidero, y pagar la entra de mas diligencia que fue admitida, y por su vez tomando publico fixando el remate para el dia Venas, y sea el proximo mes de Agosto desde las diez y media de la mañana en adelante, y lo fuere con el condho por

tor y que doy fe =

Alonso Cano
Fernandez

Ramon Ferrnandez
Ante mi

Damian Zamora

Doy fe por el enno fixo. Escuse en la puenca de la Aud. de Mexico, haciendo saber la posesion antecedente, y sus condiccion como tambien el dia y dia de remate para el remate, y para que conste lo pongo por diligencia Villanueva del Terno a Venas, y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos =

noventa y dos =

Zamora



POAMEX

LAUD. DE MEXICO

En la villa de Villanueva del Terno a veinte y seis de

Agente cumil veccionas e nobena y do
 Cano Fernandez amirado de Juan Reate
 y Felipe Jaxopo Juez y notario del
 Ena y.ª Reconstruido vazo lo dize villa de
 Ex erig! iudicia pregonero pp. a uno notario
 ro hecho ala Casa de Anthonio Bernabe Cuern que
 tendo para haver pago al Porco e trema y deo fan
 ter delemmes ex trigo y tambien las condicon S
 ella y por Juan Cairos en una vez de moforo hasta
 mil xx dineros deonudo sepp. y por Florencio y
 mefexo en cien R. S con lucrosion expagada en fin
 Ex erit ano y quince de Julio supra moforo ul ano prox
 y vazo en emor de plano y expagar las Dilig. re
 Jaxian pufar y sobre pufar vno adros y vlamame
 por dho Juan Cairos Abame en dos mil y nobecien
 R. S. N. Republica vna y muchas veces y para ha
 quon Man viene rario ala una: (de p. Co y Dipo ala
 dos se aperubio el romane y caio la treca triendo q
 ex buena; que es buena: que es buena y fallida bu
 probetho le hazgo al porco en ella conto q. fino el
 mace endho Juan Cairos por los Capterados de M
 y nobecienas R. S pagados supra moforo En fin de

En el año y quince de Julio ul proximo de notario
 M



ven y pagar los Dilig. de Enm. quien allando se presente
 lo arreyto en forma y ofrecio por su preso Alvaquin
 y el que admitieron a haz e muerbonorez el que allando
 se tambien presenten se comitativo sexual y obliq. ag. si el prin
 cipal no cumpliere con lo quera expresado lo haria el acuso
 En Acta de Deuda y negocis afeno fue propio un que pre
 ciza Coeunion Cuaz. ni otra Dilig. de preso ni de dxo
 y amos obligaron como personas y bienes el Poderis de
 Junicias y renuncia con se leyes segun dxo Alva lo Dixe
 ron y otorgaron siendo testos D. Juan de Tuenales Ormae, Ma
 mel Borrallo y Lomas Lopez vez. de ena dhar. y los dhas otorg
 quienes lo el erme de y se conozco lo firmaron con la xer. m
 xtemorez lo q. raben y elquero lo venale como acostumbran a
 todo lo qual de y se =

Alonso Cano
 Fernandez

Manuel mesa

Señal e D. Juan Beate
 Diputado. Dos q. n. culla

venal e Felipe
 Lopez de portasio.

Juan Cayo
 Adamoff

Arcem.

Damian Zamora &



Diez y tres maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

no se sabe la causa en ninguna alguna y peculiar en N. M. de
dho N. M. de la Santa Iglesia de Toledo en el precio de los dho mil y
años N. M. de la Santa Iglesia de Toledo de la Plaza de la
y declara que el dho precio y vendida es de valor de los
dho los dho de mil y noventa y dos y que no valen ni
dho quien mas dice por ella y en el caso que mas valga o
pueda en poca omucha cantidad y sea le haga dho compra
en N. M. de las acciones que representen, buena cenon y
buena, pura, mora, perfecta, acabado, y revocable, y el
dho mismo con confirmacion y en el mismo N. M. de
ca la ley del ordenamiento de N. M. hecha en consey de
los de Toledo que trata de las cosas que se compran venden o
muevan por otra omeng de la misma de Toledo precio y lo que
dho años en ellas declarando para poder pedir rescision o
conocimiento de nulidad con interese de valor de acciones en
y desde oy dia en la dho en una carta para siempre jamas
poderen veristo quiza y algunas dho herederos dho Ana
Bernabe Coriano y dho dho y propiedades y acciones y
mas dho casa y todo ello lo cede renuncia y traspa
rescindo Juan Luis de Abame comprador y leyo y poder el
por dho se requiere para q. Judicial o extrajudicial en
forma que quisiere y por bien tubiere pueda en una
y aprehender la posesion dho casa y en el mismo con
tudo dho penas por lo en quisiere tener y preciare por
para le poner en ella hampre q. lapida y como tal vendida
lo obligo y a los herederos dho Ana y Bernabe Coriano
no que ande por dho la misma de Toledo dho dho
cobision seguridad y rancam^{to} en ella en tal manera que
qualquier Pleito quele fuere puesto sobre esta vendida
po que sean requeridos cada uno de respectivo dho
la voz y forma de tomar y seguir en cada y en
caso y no lo defuere ante dho en quisiere y pa
posesion donde no le dan otra casa tambuen en
en caso y lugar con mas los dho en esta hecha
lunario y necesario para y dho q. se le tubiere
quido y rescuido el may valor de quisiere con el
H



POAMEX

que anades en Juan Fran. Vasquez con la era unida
en un solo de la Parua que anades Dios se conforma
esta y se llama en un solo el dia del Novato sigido

Zamora &

Se de Pregon / En las villa de merjano aruba dho Toledo
y se que por Miguel Mollera Pregonero pp. se pregon
la postura q. anades y de sin Novato y para q. con
lo ponga por Dilig. =

Zamora &

Remate / En las villa de Villanueva del Trieno a nueve de octubre
de este presente año y de el Sr. Don Pedro de Toledo
Alc. ordinario en esta vicaria en la Plaza pp. por
dado las diez de la mañana y con asistencia de
Juan de Vasquez Alca. de este criado con el escudo
muchas personas se pregon por el con pp. la postura de
treinta m. por cada cabeza de suino veloz del Trieno
si avia quien mejorase, y por Josef de Luna de engañar
semejor cada cabeza de xx. sepp. y por Samuel con
tambien de esta vez semejor en otros dos xx. q. son alca

ta y quatorzo p. lo q. se publico varias veces y por no haber
Mas dice se hizo a la una de la tarde y apercibido el 10



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE MADRID

maac y por no aber quien Mardies recibis latencia diciendo
 que es buena que es buena: que es buena, y Valdeca que buen pro
 hecho le diga al portor de ella con lo que jura el Romance en lo
 casy el caballo quien allandose presencio lo acepto y obligo con
 fadores asatisfacion de d.^o Juan Juan Vazquez, y no pueno
 porq. dices no abax lo huro lo casy y dho Alon.^o siendo tgo d.^o Ag.^o
 dutor Nabarrac de d.^o Juan de Tuenay Ornaue y d.^o Alonso
 Cano Torres per. a ena dho. xelido lo qual y el erro que endo por

rom. 207. 208 =

tercigo asuego
 Alonso Cano
 Juan

Bartolome Chaves

Antem

Damian Zamora



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS,



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

N.º 8398^o que acor. mis. } **E**spañol por una pp. contra nobli
 y compañeros por los suarios } gacion vieren por ella como Novotob
 Dilemos _____ Miguel Ananaz, Manuel Carralho, Bar
 tolome de Chavez, Simon Ohez, Josef Sanchez Perez, Estanuel Aliza,
 Anonio Chavez Exepo, y Anonio Brizo todos vecinos de ciudad
 de Villanueva del Fresno Junco y mancomunados abor ex uno y cada
 uno seporen y por clauso inolidum tenidos y obligados. Renunciando
 como ^{de} ~~Apertam~~ renunciemos las deley de la mancomunidad
 la autentica de duobus Reis debendi velonaj pulendi hoc hinc de
 fiduionibus el beneficio de la division y exaccion de bienes. Exce
 ra adarbor entaracion por precio y empago de la deuda vacante
 las quales y las demas quedeben Renunciari los q. se oblig. Junco
 y de mancomuni. Dilemos que habiendose sacado App.ª habana de
 Leñones del Dilemo propio de la Coma P.ª izquierda de Villanua
 y ex exad.ª fueron Renunciado enmi dho exmanuel Carralho
 como mejor pastor en la Comunidad de vecina y guaxo an P.ª
 cada Casca como comaa de las Dilig. obradas enmi raron
 para que Comen remencian en esta Extra y mechor de
 letza en el sig.º _____

Y cumpliendo con la oblig. de Excerptuar a favor de la Extra
 aqui las Dilig. a favor de la Extra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Octave maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Octave 11 de 1792

... el punto ...
... la Dencia ...
... el punto ...
... la Dencia ...
... el punto ...
... la Dencia ...

Entusilla en su amercion del ...
no como se acuerda Mill ...
... de Anuemi el Ermo ...
... pareus D. Josef ...

Thomas Flores y canilla ...
y Dico: ha apremio y combemo ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

POAMEX

poder Comar Lena para Encomienda Sumbre y

en pena de alguna pena para
con dano de los Indios para

laque seme impunere con el dano

3^a Que Eric Nacrendamiento en dhas tres Dehesas
ciudadanas por lo respectado al Truque de Melara
de cumplir el ultimo de Diciembre de este año de
forma que el dia primero del bomenec proximo
Volencia y tres meses denunciado el Ganado de
Cada que se encuentra en dhas Dehesas

4^a Que por ningun caso que ocurra por el presente
de poder pedir Donaciones ni bafa ni moderacion
Quina de los dhas doce mil rs. pues recibo dicha
Cedula de las Encomiendas tres De

las Afueros vras ya vras con cuantas cosas
xiengo y de todo peligro, y abenura ningun
bre Eric pueda preuender con alguna y
vniertare quiero No sea oyo En Truque



POANEX del
omaiay condicion. Hago este acuerdo y por el me allego

para adho Dⁿ Juan Juan de Barcega la dca 2^a ind 2^a de
vⁿ Encomienda para el dia tres veneno del año que viene
de Mult encomiendas de Indias y tres puertos Encomienda y
poder en ellas En encomienda de S. M. vna y conuente
En enq^{ta} Reing^{ta} al tiempo de la paga y para nolo hacer
comienzo como pueda Escribir en vna y en otra En
y a Turcas^{to} necesario. si quien fuere para de Loxma
sin otra p^{ta} sobre que le debe con las cosas de la cobran
za y si para ena fuere necesario despachar persona
de la dca de la Iguala de Barcar le conuente y conal
quatro uenq^{ta} mas de Salixio en cada vna de las que
se ocupen en la enca y buelta y por lo q^{ta} imponere
+ para las mirmas ditas que por el prin apal se enca En
a cuio cumplimiento obligo mas vienes nue
bles y paces arido y por aver y para su En
cucion Doy p^{ta} alodoy by Turcas y Turcas se
Su Magstad y en especial ala se enca dilla a
cuio fuero y Jurisdiccion meromeas y amir bie
nes por Especial remision para q^{ta} me compe
lar y ap^{ta} remion aló que dicho es como si fuera

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA FEDERAL
COAMEX
BANDA DE EXTREMADURA

15 de mayo



Señalate marañuela,



SELLO QVARTO, VEINTEMAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Senencia Dispositiva de Tres Compromis

Contra mi dda y p^{re}sumida Convenida y no q^ue la
panda En dda y en la Tuzasa en que lo Nabo
y sing^o la oblig^o principal vice m^ocroque la Exal
por el Contrato ipotecio Alla q^ue se da de la Deuda
el Ganado en Cesta que belloteare Enchay Dehoras para
poderlo vender trocar men manera alguna Enafo
Sing^o y unero Enafo sausa y ley e hucue entonca
ica Nulo m^oo ningun Efecto y para ello Nuncio la ley
necit repudicacione omnium iudicium con resplandecy
fabor y la Exal En forma En cilio testam^o cam lo Dico y
go siendo los D^o Anonio de los Rios D^o Juan
las y Alonso del Carrillo todos vez S^o e cre

Dicha Villa y el otorgante aqui en To el cinco
fee conacio lo fox mo =

Ante mi
Notario y testigos

Damian Zamora



POAMEX

LAVA DE EXTREMADURA

Concilio Consuev. y las demas en estilo acostumbrado en
este Reyno y por el onaxzo en presencia de
Juan^{co} Buelga los nombrados como mil xv. y
pidi. Al presente como se fue. Lo elvno loz de que
presencia y lo xloz por de una lva de expresado D^{no} Juan
lamano onaxzo al D^{no} Juan Juan^{co} Buelga quince onax
del año nuevo y tres monedas de doblones en bolsones
guarenta xv. los que para ampeda R^{ta} monas y con el
comada dha buelta con los dhas como mil xv. y de ellos
Reforido D^{no} Juan Juan^{co} Buelga meyo por viciis^{to} y onaxzo
de ello y obaxzo a favor del referido D^{no} Juan^{co} Salamano
expago y Reubs onforma por quedar onviam^{te} satis^{to} y
do adha comadas laque no sea peñca ni estamonas por
lora alguna y aello y lo clha D^{no} Juan^{co} Salamano de lo que
Capitulas obligamos cada uno respectivo sus vicos y rones
Non y para su eferencia y cumplim^{to} damos a dha
Juracion y Juras en su rt. exualto y riera para que
para que nos compelan y apremien de lo que dho es como si fuer
Sentencia definitiva en Jura compescional conza no vros
y promuevada comada y no apelas parda en Auencia
Jurada en que lo Reising y Enunvinsing N^{ro} p
Jura Juridiccion Dominica y rec^{ta} la ley si combon
de Juridiccion omnium judicium comoda las demas
fuero y dho en nuestro favor y la Real de
Comuna Encomis terrim. con lo D^{no} Avon



Comuna Encomis terrim. con lo D^{no} Avon
XX

133
y otorgaron siendo los Josef de Luna Francisco Nabo-
ro y Fernando de Luna todos vez. en una Chari. y los

otorganaes Aquienos To el ems day fee conoza lo firmaron =

Juan Juan^{co} Balamanos
Ernia

P

Antem.

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text]



SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Acuerdo p. Juan Almeda y
Apostolado del Sr. Conde de Villa
Urbina y la Vellota de Arenas
y Cerberos en 2000 rs.

Plata de Villavieja del
Forno adose en octubre de milve
cientos y noventa y dos Anas en el
Ermo y topa en transcripciones parecidas
de Almeda Vec. de la P. de Alconchel

y Apostolado del Sr. Conde de Villa
Urbina y la Vellota de Arenas y Cerberos
ma Vec. y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen
te y Sr. Juan Francisco Paruelga Abv. de la Excelen

sin m... Para alguna feria de...

Ordano de Abogado... obediencia... por...

Ordano que... hiciese...

Que eme Harandamiento de... vellosa...

ade cumplir el stano de Diciembre en este año

de forma q' el no p... el b... p...

adese Denunciado el Canado de... de...

me En San...

Que por ningun caso que ocurra perado ono perado al

depor para principales reaciones de... en...

de acion alguna de... de... de...

o habe con... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...



POAMEY

de... de... de... de... de...

XXX



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENIA Y DOS.

En la Passione de Chayr Alcedin. Ma
fact fuerat, y Fran. Corralz veynocuat
Cha Villa, y los otros aquiens. Lo cleu. in
fecaron lo firmaron = Em = Ocho = do =

Juan Fran. Bardega y Juan el Tm
Emilia
Antem.

En donde camo adu el Fuero de Villa Damian Tamora
Charles de heras Conzaribar en esta Co. el 5.º May.
Viendo el Villan. el Duero no le era. y admisor de
por Auto del dia el ayer erendido lo Juan el Tm
mismo. Nuchemila. el 5.º. con el ymporte de la Co.
y papel de forma que a todo fuero reintegrado quan
seberembo. Vado enerte aranto y lo finime siendo de
y sidonoy Tpt. de luma y Juan Albanex monera seg
yo el Co. que es de p. y enerte doi Fee de ha anrega
Villan. del Fuero y Oct. enerte Emil setecientos
Roberto y 866 =



POAMEX

TODA DE EXTREMADURA



En esta maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Villanueva de la Reina de la Dehesa y Lapa, y para parte de Alparde, en el P. Conde de Comandante

En la Villa de Villanueva de la Reina de la Dehesa y Lapa, y para parte de Alparde, en el P. Conde de Comandante

Juan de Alameda vecino de la Villa de Alcombel Apesara de el P. Conde de Villahermosa de la misma Comandancia; y Dico: Ha con venido y asentado con D. Juan Fran. de Barleja Administrador de la C. V. Marquesa de Villera de la Comandancia de el P. Conde de Villanueva de la Dehesa y Lapa y tercera parte de Alparde para la presente de Comandancia en nueve mil setecientos y otra dineros de Comandancia; y para su aprovechamiento en todo de dicho P. Conde como Comandante de el P. Conde que me tiene otorgado, y Espere en el Oficio de el presente Sr. que se inserta en esta C. V. para remision de su Comandancia y su tenor ala letra dice asi

Aqui el poder.

De el orden que jura no estar de Comandancia susperio ni limitado, y que lo tiene aceptado, y en caso necesario aceptado de nuevo Otorga: Que sea en el P. Conde de Villanueva de la Dehesa y Lapa, y tercera parte de Alparde

DE MEXICO

7 para su aprovecham.^{to} e obliga a guardar las Con-
dicioner siguientes

1.^o

Que en dicha Dehesa 7 tercera parte e la otra parte
habe en sus am. aprovecham.^{to} Ganado e Cerdos e Caballos
7 Vaca, y en ninguna manera puercos e Cria

2.^o

Que habe poder en dichos Dehesas Cortar leña para
lumbre craca, 7 Chozo sin incurir en pena alguna
7 ees haer en su hazer dano al arbolado puen
verifican pagara la pena 7 Dano que hubiere

3.^o

Que en su an. dani. habe cumplir el ultimo e de
e su año, e forma que el dia primero e siguiente
propio a habe poder renunciar el ganad. que en
Dehesas se encondare

4.^o

Que por ningun caso que de una jornada ó no
habe poder pedir ni supial descuenso e Riba, ni
de racion alguna e de dicho nueve mil xxv. puen
e de dicho fisco e de otros asuntos vno ya visto, e
todo conuini. e su Cuenta Cargo Trigo y arado pelipio

ningun sobre ees pueda pretender cosa alguna
Con las Condiciones 7 lavemas e escrito acostumbrado
e de aniendo, y por el entrega de presente adicho
Juan Fran. Buelga lo nombrado nueve mil an. e
e que pidio que lo el v. e fe; y de su Cesteral
e que ami presencia e la e de testigo e e
El dicho Juan e Alameda entrega veina y ocho



POA...

Doblony e ocho el Año nuevo quera moneda e qua-
 renta rrs. que pasaron a poder el nominado D. Juan Fran.
 Barcelga, dandose por entregado e elly e pagado a voluntad
 sobre que le ocupa Carta e pago Reido e finiquito en forma
 de dicho nuse mil rrs. e aque no le seran podido sacar
 por persona alguna, juéico eue arrendam. Obligolo
 bien e Reitas e su Hon. e dicho Juan e su heredero al
 Cumplim. de lo que dicho es loy e su principal, y amon.
 por lo que aca una cosa dan poder a dicho D. Juan e
 su heredero e a qualquiera parcy que sean para que
 les compelan e apremien a lo que dicho es como si fueran
 sentencia definitiva e Juz. competente e conca e de sup.
 dada e pronunciada e conca e no apelada e pasada en au-
 toridad e cosa juzgada en que lo Reiden e Reunvan la
 propio fuero Jurisdiccion domicilio e vecindad la lei a-
 comenavit e Jurisdiccionem Onium Judicium, con todas las
 penas fueros e dias e re. fabra e lajoral e ellas en forma
 En cuso testimonio Ari lo digeron e Organizaron
 siendo testigos D. Juan Mathias e Luna
 D. Jofe e Luna, e Fran. Gonzalez veriny
 e cica dicha Jilla e los Otorgantes a

Jilla e los Otorgantes a
 POAMIZ
 TANTA DE EXTREMADURA



Diez y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

no
quienes Lo esrr. dicee conoze lo fin

maxim

Juan Fran.º Barcelgax

Juan de Alarcon

Ermita

3

Antemi.

Damian Zamora

3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

TE MAR
ETE CIE
Lo fin
E. Flores
em.
Zamor

on obligacion por la Honra y Pedro Nunez para Josef de Luna fiador de 2 mil por el puto de Selloca de Hami- alca y vasa y Aceuche tanca ad. Jph Thomas Flores

En la villa de Villanueva del Tierno a queme se ocaubre de 7 mil veacuenas y robonaa y dos anaemi el anno 7 790 im- transcripto parecieron Josefa Gon-

zales y Pedro Nunez ve en esta a principios de Jose- ce Luna tambien se ena vez. supador y Dixeron fue- hasiendose Arrendado p. D. Josef tomar Flores y cavalla vez. velas. a la Niquera de Bargas el Tinas de Selloca de la Deheray se ena estado Ramiza Alca Ramira vasa y Aceuche en la cana de doce mil re. valieron lo- do primero con sedm. tanacando en tpo y forma la-

Arrendada Deheray que se les admitio Lisa y llama- menar emprobidencia de doce mil Corriencia mas con cali- das re. hubiesen en un finca y haer oblig. on aransa- cion de D. Juan Fran. Vaseiga Alm. se ena Enaado En- los mismos term. y con las mismas condicion. q. flatubien- Othorgada. Dho D. Josef tomar Flores y q. cavallanas no- pudieren entrar lo sanado de D.essa ann. q. robecham. Tpo- niendolo en Cauaion subcedore se haxo juelo q. en

ATA DE EXTREMADURA

El caso le compete Juny y de Mancomuni...
vidos y obligados. Nunciando las cosas de la Mancomuni
y la de Dubuy. No debense vel Erupubando la auaricia
presencia de hira de fidei comibus el beneficio de la
hira y Excepcion de honor Exera adantz ena...
precio y en pago de la Deuda vaxo vltz qualz y para lo
seguido. vnta Doce mil xi. otorgan que se obligan a
afuera salto deho D. Josef Thomas Toray y Carrillo de
doble D. que hira del nominado frasco de y ello...
vnta D. Juan Fran. Barcelga y quienes reconocen que
de vnta Person Em. nombre le pidere o Excepcion de
Cosa Al nominado Flores por una razon se pcedo con
lo otorganes y por vnta por todo xido vnta y via
cuaba Emforma legal aca q. quede indemnidado de
oblig. que formalizo y todos los Santos procesales y para
dang y periticio que se le imoguen Cuis impones difere
he Juny de Recono con Eleccion en otra prueba y
vnta faba la vnta de indemnidado que sea. Mas ena
fuer sobre q. lo vnta apar y a vnta y reconatuen
mo lugar para el cumpl. de vnta oblig. y cumplido
mandado en la providencia caadao tratado el asunto
D. Juan Fran. Barcelga se acobende en admitir por
deho Toray de suma vnta Doce mil xi. por el frasco
y ello vnta tres deheras y poniendolo y gualm. de
de oblig. Maguadan Cumpli y vnta todas las condicio
das en la vnta formalizada por D. D. Josef Tomay
para el Aprobamiento de vnta Deheras dandola de
vnta Emcorporada de verbo adverbium y apagan vnta
de vnta con Excepcion de Doce mil xi. para el
de herera del año proximo de vnta y vnta
vnta iposen vnta D. Juan Fran. Barcelga Em
vnta vnta. vnta. vnta y vnta en vnta
vnta de la paga y si vnta vnta vnta vnta

136
Vidum selos p[re]sda a J[er]onimo En v[er]dad de esta b[er]na
menas de v[er]dad en quien f[ue]re p[ar]te de esta b[er]na p[re]s
ba sobre q[ue] le N[re]s con las costas. y all[an]do se p[re]sent[ar]e
D[omi]no Josef de Luna t[er]ceros de su D[omi]no y de q[ue] en el caso
de compe[te]ncia de su libro y Exponencia de b[er]na y v[er]dad
de Cello q[ue] coniene Ena. Ena. otorgo que se conu[er]tia y
conu[er]tio por f[r]ades v[er]dad v[er]dad de ella y se obligo a q[ue]
s[er] los D[omi]nos J[er]onimo Fontales y Pedro Mu[ri]os no cumplieren en
todas sus p[ar]tes con lo q[ue] ban oblig[ado] lo ara el como en fia
D[omi]no y principal p[ar]te de accion como aco de deuda y
negocio ajeno su propio y quere y conuenie q[ue] los m[er]c
apremios se d[er]ivan conara el y sus vienes h[ab]ra que
lapanac de D[omi]no Josef tomar Flores y Juan Juan V[er]dad
quere indemnizado el primero y pagado el segundo de
los D[omi]nos doce mil r[e]s y v. y todos por que asi lo cumpliran
obligaron su persona y vienes muebles y raires ha
vida y por arser y para su Ejecucion d[er]en poder a
los Jueces y Jueces de r[e]s. signales quiera p[ar]te
que sean para q[ue] los compelan y apremien a los D[omi]nos
como si fuera conu[er]cia definitiva y fuer conu[er]tente
conara los otorg[ados] dada y pronunciada conu[er]tida y
no apelada parada en autorid[ad] de cosa juzgada en
que lo N[re]s. N[re]s. sup[er]propi[um] fuere Jurisdic
cion Domicilio y ver[dad] la lei acobere de Jurisdic
ne omnium iudicium conu[er]tente las demas fuere y D[omi]nos



Diez y siete marauos.

SELLO QVARTO, VE-INTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

De Infaboz y la Faltu en el Enjor-
gluoha Josefa Com^{te} lasy como a sugeta lecom^{te} con
pauy. no lebalgan ni aprobecha en manera alg
En cuiu testim^o. assi lo Dixeron y estorag
siendo sig^{os} Juan Josef Salcedo Diego Adila
Juan Gomez Lasny ex^{te} esta dicha villa, y lo
aquieny toclen. ^{no} se conuoc^o fiamaron lo que
saluen y pralo que dizeon no sauen lo sig^o un
dicho testigo y tambien el Sr. Juan Baralga
todo lo qual dize=

Josef de Luna testigo annexo
Juan Gomez
Lasny

Padroninezas

Antemi

Damian Zamora



POAMEX

ISLA DE EXTREMADURA

7 Causacion de vienes espacia adanlo en tacion
prelio 7 en pago vel a Deuda vago vltor qual
vomas q. Deben Anunciar lo que se obligⁿ en

Demancionin othorgari leguleser que Nubra
Juvas v. Vellora vta exproada Dehera in vltor

de Peran vel que sedar por enaregado 7 conatuar
ompricio solo en gano prueba vltor Nubra 7

el caso 7 se obligⁿ aguardan en ena Enra las con
neg sig

1^a Que en dha Dehera no adepodea emazar otro ganad
v benda que el de carne 7 vida 7 v ninguna fo
puercas v ena por el perfuio q. erao trae adha
Dehera

2^a Que ante Poder Coruax Sena para duntre emazar
7 choro sin aca dano alguno el Arbolado puerc
eno vide excedieren ante poden ven denunciado
7 condenado ala pena 7 dano

3^a Que ena vltor v. veltora ade cumplia
7 cumple el dia vltimo de Diciembre v ena en
7 al sig^{te} dia v tenero vel ano veniente v ve en

Contrase dentro el Ganado en benda v adepodea
POAMEX

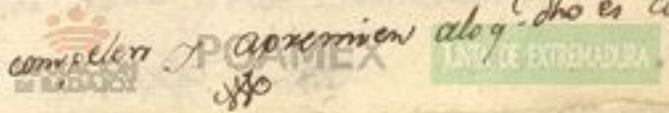


Handwritten signature or initials.

Denuncian y hecharlo fuera

Lo que dicho fueso de Velloso lo recibes a fuerza de un ser
que por ningun caso que ocurra pensado o no pensa
do puedan puaender desuena rebasa ni modo
xacion alguna de los dho tres mil y trescientos y tres
por lo q. reciben, y suquencia y riesgo acado peligro y

aberrura
onauas condicion. aca era extra y se oblig. por ella apagan
a el dho D. Juan de la Parrelga lo nominado tres mil
y trescientos y tres para el dia diez de Enero del año
que viene de mil e trescientos y noventa y tres puestas
en la casa y poder en moneda de v. m. usual y comun
te en esta forma al top de la paga y si asi nolo hicie
ren comienzen deley pueda. Ejerutan inuoluntum om
benid de era extra El Juxam. de iudicio in qui en fue
re para de extra sin otra prueba sobre que le releban
con las costas de la prolanza: I porque todo lo cumpliam
obligaciones y personas y bienes, y para la Ejecucion y
cumplimienas Dieron poder a todo los J. J. J. J. J.
Juraciones de v. m. iguales quiera parca que sean
para y les comellen y apremien a lo q. dho es como





Ciudad de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Si fuera veracidad, difinitiva se fuer comp...
lo conza lo otorgamos dada y pronunciada lo...
sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa...
en que lo haben. Removian supropio Tuzo Tuzo...
Odicion. Demitido y vecindad la lei suomben...
jurisdiccion omni iudicium con todas las dema...
fuero y DIXOS en su favor y la Real en fo...

En cuso testig. ami lo dixeran, otorgaron
Do testigos; D. Alonso Cano fern Juan Albu
llonera; y fan. de Luna, ve. e cusa dicha dlla,
by otorg. aguieny. Lo el es. do se conroco fan
el que supo y por el que dixo no sauer lo hizo
veditoy testigo. e que tambien la d... =

Franc. Navas
Juntos
Ignacio Cano
Testigo

Atenim.

Damian Tamora



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Veinte maravedis.

139

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de 1792

En villa de Villanueva de Fresno a diez y seis de octubre de mil setecientos noventa y dos años

Yo el Sr. D. Juan Francisco Bavelga Abogado de la villa de Villanueva de Fresno

Yo el Sr. D. Juan Francisco Bavelga Abogado de la villa de Villanueva de Fresno

Yo el Sr. D. Juan Francisco Bavelga Abogado de la villa de Villanueva de Fresno

Yo el Sr. D. Juan Francisco Bavelga Abogado de la villa de Villanueva de Fresno

Yo el Sr. D. Juan Francisco Bavelga Abogado de la villa de Villanueva de Fresno

Yo el Sr. D. Juan Francisco Bavelga Abogado de la villa de Villanueva de Fresno

BOADEX JATA DE ANTICUARIA

que encomenzare en dha Dehesa para que se le imponga la
pena establecida

3^a Que ade podrá Comenzarse para siempre en dha Dehesa
lo al menor Dño que se pueda y si en caso de necesidad
ade ser Denunciado

4^a Que el Ganado en cessa que se llozcare en dha Dehesa
de salir fuera en ella el último de Diciembre en cada
presente año de forma que el día primero del mes
de ade podrá Denunciarse si se encomenzare de nuevo

5^a Que en ningún caso que ocurra por modo alguno de
de denuncias rebasa ni moderación alguna por parte
fraseo vinas, cedeo, eligeo y abenencia y a su conveniencia
ningo

Conclusiónes y las demas a efecto acostumbrado y obligo

ta erra y se obliga a pagar la dha Encomienda y guardar

coning ni al dho Sr Juan Fran^{co} Barcega en moneda

de M. usual y corriente al tipo de la paga y en

adeser para el día diez de Enero del año que viene

de milvecientos noventa y tres y si así no lo

hubiere convenido se le pueda e ejecutar en

POAMEX

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

XXX

en esta Carta y el Juram^{to} decisivo seguien fuere panna
 Lexicomia sin otra prueba sobre quele releta con las cony
 uela Cobramas Tel dho contrato de Coca othongo que el
 el cooperado Josef Gomez no satisficere los dhos tres mil
 y quatrocientos xii para el dia que sea estipulado lo
 para el como sufrador y principal pagador que se constituye
 y q sea necesario aca exclusion, reuacion, ni otra Dili
 gencia, alguna defuero ni de dho que Cooperam^{te} re
 nuncia puer quiere y conuenal redrijan conza el lo S
 Apremios dudo sin habe de dha y negacio a feno huo
 propio. Y porq^{ta} ambos lo cumpliran obligaron sus personas
 y bienes muebles y raíces hasidos y por aben dieron pda
 alas Juraciones y Jures de s. n. de qualquiera para
 que sean para que les compelan y apremien dlo q dho y
 como si fuera sentencia definitiva de Jues Competen
 te conza lo otorgam^{ta} dada y pronunciada Conuen
 tida y no apelada pasada en autoridad de cosa Juzgada
 en que lo recibien renuncian su propio Jues Jurisdic
 cion Domicilio y residencia la dley recombencit ex juris

POAMEX
 DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 RECOMBENCIT EX JURIS



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

dicioni omnium iudicium conuocadas las demas fueron

de crechos en su favor y la Real en forma. En

testim. con lo Duxeron y othorganon siendo los

Juan Alvarez Mexera Juan Fernandez y Fernando

de Luna todos vez. u. encañ^a y los othorganes ay

Yo el Ermo do. fee conuso lo firmaron =

Josef Gonzalez y Natividad

Antemi

Damian Tamora



POAMEX

ANTA DE EXTRANAJERA

Poron y se fueron adjuvados en la parricida que se ha
de los bienes que des, ledona y cede conada, sus Encomi
y validas de Coimbra dize y verbis duntaxat quana, a
aber debent por dno les pervenue libras en Censo, Canga d
men oblig^{on} especial m^o Frat por q^o no la tienen en man
Algunas y corales de de y selo arcaqua para siempr
fama y vederate quina y apena y una heredez y fidei
res de la Poesion Dominio y usufructo, titulo de y reu
y otra qualquiera dno que ala cede conada y fidei
por dno y los cede Renuncia y tras para con las acciones
y personales utiles mixtas directas y docuarias y don
q^o le compecan En el nomado D^o Fernando Lopez
non para el fin que ba Expreado aquienda y compe
Poesion inreborable con libre franca y Frat Am^o y fidei
cuora en supropio m^o p^o dno y fidei para q^o los dno y
fructo por los dias de su vida sin interbencion ni othoz
adjudicandol^o al pauimento que ade forman como sus p^o
adquiridos con Juris y verdadero titulo: Nome y aprehen
vota Amovida o Judicial^{te} la R^o renuncia y posesion q^o en
vixis de era Enra le pervenue, pues con ella adven
Abesla tomado aprehendido y transformado: Ten el inter
decomi tuie el othoz^{te} por un inquieto tenedor y precar
porchedon En su m^o para repone en ella vrompre q^o
de la vida: Y para q^o era donacion sea perfecta enada
his dno y Declara no es imento, que no necesia cely
Censado donado por q^o le quedan viores suficientes para
hacerne Manutencion y q^o no es de veyo quimero m^o
aureo q^o la lei nona titulo quana parada quana por
mucha sepuedan donar sin interbencion, y en el caso
XXX



POAMEX



Elote maraueloso.

SELLO QVARTO. VEINTE MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

siendo tpo. de D.ª Maria Caro Ferraz de

Manuel Mang. Novazpro y Fernando de la

Ver. uenida duha y los othorganos ayuicno

Toel vno de los conuio lo firmaron =

Manuel Lopez Texon

Fernando Lopez Texon

Artem

Demian Tamora

Saqueo en elto sep

da eu. Noyam in fe

Tamora



POAMEX

UNA DE ESPAÑA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Aligacion por Anonimo Rodrig. Pez
principal y Josef vanche veloz
su fidedor de 2000 rs. p.
Vellota de la Dehesa de Moncanché

En la villa de Villanueva del Fresno
adue y vicar de ocañe de mil se
tecientos sesenta y dos Anonimo el Emro
y susgo. imp. suscripto partio Anonimo

Rodrig. Pezo principal y Josef vanche de la Tuena su fidedor
ambos por su entera. y el primero Dico: Acompañado con
N. Juan Fran. Co. Bardga Nom. de la Coma. ra. reanquera
de Villena D. m. ra. el fisco de la Dehesa de
Moncanché sea enteram. y Jurisdiccion en entera. en precio
ceda mil y novecientos p. u. v. con la calidad en que
haia de otorgar. Enra se oblig. confuadon y poniendolo en

Esuam otorga por la presente quedada por enajenado del
Fisco de la Dehesa de Moncanché y por consiguiente para
En su precio sobre y renuncia la ley de la Enajen. Dolo
Engaño Excepcion de la prueba de su Nubo y se obliga a
guardar las Condiciones sig.

- 1.ª Que en dha Dehesa solo sea enajen. Ferrado e Terca en la mte
y vida y en ninguna forma Preuua e cuxa
- 2.ª Que adpoder. Contar. Sena para los Lumbre Enajen. y choro
sin incurrir en pena alguna pero era de ver sin tra
cer dano al Abbdado puen se seberifusio sera Por

BOADEX
Añ

En virtud de esta Carta y el Juram^{to} de honoro 144
fuese para el Sexta sin otra prueba sobre que le rele
ba con las costas de la Cobranza. Fallandose presente el
dho Juez Jher se obligo a que si el dho Anaonio Roda
que Bega no cumpliere con la paga de dho dos mil
y novecientos ^{reales} para el dia queba en apurado lo
hara el como notario que se conatiene con dho Anaonio
Rodrig Bega a sus fin que se declara y negocio a su
suo propio sin q^e preceda citacion e execucion ni
otra Dilig^a ni fueros ni de Jho que expresam^{te}
Renuncia y quere y conuenas e dnujan contra el
lo apremios hama que no ent^e sea en fecha la para
de principal y costas si las vbiere. Acusio Cumplim^{to}
ambos othorganas obligaron en personas y bienes mue
bles y raíces habidos y por haber y para su Execucion
Dieron Poder a las Juraciones y Jueces de v. m. iguales
quiere para que vean en especial a lo q^e son y fue
ren en esta dha^a para que e Compelon y apremien
a lo que dho es como si fuese renuncia definitiva
de Juez Compesente conaxa lo othorganas dada
y pronunciada conuenida y no apelada para a en



Utiatc marañedid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Auto rid. de Cosa Juzgada en que lo Huber
num car in propio Tuo Jurisdicción Domicilio y
ver. la Ley si combenierit ex Jurisdicción omni
Judicium conca das Landemar fuery Poron
von ple. tal se ellas en forma. Ning. la oblig.
biuic impendube ala parca dalar in esta aquilla
que con mismo tpo repuesa usar e ambas y potes

Anto Rodriguez Bega todo el Sanado in Cosa que
seane en dha Dhera para no poderlo vender traxer can
in en manera alguna en afección de ning. primero
sacris. h. ena oblig. lo que se fuere en con trario
nulo se ningun Valor ni Efecto, En cuio terim. co
lo Dipexon y otorgaron siendo tgos. d. Alonso Cano
Narciso e loca y Jean. e Luna ve. no y eca. h. d. h.
J. O. r. g. a. n. e. y. a. q. u. i. e. n. y. Z. e. l. e. r. i. d. i. f. e. e. l. o. f. i. r. m. a. r. o. n.
Cm. En. = don y no. d. i. e. n. t. e. = para que. = Ant. p.
diz. = Cnt. = mil. = Conoco. = todo. = Salga. =

Antonio Rodriguez Bega
J. P. V. n. a. n. z. del of.
Antem.
Damián Tamora



Caute mandatis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

legacion por Simon Sanchez y
Bartholome Chaver de 1500
el frasco de Bellora de la Dehesa
de Riquillas

Marilla de Villanueva del
Tresno a diez y siete de octubre de
mil setecientos noventa y dos años

mi el Ermo y topi inscriptos parecieron Simon Sanchez
y Bartholome de Chaver Sr. de Madrid y Director: Arrioste
mido y apremado con D. Juan Juan Barcega Alm. de este estado

de frasco de Bellora de la Dehesa de Riquillas sea en este ter
mino y propia de la Exma. ^{ra} Marquesa de Villena de mil
que erant. ^a en mil y quinientas y el por el frasco de

Bellora de la Dehesa en la presente mancomunidad ental se
q. para su aprovecham. aian se otorgan antes en
oblig. ^{on} y poniendolo en ejecucion en la forma q. mas aia

lugar de dho. Tenaz y se mancomun tenido y oblig. por
clauso involidum renunciando como ^{te} Represent. Renun

ciacion las de los de la mancomunidad la de duobus Rey
deboni vel erupulandi la autenticca presentat de hua a

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de fideiuzibus el beneficio de la Divercion
 de bienes e pexa adaxly enaacion por paxa
 en pago de la Deuda vaxo velas quales y demas que
 deben renunciar los q^o se oblig^o Juny y demas
 men otorgan por la presencia que tienen el
 de Vellora de la expresada Dehera de Aniquillo
 del q^o se dan por consentido y entrey
 voluntad y renuncian la lei de la enreaga de lo en
 Excepcion de la prueba de sus recibos y demas el can
 y se oblig^o An aguardar y cumplir las condiciones
 1^a Que en esta Dehera no ase poder enaxar otro q^o
 ex cerca que este come y vida y a ninguna forma
 de Cruz por el perjuicio que era trae adha Dehera
 2^a Que ase poder cortar leña para humbre enaxar y ch
 sin haer dano al arbolado pues enaxa o se exaxar
 Depoco de Denunciados y condenados de la pena y dano
 3^a Que era harmonamienas de Vellora ase cumplir y compl
 El dia N^o de Diciembre de este año y al q^o dia
 de este año Comen^o se enaxar deaxo el



POAMEX

MANUSCRIPTS

111

de la Tierra se ade paca denunciar y hecharlo fuera

que dho /... lo reciben a /... que p...
gun caso que ocurra por dho uno p... puedan p...
Oncuenas rebafa ni moderaz alguna dho dichos mill y quinien

oncoj vi. vii. por lo que reciben usuerencia y xiergo
atodo pelizro y abenura

Concuenas condiciones haion ena ena y se obligan por ella apagan
al dho D. N. Juan Fran. Co. Baralga los nominados Mill y quinien

tos r S. no para el dia diez de Enero el año que viene xmi
seccionay nobenua y diez puesta omni casa y poder en moze

da de S. ut. usual y corrienae en ena Reinos alpts vilapa
da y si asi nolo hauerer rlor pueda Esecuan inuolidum em

bixia de ena ena y el Juram. de curonio sequien fuere pan
de Señora sin otra prueba otra qual se leban con las con

tas de la cobranza: Y porque asi lo cumplian obligan sus por
sonas y bienes y para su execucion y cumplim. Dieron poder

atodo los J. Jueses y Juraduos de S. M. iguales quera
panca quevean para q. les compeler y apremien a lo que

Dhoj como si fuera sena ena Definitiba en Jues competon





Tei te manaco a:



SELLO QVARTO, VEINTE
VEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIEN-
TOS NOVENIA Y DOS.

por Juan Albarran *creo* } *Mañana de Villanueva del Tormo*
De xx por el fisco *revela* } *adieu y ocho en octubre de mil seiscientos*
Dehesa de Alcornocal } *benas y dos Anacem el cinco de mayo un par*

criptos parecio Juan Albarran *creo* ser en ella *yo* el ombe
mido y apremio el fisco *revela* vela Dehesa de Alcornocal.
En este *terro*. con D. Juan Juan *Pardega* *Alm* en ella y vela
Cama *na* *manq* *de* *Almena* *na* *mi* con la *calid* *de* *haben*
Cupagan por el. en la *presencia* *Almonar* *cuad* *niobe* *mil* *xx*
xx y otorgan para su *seguridad* *la* *compra* *de* *esta* *oblig*
y poniendolo en *ejecucion* *otorgan* *por* *la* *presencia* *de* *don* *Diego*
gato *del* *Tormo* *revela* *esta* *Dehesa* *y* *por* *Concepcion* *y*
hago *hecho* *en* *presencia* *sobre* *que* *Renuncia* *la* *Ley* *de* *la* *Enate*
ga *de* *lo* *engaño* *Excepcion* *de* *la* *prueba* *de* *una* *libro* *y* *de* *mas*
del *caso* *y* *se* *obliga* *Aguardar* *y* *cumplir* *en* *este* *Arriendo*
las *condicion* *sig*
ten

1^a Que dicha Dehesa solo adepder *emran* *Sanado* *en* *Cerda* *vela*
me *y* *vida* *y* *de* *ninguna* *forma* *Puevas* *de* *cia* *por* *el*
Presencis *que* *traen* *adha* *Dehesa*

2^a Que los *Porqueros* *arbo* *podan* *Corrar* *de* *no* *para* *dumbre*
Ensalas *y* *Choro* *de* *incurren* *en* *Penal* *Alguno* *en* *tal* *de*
XX

sea sin aver daño al Arbolado que falo brevemente
debe ser denunciado y obligado a pagar la pena que
3^a fuerde Arrendam^{to} ade cumplir el dia Viernes
Diciembre de este presente año de forma q^e el
dia primero del mes de Enero adere denunciado, fue

Encontrare En esta Dehesa

La que por ningun caso q^e ocurra por caso uno por
lado adepoder pedir deuenas rebaca inmoderada
Algunos veltos de hoy ariebe mil xx. d^{os}. pues
cibe a punto sano ha de estar sin quemar y ningun
7. años peligro y abenura de forma q^e sobre esto

debe ser para mprender Cosa alguna
Onuuar condicion. y ha de estar en unido acorumbada

como Arrendamiento y se obliga a pagar por el
alho D^o Juan Fran^{co} Barcega los expresados
de mil xx. d^{os}. para el dia diez de Enero de
año q^e viene a reacionar rodencia y tres puestas
En la Casa y poder en moneda de v. m. v. d^{os}. y
Enac en eng. Ningun algo ni la paga y si
lo huiere conuenie se pueza Ejuuar en v. m. d^{os}.
Ena Enra y el Juram^{to} de curria en quien fuer

para lexoma in otra prueba sobre q^e le vale
con las costas de la Cobranza. Por que asi lo com
XX



POAMEX

PARA DE EXTREMURA

128
placia obligo supenona y vides muebles y raices habien
y por abex y para su Ejecucion y cumplim^{to} de Poder de lo
Por los S^{tes} Jueces y Jurados de S. M. si qualquiera
paraer que sean para q^{de} le compelan y apremien alump^{to}
de lo que Dho es como si fuera sentencia Definitiva
de Jues Competente conara el othorgance dada
y pronunciada Conrenada y no apelada parada en
autoridad de Cosa Juzgada enq^{de} lo recibe venim^{to}
cia supropio fuera Juridiccion Domicilio y ver. la
ley. si combenera de juridiccion omnium judicium con
todas las demas de su favor y la Gral en forma
En cuido testim^{to} con lo dicho y othorgo siendo test^{es}
Ignacio Cano Fernandez Juan Nabien Fuentes y Estanuel Perez
Vez. de Enca^{da} y el othorgance aqui en Joel Ermo do fee Condo
lo firmo =

Juan Mares
Enca^{da}

Ante mi.

Damian Zamora





Diez maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Renuncia de oficio de Recoridor en
del Sr. D. Juan de Guebedo

En la Villa de Villanueva de la Reina

adire y nueve de octubre de mil setecientos noventa y dos años yo don Anacani de ermo de su numero y
 togo infrascriptos el Sr. D. Josef de Guebedo y Camero Caballe
 ro el Abrio de S. tiago de la ciudad de Sevilla y Recoridor perpetuo
 en la Ciudad de Jerez de los Cavalleros Dixo: Que mediante
 a hallarse en abamada hedad y con enfermedad abirual que
 le impossibilitaa conuinar en el uso y exercicio del oficio de
 tal Recoridor perpetuo en dicha ciudad, para que no salga
 quien lo oida ve y coexca, en la mejor via y forma que
 por Dho haia lugar othorza que renuncia el mencionado
 oficio en manos de S. M. y a favor del Sr. D. Juan de Gue
 bedo y Guzmano su primo yerno hijo Viçca del arto de S. E. pa
 cioso Coronel del Rexoto provincial en la Ciudad de Her
 tadosa y Vecino de la dicha de Jerez de los Cavalleros, por con
 uenir en dho of. las Calidades y circunstancias que para su
 desempeño se requieren y ser el heredero inmediato dho oficio.
 Por lo que replica el Sr. D. Juan de Guebedo y Guzmano
 M

POAMEX INSTITUCION EXTREMADURA

sele de y libro de Competencia titulo enu Casaca para
 que scriba Tho oficio como lo ha servido el othorgan
 y sus antecesoros y porque obra por firme emble y ver
 dera ena pferencia obliga el othorgan sus pferen
 cias con el Poderio y Jurisdiccion y Remission de
 segun dho. Encaso de lo dho y othorgo
 Do lga de N. Juan Pacheco en luma pto, N. Antonio
 como vltor N. Juan Pizaro todo ver
 Era Dicha Villa y el othorgan aqui en fo el
 como dho por Casaca lo primo =

Dho Llamado Artem
 y Casaca
 Damian Tamora

Sagu copia en sello prim.
 Era en Casaca por fe
 Tamora



POAMEX

PLATA DE SAGUNTO

LIBRO CUARTO VENTIMARRA
LIBRO ALFONSO DE MIL SETECIENTOS
LIBRO NOVENTA Y DOS



Canca



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS

[Faint handwritten signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Malilla de Villanueva del Tro

M. de 5700 rds por Josef de
el Fruto de Mellota de las
de Pusa y Carabassos y
Rodrig^o Lozano

no adice y ruebe de arbores de mil
vecientos noventa y dos Anuemi
el Ermo y los un^{os} rascaplos parecie

con Josef de Luna principal y Alonso Rodrig^o Lozano hufia
por ambos veung de ella y el primero Dico: Alombemido y a
jurado con D^o Juan Fran^{co} Barcelza Rom^o de la Erma^{ra} Man

guera de Milena ^{ga} mi^{ra} y de era 8^a el fruto de Mellota de la
prevencia de una manera de las Deheras Pusa y Carabassos

en este term^o aquella en tres mil y doscientos rds y era
en dos mil y quinientos que comba usiendos cinco mil

y veicientos rds con la calidad y condicion de haber de othor
gan enra de oblig^o y poniendolo en ejecucion othorza por

la presente que se da por enaregado de los Frutos de Mellota de
las dos Deheras y por conaencia y rascaplo en un precio sobre

que renuncia la ley de la enarega de lo engano excepcion
de la prueba con rudo y se obliga a guardar y cumplir

las condicon^{es} sig^{tes}

1^a Que en dhas Deheras solo adic enozar Ganado de Lenda

EMISSIO

BOAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

en carne y vida por ninguna forma Puestas y sus
2^a Fue de poder llevar loma para lumbre en casa y

cheros sin incurrir en pena alguna pero en caso de
su hacienda al Arbolado pues si verificare ser adu-
ciado y oblig^{do} apagar la pena y Daño que hubiere

3^a Fue que el Arrendamiento de cumplir el término de
de Diciembre y que presente año reformu que el
dia primero del Veniente de ser denunciado el
do de Texda que se enonazare en ha de herencia

A Fue por ningún caso que ouxa porrado o porrado
poder pedir nada de sueldo ni moderar alguna
dos cinco mil y seiscientos y P. V. por los reu-
laxado de Yellora a sueldo vano y a Yrta y de requena
y riesgo y atado peligró y abemuxa ting^o sobre eso

Q pueda preuender cosa alguna
omuias condicon^{es} y las demas se erulo a su tumbada hace en

una oblig^o y por ella se obliga apagar adho^o Juan
Juan^o Baselga los expresados cinco mil y seiscientos

P. V. para el día diez de Enero del año q^o bion^o de
seiscientos y noventa y diez puestos en casa y Poder

en erant^a y en madreza de V. V. Wual y conueno
en enag being alffo en la papa y si con no lo ha

re conueno se le pueda Quitar en Yrta de Enero
una y el Juan^o de cirois requien fuere por

de otra ni otra prueba sobre y le debe con
A



POADEX

1534
costar Excelo Cobranca. Thallandore presente el dho Alon
ro Rodrig^o Lozano se obligo a q^o el dho Josef de Luna no cum
pliere con la paga de los dho cinco mil y secciona q^o se p^a
el dia q^o ba enputado lo hura et como su fudora que se cont
ritave vido Josef de Luna. Auiso fin aca de uenda y negocio
afeno suo propio sin que preceda citacion Exouision ni
otra Dilig^a ni suero ni adxo q^o Expressam^{te}. Nuncia y qui
ere y conuenie sedirjan contra el lo apremio anca que no
come sacis^{ta} la parac ni principal y costar silas vbiere
Auiso cumplim^{to} ambas othorganas obligaron sus Personay
y bienes muebles y raizes abido y por aben y paratru
Exouision diron foden alar Jurisdiccion y fueres en v. r. v.
qualesquiera paracos q^o sean en especie alos q^o son y fueren
v. r. v. a paracos q^o les compelan y apremien alos q^o es como
si fueren sentencia difinitiba ex fueres competente contra
los othorg^{tes} dada y pronunuada conuendida y no apelada
parada en auosidad en cosa Juzgada en que lo Nuben de
nuncian su propio fuero Jurisdiccion Domicilio y veindad
la ley si combenerit de Jurisdiccionit omnium iudicium con
todas las demas fueres y dho en su favor y la Gral^{te} en el dho
En forma: Fong^o la oblig^o Gral^{te} vici^o ni perarabe ala
paracicular ni enca aquellas sino que con mismo tpo se
puesa v. r. v. de ambas y Poteca dho Josef de Luna todo el
ganado q^o se v. r. v. de yellovare en dho y Dehesas p^a
no poderlo vender trocar Cambiar ni en manera alguna



Tercero maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Confesax hi que primero me muestra
gacion y lo que se hizo en contrario sea
de ningun valor ni efecto: En cuius testim^o
lo Dixeron y othorgaron siendo tgos. D^o. de
Corbacho Fagnio Cano Fernandez y Fernando
Luna vez de una D^o. y los othorgados ap^o

To el vno doy fee conuico lo firmaron =

Josef de Sura *[Signature]*
[Signature]

[Signature]

Jamian Zamora *[Signature]*



Diezete ma-sueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En Navarra se Villanueva del

por Alonso Rodrig^o Lozano de
por el frasco de Sello de
panes de la Dehera de Algarbes
Josef de Luna

Juerno adiez y mebe se octubre se mil
seccionay robenosa, y dos Amemi el
Euno, y los infrascriptos panes de Ala

so Rodrig^o Lozano principal y Josef de Luna su frasco ambo
Ver. de ella y el primero dixo aaxucado y combenido condⁿ

Juan Juan Bodega Arm. de la Ex^{ta}ma. y^{ta} reanquera de
Villena de la mi^{ra} y se enad^a el frasco de Sello de

terceray panes de la Dehera de Algarbes sea en ena ten
mino en siete mil y seccionay se. se. con la Calias y

condicion de haber se othorgan Enna se oblig^{on} con fiason
y poniendolo en Ejecucion othorgan por la presenae que

se da por Enaxegado del frasco de Sello de Sello de panes
deha Dehera de Algarbes y por conaxenae y seax^o en

supreuo sobre que Renuncia la deha de la Enaxega de lo
engano coaxepion de la prueba se su reibo y se oblig^a

aguardar y cumplir las condicion. sig^{ues}

1^a Que Enaxha dos panes de Dehera solo adie Enaxha Sanad^o

de Lenda de Carne y Vida y se ninguna forma Pueray

En Cruz

2^a Que ade poder Coroar Loma para Lumbre Ensayo y
chosos sin incurrir en pena alguna pero sin acosa
hacer Dano al Arbolado pues si rebujsio teniend
caso y obligaco apagar la pena y Dano que hubiere

3^a Que con Arrendamiento ade cumplir el ultimo dia
de Diciembre exente personal ano reforma que el dia
primero del brennate ade de Denunciado de tenado
Lenda que se encontrare En dicho Desparato y de here

4^a Que por ningun caso que ocurra formado uno formado
depeda pedir Reafa de aucten no madoran algun
celos dho ricas mil y seacuenag xi. 5^o pues lo
cibe dho Tunes de vellota afueta vano ja yuras y
de su quemate y riengo y aado pelizos y abenard

Concudas condiciones y las demas se envile acorumbada
con esta Carta se oblig^{on} y por ella se obligo apaga
adho d^o Juan Juan^o Barcelga loy Copresado
temil y seacuenag xi. 5^o para el dia diez de Ma
nero del ano q^o viene ex seacuenag robenag y

POAME puestas en su Casa y poder en esta dha^a y
en moneda de d. M. usual y Corriental en un



153
Heing al tpo de la paga y si asi no lo huere como
me se le pueda ejecutar en virtud de esta Excm^a y el
Juram^{to} de juratoria de quien fuere para el Excm^a. sin otra
prueba sobre que le releva con las cosas de la cobranza y
hallandose presente el dho Josef en forma de obligo a que si el
dho Alonso Alonso Rodrig^o Loran no cumple con la paga
de los dho siete mil y seiscientos y diez para el dia que
ha estipulado lo hara el como sufiador que se comitiere
de dho Alonso Rodrig^o Loran de sus fin^{ca} de su casa
y negocio ajeno sus propios sin que preste cosa alguna
sin ni otra Dilig^a si fuere mandado de Excm^a y
Remission y quere y comenat vedu^{ta} para con azel los
apremios azel q^e no era causa para que se pudiese
y azel si las vriere. Acuso cumplim^{to} ambos otros q^e
obligaron sus personas y bienes muebles y raices azel
y por aver y para su Excm^a Dieron^{to} con azel Juram^{to}
azel y Jures ex d. m. a qualquiera para que quescan
en Excm^a de lo que son y fueren y excm^a para que
les comp^{ta} y apremien a lo q^e dho es como si fueran sen
remis^{to} Definitiva azel Competencia con azel los otros
ganar dada y pronunciada con azel no apela
1120

Uelate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

parada En ciudad de la Laguna en q^{ta} lo
 renuncian sup^{ta} propia Jurisdiccion Dormida
 ver^{da} la lei suobencio en jurisdiccion omniⁿⁱ
 deum conloda las domas fuery q^{ta} q^{ta} de la
 y la Gral de ellas En forma: y sing^{la} oblig. En
 mperarbe alaparcular ni ena aquella sino q^{ta}
 dan mismo tpo sepueda usar en ambas y potea
 Dho Alonso Rodrig^o Lorenco todo el Tenado de Cerda
 belloccare en dhas las partes de Dehera para
 poderal bonden trocar cambiar ni en manea
 gura enafenan sin que primero eme seant^{ta}
 obligacion q^{ta} se hiciere en conuencio sea m^{ta}
 ce ningun Varon ni efuo En cuido testim^{ta}
 Dixeron y otorgaron siendo tgos. D^{na} Maria
 cho Tenado cono Fernandez y Fernando de Luna
 de Erna dhas^a y ala otorg^{ta} a quien To d^{na} de las fe conca
 lafirmaron = Alonso Rodri^g
 Luis Lora^g
 Damián Zamora



POA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

On por Juan Albaner Mexicano
y la 7.^a por B. o. d. n.
Terbar de la Dehenita

En favor de esta Villa visera como Toda
am. Albaner Mexicano y Enardec. othoro.

por ella que mebligo adan y pagar lisa y llana al rreaciondo
celo Propio en el año de quaxto mil y trescientos y dos procedido
ceta adjudicar. On y las Terbar de la Dehenita visera Concep que con
calanga y los Puyes de la labor y muchos del Abasco me fue ad
judicada con la Tenencia y Propio para esta Ybernada con el nombre
de Ybernada en cuencia de los y la rreaciondo de S. Catalina y de
cuencia de los y la rreaciondo de S. Catalina y de
presencia año y havia vltimo de marzo del que viene y orden
de tres meley por enarregado a mi voluntad sin condicion al
Quina cuia cantidad por trece y dos en dos meses la Exponen
en poder de dho rreaciondo y Propio qe se ofrese en moneda usual
y convenia en esta deing alpo de la paga y si asi no lo hiciere
se me pueda Efecuar en vna de esta Villa y el Juram^{to} de rreaciondo
Ceguen fuere para de rreaciondo sin otra prueba sobre que le rreaciondo
bo con las costas de la Cobranza y al cumplim^{to} qe lo que dho es obligo
mi Persona y bienes muebles y Raizen habido y por haber doy yo
de rreaciondo Los Tres Juros y Juraciones de v. m. a qualquiera parte

ella viene y



que sea para q. me compelan y apremien a lo que de
 como si fuera sentencia definitiva. y fuer con que
 trami dada y pronunciada convenida y no excluda para
 en causas de cosa juzgada en lo que se refiere a
 pro sus Jurisdiccion Domicilio y secunda la ley de
 exjurisdiccionit omnium judicium con que las cosas con
 labor y la Real en forma Enmenda testem. ante la D.
 y othorgo Amemi el Ermo y los que lo fueron J.
 Cano Fernandez Juan Fabica Fuentes y Manuel Perez
 de una P.^a de Villanueva del Terno de ella y octubre de
 de mil setecientos y noventa y dos del Obisporque
 Joel Ermo de fee Amorico lo firmo =

Juan Morales
 Notario

Antem

Damian Zamora

En las Villas de las Yaras
de A. de... por Anna
Bega

En presencia de...
por Anna de Oblig...

Rodriguez Bega y Truque Cuello ves...
y de... como...
y de... como...

Renunciando...
presencia...
de...
de...
de...

En...
las quales otorgan...
menas...
los Pucos de Caano...

Mil y quatrocientos...
Olla...
de dia...
por Porro...

Renunciando...
prueba...
de...
de...

persona que...
Wual...
vino...

El...
Sobre que...
mas...

ya...
cu...
ella...

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

gaxermei Alogue dho es como si fuera Senencia de
tiba e Sues Compacione conata nostrada dca y p
nunciada conuada y no Apelada parada En ananidia
e cosa Juzgada on que lo recibimos renunciemos m
proprio Sues Jurisdiccion domicilio y oca la ley su
nena de jurisdiccion omnium judicium con todas las d
fueras y dho de mto sabor y la Exal ex ellas on
ma. Enciuio testam. con lo Dixeron y othorizaron
Anonm el Exmo y tpo Sre lo fueron. Serron. Vanchel
D. Alonso Cano y Manuel Chaves de la Cruz. de
nueva de Fresno en ella y dho de dho Sermi reuue
Nobena y dos No othorizaron siguientes Toel vno de
se conca lo firmaron =

Antonio Robra? Bega? Joaquin Caroto
Ante m.
Dimitri Zamora



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Don Pedro Diego Escobedo en
abon de Antonio Ramo y
Don

En la Villa de Milanueva
del Reino de Aragón a diez y Nove de
Noviembre

cumil se acordaron y ordenaron y don Anselmo Elerno y
topo infrascriptos por el d. Diego Escobedo ver. huela
y dixo: otorgaba que daba y dio todo supoder cumpli
do Cooperat y fial etc. por d. de Requiere. es me
cerario mas puede y debe valer ad. Antonio Ramo
y don el Numero de la Ciudad de Oren y de la Casa
Uera para y para me y representando su misma
persona accion y d. de defienda en todos sus Reinos
Causas y negocios civiles y criminales q. tenga pendien
tes y pueda mover en todo Genero de personas personas
y comunidades con Celeridad como se cutare y jare
O demandado o defendiendo en dha Ciudad y de mas partes
q. conbenza y señaladam. para q. por el tribunal que
corresponda pida y demande ad. Juan Co. Dominguez
dha Ciudad para q. Oriba y ena requere los instrum.
que Orien en supoder y corresponden al otorgante
Casa d. de y acciones que Cooperara el mismo por
en la instancia haviendo y presentando para ello Re
dim. Exerito Requiere. citacion. oposicion. y
Demandas que ellas protestas Juram. de Navacion. con
clusiones y todo Genero de Pruebas y en ella suena de
ella lache y conradiga todo lo ve en el cerario. Orya

auunq y remocionis in re lo cuacion y difinitio
condiciona lo favorable y elog no lo fuere Apde
y supliq. hja las Apelaionen donde Condno. pda
deba. Gane N. Prouincion sobra Cartas y otros
pacho celo tribunales y ofiunas y combengo y
lo haga inuimar ala Penonaa con ra quier
se dirijan pda Exccuiones pxiou. Embargo
Rembarco. Venca tranc y N. m. de d. r. i. e. n. e. r. e. s.
porcion y amparo. Finalm. le hama y coniga
Enaxepa celo Doumenas que N. u. i. e. n. e. T. h. a. e.
San Domingues, prauunq. guauas D. l. l. p. S. J. u.
cas y Contrapudiciales sedm conduenaa hama
final deueniacion. Fue el Poder y mar N. e. c. e. s.
sea para todo lo N. f. e. n. d. o. cada cosa y para
Exe mismo da el othorganee al Cooprerado. D.
Amo no N. u. a. n. e. y. Amplio sin limitaa. On al
no con un incedencia y dependencia anea
Des y conecidadez y con libre franca y Gral
ministracion obliq. y N. e. l. e. c. i. o. n. e. n. i. s. t. a. n. c. o. s.
de D. n. o. y con facultad vng. enae Poder lo pue
Substituir en quien quisiere N. e. l. e. c. i. o. n. e. n. i. s. t. a. n. c. o. s.
tuos y otros de N. u. e. b. o. n. o. m. b. r. a. s. q. a. t. o. d. o. s.
leba en forma. D. p. o. n. g. h. a. b. r. a. p. o. r. s. u. i. m. e. n. t. e.
ble y Valdeuo quando en N. u. e. b. o. n. o. m. b. r. a. s. q. a. t. o. d. o. s.
se tuere Obligos Clothorganee su Penonaa
brener con el Poderio de Jurisicua y N. u. e. b. o. n. o. m. b. r. a. s. q. a. t. o. d. o. s.
uacion de Leyes repun d. n. o. Encaus
H. e. r. i. m. o. a. u. i. l. o. D. i. x. o. p. o. t. h. o. r. g. o. s. i. e. n. d. o. t. o. d. o. s.
M.



POAMEX

El Sr. Bartholome de Chaves Alc. ¹⁵⁷ ~~Indiano~~
Fran^{co} Lano, y Fernando de Luna Vec. S. en erudna
Villa y al oborgance a quien To el ermo 007 fee
Conozco lo furo =

Diego Escobedo



Ancem.

Damian Zamora

que copia en ello tenens
a su oborgam. do. fee =

Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint handwritten text in cursive script, including a signature and address]



POAMEX

BANK DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dicho Comprador = loco Valgo = testado y ha caído
en = no se

Por y Ante mi.

Damian Zamora



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En por mi el Rey y Dⁿ Alonso
Fernandez de 2700 rs. y las
de Zamora y Rivas

Se pare por una publica carta
cuabligⁿ vieren por ella como vovotras Dⁿ
Alonso Cano Fernandez y Damian Zamora

Ver de encaⁿ Junay y de mancomun y molidum de m^o y obligados de
nunciando como expresan^{te} nunciando las leyes de la mancomuni
das la de Dubus deis debendi velenipulandi la tuacencia p^{re}sen
te hoc h^{ic} de fideiuroribus el beneficio de la division y exacion
ciones expresa adados entencion por precio y empago de la deu
da vaxo de las quales y demas que deben nunciarse lo q^o se obligar
Junay y de mancomun; Othorgamos quenos obligamos a dar y pa
dar la suma de mil menas, y con efectos adⁿ Juan Juan Ba
telga Alon^o de encaⁿ unido con arabes Joel dho Dⁿ Alonso Cano
cinco mil y quinientos rs. v. d. por el fructo de d^o de la
Dehesa de la Huesca y de el Damian Zamora quatro mil y dos
cientos por el de la dehesa de Zamora ambas en encaⁿ termino
y propias de la C^o de la Marquesa de Villena y de encaⁿ de
m^o que nos ha arrendado dho Alon^o para la presona de
Monasterio, que avra de haver Nueve mil y seiscientos
rs. v. de sus fructos precio y calidad no damos repetida
menas por concaⁿ Juan de Zamora y Damian Zamora
XXX

Juan de Zamora y Damian Zamora
XXX

AMTA voluntaria

Sobre q^{ta} Remunciando la Ley de la Enxerza solo En
no Excepcion solo prueba en su Recibo y amas de
so y en este Abrenunciacionamos y Guardar las cosas
mes sig^{tes}

1^a Que endha Deberas solo Enos y Enxerza Sanas y
de Carne y vida y en Ninguna forma Pueras de
mas Juellas que comen en la Enxa y Amendacion
las Verbos y ellas

2^a Que Enq^{ta} se Poder Conuar Lema para Lumbre Enxerza
choy mi inuexia en Pena Alguna y ena adere
Dado el Arbolado pueru sebenifure emondevonob
aly^e huicre con la pena

3^a Que Ena Amendacion ade Cumplir el d^{to} de
bre y Ena presentat ano y forma q^{ta} el dia p^{ta}
El bemense ade ven denun aado el Equado y Lenda q^{ta}
se encontrase endha Deberas

A Que por Ningun caso que ocurra, con uado o no penado En
de poder pedir Noava deuenas mi moderacion alq^{ta}
de la d^{ta} mebe mil y rescuenday no puer Ningun
Fruos y Mellera ya vusio en Ma uenosa congo y
y atade Peligro y abenara nique sobre esta podan
prexender Cosa alguna

En uian Condicion y las demas en Ena lo acionambriados acion
Ena Enxa noblig^{ta} y por ellas no oblig^{ta} apagar de
MOAMEX



Handwritten signature or initials

Juan Fran. Bardas los Copradores milite mil.
y sea eienay N. para el dia diez de Mayo del año que
biene de mil eienay Robena y tres puestas en la Casa
y poder y en esta V. y en moneda de V. real y corriente
en esta Real de la paga y si no lo hicierem con ven
tino y molidum seny queda Ejeutas Embaxada de esta
Extra y el Juramento decisivo ex quien fuere penase de lo
sin otra prueba sobre que le recibam con las Costas y la
Cobranza. Acuso cumplim. obligam. mas personas
y bienes muebles y raíces hasidos y por haben y para
la Ejecucion de lo poder alas Jurasias y Jures de su mag.
cualesquiera parte que sean para q. nos compelan y apre
mien de lo que Dho es como si fuera sentencia definitiva de
Jures competencie conaxa Novitias dada y pronunciada con
sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada
en que lo recibim renunuiam nro propio fuero Juris
Dicción Domicilio y vecindad la ley sicombenerit et jurisdic
cionit omnium judicium con todas las demas fueros y Dho
de nro favor y la Gral de ellas en forma Enruido
testim. avi lo de amos y otorgam. por y anuam
El esmo siendo testigos: Ant.º Jonsalg Perera, Jona



Veinte maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo Cano, y fernando de durra verinoz a
esta dicha villa; sel oorgante aguen por fe
conozco con miyo lo ferno en esta villa a di-
lanuda el ferno a diez e sobienbu a mil
setez. Noventa y dos

Alonso Cano
Ferno

por y Antem.



Damian Zamora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

que funda d. Fernando } En Madilla de Villanueva del Fresno abiese
vezen vez. e en el año 72 } de Nobre se mil e trescientos e dos años

El teniente de la Real Audiencia de Sevilla don Fernando Lopez de
Luna y de la Real Audiencia de Valencia don Juan de Torres y
Luna Cap. conque para ordenar el Real cédula con memorial al Sr. Rey
por el P. de la Cruz para que se le conceda el d. para poder fundar la
monasterio la que se funda para de cinco años y uno de Agosto pasado de este
año y en su virtud se le dio y dio q. en el caso le compete otorga
que funda el monasterio por los dias de fiesta sobre los vienes fig. 100

Donde se funda un censo para doncellaman el Patronato de la casa
de Sanaga y media setenta e cinco Emembradura que se remembra todos los
años de cada albarano con otros de la Coma. de Aragona y Villena por
ponerlos otros de d. Miguel de Tovar; otros otros de Andres Fontana y
por el medio de la Huerta que llaman el Aragon

Am. otro censo de cabida de d. Juan de S. media setenta e cinco Emembradura q.
se remembra todos los años al año de d. Juan de S. media setenta e cinco de cada albarano
de Poniente, y otros conuenga de Hernandez de Juan Gonzalez y
por el medio de la Huerta de Florencio de San Barnabes

Am. una Huerta murada del d. de los Plombes de cada
de Cabrera de quatro fanegas de tierra de secano polladas de Enana y
y la otra deiego con agua de Pie para Moradillo y Truadillo
y una huerta de tierra al mismo d. de cabida de diez fan. para
tengo Emembradura q. se remembra cada tres años de cada albarano
de Con otros de Juan Borrallo a Poniente con otros de Pedro
Domingo, otros de la Huerta de un año y al villano con

20 Sierna de Juan Albaro Alvarado

Juan Albaro son sus propias expresiones y propositos de las cosas por
 venia de su difunto Padre Juan Lopez Venon, y donacion que
 asenore le ha hecho el dicho Lopez Venon su hermano de
 los Condados conacidos en esta Villa como consta de las leg. testig.
 othonq. Amorn el ermo Endrey y otros sucesores por un
 parado y todas ellas se hallan libras de la casa de la Villa
 y porca Capitul in grad q. no latencia en mancha alguna
 y porales las alegun, xilana, supica y Liga, apañadas
 para poder conu Congrua ademas de su renta de diez
 reales sus diez repuedas venden texan cambian mien
 ra alguna Encomen q. lo que se hiciere en comensio
 Mulo de miquen Vala ni Oficio para solo ante daban
 El Refeio y no otro alguno, fiespues de sus diez
 hante para Juan Albaro ala persona que dispunere, y
 prebendo esta Villa donacion como es por lo q. se
 las donadas por Dho. Ismael Lopez Venon su hermano
 ra Removiente en parte el beneficio que le ha hecho
 Albaro de la pena del Purgatorio la Alma del Refeio
 hiespues Juan Lopez Venon graba en el P. de la casa
 sus Mandas en Canga Casa un año que se ande Cele
 por el othonganwe, vicia persona conu M. una
 dia quinc en Agosto, y otra el dia quanno se acabare
 por el Alma suya su Padre y aquella por el Refeio
 su hermano los quales se hante supuan ala J. de la Villa
 paraq. se complan aluimpli. en esta Canga y con Cele
 cion en la J. de la Villa, y porque habra por
 frime Enoble y Saldeco quanno va Copresado de la
 repenoria y viene mudies y haues hasta 11 por

Nota 2

que ta
a la



POAMEX

INSTRUMENTOS

ber y para fueleuvia rapoda Alas Turruas y Tueres de
S. M. am N. como Externas q' se crea Causas y negocios
163
puedan y devan Conocer para q' se compelan y apremien a
lo q' tho es como si fuera sentencia definitiva de Tueres Compo
tenas conaxa el otorgano de data y pronunciada conaxa
y no apelada para en Auaxidad, se crea Turgada enq' lo re
cibe renuncia sup propio fuere Jurisdiccion Domicilio y vecind
la lei recombencia su Jurisdiccion omnium iudicium conaxa
las demas fueros, y todo sea favor llaxad de ellas conaxa

Nota/ Reprehene que de esta Crutuna se de tomar la xaron por
El oficio de Jorkas establedo en la Capital se crea partido de
tro del term. (de quince dias) Digo en trece dias si conaxa
precisa formalid' sea de mi que se crea para el de proceden con
tra los vicios de Jorkas y Jorkados de la Patrimonia poraxa de
si Resuelva en N. Pramaica sancion de S. M. publicada en
Madrid a unio de Febrero de mil seiscientos sesenta y
ocho. En Cuius testim. am lo Dixo otorgo y firmo el
quien To el crmo de Jorkas siendo Jorkas: Juan de la Cruz
Cuello Diego Escobedo y Fernando de Sierra Ver. de
esta Unid. de Jorkas aguen To el crmo de Jorkas
lo firmo Fernando Lopez Veron Antem.

que traslado en fello primero
a la ocupam. de Jorkas

Tamora

Damian Tamora

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DGS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



POAMEX

UNTA DE EXTREMURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En las dhas Villanueva del Fresno de la D^{ca} de
 mil seiscientos noventa y dos años el día de Mayo
 de este presente año. El Sr. D. Juan de Suescos y Juncares Mar
 quer Yudo de Villanueva de Duero Cavallero del No. de
 Juan no profeso de Alca. ordinario p. su emdad Noble, Alca
 so de las dhas Villanueva y Torref. Ber. Pedro Recordador por el emda
 do de las dhas todas en una dha p. los quales Juncares y de mancom
 un. abax de uno y cada uno de por si y por el todo visitados
 Dixeran: Que hasiendose hecho p. el Ayuntamiento de emdad la
 propuesta de oficiales de Justicia para el año que viene de la
 dhas Villanueva y tras de la dha d. Juncares de Villanueva
 Duero de la Jurisdiccion, siendo hecho lo boales los com. are
 ciones fueran conformes en unas mismas personas, y lo
 quanto faltasen en otras quasi en el todo distinta de las
 quales es operacion varias tachas como Villanueva de la Reina
 de esta propuesta: y para haverlas ben en el tribunal su
 perior de esta Provincia afin en que la comite y si fueran
 unicos nombrados y puestos en pacen. sequien y por
 otro en su lugar sin obice alguno Othorizan queda
 todo supden cumplido. En el dho. p. D. N. O.

Handwritten initials or signature at the bottom of the page.

Stamp at the bottom center: 'GAMES' and 'ATA DE EMENDURA'.

se Nguere ex Necerario mas pue de q vch ad
lex ad. Manuel Anuario Diez Prim del N
mero de la R. Audiencia de Caerou para que
amre de los J. de d. y N. presentand sus m
Personas. Aluon y d. de compareca Anac lo J. de
Nene y oidos en ella y pida se anule la propuesta
hecha p. los J. de Panatolome de Chavez. Y para
Juan de la Cruz man. mesa Ali. de quidones y para
odio, En guano Alas personas que se les pure techa
En el mismo caso, y para ello presentac Pedro Ex
to Nguere. ^{to} cianonez operacione testigo vnta
memoy y todo Teneno de puebo: tacho y conax
diga todo lo de Encomerario pida Ejecucion y
stora Embargo y desembargo tena France y N. ma
buenes composicion y amparo oyya Aluon y
interlocucion y definitivas conuenia lo favorable
culo que no lo fuere apel y suplic. fiza las Apela
ney donde con d. de puebo y deca Gane R. Provision
sobre Carnas y otros despachos de las tribuna
y ofuinas q. conberga y los haga inuinan Alas
sona contra quin seduican ama Uebando apuro
Debido Oficio recure Tueres vno y no tario con Cam
vni ella y se aparat de ellas como y quando le pare
ciere, y f. m. d. m. ^{to} ama que conija la anulacion de
M



personas que de antichado y se separaron otras ex nullo
 bo prauaque solucia y Agencie quando ¹⁶⁵ ~~cuando~~ y Dilig^{es}
 Tundias y Contrahiditales sean condicaciones hacia la
 final de determinacion ex todo. Fue el Poder quemar y Me^{re}
 sario sea para lo referido de mismo dan los P. othon
 Ganar al expresado con facultad eique lo pueda con
 utuir en quien quisiere Robar los sortitios y otras ex
 nullo nombra que cuando deban en forma y por que
 habran por firme y Valeroso quando en la virtud se pra
 ticare obligan El^{or} Marques sus bienes y honras y los
 Comoxes sus personas y los suyos abidos y por haben con
 El Poderio de Tundias y Renunciacion ex Seies segun
 Dxs. En cuios testim^{os} avn lo Dixeron y othorganon sien
 do top^{os}: Juan Salas Gonzalez, Pedro Ramo y Alonso
 el Castillo ^{res} de esta dicha villa; y los v. othorgan
 tes aquiennos Lo el ess. ^{no} vir se conuio firmacion by
 que sauen y por el que dixo no sauen lo hizo uno
 e dicho testigos a suuego =

El Marx, Dicho de
 Villanueva de Duero

Alonso yernach

testigos arnuos

A 69

Ju. Salas Gonzalez y Damian Zamora



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

adho D^{no} Fran^{co} Pellofin en tres tercio de
que viene de Mil reuicenas soberanas
y en cada uno segun el papel grueso Comen
y resuete del testam^{to}. auocada que
en dho Despacho y se ase remian con la quera
modo Al Deparacion en cada uno anho tra
y en el Num^o. venazo veloz quince dias del
Enero de rig^{to} año de noventa y tres el p^o
sobranne que huviere con la usada guerra y
m^o. puer a mollebando En dho tpo lo pondra
othorganes y satisfaran como si se huiera
modo cuius Decum^{to} y para el p^o. King que un
re el papel firmado lo ande poner en poder
D^{no} Fran^{co} Pellofin en la ciudad de Badajoz
guerra cargo y xiergo veloz p^o. othorganes
moneda de D. N. usual y Comiente en
Reing al tiempo de la paga y si alli no
ciere Comiente insoludim desprada C^o
Embixad^o de esta Enna y el Finam^{to} de dho
C^o que si fuere para el Coma sin otra p^o
bre que le vlean con las cosas de la Cobran
y si para otra fuere Necesario En qual quera
veloz dho tres tercio despachan persona de
dho Ciudad de Badajoz leoniznan y teriales
AK

Teiute marañébio.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Alor... otorgar... aquener Toel enno do...

Conozco lo firmaron

El Marq. Duque, de...
Don... Villanueva de Juan...
Don...
Don...

Bartholomechacres

Antem

Damian Zamora



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

cuena Dha. Confidia compareca ante los
Rege y odores y siga lo expresado ante
Presomando para ello presente Resumendo
las Requerimientos curaciones oposiciones lentas
inmixum^{to} y todo Genes. supueba. fache y
tradiga todo lo de memorias para Ejecucion
y prisiones Embargos y desembargos benea tria
y Remate de bienes composicion y ampars o
ya auas y senencias inactuacion y dife
ribas conicnaa lo favorable y selo queno lo
Apelo y suplig. sigalar Apelarones donde con
pueda y oba sana. R. Provisiones sobre can
y otro Despacho selo tribunales y oficinas
combenga y les haga inmaner Alay Personay
traquien sedixian haraa llebarlo apues y
bido Cjca. Nueva Juera. Eonoy y notariy co
causa om ella y se apara ee ella como y
do le pareciere: Infirmal. haraa que conga
confirme la expresada senencia Diformaba en
sus pauer solute pracciga y agemie queno
tos y Dilig. Juridica, y contrajudicial sea
Duenas haraa final Determinacion de los
Que el Poder quemay Nuevano sea para lo

IMPRESION DE SACRAMENTO

POAMEX

LIBRO DE EXTRACTOS

referido ere nuncio de el othorganen¹⁵⁹ nre astra
 cofradia de lo^{mo} amplio en dimittacion alguna con
 libre franca y Ex^{on} oblig^{on} y relebacion Ensamu
 te forma d^o y con facultad en que ena Poder lo
 puea sustituir en quien quisiere rebocar los institutos
 y otros de nre nombran y acaudo releba En forma y
 porq^o habra por firme guano enu virtud de nre o
 bliga las rentas d^o cofradia con el Poder de
 Justicia y renunacion a leyes segun d^o En nre
 testim^o assi lo d^o y otorgo siendo testigos Dⁿ Alon
 so Cano Fern^o Alv^o Ale^o Damholome Chabez y Fer
 nando de Luora todos yca. de era d^o y ael othor
 ganre a quien lo elermo do^o fee conozco lo firmo =

Juan de la Cruz
 B^o

Antemi

Damian Zamora

Damian Zamora
 B^o



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Damian Zamora']

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Damian Zamora']

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Damian Zamora']

Damian Zamora Es. el Rey no
ñor en cada sus Cortes King y Senorio
pluviers y Arzobispado de Mexico.



POAMEX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

de Villanueva de la Jara se fe y certificacion de todo
que en todo este año de mil Setecientos Noventa y dos se
han otorgado ante mi mas Es. ^{ras} qualas contenidas en este
Proceso, el qual contare cienos sesenta y nueve
folios, sin esta forma; en fe dello lo firmo
en esta dicha Villa de Villanueva de la Jara a Diez y seis
de Diciembre de
mil Setecientos Noventa y dos =

En certificacion de la verdad

Damian Zamora

LOS NOVENTA Y DOS
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QUINTO, VEINTIUNA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Registrazo de Ervas publicas

de Ervas de 1793 =

Anue Dimian Lamo

da Ervas al Numero y Aunza.

mienuo de Ervas

Regimen de Erasmio de Rotterdam

de Erasmio de Rotterdam

de Erasmio de Rotterdam

de Erasmio de Rotterdam

de Erasmio de Rotterdam



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEL'IS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Villanueva de la Torre

On del Altopio de ad...
Vados de Menores de mil vacuaciones...
y tres Amos de... y los parcos...
tholome Peres Carrasco y...
na Isla) y Santiago...
Manu...
endo...
rio y Diputado...
ocho...
ano del Altopio...
y tres...
Villa...
pasados...
sal para...
por la...
En...
ex...
en...
y...
Prax...
Cua...
be...
Ello...
No...

POAMEX ANTA DE ESTERADORA

Al Juramento de fechoria de quien fuere parue de...
sin otra prueba. Sobregue Nleban aena Pilla...
costas de la Cobranza y si fuere necerario de pacha...
una persona donde enen los othorganes leon...
y señalas quancuon... mra de salaris en cada...
celas q' se cupen en esa crada y buclon deus comp...

mincas obligaron sin persona y viones y para...
Cecion dieron por las Juracion en v. ex. y...
paul alar de una dha villa deus Treas y Treas...

seromon y ams viones para guela complar...
Abremien alogue dho es comari fuera renacna...
fintuba de fuer compenue conora los othorgan...
dada y pronun cada parada en alicon... en la...

da en que lo Nleban Remunacian proprio Treas...
cion Donnulos y Ucuindas la ley siombenonit...
vudon omnium judicium conadas las deman...
la Gual Empena Enuis tenton... en lo Discor...

othorganen sendo tgo Juan hea de la fuente, Fran...
Triste areno y Fran de Luna ven se ena dha y a lo...
januar Aquon es To eleuado de... see conaco fuma de...
y por el gueno ven tgo ara luego = tgo am...
Sebastian puy carasco Fernando...
Fran y Martin Moreno

Artem...
Damian Zamora



veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

assi lo Dico othorago y firmo aqui en Toel
doj fee conoxco siendo testigos: Diego Escobedo
lo manera y Fernando Luna todos ver.
Dha Villa=

Juan Gonzalez paxera

Artem

Damian Zamora



POAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE HISTORIA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



En la Villa de Villanueva del Tesoro a cinco de Mayo
 de mil setecientos y tres años yo el Sr. Alcaide
 Rodrigo de la Cruz y Baraholome de Chavez Alcaide
 Juan Gomez Carrascal Manuel Borrillo
 Manuel Luis Lopez Fran. Nabarro Regidores y
 Pedro de la Cruz Sindico Real de esta Villa a todo
 voz y boto en su Ayuntamiento por el que en ade
 lante lo compondran por quienes presten voz y voto
 con en forma Anunciada el termino de su Numero y
 los que abajo se expresan y Dixeran, que en
 este dia cinco de Mayo con un Despacho del Sr. D.
 Dn. Fran. de Sotomayor Abogado del Rey y Corregidor Alcaide
 Mayor Encomendador por S. M. de merced y Casacañal
 Entor. Paraidor de rezobida y Leon en virtud de comi
 sion del Vllmo. Sr. D. Miguel Juanquin de Sotomayor
 Zabala marq. de Roda Cavallero de la R. orden
 Española de Carlos tercero del conep. y Camara
 y Presidencia de el Tombrado conepo de la real
 para q. en el precuro term. de segundo dia de
 sena e Entada de la Niguera de Bargas el P. de
 Indio de esta Villa de su persona en un Nro. con
 poder de los S. res Compadrenas y tres testigos praeu
 cos en las del campo, **POAMEX** Querobre su Comi

XX

Sion le haga dichos 5^{tos} Al^{os} maior en cargo
y dar el descargo, y defensa que aenta villa con
binere; Y poniendolo en Ejecucion a un elq^{ue}
y Conformidad otorgan dho^s 5^{tos} quedas ante
dicha villa todo el fecho especial que pueden y
por dho^s rever^{os} a **Manuel Alba** por com^{is}
Eral se esta para que con me^o y representando
accio y dho^s pare ala dicha villa de la Algu^{er}
de Bargas y anas el v^o Al^{os} maior en cargo
don se cuenta y canasada presonal exco^{mo}
Pedimentos, Requirimientos, citacion^{es}. Op^ores
mes, le rigo^s inaxumadas, tachas conu^{er}
cioney demandas, Querrelas, protestas Jurame^{nt}
Conclusiones **Rodrigero** de prueba en los cargo^s
que haga aenta dicha villa pida Ejecucion y
dho^s embargo Desembargo, venida trance y
Remate de usenes con posesion y amparo oyo
Anuo y comencias inuoculatorias y difinit^{as}
las conuenia lo favorable y de lo que no lo fue
Apelo y Suplique siga las Apelacioney donde
con dho^s p^{re}sea y data Sanc^{to} R^o Prohibione^s
obre Casuay y otros Despachos de los Tribuna^{les}
y Oficia^{les} q^{ue} conbenen y los haga inuimas de
Peyronay conara quien se dirijan: **Hollerman**
soluic^o p^{re}auic^o y agencie guanoz Anuo y
Juridias y Extrapudicid^o sean conduenates por
ta q^{ue} indemnic^o aenta a p^{re}uda que sea y g^o
N^o

que se le aga en el acauso dicho ^{se} entregaron
 que el Poder quemar necesario sea para lo que
 de ese mismo dar los ^{res} otorgantes al nominado
 Maestre Alcaide de Perroses amplio y sin li-
 mitacion alguna con libre Franca y Real Autoridad
 obligacion y relevacion en vana y firme para a dicho acauso
 cumplimientos obligan los ^{res} otorgantes, los vienes
 y Penas de execucion de lo que se ha de hacer con
 el Poder de Jurisdiccion y Renunciacion de Deyes
 segun dho Encaiso testim. Para lo Dixeron y otorgaron
 siendo los Andros notarios Josef de Luna
 y Fernando de Luna ^{res} otorgantes aguienes
 Yo el cura doy fee con esta firma el quierpo y pon
 El que dixo notario lo hizo uno con los ^{res} otorgantes

Yo ^{res} tambien la doy =

Alonso Rodriguez Barco
 Lorenzo Chaves

Juan Gomez Casasola ^{res} top arriego
 Pedro Gomez
 Maio
 Fernando de Luna
 y Parot
 Ancon

Damian Tamora



POAMEX

ANTA DE EXTREMURA

27 JUNIO 1893



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Handwritten signature and name:]
D. Juan Antonio Barralosa
C. D. G.

[Handwritten address:]
Calle Lopez Cervantes, 100, Mexico

[Handwritten name:]
D. Juan Lopez

[Additional handwritten notes and signatures, including 'D. Juan Lopez' and 'D. Juan Antonio Barralosa'.]



POAMEX

LANX DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la villa de Villanueva del Rey
 no se debe de tener en mil sea acaño nobenna
 y ineptitud en el exco. y los imprescriptos parecie
 con Anónimo Corcario Coca principal, Taurino Son
 Zales. la fucion ambo vecino de enca Duhan. y el pri
 mero Dico: Fue naviendo sacado app. ^{ca} subansa el A
 burro de Tavor Blando para el presente año, le fue
 remediado como mejor. Para cada guano Cada libra
 todo el año sin alay ni abasas pagando al año ochocien
 tos y cinquenta r. p. portenyo y con las condiciori acostum
 bradas. El q. acepto con la oblig^{on} de exscriptura de favor
 el exco. y poniendolo en Cevacion atungapou la
 presentia que se obliga a Abancier enca. el pre
 sente año en la villa de Villanueva de buena calidad en al
 tas ni abasas doce guanos. Cada uno de apagan aena
 tres ochocientos y cinquenta r. p. portenyo uno fin
 de Abril otro fin de Agosto y otro fin de Di. guano
 diez querean se am no se debe de comenzar. Se

pueda Queuax en vicio de una Escritura

de un año de quien fuere para el año de mil

de la villa de Puebla sobre y lereleba con las costas

El dho Francisco Gomez de oblijo a quien el m

raido Aniano Coriano no cumpliere con

haciendo el Pueblo de Tavor al precio de

quinientos En libra de peso en pagar los ochocientos

de un y unq. xv. por venenos lo hacia el p

cuo flecto mudo de cuda y negocio afens

propio unq. preceda extencion curacion m

Dilig. ex fuero m de dro que el dho m

que alli lo cumpliran oblig. su persona y viene

muebles y raices abidos por haber y para el dho

venon por el dho mudo y fueren de un y unq.

quiterparat querean para q. les compelan a los g

los como si fueran de mudo de d. mudo de d. mudo de d.

comaxalos othong. dada y pronunciada con mudo de d.

apelada parada en d. mudo de d. mudo de d.

Renuncian suproxia fueso Jurisdiccion de omni iudicij

Ver. ludicij si comberen en su Jurisdiccion et omni iudicij

judicium contoday la d. mudo de d. mudo de d.

fla. Exal. muelas en forma En auto testim. a mudo de d.

xon y othongacion de rudo de d. mudo de d.

una mudo de d. mudo de d. mudo de d.

fla. Villa y mudo de d. mudo de d.

de connoo lo fiamanone



Antonio de... Juan de... Don Juan de...

unior dixeron peder alas Justicias y Theres in
lequicia parces quereu panag les compellar y apor
alog. Tho es conag. si fuera sciencia diuinitu u ha
tenue conuualy orhoz. ^{les} d'ax y promue uida conuen
y no. Apclada parada en uiaozida in Cona Tuzia
q. lo Reuben tenu. cula sup xopio fueris Jurisdic
Domicilio y uenida la lei. q. combenenit ex iura
cionit omnium iudicium conuadas las demias fueris
de la fabon. p. adral de ellas en forma Enuicio ter
ari lo Dixeron y othonguon oraso testigo
Andres Anaenio Cixilo y Fernando de Luna de
de emad. y los othozganula aqui. Toel emio de
fe conzio. f. xmo el gueryo. y por elgueno uno
Tho. Toz. am. xuego. aque tambien. lador =
Antonio Rodriguez Bezag. too. xuego =

Fernando de Luna

Antem.

Demian Ramora

3



POAMEX

www.pocamex.com

al Abasco de vino Vinagre y Aceite En las^a en Villanueva del Fresno
Diciembre de Nono a mil e quatrocientos e noventa e tres años el dho
por infrascriptos para que en el dho año principal y años
dho Rodrigo Bega subdono de la dha villa y el primer dho
que abiendo se sacado app^o la dha villa de Abasco y de vino Vinagre y
Aceite de vino para el presente año de Nono e Nove e tres
mejor portor en Era forma. El qual es. Aceite a
veinte quinientos el dho vino a cinco y el de vinagre a cinco todo
sin Alcaz ni vacas con el dho dho mil e noventa e tres e
ta n. pagados por el dho Abasco. De que el dho qual combine
con era q^e la haxoba y Aceite de vino e de vino y muelo
quancillo la de vino y vinagre e treinta e seis por era
siva pagar trece mil e cinco ecbema y en p. y unido dho
anueces en el dho vino. Mil e quatrocientos e noventa e tres
y en p. de febrero para la segunda. Invenida ha en la
Corte de Era de Nono. Othonz por la p. q^e se obliga a
Abasco era pueblo todo el presente año e Aceite de vino
e quancillo el quancillo de ocho el dho vino e cinco el de
vinagre todo sin Alcaz ni vacas. siendo la haxoba y
Aceite de vino e muelo quancillo y la de vino y vinagre
de treinta e seis y apagan por el dho era e cinco mil e
treinta e seis e quancillo por el dho. e por el dho sin e Ab.
de Nono y de Digo. y por qualquiera cosa de las q^e se pa
re se haer e cumplir conviene se le pueda ejecutar
Embrietas de era Era y el dho dho de Nono e quancillo
re para la dha villa e para la dha villa e para la dha villa
con las costas y el dho Antonio Rodrigo Bega se obligo
aque dho Antonio de Nono de Nono de Nono de Nono de Nono
blo veloz tres generos de Nono y de Nono de Nono de Nono
saga como y tambien qualquiera de los platos supra
gan lo para el dho principal haendo como haer
para ello e para y negocio de Nono de Nono de Nono de Nono
y preceda ejecución citacion niestra de Nono de Nono de Nono
ni de Nono. Fue expresam^{te} e Nono de Nono de Nono de Nono
convenia se misan con el los de Nono de Nono de Nono

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Es para por eras pp Ca Estm

Arrendamiento de la Dehera de Terer a las Labox de Arrendam como Jo Juan Valguera
por doi mil trescientos y cinco años de la Ciudad de Terer y de la
jurisdiccion de dicha Ciudad en el Valle de S. Ana
que el Rey de S. Juan Fran. Co. Parolga Abm. de la Coma
gracia de Villena que enue cuando la Dehera y tiene y posee en
terer dicha Ciudad que llamamos el rumbro a S. Juan Labox y de
ta por tpo de cinco años que haude principiar en el mes de mayo
en cada uno dos mil trescientos y cinco años de cada uno
el dia diez de En. de cada un año. De cada Dehera para el
fion expresado medox por concienas y enuregado ami Volun
tas sobre que renuncio la Rey y la enuregado pueba el Reobro
ya mas del caso para lo que me oblige aguardan las condiciones
sig.

que en cada uno de los cinco años viene Arriendo de cada
un facer los dnos. Dos mil trescientos y cinco años de cada
en En. de cada uno a S. C. y enure me adho Abm. or puestas en
Villa en su casa y paca ami uenaa Cargo y diez y en moneda
vual y concienas enure Reinos Alpo vda paza pena de Esen
cion Contar q. vallaing quere ocasionaren en la cobranza
Excondicion q. los diez que suuvaran de Alcabala y enure por la ven
ta de los fincos q. cogiere en dicha Dehera los edepagan a dicha Ciudad
de Terer y lo mismo por enure enure puestas en Arrey de S. Juan
q. se baje de enure Arriendo con alguna puz q. lo ede vallaing
cer integro y sin enure de enure
Excondicion Edepaden de enure de enure de enure de enure



Traslate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

gada en que lo Nubo Nuncio proprio fuere
juicio Domicilio y vez. otro y venuto garauel
combeneat exjuridicione omnium iudicum con
venas fuere y dco semi fabor y la Fial en ella
ma En cuius testim. ari lo dixeron y othorgaron
teni Clerico y tpo q. lo fuere Josef de Luna y Agre
Cano y Fernando de Luna todos vecinos de
Yllanueva del Fresno en ella y Enciso Venue y
de mil eacienas robenaa y trez años y los otros
aguenes Yo clerico doy fee conaco lo firmaron
del pal = eme = Axiendo = y
Jhan. Co Barquez sabreano

Antem.

Damian Zamora

prescribe el v^{to} Concilio de Trento y manda nra
sta Magestad la 7^a dispensacion de ellas y si admas
recibe del othorpanue por su esposo y cuando la recibe
y othorque en la nra por su Esposa y muger que sea
aora la quiere othorpa y recibe C. tal aprueba y nra
fua el usau unionio que en la forma referida se
bre para q. tenga la misma validacion y sigan
por lo solemnizado mediante conuato con dila
deliberado unimo Emancion, in respectu, nro ni
lexias y scobliga ano redamalo con preacito alguno
rebotar eme poder acuo fu. conpene el mar ab
luna y Oficia conuato las facultades que para el
caso se requieran al nominado Feliciano Torne y
cumplir lo que en sus nros preacitos obliga su
sona y vna presentacion suya y del conpene
alos v^{tos} Tures que se usa para deca conuen
forme adxo para q. acelo le conpene como por
tercia difinitiva dada conuato del othorpanue por
Tuer conpene conuato y no apellada para
Aurelio de u. con Tugada en q. lo conuato
supropro fueron Inuidicion doni alio y conuato
la ley suombenit de iurisdictione omni iud
cua conuato las demas en su favor y la conuato
de ellas En forma En cuyo testimo conuato



POAMEX

Handwritten initials or signature at the bottom right.

Diego y othongo siendo testigos Josef de Luna Juan¹² Anu
xo y fernando de luna vez suena dicha Villa Tel othon
ganac aquei Yo elerno dez fee conarco lo frimo =

Silberae Gonzalez

Artemi.

Damian Tamora

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.



GENIO QUARTO VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Antonio...'.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo Simon Nabarra...
 quinas...
 mo Yo Simon Nabarra...
 rado Yuso...
 per aquel...
 Erando con...
 Exam...
 Sma...
 tar y...
 Confiera...
 mana...
 lo...
 baando...
 la...
 dre...
 usmo...
 yela...
 7...
 Othorge...
 do...
 7...
 Sangre...
 lo...
 mando...
 escrito...
 mi...
 ce...
 noy...

POAMEX

unco Capellany of his ordinario p[ro]curador
presente si fuerit ora y uno de las y
N. Mando redigan por mi Alma guen enca
re Zadar = Al Angel x mi suanda y

dos vinas = Por penitencia mal cumplida y
todas recadadas y repagadas con bienes con la
mosna a los rumbados

H. Mando se le den al pro D. Aguatin Biecas
ermit. cencos y Venue R. S. para el fin
letengo comunciado

Delas case y p[ro]piedades rumbadas con Nabel y
rela Villa de Buzigallo ocuio abta
ms quedaron de lasas una llamada Altavilla
caso con rumbos de Carrancho y a difunna y la

una casada con Donasolome de xeno las que
eran rumbadas en xena de la segunda
rio = Delas case y p[ro]piedades rumbadas con
cela casa rumbada en rumbada y a difunna

que quedaron de lasas llamadas una
que era casada con Pedro Salera ser. x. de
y la otra Altavilla que felleio mi toman

por rumbada y otra en rumbada quedaron que
eran rumbadas y otras en rumbada y
todas rumbadas la otra Pedro y Pedro Salera
dos mil cencos rumbada y rumbada R. S.

pancadas y rumbadas con papel simple y
go. en rumbada y no compondiendo la
de mas y rumbada de R. S. por habem casado
fueso el patio rumbada rumbada rumbada

Venue y real p[ro]mando los traça a rumbada
licion de rumbada rumbada rumbada rumbada
POAMEX = rumbada rumbada rumbada rumbada
redho para Salera y para Nabano rumbada



reparacione y lo mismo los Conuenciones
has Ocas. necesien para suerendos y utamien
cion y filar comprus fueren a Platos othongar
la Cima (obligacion) Jiles y Neguando que
pidieren y eng. fueren obligare y cobras leg
al dro othong. te enubieren debiendo y debiendo
en adclanac. por qualquiera Genero causa que
orxaron que sea dando de lo que se cobriere
Larar de pago y finiquito por vi opor a un
segun la cantidad y Casos lo permitieren con
de la Enaxega y renuencacion de ello. Traxaga
orxaron de quinas la expresado cada con op
fuere Necesario paruen en Julio lo paga an
S. III. (Dios legud) honores un. S. J. doxena
solo y demas tribunales superiores eyn. fenis
Quede ambo. sueng combenga haucendo y
Renuado en demagras. Descensas. Resimeng
Ximrey. Maximeng. Ciza. S. J. opoziones
tiago y todo Genero de prueba. S. J. C. fenis
Cuisones. Embargos. Desombargos. tramo. S. J.
de vienes composicion. Amparo. Oza. Caza
tenos. Mierito. Causa. y. Definibag. comenac

POAMEX
de octubre de 1800
XX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]



POAMEX

UNTA DE ESTAMPADERA



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Cno', 'cel', 'pde', 'illa', 'muc', 'son', 'ma', 'na', 'ro', 'jea', 'que', 'qu', 'ab', 'la', 'vac', 'de', 'da', 'hy', 'tox', 'tan', 'E', 'na', 'I', 'ce', 'Co', 'ca', 'T', 'Ca']

N. de oxesquite admeu las Cateyas omnes y Stevan
y pueda deumian A. Tumar y liquidan guerra y guerra
quiera persona o qualquiera estado y condicion guerra
Cobrando y pagando los Aliados y en favor o en contra
hacerse y que presa porubia y cobrar todas las canutas y
que por dhas Varones o tray se les deben por publicos
Varones o comunidades aya Cuentas como se uba y
ello en caso de que presente el instrum^{to} o instrum^{to}
se requieran para lesimanta accion o concepcion de
canutas y teniendo efecto en cobranza de las canutas
Pago finquero y lasto de canuta y si la paga no pudiese
de presente o no tiene la excepcion de la non memoria
peunia de la canuta y prueba de su tubo las E
que por el dho Josef Mig^l Lombardo fueren otorgada
en esta Varon tenga la misma fuerza y Validacion
si el otorgante la hiciera y otorgara de manera
falda y clausula o quinto y en ella comita a un
hurancial no se de a un cumplido efecto quando en
no se cobrare y q el dho Josef Mig^l Lombardo no pudiese
valer de favor de las Deberas q acaudal^{te} se hallan en
das en favor de un bien de penda y mandamos a todos
y no los dhas suposicion en que se hallan hechas de
tenesian por antiguas adquisiciones aha ni caban y
por alguna persona o personas comunidades o comunidad
tentare por un bien la posesion de ellas en perjuicio
de la manumencion se ponga a ello y forme demanda y
cuya debida y seguimiento se presente ante el dho
xor de las N. Consejo y el Presidente del onrado de
lo de la Merced y de may Juces y Justicia y conbenza a
los quales y cada uno presente pedim^{to} haga requerim^{to}
en ay ediciones protestas Embargos Ejecucion por
ventas trances y remate de bienes y tome posesion de
pida costas las sues y cobre y en prueba hazala Conf
tenue con los o instrum^{to} de las Juces y may y
o una cuada y sentencias in titulo canutas y

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POADEX o instrum^{to} de las Juces y may y
o una cuada y sentencias in titulo canutas y

has convenencia lo favorable y de lo advenido apete y tripleque
figuendo las apelaciones y triplecas en todas instancias has
ta las concluir y fencer haga tramaciones y conuenias y
finalm^{te} prauicij^o quantas Dilig^o Judiciales y extras se re
quieran y las minimas q^e el othorq^o haia presente sin
do puer para todo le compare amplio Poder sin dimita
cion alguna conuider sus incidencias y dependencias anexida
des y con Exoidades libre franca y Exal Adm^o y releuacion
En forma y Expresa Clauula de que lo pueda sustituir
en quanto a Pleuaj^o y demas rebocan uno y nonbran otro
de nuevo puer de de luego aprueba quanto en vniq^o de
Crae Poder sobrare por el enuado Josef uij^o Don
oardo y sus sustituy^o y aemas y para por ello obliga
subienes muebles y raizes habido y por habere aco y
Cabañas de Poder aloy Fuere y Juracion del M^o Com
petencia para el apremio lo kube como por senten
cia pasada en Juzgado renuncia a proprio fuero Ju
ridiccion y domicilio con la lei suomenes de jurisdiccion
de omnium iudicium la demas leyes fueras y dea ven
fabor con la y^o proibe Exal renunciacion a today y aco
lo othorq^o y firma aqui en To el crno de fe cono
co fiero Don Domingo Gonzalez Garcia Elias y
Pauicio Saer y la^o y unca Nauarrete y ver. de
Crae D^o y Sancho Sepundo Encia y s^o f^o y^o An
temi Ventura Gra dalla
del dho Ventura Garcia dalla crno del M^o y del Nu
mero y Anuamienno de emat^a de Nillaslada presente
fui y me traslado conuenda con el original a
que me remano y en fe de ello supno y fin

El año de noventa y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

En el día de su otorgamiento en las quales
ofas Primeras y segundas sellos seg^{do} y las tercera
diez Comun Lugar del Reyno de Navarra
dalla

En virtud de verdadero y conuenda en el traslado
El Poder original que para en el Cescus me fue
bido por Josef Mig^o Lombard a quien lo debolbi, que
ten assi firmada aqui su Reino en fe de ello. Yo Damian
za Gernio del Rey nro S^o enuodas sus conatos de
noxiq del numero, Assuntam^{to} de Villanueva
del Reino de el presente, que se ha y firmo en el
Vencid y tres de Febrero de mil setecientos noventa y
tres en Villa en V^o

Enteent^o  de verda^o

Damian Zamora

M. de el Poder

Josef Miguel
Lombard



POAMEX

BANCO DE ESTAMPACION

Sanas fino traxhumazca y como tales tienen posesion en la
Deberas averac. Quando ena restay arabes dos Dicho Am
to Caxpo y Lnaomo Caxpo en la de Zamora y Pano
taubiera. Ano D. V. anho ena en la de Zamora che y panu
La Expreada trubiera y el D. Xosé Jof. Voz en la
tambien de Dha trubiera y queredie agregada a Alomana
tarq. anllhas (por lo respectado a Verbos eng. tener la pona
en Arrendamiento con la Coma de Aragon de Villena
na y Dha Deberos, los que seran con un de un co ena
ang. y abiendo se cumplido el tiempo en traxado y con
do de Nuevo con D. Juan Fran. Jofelga Ojeda
Coma de ena ena. el que en combenido por unco Hernan
que onde principian en Miguel de septiembre en ena
tenne Año y gande concluir en Parga Florida el año
mil veucienno y noventa y ocho pagando por cada una de
Hernadas y por las Refridas tres Deberos doce Mil
y annualm. los costos de hacer que se hagan en dhas Deberos.
cuas Verbos en las tres Refridas Deberos sean por ena regada
Conaemos de supras con voluntad sobre que Renuncian
de la Entrega puebla en el Cabo solo engano y demas
y dha canica en la doce mil en cada un año de los años
que en ena Arriendo la cana sean por el día diez en Ena
cada año puestos y pagados en ena ena ena y por ena
Jofido D. Juan Fran. Jofelga o quien aga sus becos en mor
Vul y corriente en ena deinos. Alpo en la paga y si an
No lo huxeren Meado guese el plazo se depa. Caxuar
dha ena Costa y el Tuxum de inon de quien fuer
Lexima sobregue digo om otra prueba sobreg. le releban
Costa de la Cobranza ena Arrendamiento anse
dan y obreban los Capitulos y condiciones sig.
que ande pda poner los Guardas Necessarios para la

dia y conversacion en las Yexos de las Referidas tre Debe
sas durando entre Arriendo y Demosion de las Personas, Sa
nado que Aprehenan haciendo daño dando guerra a cuenta
de Justicia para q^o imponga las penas que allare por combe
nienas con Respeto de los danos

2^a Que en las tres Deberas, ha de poder conuar de no para alun
brez Erroy y chozo sin incurrir en pena alguna y ena donde
señalare Dho Adm^o y sea al menos de no en los mones

3^a Fue el Juicio de Vellora en las tres deberas lo que poder arrendar
en cada enonadnera el referido Adm^o a quien quisiere para Sa
nado de Caxa de carne y vida y solo pueras de crida diez y seis
en la de Llanarico: Doce en la de Montarico y otras Doce en la
de Trubiera, poniendolas en cada uno en el crido en que se combengan
los otorgamientos y dho Adm^o y al menos de perjuicio que se p^oda
Causar al ganado Lanor sin poder entrar de recada al Ap^o
betanamiento de la Vellora, mas que el precio por el perjuicio
que se Causa a aquel

4^a Fue siendos cinco años y cada uno a ella con arreglo de la facultad
que tiene ganada Dha Exma^a para poner y quemar la Taza
de dichas Deberas, fuere necesario precaver el fuego con acera
andere de guerra a los otorgamientos los Santos que ocurran
y manifestare Dho Adm^o

5^a Fue los Diezmos que causen los Ganados que pamen en las tres
Deberas los ande pagar anualmente en esta villa adha Exma^a
y su Referido Adm^o

6^a Fue cumplidas las unis de Vellora y ponga en este Arriendo lo
otorg^o por el Jarre un principal resar por decaudado
y despedido para no poderlo conuinar sin hacer otro nuevo

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo lo quere huiere Encomendado a don Mito de nino
don Pedro ni Oficio. Y para la Eficiencia y cumplimiento
de quanto va e apareado en todos los cumplidos de las
Jurisdicciones y Tuzes en su magestad de qualquiera parte
que sean para que los competas y apremios y autos prin
cipales de que dho es como si fuera renuencion definitiva

de las competencias conuxa lo othorganen dadas
y pronunciada conuencida y no apelada pasada en auto
ridad de cosa juzgada en que lo recibes renuencion supro
pio suero y el de sus principales Jurisdicciones Domicilio
y Veundad la ley de combenient de jurisdiccioni omni
um iudicium conuocay las demas fueros y derechos de
su favor y la que proibe General renuencion de ellas
en forma. En auto testim. por lo Dizecion
y othorganen Anueni el exmo y legitimo impas
criptos que lo fueron D^{no} Alonso Cano Texeño Pedro

AK

Pomero y Fernando de Luna de la villa de
Quart. y los otorgantes aqui en No el como
se conoce lo firmaron = Juan Fran. de Balle

Antonio Caspa
Fran. Antonio Steina
Antonio Caspa
Torreblanca
Lombardy

Antem.

Damian Zamora

ESTADO DE QUERÉTARO

ESTADO DE QUERÉTARO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE QUERÉTARO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or official correspondence.]

Blanca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

[Faint handwritten signatures and text]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Uciute marau dia.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

presentes por Pedro Texeño
en el día de una casa en 1625

Se pare por enuapp. extra subenca

Enagenacion perpetua vixen por ella como
Dolores Texeño ve. u. enuad. othongo por ella por mi jam
demis hijo heredero, tubroxes, y bendo goy embentak, pa
furo se hedad para siempre para a Juan Salas mironista, p
li Igueri quiniere y poroien tubroxes Es amiben unac casa en
Morada guetengo, poro enuad. con Juroy y Verdadero ti
tulor situada en la calle del Medio aladria como se sabe y se con
pone en Delanacia dos guanos Caballencia colada Pajar Corral
por Doblado Linda por Arriba con tra u heredero y unia
muel Acedo por Abasso con casa vellano ena por la braco
con corral del sho, calle por y baala viene en conceso, y atn
destruidada y Delanada como sho es se la vende con todas sus ca
brudy salda castumbres Dxo, y archidumbres guanos
a, y haber debe y pondro leperuence libre de leno un auto
Cap^{nia} canja u misa, mironista Especial mi Exal por go
latiene en uanera alguna, y poraal se la aseguro en el
precio de Miloci ueny venca, y anio int. de 20 y gerel
huro sho me adado y entregado sig. medo, por conuenas y
pagado Arni voluntad sin condision alguna y aung. la en
brega no parece u presenue y confieso texcienca y ven
dadena N. Antonio ladey u ella solo Engano exceptu
on vlla prueba u un Cabo y de mas de caso joth...

POANEX

go con sabor el may sume quando y con
pago q. con dno. gracia facion con benga y con
Declaro que el sumo precio y verdadero de
della es por ende para los dho. mil
to y veni. unico R. q. no vale mas y a
q. mas valga obaten pueda en poca comu
tidad q. sea le hago adho. comprador Francisco
y donacion buena, pura, mena, perfecta, au
y reversible, q. el dno. llama in cubing con
Certa dho. qual renuncio la ley y el ordenamien
hecho en torres de Alcalá de Enarés q. basta a
que compran venden o permutan por mayor
della mas el sumo precio y lo guarde año y
declarado para su remedio si padiere en gomo
oficia y la tha. rema cada para siempre y
verdadero de esto guiso y apante el dno. ac
preca. N. dho. titulo y or. y renuncio q. abia y
adha. para y todo ello lo cezo renuncio y traspare
comprador y todo Poder. Alguno en quien no para
Judicial onra judicialm. e. esta forma q. guisere. N.
bien turcie pueda en su toman y aprehen
la posesion de la casa y en el m. a. m. m. m. m. m.
por su viguero renedon y precario por
en su m. para le poner en ella siempre que
pida y como R. vendedor me obligo a la
seguridad y saneamiento y renuncia. En
M. a. m. q. de q. valguen Precio diferencia que

sobre ella. En qualq[ue] tpo se fuere praso luego q[ue] sea re
querido por el Comprador v[os]tra persona en m[un]do
saldré ala voz y defensa latomane y seguire am[un]
contra Encaidas y m[un]dicias audencias y tribunales q[ue]
lo defiere alia defente en quietud y pacífica posesion
y lo mismo hanan mis hijos herederos y sucesores
donde no ledare y daran otra casa tal y tan buena
en kumbien suio lugar con mas loy mefory en ella
hechos voluntarios delexas Cortes y dany y Cele
Obrien segudo y Reseresido el ma. Valor ady unido
con el tpo o el mieno usado am escofencia sobre lo qual
adepodea q[ue] uata en virtud de esta Carta y el Juram[en]to
decurio a quien fuere para deoma sin otra prueba
sobre q[ue] le kubo con las cosas d[ic]ho cum p[ro] obligo mis per
sona y bienes muebles y raices habido y no habeny
para la q[ue] uacion de y p[ro]de de todos los Jueres y Juradicia
de S. M. a qualquiera p[ro]p[ri]a q[ue] sean para que me con
pelan y apremien a lo q[ue] d[ic]ho es como si fuera sentencia
definitiva de Juer competente sonaxa mi dada y pro
mouida conuenida y no apelada parada en auioni
dad de cosa Juzgada en q[ue] lo kubo renuncio mi pro
pio fuero Juridicion Domicilio y reuidad la Ley
suobeneit de Juridicione omnium iudicium con t[er]ra
las demas fuery y d[ic]ho de mis febon y la Grad de ellas
Conforma En cuius testim[on]io axi lo digo y o thorgo
Ante el presente enno sul Numero y testigo con
transcriptos q[ue] lo fueron D. Juan Pinaro D. Alonso
Cano y Juan Lorenzo de la cruz vez de esta V. de
Villanueva del Fresno en ella y marzo primo
de mil e quatrocientos e noventa y tres y el

POAMEX



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Othorganice aquien eb el año 207, fee con
no firmo pong. Dixo narben am xuego lo
Lo uno ledhor tgo. y que tambien 207, fee

Leaiga arxuego=
Alonso Cano
Ferro

Ante mi

Pamian Pamora

En forma de confesio y Declaracion q^{ue} el Justo precio
y verdadero valor de la expresada tierra es
de los dichos sescientos 2^{tos} 00^{tos} q^{ue} no vale mas
y si mas valiere o valere pudiere en poca o mucha
Cantidad que sea le hizo dicho comprador gran
Cesion y donacion buena pura mera perfecta y
basta irrevocable y el dho. llama inacabiva y
irrevocacion: Cexia de lo qual renunció la S^{ra}
del Ordenamiento R^{el} hecha en ciudad de Alcalá
de Henares que trata de las cosas que se compran
de Operamientos por mas o menos de la mitad de
su precio y los quaxo años en esta Declaracion
para su remedio y para que no se engane y de
esta fha. se ena. Ena. para siempre. Tomas merced
de los dichos quaxo y años el dho. accion o operacion
Senorio tenido por y recuso que havia y tenia
de la dha. y todo esto lo cede y renuncio y transpore en
compracion paraq^{ue} como tuia la posesion y disfrute para
siempre Tomas (y de n^o de dia de la fha. se ena. Ena.
y dos poder. El que por dho. requiere para que
sea o Contrapudualm^{te} en la forma q^{ue} quisiere y por
bien tubiere pueda Ena. tomar y aprehender la
posesion de dha. suena de tierra y en el interin que

notaciones. Reconocido y R^{el} singular y tenedora
POAMEX
DELEGACION DE EJECUCION
OFF

7 precaria poseedora Enm M^o para le poner²⁵ En ella
siempre que melipia y como si vendedora me obligo
alla Ebuon²⁵ seguridad y precamencia de acadencia en
tal manera que de qualgua pleita diferencia que
sobre ella En algun tpo le fuere puesta luego que sea
Vguenda por lo Comprador votra Exona Enm M^o
Salda a la voz y defensa latomare y seguire am costad
en todas instancias Audiencias y tribunales y no lo dize por
ta de parte en guerra y vacifica porcion: Y lo mismo hecer
en otros hijos herederos y sucesores donde no ledare y da
y en otra Tal tierra tambuena en tambuen²⁵ y lugar en
mas las mejoras en ella hechas voluntarias y Meritorio
Costas y Meritorio costas y danos que de vbiere segudo el
mas patron Adquirido con el tiempo o el dinero y todo de
Suescopenia Acuso cumplimiento obligo mi persona y
bienes Muebles y raires hasidos y por haues y para
su Opcion de Paen atodos los²⁵ Treses y Juraias
De E. M. En quales que sea paues y sean para que me
compelan y apremien a lo q. Tho es como si fuera Enacu
cia Definitiva de Tuer compenac con xamida
va y pronunciada conuencida y no Apelada parada en
autoridad de Cora Juzgada en que lo Nudo Nuen
cio mi propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad



Ciudad de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS-NOVENTA
TRES.

La Ley niembexit de Jurisdiccione omni
judicium. con todas las demas jueros y Dios de
fabon y la Real de ellas en forma. Encuso testim
lo Dixo y othorge siendo testigo y Antonio Ca
no Juan Tana y Juan fernandez y eucadua
Villanueva el primo en ella y Mauro veinte y
x mil. diez. Noventa y tres y la Orongante ag
Joebus. doisee conoico las fiamos

Rosa de Alcala da
Antem
Damas de Zamora

no parece en parecerse y confieso haber sido acusado
Verdadica. Renuncio las leyes de ella, solo Engano de
cepcion. La prueba de su Recibo y de otras cosas que
otorgo. Alu fabon el marfante Nro. y de una compra
que Alu fabon y su hijo feccion combenga. Confieso y
dazo q el sumo precio y vendacion de esta casa
prezada casa con los dichos señores y de su
y q no vale mas me honorado que en Mar mede
ella y en el caso q mandado ofalen pueda comprar
mucho cantidad q sea la pago adha compen de
Cobion y donacion buena pua, mora, perfeccion de
labada y notiable q el dho llama intencio con in
simulacion y causa de lo que se renuncia la ley de
ven am. de fecha en conues de Alcazar en ano
9. de una de las cosas que se compran vender que
mucho por mas omeng de la mitad del Justo pre
cio y lo guaro Alu fabon en esta Declarado para
Remedio y paducere en fudo. y desde q sea sala
ha lu ena Extra para siempre para y me
de rapodero de nro guiao y apenao del dho
propiedad Señoria, titulo, boz y Reuero y Statu
tenia adha casa y todo ello lo caso. Renuncio y
traspaso en dho Comprador y ledo. Poden el que
Requiere para q Judicial outra peticion m. e la
forma q quisiere y por bien tubiere pueda entrar
toman y aprehenden la posesion dicha casa y
en el Interin me comituo por su virgialino
tenecion y Precario Pochedon. En su Mre para
leponer en ella siempre q me la pida y como
POAMEX





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature]
Joseph M...
Am...
[Faint handwritten text below the signature]



POAMEX

AREA DE EXTERIORA

El Nobre por el presente Año
danos por conueniente
Venganza Cobranza
y puebla de...
guarrocienas...
y pagar para...
Año primera En...
Covacho en...
enue de...
hueren y conueniente...
En virtud de...
quer fuese para...
q' le relevan...
cumplido obligacion...
y por haber y para...
Justicias y Fueros...
q' sean para...
En como si fuera...
tenge conuencio...
tidad no Apela...
da en q' lo...
cion domicilio...
cion omnium...
y dros de...
Cuyo testim...
y firmo el...
quela...
Juan Albarer Duran, y Juan...



Manuel el primero de España
menor Pedro de la Alfranca
aquien se le dio el conde de
supra y por el que se dio a su hijo uno de
dicho tercer año de su reinado
de 1500

Matheo Albar
Alonso Cano
Ferrer

Antem.

Damian Zamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

a
a
e
a
al
el
n
don
lon
lon
no
no
e
g.
pue.
b
o

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte mar. eois.



STELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Estimada Nobilísima Señora Doña Mariana de Aragón, Duquesa de Segovia, conde de Barcelona, y Princesa de Asturias, etc.

En virtud de Real Cédula de V. Magestad de trece de Mayo de mil setecientos noventa y tres años, mandado de V. Magestad, para que el Sr. D. Juan de Torres, Comisario de Real Hacienda, etc.

En virtud de Real Cédula de V. Magestad de trece de Mayo de mil setecientos noventa y tres años, mandado de V. Magestad, para que el Sr. D. Juan de Torres, Comisario de Real Hacienda, etc.

En virtud de Real Cédula de V. Magestad de trece de Mayo de mil setecientos noventa y tres años, mandado de V. Magestad, para que el Sr. D. Juan de Torres, Comisario de Real Hacienda, etc.



†

Veinte maravedis.

32

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

baaxa, prer.^{ta} fui al octogant.^{to} El Poda preced.^{te}
y en fee de ello lo signo y firmo en estas tres cosas
la primer.^a sello segundo de las demas comun.^{es} En testimo-
nio de verdad y de fe yo el Rey Jacobo el Sexto
la.

Razon de lo sucedido y conuenida con el Poda origi-
nal q.^e de bosti a el expresado Sebastian Manana de
pea a q.^e me Hermita, y de el uando q.^e furo m. entar
le elocado suspenso ni limitado, q.^e lo uenio a ser-
uado y en caso necesario lo asea. Hmudo dho q.^e de
el ympoaxo el dho. aduado por el garrado da.
naa fino el suprimipal q.^e en esta villa q.^e correspon-
de ala Corria de nra. Señora Marquena de Villenas de q.^e
es Alm.^{do} don Juan Thom.^o Varela i diuerso q.^e entre
le a supido para la manutencion y gobierno de dho. ga-
rado Lanax, como tambien a rigo en la proxima
imbernada, ajustadas las quomias le a rallo. Hsien-
do adho adm.^{do} de veinte y seis mil n.^o Hsien y como
sea preciso satisfaca ena conuadad antes de el
moxen los ganados de este term.^o por a bene cum-
plido en la rqua flouda el term.^o en q.^e deben ser
maner en las posesiones q.^e uieren los ganados
de suprimipal en este term.^o y de nra. Señora

POAMEX

Comra Señora, qro abente llegada las dhas
primipal para oser dno pago y le bantaron la
para q se bantaron a Vienna como arido comen
lan con los arto, supoden ataman en la dha
q. rese en un notable pensuio Aligando el
cango am por lo adelantado Al fpo para q
lo en camino como por q. Ma. H. G. G. G. G.
Alguno para dno pago era ademas de
pensuio, mas sonxpo a su primipal q
no se apreñado de puntual en los pagos ya
ria Husganados. iq. eno puede conuata
Casualidad Habeno enuabiado las dhas
eno enuacho ipam el dno dno dno dno
uido ad. Josef Cristian dno Ma. G. G. G. G.
mill Camexon gamadeno totasum. Ma. G. G. G. G.
Al Hornado comelo Ma. Menaa afin Ma.
se uba supulo dno. Seimas qreis mill dno
N. quien eno cango de las circunstanias
uidas, y de que an el ouaganoe como sup
upab Cumpliam con puntualidad en la satis
facion de dha dno dno el dia q. abaso sed
abomdo en conderionden. dno. enuaja axomil
y sabedat Ma. dno q. dno. q. eno. cam. le con
te por si q. an. dno. Ma. primipal. Ottago
se obliga adan y pagan Ma. Ma. Ma. Ma. Ma.
dno. dno. Josef Cristian los dhas dno. Seimas
seu mill. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma.
para el dia uno Ma. Mayo proximo Ma.



POAMEX

año puestas en su mano y piden y en nonada ³³
D. J. M. un año y convenientes a el Sr. D. Diego
y si así no lo quiere convenientes se pueda vender en
vna casa de Madrid Algarrado de su cargo el q. fuere
necesario y eligen el expresado D. Juan Criolax ante
quedar satisfecho de diez tomos y seso mill r. con las
idias q. se le vguieren en la Alcaidiazion mediante
aque D. Criolax queda obligado por la Alcaidiazion conu-
da a el nominado D. Juan Fran. S. Javelga; para
todo lo qual se da poder ejecutar en virtud de esta
Escritura y el juramento de deciris Al quien fuere par-
te Leguima sin otra prueba sobre q. se Alcaida con
las comitad de la Corramay y si pora esta fuere ne-
cesario el espacio persona donde enta el otorgante
y su principal, o los bienes de ambos le conguina y en la
quattasientos mil d. de alano en cada un dia de los
q. se cupere en q. da entada y buelta y poro q. q. m.
partidaren se aran las mismas diligencias q. por el prin-
cipal. y por q. así lo cumplira obigo supexona y bienes
y los otros subprincipal abidos y poraten, y sin q. la
obligacion general ticio ni derogue la expres. mienta aque-
lla sino q. aun Sr. se pueda usar de ambos y poro
ca expresamente el ganado de ana fino de subprincipal
y fructos de el para q. no se pueda vender niocar ni en
manera alguna en ajenax sino q. prim. ente satis-
fecho esta deuda y lo q. se tuere en giro de los
mils y demingun talox ni efecto de poder a qualquiera
Tuere y sumada de J. M. Al qual se quiera parte



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

que sean para que se compelan y apremien a lo que
es como si fuera sentencia definitiva. Y fueren
petentes contra el otorgamiento dada y promulgada
con venida y no apelada para la enmendada
contra Juzgada en el lo que se llama y promulgada
no Jurisdicción Dominio y Verindad la ley si con
nerit. Y Jurisdicción omniium Judicium como
das las Almas suyas y otras de su labor y la gen
ral de ellas en forma en cuius Teram. Pari lodijs
tlongo siendo testigos. Antonio Sanabes Perera
Man. Albarez y Sevastian Perera. M^o de la villa
de ella y el otorgamiento a quien y el C. de don fee
nozas la firmo y

Sebastian mestrua Lopez

Antem

Segue tras de en ellos prime
ro dia de la otorgamiento de fe

Tamora & Damian Tamora &



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

Personas y vienes acortan y pasan por el Rey Errey,
ano de m con rabeñe. Entiendo algunos de los
tenor y forma. Fari nimo lempiero igual, de
paraque pueda comprar y comprare el dize Caxa
Cebida Alente y demas Errey y vienes, y sean
Necesario para la Manuencion de dho Ganado
de las dhas Paraxas Alto y Cabana y si llegare el caso de
para hacer dhas Compras y abilitar la N
Caxa Cabana. En dha Debera, y Agostado en tub
de necesidad en bucar dheny lo pueda hacer
galeldo Sebastian Morancz por via de Enp
uto de otra forma obligandome a su paga Al
las y de computare con los sumas y rendies el
Expresado Ganado. Fari nimo ledoy y Concedo y
poder para q En los lugares por donde pasaren dho
Ganado pueda Alcanzar las Canadades q le piden
mism y conserpanda pagar p raras de Alente
y ser las posesiones que tien en dguinidad el Rey
Ganado o quisieren inguierar introduca dho
de las dhas de ellas lo pueda Redamar pidiendo la
Manuencion y Amparo Anual de Tunicas
que comegan hanti conguir la pacifica posesion
y de las dhas de los intruoy por paratado lo
privado y demas Anepo y conserpandome a la vna
Administracion de dho Ganado como para admitir
y despues de paratado de satisfacion En tpo q este
en Carta, ledoy y Concedo Al dho Sebastian
teney. Que poder con la region Ampliad con la
la demitacion de q no pueda haue de facion, lesion
ni trasfaro de ninguna dhas posesiones q el Rey
Ganado tiene a Alguindas y dhas q en d
de dhas Alguindas de dho dhas de dhas
para dho paxa de nuevo y especial poder y fion

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

ET
IM
YA

librar letras, aceptarlas y cobrarlas. Para que
pueda ceder si apoderado subarrendado en las
sobranas de las, acciones que se han de dar y
nuevo arrendando de las acciones y precios que se han
de dar y cobrarse formal con un conual que
los que admitiere no sea mayor que por un año
nadero y que no puedan sanar en posesion
por dos subarrendos y lo mismo para los
Apoderados en las Letras que Arrendados en un
diano para venanzados y si en raron en que
lo dicho es fuere necesario con un conual que
para dicho Sr. Don Ramon Exclau su Apoder
do ante los Jueces y Jurados que conve
da presentando toda clase de testimonios y
delegados Reguilonias protestas con un conual
y allanamientos, Ejecuciones, Prisiones, Solu
ciones y embargos y de embargo de bienes su
y de lo que remanece en prueba de lo que se
la conduencia con los y otros documentos con
viniendo lo que se encomienda a los Jueces proban
y alegare oya Alcaide y Fontana muellos
y de las otras con un conual y la de
encomienda de Apelo y suplica para que
con dicho prueba y deba darse todo lo que
pachos y lo paga con el y su mar y justifica
encomienda con un conual y la de
mucha praxia. En favor de los otros que
dilig. Para conducir para con un conual lo que
que se dize en este parte, que se conceda con un conual
por merced de la Dependencia, dize y Francisco



POAMEX



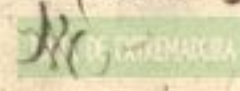
Teitire maraueio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Davaeas y Veasadero y Conuenda
 Con el Poder original que para Era
 C. cao me fue Escrito por Josef Eva
 lara quien lo deboli y firmo aqui en
 la Ciudad de Cuzco a 10 dias del mes de
 Mayo de 1793. Yo Damian Tamora
 Cubano del Rey nuestro Señor Erudito
 Josef de los Rios y Honoros del Ayuntamiento
 de Cuzco. Yo Juan de la Cruz de Villanueva del Real
 Consejo de Indias. Yo Juan de los Rios en las Aho
 ras de la Noche de 10 de Mayo de 1793. Yo
 Josef de los Rios. Yo
 Yo

POAMEX



mino de Calonen tomados porcion como otras
qualesquiera Dextas conitos cerrados y abicados
y Millares de S. M. Dios legio o de otras qualqu
ra Comunidades conitos y personas particula
res para la conservacion y manutencion nece
saria de los ganados de la Real Caxa de Cabana pa
las Comunidades de S. M. de por Combenio o de
de en publico subastacion se le alargaron con
to en dhas Provincias como para Agostadero
en este pais de las dhas plazas Calidades y condic
nes q^{se} se pactaren y requirieran para la mayor
sistemia y seguridad obligando todo mis bie
n ganados generalm^{te} e hipotecando y encama
cendos para la paga y satisfaccion de lo q^{se} ym
portaren dhas Dextas y adeudaren haciendas y
usando en su razon las Caxas de Cobranza y oblig
cion y haciendo necesarias con las fuerzas y vir
les gravamenes y firmes hipotecas p^{de}ben de
Tuntivos sumisiones Especiales y salarios segun
les fuere pedido y combinere y q^{se} para su validacion
en dho se requirieran tomando en dho mi nombre
de qualquiera conitos Comunidades y personas
particulares todas las Comunidades de S. M. asi ad
na como en el que tuviere mencionado el citado
Pedro Alonso Salinas para subastacion de Impu
sona Prabadanos Lanteros y Lagales empleados
en la Guarda y custodia de los dhas ganados mi ganados
obligando todo mis bienes a la paga y satisfaccion
de las comunidades q^{se} asi se le entregaren y a la
seguridad y fiamos de ellos otorgando sobre ello la
Real Caxa de Cobranza y obligacion de los dhas ganados

la ascno Albal Almil' ezeziomay Noberna
 entre Anglorre: Lanax fino: Clas Refeidas
 Obimias= Cmm. Do con= ymme= a ade= su= sin l'imita
 con= ca= tauras= todo Balga

Perioic. Ser. Enteetim. deverdas
 Pedro Alonso
 Desalinas
 Damian Zamora &


Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SELO QUARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Handwritten signature or name in cursive script, written over the printed text.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

causa de la dha. villa de
Mullares. Como entase por
la dha. villa de Combarcaza por
antes de 1600 n. cada uno

Sepan quantos esta publica
En la dha. villa de Mullares por ella
Como rraos Sebastian Maxim Dupes
Maximal Apoderado Alganado da
por fmo Juan de C. Maxiano

Antonio Nanto de H. Jovier de Amoros, D. Jovier
Cristobal Apoderado de D. Fabien Bixenac Contreras
Ag. Jovier Cierpo de D. Agustin Pedro Alonso de
vna Apoderado de D. Thomas de Obriada Magr
Excmo. de Maxim Nanto nombre de D. Fabien Cierpo

En la dha. villa de Mullares en presencia por entonces en
la dha. villa de Mullares todos rraos principales ganaderos
trascritos de D. Hernando de Obriada Comep. Ma. Mes.
tia General de Mullares como Comite. D. los Esperabos
todas q. a los rraos principales no tienen dados y entre
gamos a el presente en la para q. y nventa Copia
tenimónada de ellos en esta En. como lo ejecuta

que tiene ala dha. villa de Mullares
Aqui testam. D. los rraos

De los rraos q. su rraos se esta por el bocados suspen
los ni limitados q. los rraos a los rraos y en car. me
denario los asectamos. Como bajo. D. lo qual em nombre
D. los rraos principales todos quatro juntas y deman comun
tenido y otorgado y nolidum. Enmuniendo como expresa
en la Enmuniendo las Leyes de la dha. villa de Mullares la



ciudad de Mexico

SELO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Venale de Tom. de y sea al menos Dago Delo

9.º Que el Juicio de Pelona q. tengan las Expre-
das Deenas lo sea poder arrendar en cada nom-
n.º el Exprelado Tom. de quien quisiere para
nada de Lexa de carne y bida q. no para pua cas
de via nina gamado q. el prento para el apu-
cham. No finto por el por finto q. se ca-
la algamado de las

4.º Que si en otras como de mandado de una de
con arage ala sociedad q. en me gamada ma-
de una q. para nora y que en las faras en
Deenas fuere necesario prentes el fingo con a-
no ande ven de. La mis Principales los gam-
q. se curran y mandante de Tom. de

5.º Que las Diezmos q. se avian los gamados q. por
tion en de. quime de en la ande pagar
quatro de mis Principales en en. a de ma-
de una q. para de Lexa de Tom. de

6.º Que cumidas las cura de mandado por q. se era
pariendo de ande conan de de la n. Miguel

su Magestad de qualquiera parte
 que sean para que les compelan y apre-
 mien a lo que dicho es como
 si fuera sentencia definitiva conaxa
 los otorgantes y sus principa-
 les dada y pronunciada convenida
 y no apelada parada en autoxida
 de cosa juzgada en que lo he-
 aben y crunian por no lo fueren

y el de sus principales Jurisdiccion do
 micio y vecindad la lei suombe

Jurisdictioni omnium
 su favor y la Real Caxera
 POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA



Teinte moraucos.

SELLO QVARTO, VERN
MALAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

hic ellas Enforma En cuiu testimo
nio aui lo Director y othorgan

Añac ni el año y 1900 guelo fuenon
Juan Gonzalez Granac Jlor Rabioso y Fran
Enteguera Ven ^{San} Euar^a de Millanueband
Terno En esta y Abril año ^{los No} miloveaci
veona y tres Nos othorganes aqui en
El Escribano del Numero y Alinea

En ella por fe conoaco lo sumianon = ent de

Sebastian ^{martinez} Pedro Alonso

Josef Escobar ^{Escalinas} Martin Martiren
Desaldeo Jera

Antem

Saque tras las en bello
primi dia y sus othorgan
vife Zamora


Zamora

DELEGACION DE BADAJOZ

POAMEX

IMPRESION MADRID

parte en guerra y pacífica posesion y ⁴¹
 mo haran mi hijo benedico y sucesores
 dordeno ledare y daran otro taler guaraco sea
 sa tambueno enambuen hanc y lugar enmar
 los meijos enellos hecho voluntario y
 Mecerano costar y daran y
 quido el mas valor adguinado con el lpo octidno
 xo de todo an. Escosencia sobrelo qual ande po
 den Escusar En virtud de esta Carta y el lura
 m. de luroso seguen fuere para de como in
 oma prueba sobre q. los debe con las coster

Quia cumplimentis obligo in persona y
 over maebles y raizes abidos y por haben y
 para la Efetucion de y poden aluden los luras
 y Escusar del. M. en qualquiera parte q.
 sean para q. me Compelan y apremien a lo
 Es como si fuera sentencia definitiva de lura
 competente concurram dada y pronunciada con
 tenida y no apelada paradi En auuondad de
 lora Juzgada En quello recibo Renuncio mi pro
 pio fuere Jurisdiccion domicilio y res. la de y si
 combencit de jurisdiccione omnium iudicium
 contoda las demas fueros y dno de mis fueros
 y la Real  En mis



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En noche nomine Amer.

to
de Yabel delgado

Bepare por esta pp. ^{ca} Enna de testam. ^{to} Stima y por
primera voluntad viera por ella como ^{to} Yabel delgado
Yuda en primicias Nuncio Manuel Pavia y Ense
Quindar de Man. Oriso Condoro ver. Alena de Nilla
mueba del fresno Enano Enferma en la cama del padre
MRO L. Ardo se vide de meda peno en un libro su uione
moxi y Enuendim ^{to} Nacunal exeruido como fun e
y verdaderam. ^{re} Creo confieso En el Alto Enefable uiste
xio a la S. trinidad Padre hijo y Expixitus ^{to} Ver pen
lonca Distintas y en olo Dios verdadero y Enudo lo dena
quiere Cre y confiesa na na Madre la ca ca ca
apostolica romana vaxo sua fee y re henia Ebis do
y pro testa sua y moxi como fil y ca ca ca ca ca
comando como lomo por mi intenciosa Aboga da que
Manera ada serenissima Reina de los Angelos reueria
Amatissima Madre de Dios y na na na na na na na na
da con au endicissimo hijo la remision de mi culpas
Acudo con una ymbocacion supp. al Angel de mi San
da o to de mi me y denar de la cora Celestial
Quen mi Alma por ca uena de sabbauo temerosa
esta muerte q er Natural atada sua en xiatu

ra y en Oxa dudosa de scandalo la no meca de pre
tenda o thongo y ordeno mi tenam^{to} En la forma

de Marañon sig^{te}

depremier En comiendo mi alma a d. m. r. y g. l. a. n. i. o.
Redimio con el inestimable precio de preciosos ruyos
Sangre y el cuerpo mudo a la tierra exauso Eleme
to fue forrado

It mando q. quando las voluies a mi d. i. o. g. l. a. n. i. o.
flexido sacarme en casa p. r. e. s. e. n. c. i. a. v. i. d. a. En la m. a.
q. mi cuerpo sea enterrado en la tierra y la m. a.
Al pie del Abat de Marañon Ana y g. l. a. n. i. o.
Se mi m. a. r. c. i. o. y. u. n. i. c. a. s. e. g. a. t. o. d. o. a. d. i. p. o.
de d. n. a. g. u. e. r. a. n. B. i. e. r. a. P. r. o. u. e. n. a. d. a.

Mando rediga una misa a d. n. a. m. o. n. i. o. o. t. r. a. d. e.
Angel de mi guarda, otra a d. n. o. x. m. i. m. r. e.
por las Almas de cada uno de d. n. o. x. m. i. m. a. n. d. o.
En el Abat de Ribilejo

Alas mandos forrosale mando lo asertumbrado,
una vez con g. l. a. n. i. o. y. a. p. a. r. t. o. s. e. l. d. n. o. x. g.

quieran tener a mi v. i. e. n. e. r. a.

Declaro que el reg. d. o. u. e. a. u. x. i. m. o. n. i. o. n. o. t. u. b. e. h. i. j. o. s. a.
g. u. e. n. y. y. e. l. p. r. i. m. e. r. o. g. u. e. r. a. s. s. e. l. o. s. q. u. a. l. e. s. E. r. a. d.
casada Josefa Biera con Benas Lopez y b. i. e. r. a.
En el t. e. r. m. l. de la tierra la qual tiene el Cabido
log. le correspondia por herencia de su padre y
tiene llebado dos fan. y media de trigo que
le ha x. i. n. i. p. a. l. y. t. r. e. c. e. r. d. e. s. i. a. d. e. b. e. r. a. c. P. o. r. i. o. s. d. e.



POAMEX

LIBRO DE EXTINCIÓN

Benay Lopez y pago El Expressado uenit. Bxido con
Deno por el = Mar una fuente de Pleas que valdria
Dose p. y una cubara de Placa Suecambien val
Dria Venit p. y otros uenit en dineros log arvide
Claro para la debida guerra y raron

Et dep. y mando por via de Mofora a Maria Brena mi hi
ja soltera quaxocenas p. y sele dar en las cavas
La Mi morada donde me for acomode y todo quaxocenas
En ella de muebles ropas y cama por el mucho Amor
que le tengo

Dedaro no debo ni me deben cosa alguna

Dedaro tengo una tienda de Cavida de media fan pensen
bradura en el sitio de la Melencera y las mias de la
Caras de Mi morada

para cumplir y pagar este mi testam. y log Juicio de N. Aguirre
en Brena nombre de me y a Fran. Poduq. Delgado mi
hermano por Albarcan testam. en los dos Lunos de

Alcald. uno de por mi morada para y luego g. To
falliza se apodera de mi uenit los vendan en pp. ca.

Almoneda ofianza de ella y de su valor cumplan y pag
Este mi testam. y lo en el canario y tambien los po

Ofer y facultad para q. pagas la p. a. de mi bi
nes contra judicial m. y mi m. a. b. en la p. C.

Tunacia y en el N. man. g. quedane despues
de pagado mi testam. y lo de p. uenit por D. D. Aguirre

Brena y mando que de p. nombre por mi uenit



Ciudad de Valladolid.

SELLO QUINTO, VENTANA
MARALEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

los y universales herederos, Josefa, Antonia
Agustin y Maria Biera, mi guano Infor
dho Juan Biera mi marido difunto para q
lo paxen por iguales partes Juan y Bieder
siempre jamas con la vendicion de Dios Mo

Y en suma y les pido me en comiense a Dios
por el presente el dho y amado dho por nulo y de
ningun valor ni efecto otro qualquiera lo tam
otram. Codigo o codigos que antes de cinco
hecho por Excmo de alabro o en otra forma que
ninguna quier q. Valga tallo el presente que
se ordena por mi ultima ferial y deliberada solu
tud en aquella via y forma q. Mas haui dho
En Dho en mis testam. Cui. la dho y othom
Uraemi El curio y ego mi ferial q. Jo Juan
Fernando de Luna, Juan Laxion Cuella y Man
Carrallos ver. de curia. A. de Millan Avel. Biero En
y otros proximos de mil daciones y Robenay
tres y la dho de quien lo el curio dho se con
No firmo por q. Dho no riber au. luego
uno redhos los cur. de bren. ludo y
ego de luego

Fernando de Luna

Juan Laxion Cuella

REPUBLICA DE MADRID

POAMER

Juan Laxion Cuella

dego
dego



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.


Y Nro y Nomine Amen.

diulo de Maria Tomales

Yo Juan por ella como yo Maria Tomales
 Dña Clemencia rec^{ta} de su casa a Erasmo Acendrada y
 de Abarrada pedas pero Enm hore Ticio memoria enter
 Dni Natural excedido como fue en el dho Enepable mis
 xio de la Matrimonio, adne nro, Espirituales tres peno
 mas distintas y en dho dho verdades y Erasmo codemas que
 tiene crec y confesio nra^{ta} madre la q^a a caudua apostolica
 Romana vaxo cui fe y crehencia Exisido y protesto vixio
 Illuxio como fil^o Catholua Christiana temerora de la
 Muerde y Er natural Alca vixione Crisaura de cuando no
 meca de prebenda Dixo Juesor quando tengo o thorgado l'estan^{to}
 Anac. Fernando Felipe de la casa Erna q^a fue de su casa Dese

P anco Ampliante obongo lo sig^{te}
 rimeram^{te} Lego y mando a Barbara Rodriguez Clemencia mi hijo
 por via de mejora como mas haia lugar de Papas q^a tengo
 tenzo de mi casa en la calle por un q^{to}, una Cochina vaxado
 que tengo, dos Terzav y un Guaxo que tomara el q^a quierca
 su doce que me ha cuado todo por lo vici q^a lo ha hecho y haie
 Los Migo
 Lego y mando a Cathalina Tomales mi hija de otra Cochina
 y una Anacana de diez
 Lego y mando a Maria Tomales mi hija de la Cochina de Blau
 (Ca)

POAMEX La Cochina de Blau

que tengo en la cama, una Sabana, una Sarguina
tengo, y en Cobijo.  Tengo tambien por lo que
hace con Mingo

lego y mando a Juan Calabari mi Nuncio el

Chon semi cama una Sabana, y una mazzana por

El Mucho Amor que le tengo

Todo lo qual se cede por parte de los interstam ^{to} vna

querengo otorgado y en lo que en el recienacione lo que

En mi fueros y vales segun y como en el recienacione

pores, y era lo que mi alma final, y delibera

Voluntad en aquella via, y forma. En mi haia

En Dto Enais testin d anni lo dize y otorgo

Miel Enno y testigos que lo fueron Pedro Juan

goris Lora y fernando de luna todos de la ciudad

de Villanueva del Terno En ella ay dia tres

de misericordias Novena y tres años, y ha de

ganar a quien lo devino de fe conaca no se

por deir Novena lo huro a un puego no v

top lo que tambien de fe =

Lo aruego

Fernando Infante  Antem.

Damian Zamora



POAMEX

PLAN DE ESTIMACIÓN

13

Escritura de Maria Gomez para su hijo Juan de Caceres
Como yo Maria Gomez viuda de Juan de Caceres
vecina de esta villa estando por mis muchos años
algo achacosa pensé en mi libre juicio memoria, y
en tenor de natural acuerdo como fixime, y ordené
veramente como en el Alto y notorio Placer
de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu
santo sus personas divinas, y en solo Dios veda
dentro, y en todo lo demás que tiene que, y confiera
nuestra Santa Madre la Iglesia Católica a los
solos Romanos Vaso de Caceres, y Caceres de Vi
vido, y por tanto Juan, y María como fiel, y Ca
tólica Christiana Vaso de la qual digo que
abiendo echo una escritura de la qual con
ente ante el notario publico de esta villa, y
por tanto, y notario publico sobre el lo hecho enredo,
y por tanto: Por quanto en el año de mil seiscientos
ochenta y siete hice testamento en el
dicho Obispo de Caceres, y en el mismo año
dicho dispuse lo siguiente: a Maria, y en
dicho, y hice en el Obispo de Caceres, las cosas
siguientes: que yo, y los de los hijos siguientes.
A Maria Gomez mi hija digo Maria Rodriguez
mi hija Juan de Caceres = Reyna de Caceres
una Rodriguez su hermana, y Annacia An
nia Rubio Viteca mi nieto el Colchon, y una
Viteca, y por quanto en dicho testamento nombre
a Juan Rodriguez mi hijo por Albacea, y he
cho fallecido en mi voluntad lo sea en su lugar
con los hijos Juan Rodriguez Clemente mi hijo
nacido en el Topo de abajo de Caceres. Por tanto que
después de mi muerte, y fallecimiento, y de los que
después de mi fallecimiento sea podran de mis bienes, y
bienes, y por tanto para cumplir lo con
pensionado a mi Alma dispuse en dicho testam.
y mande en este testamento para que cumpla lo con
vencido de los mandos que en dicho testam.
lo hecho en su fuerza, y valor como si fuera echo
y por tanto para de nuevo poner lo hecho tener
por parte de los testamentos, y los mandos que a
después de mi muerte, y fallecimiento, y de los
verdada voluntad en aquella forma, y forma que
haya lugar en dicho en Caceres testamento.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

por D. Alonso, Boanegua y labor de D. Luis Mexia...

Intorilla de Villanueva el hermano...

Reuocamos y anula el Exmo. y terrigo... impetracion por el D. Alonso Boanegua... menores vest. de una dñad. y dñco. aneguido... y goce de la Capellanía que fundo... labor del compareciente y por ello en el día diez y seis de Abril del año proximo pasado... el otorgamiento y D. Juan Boanegua su padre ya difunto otorgaron poder a favor de Dho. p. para que pasase a la Villa de Cáceres... Año y para poder pasar oculto en Venecia y reuoc de Julio tambien del mismo...

hora porpaxue de Jhu Diego Encobedo letrado
diendo Amos Jhu P. Vianio qd el othorganue lo
comuzibua con alimonia de la Nueva su tra Capp
para comuzimar su defema de los que figura bonca
como Pauxono que dia por con otras cosas que
Largam. coman suha supreucion de la qual se
dio traslado Alotorgante y mandó que en el
tercio de mil. sucho dia comparecise en el tribuna
El^{co} de Jhu Cuidado de Mexico por si o por su
rador aduauarlo para lo que selibre el correo
Despues que le fue notificado el dia diez del
ense mes. Y para poder responder adho. tran
do y seguir en su nueva instancia. Asi como
Jhu Vianio como en los demas tribunales de Jhu
cudades que combenga otorga queda y com. ferie lo
do su poder cumplido Especial y Jral el que por
No se requiere en materia mas puede y debe
lex adho d. Luis vespa y Juanue P. de
cua y para q. en su M. y representando
minima persona auon. y no pare adha cuada
y en su M. pida los autos obrados en esta vltima
instancia y los demas que fueren necesarios y
con arreglo a bella presente Exercicio Pedim.
Requim. lo uiauciones oposiciones los inu.
nacha Comradiciones, demandas, querellas,
terras, Jhuam, Reuaciones conuusiones, aspe

uones y suplicas en todas instancias para que se remita
Provisiones Embargos desembargos venales trazo y remate
de tener composicion y amparo de las provisiones
res sobre causas y otras de que se trata en los tribunales y
oficinas que competen las haga vobas Apuro y rbi
do de Cevalos: ^{Finalm} de manera que congoz sedulere no
debe conribuir con cosa alguna la venia vicha Cope
llania adho Diego Enobedo, y que enre le rraufaga
los dispensos que se ocasiona con lodemas q. le sea
combeniente praccuque soluce y agencie quanto a
naos y d. l. Jurisdias y Contrapudiales ran conduen
tes hauna la final decaerminacion de todo que el Poder
que mas necesario sea para lo referido en mmo da
el otorgame al Cooperado D. Luis Mexia Imper
Amplio y sin limitacion alguna con sus incidencias
y dependencias anexidades y conexas de con libre
punta y final Adm. oblig. y relebacion en vramante
forma de d. x. y con facultad de que enre Poder lo
pueda sustituir Enqueri quisiere rebocar los ruti
vicioz y otros de mudo nombran q. auados v. l. de
En forma y aque habra por firme log. enm venmiz
de huiere y obrare obliga sus vrenes y v. natos con
el Poderis de Jurisdias y renunacion de d. l. de
que d. x. En auto tenim. con lodexi y otorgo
hendo log. = Fernando de Luna Juan de Chaves y
Nauuel locor v. l. de curat. y al otorgame



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

uquier p el como doy fee Conozco lo firmo

Mano Bocanegra

y Lobato

[Handwritten signature]

Juan Tamora

[Handwritten signature]



ROMEX

LABA DE EXTREMADURA



Veinte mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES. t.

Señor D.ª Isabel Cava...
por los dechoz el D.ª...
no enfabor de D.ª Juan Fran.ª Barcel...
y Ermit.ª Nom.ª de esta ciudad...

Se pare por esta publica C.ª...
Algunos vienen por ella, como Lo...
D.ª Isabel Cava vesina a Escadilla.

de Villanueva el preso Apoderada general del V.ª D.ª D.ª D.ª...
veso y D.ª Capitan el Regimiento Provincial a Badajoz...
ausencia en la Ciudad de Malaga haciendo el Real juicio qe...
desen asi y ser tal apoderada el infrascripto C.ª de y ha...
se Diego por ella, que me obligo gadicho mi mando adan y...
pagar lra, llana Ralmence y simpleto alguno a D.ª Juan...
Fran.ª Barcelga, y Ermit.ª Nom.ª de la C.ª de Villanueva a N.ª...
ma y Escapa en escadilla Mil y quinientos xx. et.ª procedido...
de cinquenta dechoz el D.ª D.ª que corresponden adicho...
Exome V.ª que el Expreado Nom.ª me haciendo al fido a pu...
cio a treinta m.ª V.ª Cada uno; De los que, supuicio, Cabdad, y...
vondos, m.ª por concencia sacifecha y enregada a mi volun...
tad se que Rnuncio la lei de la entrega, doo engans Excep...
cion de la prueba a su R.ª y de mas el caso. Cuya cantidad...
la he de sacifacer o dicho mi mando para el dia diez de...
Enero del año que viene a mil setecientos Noventa y quatro...
en escadilla en casa y por el R.ª Clacionado D.ª Juan Fran.ª...
Barcelga, y Ermit.ª y en Moneda de V.ª M.ª Mual y l.ª...
en esta R.ª King siempre la paga y han no lo hiran...

POAMEX

ANTA DE ESTAMPADO

agacion de 679 o 2a. en f. b. a. e. d. g.
Dn. Gomez Vieja & los Borregos
Dn. mo

Le pax por esta publica e. s.
obligacion vna por ella como lo ha

tonio Gomez Vieja p. al. y Josef Gomez Vieja f. i. d. a. m. b. y. y. m. y.
e. e. i. a. d. i. l. l. a. q. u. e. s. u. n. g. y. e. m. a. n. c. o. m. u. n. a. d. o. r. x. u. n. o. y. l. a. d. a. m. o. n. e.
No. por el todo inolidum tenery y obligary. R. n. u. n. c. i. a. n. d. o. c. o. m. o.
E. x. p. r. e. s. a. m. e. n. t. e. R. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a. s. l. e. i. e. s. e. l. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. e. l. a.
e. d. u. o. b. u. y. N. o. e. x. c. e. d. i. t. e. t. e. m. p. a. l. a. n. d. e. l. a. a. u. t. e. n. t. i. c. a. p. r. e. s. e. n. t. e. h. o. c.
h. u. i. a. e. f. i. a. y. u. n. o. s. u. b. y. e. l. R. e. n. f. i. c. i. o. e. l. a. d. i. v. i. s. i. o. n. y. e. n. u. n. c. i. o. n. e. d. e.
n. e. y. e. s. p. e. r. a. d. e. n. t. e. e. n. t. a. r. a. z. o. n. e. s. p. o. r. p. r. e. c. i. o. y. e. n. p. a. g. o. e. l. a. x. u. n. o. y. e.
p. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s. y. e. m. o. y. q. u. e. e. s. t. e. n. R. n. u. n. c. i. a. r. l. o. q. u. e. e. s. t. o. b. l. i. g. a. n. p. o. r.
l. o. y. e. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. e. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. d. a. y. p. a. g. a. s. q. u. e.
d. a. r. e. m. o. s. y. p. a. g. a. r. e. m. o. s. l. i. v. a. M. a. r. a. R. a. l. m. e. n. t. e. y. s. i. n. p. l. e. c. t. o. a. l. g. u. n. o. a.
D. N. J. u. a. n. J. o. a. n. P. a. r. e. l. g. a. y. E. r. m. i. t. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. e. l. a. C. o. r. t. e. s. e.
M. a. r. q. u. e. s. a. e. M. e. r. r. a. y. C. a. s. a. p. a. H. e. r. m. i. t. e. R. e. s. i. d. e. n. c. i. a. e. n. e. s. t. a. d. i. l. l. a. S. e. n.
t. e. n. t. e. s. e. c. e. r. e. t. a. r. i. o. y. N. o. v. e. n. t. a. n. o. e. t. i. p. r. o. c. e. d. i. d. o. y. e. l. a. c. i. e. n. t. o. n. o. s. e. n. t. e. n. t.
y. q. u. a. t. r. o. C. a. t. e. r. a. s. e. B. o. r. r. e. g. o. s. q. u. e. a. n. t. e. d. i. c. h. o. p. r. i. a. l. m. e. h. a. v. e. n. i. d. o.
a. l. f. i. a. d. a. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. i. e. n. t. e. y. a. d. i. c. h. a. C. o. r. t. e. s. e. q. u. e. l. e. h. a. n. t. e. s. e. a. d. a.
e. D. e. c. i. m. o. e. n. e. s. t. a. d. i. l. l. a. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. a. p. r. i. c. i. o. C. a. d. a. C. a. t. e. r. a. e. l.
t. r. e. c. e. n. t. a. y. c. i. n. c. o. e. t. i. p. e. t. e. e. n. q. u. e. n. o. s. h. e. m. o. s. c. o. n. s. e. n. t. i. d. o. D. e. b. a. s. q. u. a. t.
l. e. y. s. u. c. a. l. i. d. a. d. v. e. r. d. a. d. y. p. r. e. c. i. o. n. o. d. e. m. o. s. p. o. r. c. o. m. u. n. e. y. v. a. r. i. e.
f. e. c. h. o. y. e. n. t. e. g. a. d. o. y. a. n. t. e. d. i. v. i. n. e. a. d. y. q. u. a. n. q. u. e. e. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. s. p. a.
r. e. c. e. n. q. u. e. c. o. n. f. e. s. a. m. o. s. s. e. x. c. e. n. t. a. s. y. d. e. n. d. a. d. e. a. s. R. n. u. n. c. i. a. m. o. s.
l. a. s. l. e. i. e. y. e. l. a. e. n. t. e. g. a. d. o. s. e. n. g. a. n. o. E. x. c. e. p. c. i. o. n. e. l. a. p. r. u. e. b. a. e. n. t. e. R.
c. i. o. y. e. m. o. y. e. l. C. a. s. o. y. d. i. x. e. r. a. m. o. s. a. n. t. e. f. a. c. t. o. R. e. i. o. y. o. b. l. i. g. a. m. o. s.
e. n. f. o. r. m. a. C. u. i. C. a. n. t. i. d. a. e. l. o. s. c. i. m. i. l. d. e. c. e. j. e. n. t. e. y. p. r. e. s. e. n. t. e. n. t.
e. t. e. t. e. l. a. e. m. o. y. e. s. a. t. i. s. f. a. c. t. a. e. n. u. n. a. e. l. a. p. a. g. a. p. a. r. a. e. l. d. i. a.
d. i. e. r. e. N. o. v. e. n. t. o. e. l. a. n. o. q. u. e. v. i. e. n. e. e. n. t. e. l. d. i. e. s. N. o. v. e. n. t. o.
y. q. u. a. t. r. o. p. u. e. r. a. e. n. p. o. e. n. e. d. i. c. h. o. D. N. J. u. a. n. J. o. a. n. P. a. r. e. l. g. a. e. n. t.

AMEX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

collejar por thomas antonio de valencia elillo... en fada e tramos... pal de 14040 m.

En la villa de Villanueva el primero a veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres an

temo el escrivano en paencripto parecio thomas antonio modriguer verins de la villa de Valencia elillo buey y dixo: que habia el tiempo de treinta años le dio precatay Antonio Brito vidyal morador en el monte de la Olivera terminus de la Ciudad de Ebro en el Reino de Aragón de diez y seis monedas de agua de mil y ochocientos reales que en moneda Española hace cada una ciento veinte y ocho rs. de una cantidad líquida de la Ciudad de Ebro encargada lecia de diez en el día ciento diez y siete de dicho moneda, que riman Catorce mil y quarenta rs. Donde por quanto no ha podido extinguir este credito como se creaba, ha podido conseguir con Man. Luis de Brito lavador en la Endonjeyda grande su hijo con el Dinero vobrosos q. Apoderado de dicho Antonio Brito pagando en veii plazos ental e que le haga E. obligacion con Hipoteca, y poniendolo en Esecucion ciento y sauedor e rudio, y lo que en el caso le compete e sulibre. Espontanea Voluntad Obliga y confiesio por esta E. que consera e ver Real m. que se fiesio

POAMEX ANTA ESTE...

adichos Antonis e Brics Vidigal las Espinas
Ciento diez y siete monedas de aqua de omil y por
en el Reino que hacen en España Catorce mil y
veintay tres. Y procedido e preutano e mayor
dad, los quales se obliga a pagar en veii años, y por
dos, a dos mil trescientos y quarenta y cinco. Cada una
moneda usual y corriente de aquel Reino, y por
el peso de la de oro con la quiebra que allí tenia
que el primero plazo ha de ser la Natividad de
Nro. Sr. Jenu. Christo el año de mil setecientos
y quatro. Otra igual dia de la noventa y cinco
el mismo dia de la Noventa y seis, y así sucesi-
van^{te} y la ultima la Natividad de Noventa y
nueve puestas en casa y poder del Rey de Aragon
Brics Vidigal, a quien se presente rudo de la
quenta y luego de Orogance, y si así no lo hubiere
cumplido que sea el para ha de poder ejecutar por todo
lo que tiene en vaxado de esta Ciudad y el juramento de
a quien fuere por la legitima sin otra prueba o baxa
que le lleve con la Corta y la Comana, y si para
fuere necesario espaldas persona de dicho Monarca
de la Obispa de Comana y fonsa quatrocientos
marcos de salario en cada un dia de los que se ocupen en
dicha Ciudad y vuelta y por lo que importare
con la Corta procedida para y pracciana la

de Julian Rodriguez; y asi es conocido y reconocido
como dicho es, se la tiene con todas sus entradas, salidas,
dos, sus, costumbres, dadas y residencias, quantos ha y
pueden ser y por sus legaciones, libros de Censo Venales
Capellanias Canga y otras, ni de otra especial ni qualquiera
que no latiere en manada alguna, y por tal se la auer-
guena en su y dicha ^{ra} y ^y imagen en el precio y ^{recon-}
to de ^{en} ^{que} se han con sueldo y asistido, los mis-
mos que ha residido y dicho Dⁿ Augustin Mexa, segun
se da por Censos y otros fechos pagados y entregados anula-
mentos sin condicion alguna, y aunque la entrega
no parece y presente que confiesa ser cierta y verdadera
no renuncia las leyes de ella solo engano e imperio
y la non numerata pecunia prueba y el caso, y
mas el caso, y obra en su favor tanto en pago y ^{re-}
no en forma. Confiesa y declara que el suceso provee
y verdadero vale la expresada Carta de los dichos
Jeteriancy ^{en} ^{de} ^{que} no valen, ni se encuentran
quien mas se por ella, y en el caso que mas valga, o
valez pueda en poca o mucha cantidad que sea la
haya dicho Compravida gracia de reconocimiento
no pura mera perfecta acabada y en escudo que
el dia llama interdicto con insinuacion, conca de
qual renuncia tal el ordenamiento real hecho
en Cortes de Alcalá e Henares que trata de las cosas
que se compran venen o permittan por mas o menos
y clamitas el suceso provee, y los quales con en

ella se declaro para su remedio y para su engano y
de su hoy dia se la pida se sea. En ^{ta} para siempre y para
de apseca, de uno quita y para al dicho Fran. Lamas
su hijo heredero y subreos, el día de la acción propiedad
señorio de los vnos y Rucno que hanian y reman adicha
Casa y todo ello lo cede Rucno y traspasa en el expresado
comprador, y sea por el que pades y Rucno para q^l
judicial, o extra judicialmente en la forma que quisiere y pa
bien tubiere pueda encajar, tomar y apseca la posesion de
dicha Casa, y en el interin comoviere adicha ^{ta} y
por su ingratitud bencidona y pucania por ledora en ^{ta} me
para se ponen en ella siempre que se la pida, y como tal
Vendedora lo obliga el Organico, y adicho Fran. Lamas.
no su hijo heredero y subreos a la Eviccion segund^o
y saneam^{to}. se sea de una en tal manera que a qualquier
en pleito o diferencia que sobre ella en algunt tiempo la
fuese pucio luego que sea Rucno el Organico o quien
sea ^{on} el as finca se la expresada ^{ta} v. y el darme
salda a la vna y se faga la comana, y se quina a un ^{ta} me
encodas instancias Audiencias y tribunales, y no lo sepa
para se sale en quietud y pacifica posesion, y lo mismo
paxan los subreos en dicha ^{on} donde no ledan ^o
Omo Casa tal y tambuen enambuen vnos y lugan con
mas los me for en ella ^{ta} voluntario y necesario, con
ta y dand que se le hubieren segund y Rucno el ^{ta} v.

matada x hecho y can apelo sus propios
para ello sea necesario hacer Espuicio en virtud
gerencia x fuero ni x dno con el dicho Christobal
ni sus bienes cuyo beneficio Remunera Copresencia
y que la condena que en la sentencia x dicho auto
se diere x juicio con el dicho Christobal Remunera
enra contra el otorgante y sus bienes hauidos y pro
pianos, que obliga y que por ello se proceda por apelo
nro todo según x dno para sus cumplim^{to} da p
ca auto de los ^{tes} Juery y Juicio y d m que de
cho auto puidan y se ban conden para que se con
tan y apremien ala quidicho y como si fuesen tenen
dificibata e fuer competencia conca el otorg^{te} d dny
pronunciada consentida y no apelada para da en
tenidad e wa seguida en quilo Reide Remunera lapa
pio fuero Juicio ^{on} domicilio y Recidencia la Reide
venenit x Jurisdicione Onmni Judicium conca d
emoj x en favor y la pial en forma. En sus testam
auto de los otorgo y fano a quien to el ^{no} d dny
co venio terrigo Antonio Rodriguez Vega Juan
Guerrero Palan, y Juan Josef Valado auto de los
ca dicho d dny x qui d dny =

Pedro Gomez

Anterin.

Maio ~~de~~ Damian Tamora



Handwritten signature or name, possibly 'Kavca', written in cursive script.



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

en p.^a D.^a Juana Maria Zamora } En la Villa de Villanueva de
 a D.^o Josef Ortiz p.^a Cobrar ~ ~ ~ }
 sierno aguiña de Fielles de mil setecientos y treinta y una
 mi el cor. de sus sum. y treinta y cinco reales de penes de
 Juana Maria Zamora Residente en ella; y D.^o Lucas
 no heredera por testam.^{to} de D.^o Juan Muñoz vecino que
 fue de la Villa de Fuente Alamo en el Reino de Murcia
 letscan, y corresponden varios Creditos que tenia en favor
 en los veintio y aquel campo de Villanueva de Villanueva asi
 tido con sus facultades de Juan de Dios que profesaba, entre
 los quales es uno Pedro Garcia, que le es enveja noventa
 y nueve pesos, y para cobrarlos se dice, y se ha de
 resultar de un libro de asiento de D.^o Lucas Zamora y un
 fiero todo vapo en cumplido especial y general el que
 por dho ve. Requiere a memoria mas puede y se va
 len a D.^o Josef Ortiz vecino de la Villa de Totana
 para que asume y representando sumaria persona
 acion, derecho hacia el dho y sobre el expresado Pedro Gar
 cia, y otras personas que en dicho campo de Murcia, y
 expresado Villa de Totana todos los Cantidos, y manade.

di que por dicha razon sean recibidos ala Obispa
como tal heredera del Obispado de Juan Miron,
y lo que prociere y cobrare para dar y a Razon y
Cantos e pago por si o por ante el que se feo, y si
razon dello fuese necesario pudiesen enjuicio lo pudiesen
hacer ante los Jueces y Jurados de la Real Audiencia
presentando testimonio de dicho Libro, pedimento, Regu-
mentos, citacion, testigos instrumentos, Romanos
Jurados, Juramentos, Reclamaciones, peticiones, tachas
Conclusiones y todo genero de papeles, pida Excepciones
peticiones embargos e embargos Venca traves y otras
e bienes con posesion y ampago. Diga Auto y pida
contra el auto y otros y definitivos, concurran lo pidiere
ble, y ello que no lo fuere apelo y se aplique lo que
la apelacion done con sus puestas y abas. Tambien
prohibicion sobre Cantos y otros e papeles, y lo que
nada y oficio, que combenga, y los haga intimar
alas personas contra quien se dirijan, y llebonos
puro y mudo efecto, Finalmente haca que se
refique el auto y quanto se le esubiere e biera
sollicitud practique y agencie quanto Auto y diligencias
de oficio y extrajudiciales sean conducentes
para la final examinacion e todo. Que el B.



Lo que mas necesario sea para lo referido ⁶²crimen
no da la Otorgante al Excmo Sr. D. Josef Ordoñez
Amplio: y sin limitacion alguna, con libre franca y
general administracion obligacion y Plazajon en
varias forma e dño; Y que habra por firme es-
table y valiera quanto en virtud de esta Poder le
hubiere obligo la Otorgante sus bienes hauidos y por
hauer con el Poderio e Justicia y Rencion de
ley segun dño. Cuius tenim: au lo dize y otorgo
Yo el tenier D. Juan Amaro, D. Alonso Cano fer-
nandez, y D. Christobal Ambrosio, verim: e esta
dicha Villa, y la Otorgante aqui en To el ex. dño
fue con nos lo firmo =

Dize notario publico en el Poder

Lamora

3



Teñido maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para que pueda comprar Ganados y todas Clases,
vender y lo que tubiere el Organico de los precios que
sere y por bien tubiere: Para que pueda empeñar
la d'ama el Ganado d'ama que tiene el Organico
por los años que le pareciere, y precio que combiniere,
re, recibiendo a las personas con quien concertare
las Cantidades y t'reales que estipulare, haciendo
y otorgando para su seguridad la Cor. o Cor. de
obligacion y fianza que le fueren pedidas obligando
en ellos al Organico al cumplimiento y seguridad de
quanto por dicha d'ama se recibiere. Tambien
de este d'ama para que si sobre todo lo referido
cosa o parte fuese necesario parecer en juicio lo
pueda hacer ante qualquiera d'ama y d'ama y
Juicio de d'ama. d'ama y presentando pedimentos
encargos, requerimientos, citaciones, oposiciones, recibos
instrumentos tachos, contradicciones, demandas, res-
puestas, juramentos, Reuocaciones, Conclusiones y todos
generos de p'cedimientos: Pidiendo ejecuciones, provisiones, embargos,
por embargo, Venta trancada y Remate y bienes con-
porecion y amparo: Oiga Auto y Sentencia inter-
locutoria y definitiva conienca lo favorable, y si
que no lo fueren apele y suplique, siga las apelaciones
y donde con d'no pueda ir: Fane t'reales pro-
visiones, Sobrecantos, y otras Despachos y lo que tubiere

les y ofiunoy que combenga, y loy para intimar a las
personas contra quien se dirijan; Finalmente soliere
practique y agencie quanto aucto y diligencia y juridica
y extrajudicialy sean conducentes hasta la final exami-
nacion de todo. Dae el Poder que mas necesario sea para
lo referido ere mudo da el Excmo. Antonio Gomez
Chavez el otorgante amplio y sin ninguna limitaz.
con libre franca y general administracion obligasi-
on y elevacion en Variante forma y derecho. Dague
habra por firme estable y valdosa quanto en vir-
tud de este Poder se hiciere por el nominado Anto-
nio Gomez Chavez, oblega el otorgante su persona y
bienes muebles y naves hacienda y por haver, con el
poderis de Jurisdiçion y Renuciacion a ley segun
dho. En sus testimonios avo lo dho y otorgo yo el dho
tior d.º Crisotal de Ambrosia. Simon Sanchez, y
Luis Guerrero sering e esta dicha dilla; y el otor-
gante a quien lo el es. Doy fe como no firmo
por que dho no vauex a su huesp lo hui uno
e loy dicho testigo e que tambien doy fe =

testigo Arreues =
Crisotal de Ambrosia
E. Arreues.



Ueire marauois.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

[Faint handwritten signature or name.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPLENTE DE LA UNICA
COUR DE JUSTICE DE LA REPUBLICA

En los Días que son Trinitarios, jueves
Cada suscientos, y Congruencia. P. en
el mismo Trinitario, y guardados en el
Vista de Lucha, en Casa, y por el
Comisario Don Manuel del Aguado de Guano
Canga, y Jefe del Organismo, en Mont
de Vista, y en Caracas, en Carta
al tiempo de la guerra, y la Avi no lo
Cumplido que sea el plazo hándose
Ejecución por el on Cid de Carta
re, y el. Truam. no Decisión de guerra
suas para le persona sin una pausa
Vista que le Pleba con las cartas de
Cobranza; Y para otras suas me
respausa persona desde oha 3.ª de
le con signa, y conata (guaracione
m. de Valen en Cadavria de los
es e grupo en Comida, Crada, y
parte que, ympreca con las cartas
cevaler se hanen, y practicanad
mas delia. que por el principal de
Cobranza, Coma de lo qual. Truam
la ley que prohibe, y mocha lo
no para que no le exela ma proboche
en manera alguna. Vallandose
el Expreado Juan.ª Maria Otony
que está nombrado Manuel Sando
quem plere con satisfacen, los
Vas Cientos, y Congruencia. P. en
plazo, y el mismo Trinitario, y
avencia Segun, y Comba Maunador
para el de sus pro pio Curo a Curo
hac de deudas, y negocio asero
pro succedente Curador Tatiacion, y
demas dilig. de susas, y de Dño que
baga. Y para que Amos Avi la
Medanon Vno suoras, y Curer
y Vainy Alidos, y por Avon



Obligacion, y Voluntaria Estipulacion, y para su
ejecucion dan poder a los señores ^{do} Juan
y Juan de V.M. de quienes quexa puxo
quexa para que los compelan, y apremien
a lo que dho es como se figura. Condenada
Definitiva de sus competencias contra los
Requerridos, dada, y pronunciada con con-
fida; y no apelada porada en accionidad
de cosa juzgada en que se haben conveniam
supra pro fimo Jurisdiccion Dominicilio, y be-
ciedad la ley si combenien de Jurisdiccion
enon Obvium Judicium con todas las demas.
fijos, y dho de Vafabou, y la qual
de ellas en forma. En cuyo testimonio de
lo dize, y otorgaron siendo testigos Ma-
nuel Marguer, Antonio Sumela, Antonio Conale,
Peana, veing eenta ditta ditta; Hoy otorgan, y quier-
nes lo el sr. dho fe conoca fano el que supo y por el
qui dho no vauen lo hizo uno de vichos testigos de su Lugar,

equi tambien dho fe =
Francisco M. Costa

tercio anuego =

Antonio Gonzalez

Antem.

Damian Zamora

Saque traslado de esta cr. en
lillo segundo hoy onre a febrero
de mil eley noventa y quatro
en fe =

Zamora
POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Seiata marauos

SELLO QVARTO
MAFAVEDIS, AN
SETECIENTOS NO
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

en manera alguna y por tal se la aseguran
en el precio e mueruero en. 7.º que por ella el
dicho no ha sido y pagado, e que no firmo por Anterior la
tifercho y encajado e elto ama voluntad, y aunque la
enaca no sea e presencia que confesano e caucion
y verdadera Renunciamos la ley e esta dolo encajo
Cetion e la prueba e en el dolo y ena. el caso, y por
gamo aia faba el mas firme e quando y la casa puga
que aia dolo y satisfacion combenga. Confesano y
eclarano que el suyo precio y verdadera color e la
expresada Casa en los dichos mueruero en. 7.º y que
vale mas, ni hemz en onza de quien mas no e por ella
y en el caso que no valga o valga pueda en mucha, o por
cantidad que sea, le haionz exaia, lesion, y Donacion
buena fea mesa, perfecta, acabada e irrevocable que
el dolo llama inenabiz con ininruacion, se ca e lo
qual Renunciamos la ley e el ordenam. Real hecho
en conca e Alcalá de Henares, que trata e las loas
que Acompran venden, o permutan por mas o me
no e la mitad del suyo precio y por quicuo años
e en ella eclarado para su remedio si padeciera
engano. E este hoy dia e la fecha e esta Cur. para
siempre sana, no e e por e amoz desistimoz y que
mo, y aparamoz el dolo accion, propiedad lin
xis trauo vor y Recurso que hauiamo, y teniamoz
adicha Casa y todo ello lo ademo Renunciamoz y
trasparamoz en dicho Comprador, y le damoz e el
el que por dolo se Requiere para q. Judicial o Exp.

trasdicialmente en la forma que quisiere y pro bien
tubiere pueda enaer tomar y aprehender la posesion.
Dicha Casa, y en el interin no conitaviemos, por su yngue-
lino y tenedores y pucarios poseedores en suma para la
poner en ella siempre que nos la pida; Tomo Katef
Vendedora, no obligamos ala Edicion y Equidad y a una
mienda x esta Dena en tal manera, que x qualquier
pleito o diferencia que sobre ella en algun tiempo le
fueren puestas luego que xamos y queiramos inolidum
salvemos ala Dora y preferra latomamos y seguimos
a una corra en todas instancias Audiencias y tribuna-
les, y no lo xfaremos hasta x parte en guerra y pacifi-
ca posesion, y lo mismo daran nros herederos, y subse-
rores, donde no le daremos y daran otra Casa, tal y tam-
buera entambien visto y lugar con nros y mesores en ella
hecho Voluntario y necesario, con nros y danos que se le
hubieren seguido y hecrido, el mas Valor adquirido con
el tiempo o el dinero x todo con Evagencia; sobre lo
qual ha de poder ejecutar en virtud x esta C. y el
juram. xrisorio x quien fuere parte legitima sin
otra prueba sobre que le xlebamos con las C. y cas. N. de
Cumplim. obligamos nras personas y bienes muebles y
rares hauido y por haver, y para su Ececucion damos
poder a las Justicias x. M. x qualquiera parte y le-
an para que nos compelan y apremien inolidum a lo que

valor de los expresados suaves y clara son los dichos
docenas, y se cuenta en 10 que no valen mas que si en
trato quien mas se por ellos; y en el caso que mas valgan
lea pulean en poca o mucha cantidad que han, se hizo al
Dicho comprador gracia de un, y de otro, de una, y de otra
manera perfecta acabada irrevocable que el dño llama en
tebrón con inmutacion; cerca de lo qual, Renuncia la ley
el ordenamiento. Y al hecho, encorrey a Nicola y a otros
que trata de las cosas que se compran venden o permutan
por mas o menos, el precio, y los que
any en ella se han de pagar de honor y de accion
gano; Tense hoy dia de la fecha e esta es para siempre
jamay, me desapoye e desiste quise y apuro el dño accion
propiedad, honor titulo uso y honor que hevia y tenia
dicho suaves y clara, y de lo que el dño compra y permuta
dicho comprador, para que como si en los dichos y en otros
an voluntad; y lo que por el dño se ha de pagar
judicial, o extrajudicialmente en la forma que quisiere y
probiere tubiere pueda en caso, tomar y apurar la posesion
y dicho suaves y clara, y en el dño me comencio por
inquietada tenida y paciencia por hechora en un tiempo
le pone en ella siempre que me la pide, y como he
vendedor me obligo a la evicion seguridad, y a lo
se esta venta en el manera q. e qualquier plazo, o
pena que sobre ella en cualquier tiempo se fuere pudiese
go que se requiriere por el comprador, si otra cosa
en su me valore al dño y se firma latamente, y se firmo
amitida en cada y en todas las audiencias y tribunales, y
lo se han de hacer e faser en quieto y pacifica posesion, y
no para mi hijo heredero, y subicorrey donde no le
2





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA I
TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Acuerdo de esta Villa de Villanueva del
Fresno a Catorze de Agosto de mil ve-
te y noventa, y tres. Ocurrido Tercero.
Yo el Sr. Alonso Rodriguez Rozano,
Alc. Ordinario, y Presidente de la Junta
del Puerto Fran. Gomez Carrascal Re-
sident de Cano Pedro Maso Procurador
Sindico General Fran. Sierra Diputado
del Comun, y Juan Gonzalez Pamez
Personero todos, y no dierdos de la Junta
de este R. Puerto excepto Juan Alvarez
Morena Otro de los Diputados del Comun
Ocurrido Tercero, y Congregados p. ante mi el
C. No del numero, y Ayuntamiento. p. au-
sencia del de Puerto Dijeron que siendo
notoria la necesidad que se esta padeciendo
en este Pueblo p. la falta de trigo nacida
de la cosecha tan corta que a havido p.
su remedio en la parte posible atendiendo
alo que esta mandado p. el Supremo Con-
sejo, y a que este R. Puerto tiene Di-
nero suficiente debian de acordar, y
acordaron se nombren ocho o diez Panade-
ros dandoles a cada uno mil R. de vellon.

para que con ellos Compren luego, y se
suma el Pueblo de Pan haciendo cada una
Coventura de Obligacion, Confesion a
satisfacion de la Junta, y de volver
al Agua el dia primero de Febrero
del Año proximo Venidero, y para que
no aya de tener en dichas Obligaciones
nombraron sus mercedes, y al motu
p. fiadores a los siguientes.

Diego Moreno, su fiador Manuel
Mendez Paganá

Tomás López su fiador Manuel Bo
rnallo

Manuel Bornallo su fiador Tom
López

Antonio Manques fiador Bra
Romero

Juan Panna fiador Tomasio Camp
non

Jph Juez fiador Alonso Dixio

Alonso Dixio fiador Jph Juez

Fran. Monera fiador Jph Monera

Bartolome Moreno fiador

Caso lo qual se pare a la via del
noro, y al otorgam^{to} de Coventuras
que con este a ciertos parava
ala Cr. na del Porito luego que se
Nore a Otra Villa el Cr. no de
Asi lo a Coventaron, y firmaron
DAME Mercedes los que caben, y e

queno lo señalo como a Constancia.
De que Doy fee =

72.

Alonso Ladrón ~~Ladrón~~ Juan Gomez
Pedro Maio Carrascal
Fran^{co} ~~desieny~~ Gomez

Antem.

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Resolucion del mit R.º
Favor del Povo por
Lopez, y Manu
Bonaalle de otros mil R.º

Separar b.º Carta publica
Cruzada de obligacion vi
exen por ellas como no otros
Lopez, y Manuel

Bonaalle Vecinos de Obrajilla de Villanueva del
Fuenno como fincos, y deman Comuen a voz de
vno, y cadauno de porri por el todo *Involuntum*
venidos, y obligados *Renunciando* como *expe*
sumente *Renunciando* las *leyes* de la
man Comuenidad la de duobus *Rey* de Condi
vel *Crupullandi* la *Acutoridica* *prevenos*
ocita de fide *Involuntum* el *Beneficio* de la
division y *Conversion* de *viens* que *apona*
adaxlo en *tasacion* p.º *paus* y en *paqs* de la
vuda *Case* de las *cuales* y *demas* que *deben*
Renunciand los que se *obligan* *sumtos*, *pe*
man *Comun* *In* *solidum* *deuino* *In* *paucanto*
Intervencion del *R.º* *Parito* de *Chau.* no
adaxo a *cadauno* de su *Arca* *mit* *R.º* *arubun*
para que *con* *ellos* *Compromiso* *Trips*, y *deu*
sumo en lo que *podamos* de *Par* *d* *Arce*
Pueblo con la *condicion* de *botaralos* *para* *el*
dia *paucano* de *Febuas* *del* *Arno* *paucano*
Vonideao, y *hacer* *Cruxptura* de *Obliga*
cior, *poniendolo* en *esecucion*. y *vase* de
dha *man* *comuenidad* *Olongamos* *Involuntum*
que *nos* *Obligamos* *adax*, y *paqs* *un*
Uana, *Realmente*, y *con* *efecto* *al* *R.º*
Parito de *Esta* *Dilla* *Don* *mit* *R.º*
de *Vollen* que *con* *feramos* *haben* *Rei*
vido en *moneda* *de* *oro* en *Creucia* de
la *Tunba* de *dho* *Parito* *para*

y para su ejecución van presentados
los Testigos, y Tutores de esta
Magistrad de qualquiera parte
quiere para quietud compeld, y
aprimonia de lo que dicho es como si
fueran convenientes y definitivas de
suos compromisos con los otros
partes para, y pronunciada
con los dichos, y no apelada para
en autoridad de cosa. Tercera
en que se Ribon Pronuncian y suplico
por sus Terceracion Domicilio, y
Ocurrida la Ley si con Benoni omnia
Tercium con los otros de los dichos, y de
unos de favor, y la General de ellos en
suma de lo que testimonios ante difon y otros
con los otros: D. Juan de Sarravia. J. de Ullate. Ullate
y J. de Sarravia. J. de Ullate. Ullate
entre del turno en ella, y el otro con los otros
en las elecciones de los otros, y de los otros. Los otros
y a quienes, y el otro. Los otros con los otros
quiere, y por algunos otros con los otros
y otros con los otros.

Testigos annos
J. de Sarravia
J. de Ullate

Si con se no mere
Antem

Damian Tamara



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Relacion al Parido de 1000
por Antonio Fernandez
Sufridos Pedro Uria, y
Fernando

se hace con esta p[er]t[ene]ncia
de obligacion total como no
son Antonio Fernandez
Vino Principal, Pedro Panto

Uria, y Josef Fernandez sufridos vecinos de
de Candelilla como, yo el primero, mis hijos Juan, y Juan
Nana M. munda, y sin eligo alguno del R. P. de la
Villa mis R. de O. que me han en su poder la Junta
e Intervencion de los para con ellos buscar trip. y
Panaderia en lo que prada hasta el dia primero de
año con la condicion de hacer Caudales de obligacion y poner
entado en ejecucion de lo que prada, y los otros hacen
Nobis de la unificacion, y Junta de este Real Parido,
los dichos mil R. de O. de Vellan para el fin expresado de que
mora por Antonio Salto, fecha, y otorgado ante el
dho. Notario Publico la diez de la octava de O.
en Genua Copia de la non numerada y unificada por
cada un R. de O. y demas del caso los quales en el
de febrero del año que viene de mis hijos Juan
munda, y Juan, y si ahi no lo hubiere oledura
al dho. dho. dho. que el que ha expresado
con otros como prada ejecucion en virtud de
otra Caudales, y el Tenamencio de quien
de quien sus partes respectiva sin otra prada
debe que le debe con los otros, y hallandolos
pueden a este obligacion los dichos Pedro
Uria, y Josef Fernandez juntos, y obli-
gan como en solidum Tenidos, y obligados,
Renuncian como expresamente Renunci-
amos las leyes de la man Comunal de
de D. Pedro Rey de Vendi del Crispulandi auer
que prada de esta de Fideicomis el
Beneficio de la Invenion y Ejecucion de un
que prada adatos en la dho. por prada
y en pago de la deuda nos obligamos a
que el dho. Antonio Fernandez Uria
no cumpla con Caudales con dichos mil





Uelure maravedis.

SELLO QVARTO, VVINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Creales y ponellos en el Obispo del Cono
el dia quda a placaco lo hanamos no
sino la Luis Jors como des fidones ha
nos Vodelada, y meoais ageno nueros pu
pio pucoriondo Exacion Citacion y las demas de
genias de suao y de Vencho. Por que todos asi lo com
Maximo obligamos nuomas personas, y Vany Ma
chos, y Vany Truidos, y por haera, y para vnefacion
Vany piron alas Vortices, y Elunos de V. M. de que
alos quisa parte quaram peas que nos compelen a lo que
es como se fuera boluioo difinida de suao comporiondo con
sino fados, y no nunciada con boluioo y no a pelada para
en el mundo de ma. Vagada en que lo Maximo Vnunciacion
nuomas proprio fuao Vortices de domicilio y Exacion
dey si combonait de Tradicioni Omnia Tradicioni combon
las demas fueros, y muchos de nuomas fueros, y la General
de ellas en fama. En Luis Anunciacion asi lo Vpior, y
obrogacion antemi el Ob. y Vortices que lo fueros Juan
Alonso Alvarez Menor. Manuel Chauca, y Villanuel
de los Cruzos de Casa Villa de Villanueva del Tormo
exilla, y Agono (alguno demitido de ciento noventa
y tres, y los obrogacion de quien y el Ob.
cubano Vortices conuo fuero el que fuero, y por
el que fuero no abea lo hizo Loro de dicho
Vortices Au Vago de que tambien dos secc

Antonio Fernandez Viera
tergo de auago
Juan Alvarez
Monera
Pedro Males
Arce
Demian Zamora



POAMEX

MINISTERIO DE EXPEDIENTES

C



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

pagaron a los xx. en fabricar el sepulchro por el cap. en. obligar los por Juan de Pineda y Juan de Pineda y Juan de Pineda

adán y pagar la cantidad de mil y quinientos reales y sin pleito alguno a los señores de esta villa metidos en el procedimiento y haberse nombrado con ellos y los que pudiesen a este común, los que me doy por contentos satisfechos por el acuerdo de voluntad, sobre que renuncio la ley y la enajena, solo engano e perjuicio de la nombrada y de la pecunia que se ha de pagar y de la fama del caso, y de otros a favor de dicho proceso para pagar y de lo en forma. Los quales he de pagar para el día primero de febrero del año que viene y mil setecientos noventa y cuatro en el lugar de dicho proceso en moneda de S. M. usual y corriente al tiempo de la paga, y si así no lo hiciere convida se me pueda ejecutar en virtud de esta ley y el juramento de servicio y que fue parte legítima sin otra prueba sobre que la llevo con las costas y la cobranza. Tallando presente Alonso Pineda Manera también de esta vecindad se comitieron a dicho Juan Antonio Pineda, y obispo a que si no cumplieren con pagarle hasta el día primero de febrero del año que viene próximo, y ponesen el caso el Pineda dicho mil xx el referido día, lo hará el escribano por su parte, como testigos que se comitieron

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yguales y quera partes que sean para q. no compelan y atenuen dlo q. debey como si fuera sentencia definitiva e sus competente contra lo ocupany dada y pronunciada conenata y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo Reitor, Anuncian sup proprio fuero jurisdiction domo y vicinias, lo lei hambeneas e divisione oncum tuda conatos las enoy fuery y dion e sup aboy, y lo pual xello p forma. En sus testamonyos au lo digenon, y otorganon au el ^{no} e l e r. y testigo infamacion q. uelo fueron d. Chuan e Ambrosio, Juan Andrey Minora y Manuel Vega veing xera Villa e Villanueva el pemo en lla y Agorro Caorze x mil seisceny noventa y sy y los otorganes aquiery de el e r. do r fee conores de ficianon e que tambien do r fee = Bartolome mouer

Gran Navarro

Ante mi

Damián Zamora

Yo Damián Zamora
Hago fe. Sabido los mis en. e aca
el 17 de Quiniery el año proximo pasado
noventa y quatro de Av. e Sierra de Ind.
Ala Junca el Loro y igual cantidad en
via al Degoviano Par. Arsequera quier
loy enras en el arco. Villanueva el
pemo y Maso cinco e mil secy. noventa y

DAMIÁN Zamora

DATA DE EXTORNARLA



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Francisco Montano y Jofe Montano de mil reales

de obligacion creacion por ella como no son Francisco Montano, y Jofe

Morano Vecino de Ornavilla jurados, y demandan comun a voz de uno, y cada uno de por si por et cetera in iudicio venidos, y obligados renunciando como expusieron renunciando los herederos de la man comunidad la di duos Reys de Vendi del entipulandi. la autentica escritura de hata de fide Turonibus el Venoficio dela Division, y Creacion de Viena Expesa ad alty on la racion. por piasa y en pago de la deuda caso de los quales nos obligamos adaa, y pagara a el Real Poroso de Ornavilla mil reales de vellon que la Junta e Intervencion de el nos habado para con ellos compran Tajo, y abas recen de San a Otro comun de los quales nos demost por contenido iudicial, y entipulandi a nueva colun. la sola que renunciando la ley de la entipula de lo engano Creacion dela non renunciata pecunia prueba de In Rico, y demas del caso: Los quales nos obligamos apo. en el Aca de dicho Poroso para el dia primero de febrero del Año que viene de mil Setecientos noventa, y quatro, y si au no lo hicieremos obtendremos a el Orino. Otro decreto que el quiba expusado con somerino Insolidum venot prueba espusada en Ornavilla de Otra Creacion, y el Turamento de Aronio de quien fuerd para lo primero un otra prueba sobre que le libramos con las Cortes de la Co. suavia. Acaio Cumplimientos obligamos nuevos por sonas, y bienes muebles, y raizas Acridos, y por haver y para sujecion damos poder a todos los Jueces, y Justicias de S.M. de quales quicua pudiese que sean para que nos compelan y apuruen a lo que dicho es como oser una sentencia definitiva de Turz compellente contra novo no dada, y pronunciada con sentada, y no apelada para de on Aludonidad de Cosa Turgada que le libramos Ne renunciando nuestro pro pro fuerd Jurisdiction Comicialis

y Obediencia la Rey e combinaxit de Jurisdiccion
Omniu Inducum y todas las demás fueras, y
deseos de nuestro favor, y la Real cedula declarada
en forma. En sus Testimonios ante la defensor, y otros
quien ante mi el Cr.^{no} y Testigos Jofre de
qui lo fueron: Américo Tomales, D. Mathias Carbacho
y Jofre de Villanueva. Ocasio de Cruzvillas de Villanueva
del Terno en ella, y Agorio Calteore de mil. Accion
de movimiento, y sus, y los Obispos de a quienes, y el
Cr.^{no} Jofre de amozco firmo el que digo no firmo
ninguno por decir no saben ante Niño lo hizo uno de
dicho Testigos de que tambien doy fee =

El Magro Niño
Mathias Carbacho Carbacho

Ante mi.

Damian Tamora

Los mil y cinco e sesenta e tres. lo pago Juan. Monico y
Reisio el v. Año. de la presente. e la dñca e
Ponco hoy viene a Agorio semil. y egerido e raron.
ta y quato por lo que queda Cancelada para que
no tenga fuerza ni valor alguno, y para q. con
lo anoto e mandado se dicho venen

Tamora

Comprocion de mil Reales en fabor
de Pedro de Diego y Moreno en
fabor Francisco Gomez Regaña

Se pare por esta publica Cédula
de obligacion hecha por ella como, y
Digo Moreno Ovejas de Obisvilla en

yo por ella que me obligo a dar, y pagar al Real pinto de
ella mil Reales de valor, que la junta e inandacion de el
me ha entregado para con el Rey, y para con los señores que pue-
da a esta villa, a lo que me doi por conatos, y entrega de mi volun-
tad, y aunque la entrega no parece e presume que confieso ha ven-
ta verdadera e renuncio la lei e ella, do lo engano e ocupacion de la
non numerada pecunia prueba e de Rito, yemas el caso, y
otras a fabor del pinto el may fante de quando y tanta e
paga que asi dio, y satisfacion conenga. Cuyo mil an. de
he de volten al Arca e dicho pinto para el dia primero de
febrero del año que viene e mil diez e noventa y tres, y si asi
no lo hiciere, o diera al dinero otro certino que el que da es-
tas cosas conuenia e se puda egercutan en virtud e esta Cédula
y el juram. de serionis e quien fuere para legitima sin
otra prueba sobre que le Rito con las leyes e la cobranza
Tallandore presente Fran. Gomez Regaña serino e de Obisvilla
otras que si el dicho Diego Moreno no cumpliere con volten
al Arca el pinto el mil an. de para el dia que va
finalado, o no le diere al dinero el certino para que le ha
entregado lo hara el. de su proprio bieny, acuis e pto haui
y hace e deuda, y negocios Agens rico proprio sin que
pueda Causacion, Causacion, ni otra diligencia alguna e
fuere ni otra que espusant. e. Renucia, y quien que tome a
su pinto e serionis con el by apremio. Por que asi lo
cumplian cony obligacion suprenomy y bieny muble, y Rai-
cey hauido, y por haui, y para su egerucion dar por e a todos
los justos, y juery e D. N. e iguales que sea para que

3

no hadas pagas y ennegado, e que no dany por con-
tor satisficoy y ennegado a nra voluntad y encondicional
pura, si quitamos la ley de la ennegada de lo ennegado
excepto de la nra numerada pecunia puesta en el dho
y en el caso, y otorgamos a saber el mas fiamo y equo
y la ley de pago que a nros y satisficoy con bonga, y con
my y exaramos que el suyo precio y verdad no valen el ex-
presado letrado con los dchos quatrocientos y treinta y tres
que no vale mas, ni teny encondicion que nra no se pue-
de en el caso que mas valgo, o valer pueda en poca o mucha
cantidad que sea, le haemos adito comprada graciosa-
mente y donacion. Quera fiamo nro, perfecta acabada
y noticable que el dho dho a nros con inmutacion
deca de lo qual quitamos la ley de lo ordinario
de la ley de nros. e de la ley de nros que trata de lo
comprado que se compran vender o permutan por mas o menos
de la ley de nros, y lo que a nros en ella se ha
de pagar su remedio si se diera a nros, y se ha de
de la ley de nros e de la ley de nros. para siempre jamas no se
deca y en nros quitamos y quitamos el dho a nros
propiedad a nros titula con y como que ha nros
y en nros adito letrado, y todo ello lo otorgamos y
otorgamos y otorgamos en nros comprada para que
no hido propio la poca de nros, y en nros a nros
voluntad, y le damos poder el que por dho se ha
de nros q. judicial, o extrajudicialmente en la forma
que quisiere y por dho tambien pueda en nros
y en nros la posesion de dho letrado, y en el



BOAMEX

Invenim no constitucion por sus inquilinos y herederos
 precario por herederos en suma para se poner en ella hem-
 pre que no lapida, como tal vendedores no obligamos
 a lo civil segun lo, y ananciamos a esta pena oncol
 manera que se qualquiera plus o diferencia que en el
 quisiere se fue pueco luego que camo, y que en d'gras
 lidum, saldum ala for que pena lata manum y legui-
 temo anuencia lora en todas instancias Audiencias y
 tribunales, y no lo espamos para se parte en quisiere y
 pacifica posesion, y lo mismo para en sucesos hisos her-
 edes y subarroses, donde no le danemos, y danam d'ras lora
 de tal y tambien en tambien d'ras y lora con mas lo
 mesos en ella secho voluntario y necesario lora y de-
 no que se le hubieren segun el mayor valor adquirido
 con el tiempo o el d'ras de todo una experiencia sobre
 lo qual have por executar en d'ras de esta Cor.
 y el juramento de oñes se quien fue parte legitima
 sin otra prueba sobre que se le habiamos con las loras
 de la cobranza. Auis cumplimentos obligamos
 nuestra personas, y bienes muebles y raiz hauidos
 y por lora y por su executacion damos por a por
 las justicias y Justos de V. M. de qualquiera parte
 que han para que no compelan y apremien a lo



174
Tercio marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

quidichoy como si fuera sentencia definitiva y definitiva
competencia contra noscay dada y pronunciada a conser
da y no apelada parada en autoridad e non sujeta a ca
quels King Arriuanoy sus propios sus juicios de ma
cuyo pcedido la ley a conserencia e Jurisdiccion Oriu
Juridiccion conserda y los enqy fueron y exchqy e mis fecho
la qual e el qy en fama. En sus testim. ante dize q
Owaga con anterioridad y tercio qy lo fueron Mani
to e Coca, Josef Matamoros, y Alonso Castillo veci
de esta Villa e Villanueva el puros en ellos, y qy
en gocho e mi tercio y noventa y tres, y qy
Owagany aquiene y del en dize con sus fecho el q
supra, y por el qy lo supuro e dize qy a un tiempo
Juan Luis Carrasco

tercio Carrasco =
Alonso Castillo

Antem.

Damian Zamora &
B



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRE.

Donado por Juan Do... Separe por esta p...
En Teniente a...
Titulo en 800 R...

Donado Occina de Estavilla...
Cedo Renuncio, y Traspaso, y doy en
venida R... perpetua...
para si, y quien quisiere...
en termino de Estavilla...
de media fanega en sembradura...
del Camino de Moron...
y asi de bendicir, y declarado como dho es...
Cantumbres Derechos, y sus...
antes ha, y havendose, y por derecho le
pertanecen...
mi General por que no...
Algunas, y por tal...
dicho m...
tenido...

sin condicion alguna de que Renuncio
la ley de la antigua Excepcion de la venta
muyta prauia prueba de su Nabo, y como del caso
y el caso au favor Carta de pago, y Nabo en forma
Nabio, y dedaro que el punto precio, y cantidad
Valor del dicho Caxado son los expresados echa
en el R. de Vellon, y que no vale mas, y en el
caso que mas valga o valen buida en poca o
mucha cantidad que sea le hago a dicho compra
dor graua cecion, y Donacion buena pura
mora perfecta Reauada, y Reuocable que el
Derecho llama inuencibor con inuenciones; Como
de lo qual Renuncio la ley del ordenamiento de
al. echo en Cortes de Alcalá de Henar que
fructa de las cosas que se compran vender o por
mutua por mas o menos de la mitad del precio
precio y los quatro años en ella de clauder
para su Remedia si padeciere engano; Por lo qual
de la fecha de esta escritura para siempre
jamaz ni de otra manera de derecho quieto, y apara
to del Derecho por piedad Senorio Tributo
Don, y Reuero que haui, y Senio a dicho
Caxado, y todo ello lo cedo Renuncio, y en pa
so en dho comprador para que como rido lo puse
por fructo, y enajene au voluntad, y lo que por
el que por derecho se Requiere para que el
o otras cosas mentes, en la forma que
quieriere, y por buen tubioe puda enman
man, y apubunden la posesion de dho Caxado
y en el intencin me comatituis por su, y en quilibre
beneficio, y prauis porcedon en su nombre
para se ponga en ella siempre que me la pida
y como Real Comendador me obligo ala exco
Superioridad, y Sanamiento de Excoentacion
ental manera que de qualquien Poyio

Diferencia que sobreviene en algun tiempo de la
puerto luego que se ha reconocido por el Comendador
una persona en su nombre, valore de la voz, y
de la forma latomane, y se sigue con la carta
instancias, addiciones, y tribunales, y no se debe
h. de parte en quitoa, y pacifica pacior, y lo mis
mo hanan mis hijos Cuidados, y subcesores, donde
no se dan, y daran otro Cuidado tal, y tambien en
santuen sitio, y lugar con magos, mefros en ellas
echos Colonicarios, y necarios Cortes, y dan
queve vberon equido, y Reconciolo el mas valor
adquirido con el tiempo de demas de todo con
Excofencia sobre todo lo qual han de poder efu
za en virtud de Carta de Justicia, y el Juramento
decurio de quien fuere parte legitima sin otro
prueba sobre que se plebamos con las Cortes. Acuso
Cumplimiento Obligo mi persona, y vna mis
eble, y vna mis, y por haver, y para que se
acion de poder sobre las Justicias, y Jueces
v. m. de quales quera parte que sean para
que mi compelan, y a su mien de quitoa
e como si fuera sentencia definitiva de Jura
potestas contra mi dada, y pronunciada con
fida, y no apelada porada en autoridad de
Cora Superior en que lo Pleito Reconciolo mis
propio fuere Jurisdiccion Dominial, y vberon
vda la ley de Ambrosio de Jurisdiccion Omnium Judi
cum con todas las demas leyes, y deudas de mi
fuere, y la General de ellas en forma. Onais Testi
monio de lo dicho, y otras cosas el presente
Es no y tiempo que lo fuere. D. Cristobal
Ambrosio. D. Alonso Cano Fernandez, y
Juan Lario Culla Crinos de Casavilla de
Villanueva del Terno en ella ay elos
zo legimos, y uno de mis setenta
cientos noventa, y tres años
y el Obispo de la Guen, yo el Obispo



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVLDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

*My fee ... no firmo por quidijs no.
Lator ... lo hizo uno de dichos
Certijos de que tambien ay fe =
fechos annexos =*

Alonso Cano

Tejada



Damian Tamoraz

Ante mi

3



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Diezete maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Enmenda que se hizo en el Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Arzobispo en fecha de 20 de Mayo de 1793

En esta Villa de Villanueva del Arzobispo de España a cuatro de Agosto de mil Setecientos noventa y tres años

Yo el Excmo. Sr. D. Antonio de Sotomayor y Sotomayor, Alcalde de esta Villa de Villanueva del Arzobispo, por no tener Caballero con que poderse atender a las cosas de esta Villa, y solicitando su Substitución para formar Patrimonio que sea suyo de diez de Julio pasado de este año, y de lo que en el caso le compete de su libre y espontánea voluntad, otorga y la presente que funda su voluntad por los días de la vida de D. Juan de Sotomayor y Sotomayor, sus hijos y sucesores

Primero un Terreno en la Plaza de Santa Cruz que linda a Saliente la Calle de Valencia, medida de la Calle que queda a el Corral de Concepción, Casa de D. Casimiro Carrasaca y Norte, esta Plaza que vale Quatro mil Reales.

4000

Un Terreno en el Cuartel de Seguros de esta Villa de Cañada de diez fanegas, linda a Saliente otro de Esteban de Sotomayor y Vega Media Dca. Otra que llaman de San Juan, Poniente, D. Juan de Sotomayor y Sotomayor, Norte, parte de un Terreno de Alonso de Sotomayor y Sotomayor y D. Juan de Sotomayor y Sotomayor del Carmen que vale Quince mil Reales.

15000

Otro Terreno donde llaman la Omana en esta Villa de Cañada de Corio, que linda a Saliente con el Callejón de los Canos Media Dca. Otra de D. Juan de Sotomayor y Sotomayor, Poniente y Norte Cuadrado.

19000

REX CAESAR REGINA DE EXTREMADURA

de D.^o Miguel de Taus Obispo de Saragoza. 1900.
que vale 807 mil Reales. 2000.

Una Sucata de Tierra en el Sitio de las Abades en
muro de esta Villa de veinte y cinco. El de
que en Sombria sea tirada del Saliente con tie-
rra de D.^o Josef Pinedo, Mediodia una
de. Josef de Luna, Poniente la Comienda,
y Norte Tierra de D.^o Josef Pinedo, y
Abad que vale 807 mil Reales. 2000.

Pras de Terras Unidas en una en el Sitio de
las Malibanas camino de esta Villa que
se abren el Arroyo de Curcos de Ciudad
ambas de Terras sanas de trigo en Serr.
travuna que lindan a Saliente con la Dehe-
sa de Balde Terras de estos Prinos mu-
dio dia, y Norte Terras de los Prinos, y
de la Capellanía de D.^o Bartolomeo Albo-
y por Poniente Tierra de Josef Comoz
que valen ambas 807 mil Reales. 2000.

Curas de las con sus propias en posesion y.
propiedad hereditaria, y de quales con juros y ventos
y Titulos y todas ellas Abades de Convo Campes de
Alvar nota Especial ni Peneal que no la anterior
en manena alguna y portales las a alguna de las
sugeta, y sea a Patrimonio para poder con su
guia Indimar de Vaccador a Dho su hijo y que
nante los dias de su vida se puedan vender, trocar
Cambiar, non manena alguna Enagenar, y lo que
se hiciera en contrario habe sea nulo de ningun valor
ni efecto, pues solo han de servir para el Convo
y despus de los dias del Dho su hijo los que quedan
del Dho Patrimonio y todas las cosas de Dho
de o quien por su testamento, o por derecho de heren-
cia, y lo mismo sino llegare el caso de ordenarse
D.^o Thomas de Sierra y para que este no ovide
particular Non fia. Quaba el Drogante este
menio con las cosas de Dho que hade celebrar por
los dias de su vida en cada un año una el dia Quatro
de Agosto, otra el dia Nove de Junio, y
otra el dia Nueve, y uno de Diciembre.



Yo el D^{no} Thomas Conde Vicario contra Persona
en su nombre las quales se han de suscribir como este
Patrimonio a la Santa Cruzada para que le cometa
al cumplimiento de esta carga y celebracion de ella
en la Iglesia Parroquial de esta Villa. Cuyo de lo qual
cede Renuncia y traspasa a las Señoras Juana para el
fin expresado en el Testamento su hijo a quien toda po-
der para que renovare este Patrimonio con dho^o V^{mo}
Senta Obispo pueda tomar y aprehender la posesion
de ellos y usufructualas por el tiempo de su vida
y llegare al Estado de Sacerdote y sus herederos
de ningun Valor, y efecto. Y para que habra por firme
Estable, y Valido Cuanto a expresado obliga a quien
sona y cosas muebles y raíces haviendo y por
haver y para su execucion se puden allegar los
Tutores y Tutorias de S. S. de quales quier persona
que sean para que lo complazan y apremien a lo
que dho es como se fuere sentencia definitiva de tres
Competentes contra el demandado y pronunciada
convenida y no apelada pasada en autoridad de
cosa juzgada en cuyo Nube Renuncia su jurisdiccion
Jurisdiction Domicilio, y Ciudadad la ley de Ambrosio de
Jurisdiction Omnium Judicium con todas las demas
Formas y Decretos de su favor y la General de ellas
en forma. Se pactone quedemere de treynta dias
hac tomar precisamente la razon de esta Causa
en el Oficio de Procurador Establecido en la Ciudad de
dize, sin cuya formalidad sea de ningun efecto pa-
ra el de perseguir las fincas gravadas por esta causa
Nuestro en Real Pragmatica de S. S. publicada
cada en Madrid a cinco de Febrero de mil setecientos
setenta y ocho. En cuyo Testimonio asistidos y otorga-
do siete testigos: D^{no} Christobal Ambrosio
Juan Petricio Matta Novio, y Josef Matta
Nuestros todos vecinos de esta dicha Villa
y el demandado a quien yo el
Escribano del dho^o Obispo, y Ayuntamiento



Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la villa de...
Antonio Sierra Gomez

Antem.

Laque... en ello primero
dia...
Tamora

Damian Tamora



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Eden por Jph. Gomez Bergancio
om fabor de D. Jph. Garcia Ca
parco

cuatro
llor
to
Támara

En la Villa de Villanueva del
Frente a Catadre el Sep. de mil setecientos noventa y tres
y tres ante mí el Escribano y testigos pareció Jph. Gomez
Bergancio Ver. Lemar. y dijo: Fue Florencio Sanchez
Barranca esta deidad como Mayor Domo de la Co
Frada el cancionero desta yara nombre lepu
so demanda en este Juergado sobre que le pagase cierta
Cantidad de mis por Reditor con tenso que suponía

havia afabor esta Copadria ympuesto sobre un Cen
cabo que tiene el deorgante en este termino en el
sitio que llaman el Carrillo. El que sentencio con
tra el deorg. en este Juergado, y abiendo apelado para
ante los V. Reg. y Oidores de la R. Audiencia
esta Provincia, y ganado el R. Despacho
pacho Correspondiente para que se demue
sen los autor Original con emplacam. a las
Partes así se efectuó, y para su seguim. en esta R.
Audiencia dio el Oros. Poder ad. Vanch
Diaz Pedregal por el Numero desta R. Au
diencia el que fallero quando estaba el Pleito en
estado de Verse, y abiendo se confecto hizo se
halla el Oros. con noticia de haber salido la

POAMEX

sentencia de aquel Real Tribunal en favor de
cuyo no haya persona que solicite el dho. Despa
cho correspondiente, y las Cortes que se hubieren
sido el Coado e Mayordomo en su jurisdiccion
Preterition, ponga queda todo su Poder
Cumplido especial el que el Derecho viene
quiere es necesario mas puede y debe valer
Dn. Jof. Garcia Carrasco Prox. el
Numero de la R. Audiencia
para que un nombre de Cortes y
Representando o Supplicando persona
hacion y Derecho compareca ante el dho.
Presente y Vidones de la nominada R.
Audiencia y asu nombre pida asi el
Despacho correspondiente para q. se ponga en
ejecucion la Sentencia dada por dho. V.
como las Cortes que halli y enese Turgado
se le hayan ocasionado, y para ello puerne e
cursos, Pedim.^{tos} Requerim.^{tos} Citaciones, Oposiciones
Resis.^{tos} Instanciam.^{tos} Demandas, Juexellas, Proceas
Juram.^{tos} Reuocaciones, Conclusiones, Apelaciones
suplicas enredas Instancias, pida ejecucion
pisiones, Embargos, Desembargos, Venta, En
rey Remate e otros como se oviere y
amparo, diga Autos y Sentencias y que
lo que se oviere y **Definitivas** consentida lo pido
ra lo que se loquiere lo puerne apeley Supplic



si se las apelaciones donde con derecho pueden y de
gane ^{tr.} Provisiones y Ordo Despachos de los Tribu-
nales y Oficinas que combenga y los haga ynti-
man a las personas contra quien se dirijan, y final-
m^{te} haga que coniga el Sr. Despacho y la res-
pacion el Conar solicite practique y agencie quan-
to a autor y Diligencias Juridicas y Corra Judicial
les sean conducentes a la final de examina-
cion de todo, que el Poder quemar necesario
sea para lo referido ese mismo leda el con-
gante a el Exorador D. J. P. Garcia Encasco am-
plio y sin ninguna limitacion con libre fran-
cia y Exal. Ant. Obligacion y Preleba-
cion embarrante forma de Derechos, y a que
habra por firme lo que embintud de este Poder
se liere Obliga e oblig^{te} su persona y
Bienes con el Poderio de Jurisias y denun-
ciacion de Reyes segun Derecho. Encargo
Termin. asi lo fizo y otorgo siendo testigo
Jofe Lopez, Juan Diaz Gallego, y Fran. Naber Fuentes
vejins e citadicha villa, y el otorgante a quien
el Sr. Jefe conoca, no firmo por que dize no saber, asu-
nigo lo hizo uno de dichos testigos a que tambien lo vi-
testigos Arquez =

Fran. ^{co.} Naber

Damian Tamora

Antem.

Juan ^{co.} Naber

AMEX

LA LEY DE ENMIENDA



Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or account entry.]



POAMEX

TATA DE EXTREMADEZA



Diez y tres de marzo de 1590.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

Plática de Abundamiento
del Tercado que llaman de los
de este Estado por Antonio
En Dozientos Veynete y
Cinco h. Cada Año de Cinis.

En la Villa de Villanueva del Campo
adios y siete de Setiembre de mil setecientos
noventa y tres ante mi el Escriuano
y testigos y en fe de lo qual
Antonio Diaz Vecino de Oviedo
y dño ha mandado y conuenido

Con D. Juan Francisco Barvelga Com. de la Corona
Manguera de Villena en esta dha Villa, toman en
nuestro el Tercado que llaman de los Guardas Cito
en este termino don de llaman la Melerena p. Cinis
Año que comienzan en San Plizul del Comenete
mej y año y han de cumplir en igual dia del de mil
setecientos noventa y ocho dando por cada uno dos
cientos y veynete y cinco h. de vellon en tal de que le
haga la Corona por diente Cronica de obligacion con
fiador de man comun y poniendolo en ejecución con
el subdito como Jof. Antequena de creacion
que a el efecto tambien compareca, fizeca y de man
comun tenido y obligado por el todo. En odo de
nunciando como expusimense renunciamos las deus
de la man comunidad la Autentica de Duobus Roye
de fide Jusoribus el Veneficio de la dironacion esun
cion de vinez espena, adanlo en taracion por por
cio y en pago de la dcha casa velaz quales y demas
que deben renuncian lo que se obligan de man comun
obozan que se obligan adax y pagan una llana tres
monete y sin puzeto alguno a el dicho D. Juan
Francisco Barvelga, daguein haga sus bezos en esta
Villa Dozientos y veynete y cinco reales de vellon
cada un Año de Cinis por que en este Acuerdo que la
primera paga ha de ser para el dia diez de Mayo del
Año que viene de setecientos noventa y quatro
y así suscribimense en iguales dias y la ultima

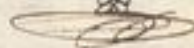
el diez de Enero de mil e seiscientos noventa e
ocho puesto en posesion de dho. Alcaide en esta
villa y en yndia qual y conueniente
en este Reyno al tiempo de la paga, y
assi no lo hicieron cumplido quere el plazo.
Hase poder Escutari en virtud de esta Co.
Cartana y el Testamento Decisorio de qui
en fueze parte lesdicha sin otra prueba
o stregeza le lleba con las Contas: Cuias can
didades proceden del Aduandamiento de
Caxado, quillaman de los Guandos que han
alendado por los mismos cinco años, del que
se dan por contadores satisfechos y on ex
gado y renunciaron la dora de la entrega,
Dolo Engano Excepcion de la prueba de su Re
cibo y demas del caso, y excoñicion que
por ningun caso querrueda peruido dno
peruido del dolo alla tierra haber poder
poder de cuenta Nueva ni mdecaacion
alguna en dicho Aduandamiento por quier
compensado en este contrato lo que puda
succeder, y si lo inventaron no han en
dado en juicio ni fuerza de el. Fallaron
por ende el dicho D. Juan Fran. Barba
a cargo de esta Contaduria, y obligo a que
dora ciertos y segun a los apurados.
Antonio Gaxia, y Josef Monteguna
el Mexido Caxado por los nombrados cin
co años y a ello obligo los vnos y ven
tas de su Alcaide y los subdichos sus
personas y bienes y todos bienes poder
a las Justicias y Justes de V. M. de que
de quier parte querran para quier
complan al cumplimiento de lo que dho.
Co como si fuera sentencia definitiva de
sus competencias contra los obregonos dora
y renunciados conuocidos y no apelados.

partido. en acuerdada de cara a lo que
lo Mosen Vnuncian supnro p^o Lucas T^o de
Vnion de muellos y de muellos la ley si combe
naxit de Juridicione Ominis Judicium contedda
Las demas fueros y demas de su favor y la oral
de ellas en forma. Causo testimonio Amil de
non y de muellos siendo testigos y de muellos
Cano Fernandez, Nuncio de Coca, y de muellos
Luis de muellos de Coca dha villa y de muellos
de muellos a quienes yo el C^o de muellos
condico firmo el que v^o y por el que
dijo no saber lo hizo uno de los testigos
de muellos

Antonio Garcia

testis annex

Novo Cano
Fernandez



Antem

Damian Zamora

Veinte mar. ancois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVLIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Venden Croca, nion manera alguna enage
naa v'ingui primas Caden Salcedos y pago
de y de quib' hixere en contraxio sea nulo sea nu
lo y denungun forma y para la excazion de todo
lo que p'ora d'itodo y Señores Juces y Tribunales
de S. M. de quales quierá parte que sean y
en especial de las fueros y fueros de Extremadura
de sus fueros y Jurisdiccion de rreinos y aun
Orden por especial sumision para que se con
petan y apromien a lo qu' d'ho es como si fuera
sentencia definitiva de su correspondencia en
tra el Obispo de Badajoz y pronunciada con
v'ida y no apelada pasada en autoridad de cosa
Juzgada en qu'lo Reide Renuncia su propio fuero
Jurisdiccion domicilio y vecindad la dey Ricor
Venerit de Jurisdiccion Omnium Judicium cont' d'oz.
y cony fueros y derechos de sefabor y la de
nal de ellas en fama en cuios Testimonio
Yo yo Diego y firmo a quien yo el Obis
D'ans yo yo yo conozco siendo Testigos D.
D'igo Sababria Parientes D. Alonso Cano
Fernandez, y Juan Redley y do y Ocurios
de Extremadura =

Juan de Almeda

Amem

Damian Tamora



⚔
Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the main body of the letter or document.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan...' or similar.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Teinte maraueois.

SELLO QVARTO, VFINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

[Partial view of another circular stamp and handwritten text on the adjacent page.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Padre de Obisacion p^o el p^o de
Marques de Villa Rica de Duero
76 Do. R^o en faja de su Casa
y de chonq del Duero y de
de Lapaz

Yo Juan de Luna publico
en de Obisacion p^o el p^o de
yo D^o Juan de Villanueva y Juan
Francisco Marques Conde de Villanueva
Juan de Duero Cavallero del Rey

de San Juan no fuese de Villa Rica de Villanueva
de Villa Rica de Duero Obligado a dar y pagar diez y seis
Real moneda y con el dicho D^o Juan Francisco Barcelon
Com^o de Obisacion de diez mil quinientos y noventa
y noventa reales de vellon en esta forma, diez mil y noventa
y noventa reales de vellon que me ha vendido del dicho que
le corresponde a la Com^o Señora Marquesa de Villa
Rica de Duero, y los quattos mil y ochenta y seis
reales de vellon que me ha vendido en el presente
dicho D^o Juan Francisco Barcelon de la Villa de
Lapaz que y qual manera me ha vendido en el presente
dicho D^o Juan Francisco Barcelon de la Villa de Lapaz
qual modo por contenidos y averiguado y en el presente
dicho D^o Juan Francisco Barcelon de la Villa de Lapaz
ambos p^o el p^o de Obisacion de Villa Rica de Duero y de
may del Caro Cien Condenas de vellon el dicho
Diez de Enero del año que viene a mil quinientos
y noventa y quattos reales en su Casa y p^o
don en esta Villa, en faja de el Sr. D^o Juan
y Condenas y si asi no lo fuere Condenas de
me p^o el p^o de Obisacion de Villa Rica de Duero
de, y el Juramento de Cerar de quinientos
p^o el p^o de Obisacion de Villa Rica de Duero y de
Vello con las cosas de la Obisacion y p^o el p^o de
lo cumplir Obligado a dar y pagar diez y seis
y por aver y para su execucion doy poder a
dicho Sr. Conde de Villanueva y a sus hijos de el Sr.
de quales quier partes quisieren para que me compelan
de lo que dicho es como se fuere contenido y
fues con peticion de nulidad y pronunciamen con
contienda, y no p^o el p^o de Obisacion de Villa Rica de Duero
y a cada en qual parte quisieren mi propio y suyo

POAMEX

Domicilio de Vegueta la diez y seis de mayo de 1562
Nuestro Señor de los Reyes Católicos las señas fuere
y de hecho de mi favor y la General de ellos en forma
Canciller de la Real Audiencia de Burgos con el
señor C.º del Niembro y Ayuntamiento de
esta Villa y Lugar que la fundó el Sr. Alonso
Rodríguez de la Torre Alcalde Ordinario D.º Alonso
Cano y Juan Álvarez Mexicano vecinos de esta
Villa de Villanueva del Fresno en ella el
octavo día de mayo de mil e quinientos e noventa
y tres y el señor Oroganese a quien yo el
C.º deffer conozco la firmo =

El Mayor Oidor de
Villanueva de Duero

Ante mí

Damián Zamora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Judicium con todas las demas cosas y de archy de refabon
y la General de las informas. Envia testimonio a
Dionisio y otorgaron cinco testigos: Juan Leonor
Pimentana, y Manuel de Soria. Lo uno de enca a | vna
y lo otro otorgantes a quienes yo el Sr. D. Joseph con
testimonios

Basel Maria

Gata

(Signature)

Don Miguel
Don
Don
Don
Don

Armen. 63

Damian Zamora

(Signature)



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

Utiat: maravedis.



SELLO VANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

*De la villa de ...
Al Sr. Juan Cayetano ...
Al Sr. Juan ...
Al Sr. ...
Al Sr. ...
Al Sr. ...*

*Alonso ...
Juan ...*

*Alonso ...
Juan ...*

Alonso ...

Alonso ...



POAMEX

LIBRO DE ...

Mando comediar por mi Alma y de mis hijos
y de los de mi familia y de los de mi familia
mi nombre Guadalupe por cargo de conciencia y
por penitencias mal cumplidas que yo he
hecho de mi vida y de la de mis hijos y de
los de mi familia y de los de mi familia

Mando mandado por mi hijo y de mi familia
por una vez con que las deudas del dicho que
pudieran tener a mi vida

Declaro que soy heredero de la casa de San Sebastian
y de la de la Santa Cruz por lo que en cargo
de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia

Declaro que mi hijo y de mi familia y de los de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia

Declaro que por mi parte nada tengo que dar a
nadie de lo que yo he heredado

Declaro que por una vez por mi hijo y de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia

Declaro que nada tengo que dar a nadie y a mi hijo y de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia

Declaro que nada tengo que dar a nadie y a mi hijo y de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia

Declaro que nada tengo que dar a nadie y a mi hijo y de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia
y de los de mi familia y de los de mi familia y de los de mi familia

Verdaderamente y lo en el contenido. Considerando, en p^{ra}
Hacia Almoneda de una de ella que p^{ra}son que los
dos se dan por el tiempo necesario y tambien
de lo y para que si mis hijos no se abiniere
en p^{ra}ntes de amigable manera de que los conyugos
ya puedan hacer lo que se les p^{ra}ga en su
fig^{ra} en mi arenda que solo prohibo mediante
a que todos mis hijos son casados y personas de
buena y como dno

En el Remanente que quedare de los mis bienes
de que son de pago de pagado y cumplido otro
mi verdaderamente nombro por mis bienes y
boni venales en dno de todos ellos a Joaquin de
y Tomas personas misos hijos y o la dha mi
diferencia p^{ra} que los p^{ra}ceren en iguales
partes haian y gozar para su vida y
alguno de pido y en cargo me en comienden a
Dio

Por el presente N^{ro} Sr. Juan de Dios por nullo
de ningun valor ni efecto para qualquiera
Verdaderamente Cobdicio o Cobdicio
que antes de este haia echo por cualquier
Cobdicio o en otra forma que ningun quier
que valga salvo el presente que quiera reenga
por mi ultima final y delibada a voluntad
en aquella vida y forma que mas le parezcan
endechos. En caso de testamento a mi hijo
o luego antes el presente en
Nombres y Rogado, que lo favorece. Iph. Torres
Torres, Pablo de la Cruz, y Juan de la Cruz
de una villa de Villanueva del Terno en ellas
Nombres provisiones de mi voluntad no venen
y en el presente a quien, yo el Sr. de
honra y fama por que dho no se abinam p^{ra}go
lo heis con de dho testigo de qui tambien
fue

tercio arroyo
Ivan co ante quezera Ardeni.



Teinte morandis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Yo el Rey

Christobal Colon

Ante mi

Don Juan Ponce de Leon

EXPLACACION
DE BALBOIN

[Faded handwritten text at the bottom of the page]

de Ambrosio de el Sr. Juan Pizarra M^o C^o
Ordinario de la Real Audiencia de Sevilla
señalado como en ella y otras partes se contiene
cuenta Novena y otras cosas que se contienen
quien goza el Sr. D. Juan Pizarra de su oficio

Andrés Pizarra
ocano

Antonio González
Pereira

Ante mí

Damian Tamora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

x dicho proximo Venidero Año, segun el que se
consuma en cada uno, que se ha de hacer con
tan por testimonio formado en la Corporacion
presentada por el formulario. Remite a cada
Villa; y si cumplido dicho plazo, o cada uno de
ellos, en los quince dias siguientes, no se ha de
vedado satisfacion el consumido, se ha de por
separada. Que con amolobranza, con el salario
y quatro cosas, mas al dia de lo que ocupan
en venida, criada y vuelta, acorta la Tercia,
y en los primeros quince dias de año que
venida en el siete. Noventa y cinco ha de
mita en ditta, y ha de en dicha Admi-
nistracion principal el papel sellado, que
hubiere quedado, obstante a dicho año noventa
y quatro acompañado. Cuenta general extra-
da el año que ha de formarse con arreglo al
formulario comunicado, y no haciendo la Renera
dicho papel obstante en el Copresado tem.
no se ha de Reria en dicha Adm. principal, y
se ha de pagar su valor como consumido. Tal
cumplido, y quando queda Copresado obliga el
y Organize lo bien, Propio y Reria nueva
Villa haider, y por haider, con poder queda a
las Tercias, y el M. y especialm. al v. m.
tenderse en el de este Exercicio y Provincia

acuso fuero y jurisdiccion somete a esta Real
Justicia y su Consejo, para que la Compelan y apu-
nien a dicho efecto como por sentencia de Juez com-
petente consentida, y no apelada, pasada en autoridad
de cosa juzgada. Renuncia todas las leyes, fueros y pre-
chos, y el favor al mismo Consejo, y Justicia, la de
sic combenerit a Jurisdictione omnium Judicium, y
la general en forma. En cuius testim. asi lo di-
jo oyo, y firmo sumo a quien yo el es. day
se conosa, y execan en posesion, uso y exercicio
de esta Real Jurisdiccion, siendo testigos. Antuano
Mauanno, Antonio Gonzalez Pena, y otros
Donna Diana de la Villa y el con-
dorgante a quien yo el es. day se conosa.
Yo firmo -

Alonso Rodri-
guez de la Cruz
B

Memb

Damián Zamora
B



Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

apud amonaco hunc de obrebra 17
quidam leg. con. ditionis sig. 1100

1. ... Quinta de hunc de Alcazar no hunc
decretao. Obrebra Pancho que obrebra
y enu de laura y lora y de ningunas
manera. Quibus de lora. por el por hunc
que lora al hunc. que por la lora
de ella

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

Sub hunc de pona lora lora. lora
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.
lora. lora. lora. lora. lora. lora. lora.

DE...
DE...

Triate marauesis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten text, possibly 'Yo el Rey']



[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

2a... In honore deposed Carden Lina para Lumbay
Atenas, y Choro, sobre conalante que stem
y tunc mung porfucio altholite

3a... Inal Pancho de Torda qui a provecho e
la Vallada de Sta Barbara...
sta mance el thimo...
de forma que al...
El qual con comaru en ella

4a... In honore deposed...
porfucio...
en el...
in honore deposed...

Concuerdacion...
quero obligando...
entendidos...
y otros...
en...
mua...
mucha...
quiere...
no...
Hoy...
Al...
condon...
y...
canega...
a...
de...
aguan...
Antonio...
D. Juan...

ROAMEX Damian Tamara

Maravédis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, starting with 'dey hacerme...' and ending with 'y abet...'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings.

POAMEX

Handwritten mark or signature.

Vertical handwritten text on the right edge of the page.

19

2



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Venta de Vnrecaado por }
 Juan Patricio Matta Flor }
 a Antonio Texido de enfave }
 ciudad en 850 reales }
 por ella que vende, cede, renuncio, transpore,
 y por en venta Real perpetuamente, y para
 siempre fennar a Antonio Texido mi condecano
 para el, y quien quisiere, y por bien cubriere
 es a saber la mitad del Texcabelo que tengo, y
 porco en este termino y sitios quallarran la
 Malenora de Cauada de Guaxdilla y media de
 trigo en sembradura que linda la saliente con
 Aldea de Juan Larios Cuella, al medio dia con
 camino y Callejon quita a Honor, a Ponente
 el Compadron, y Norte Tenado de D. Alonso
 Cano Fernandez, y con der linderos y declarados
 como tho en solo vende con todos sus enredos
 y Salidas por conuenciones de derecho y sabidun
 bay guaras, has, y habundade, y por derecho
 le pertenecen libros de censo, vinculo, Capella
 nia, carga de fluxar, ni de otro especial ni
 General por quere labore demandada a el
 quina y pental lo arguro Tho mitad de
 Texcabelo en la Comunidad de Ochozomocoy
 Tho mitad de Texcabelo y Conquenceta mayor
 el sembrado de Conetons, y Tenada que tiene
 en que noy sumo Combonido y a seruido los
 has el subrocho me adado, y en tugado a mi
 voluntad sobre que renuncio la ley de la en
 tuga dolo en gano exceptuando de la prueba de
 Nido y demas del Caro y Ochoz, con sabon el ma
 fiano Niquardo y Carta de pago que a ser
 Derecho y satisfacion Combenza: Juanferio

Declaro que el jurado precio y bando
de las Calas del Reyno de Castilla
de con sus Dtos que tiene, y de con
bando, vale los nombrados y honerados
y conguencia R. N. y queno este may
ni e encovertido quion mas rrede
penello, y en el caso que mas Calga o
vales pueda en poca omucha cantidad
que sea le ha de adho comprador y
cerion y donacion buena para meo pen
festa, a labada, y floccable, que adora
cho llama, y notario con y su renuacion.
Conca de lo qual Nuncio la day del dho
monio Real echa en carta de dho de la
nary que trata de las cosas que se corri
pian venden o compran para mas omu
no de la mitad del jurado precio y los qu
otro any en ella declarada para su re
medio y padezcas en dho. y de dho or
dia de la fha de esta Real Cedula para
non sea fama, ni de otra pda de dho
quito, y apaxo del dho de dho accion pro
piedad, y honeris que habia, y conca de
dho mitad y honerado, dho, y conca
day, y todo ello le cedo Nuncio y dho
para en dho comprador, y de dho poder.
El que por dho de dho para que
Judicial o extra judicial mente en los
forma que quierre y por dho de
bien y buda en dho, tomar, y para
honda la posesion de dho mitad de
dho de en el ynterion queno latom
me contributo por su ynguilino de
redor, y para dho parcedor en su
nombre para le poner en ella de
por que mola pda. Como Real Ver
de dho me obligo ala Excion segun
y saniamiento de esta Real Cedula
manera que de qualquien pleyto o de
foroncia que ota ella en algun

tiempo de su vida, luego que sea de
quien se trata, para que se pueda
en su nombre y en la de sus herederos,
de tomar, y seguir con los otros
y mandados, Audiencias y Tribunales de
no lo defiere, y se defiere en quietud y pa-
sifica posesion, y lo mismo ha de ser de
reales y subreales, donde no se dan, y
vanan con los derechos tal, y tambien en
tan buen precio y lugar como los mejores
en el caso voluntario, y sucracion, como
de las que se venden segun y se de-
cida el mayor valor adquirido con el tiempo
o el tiempo de toda una existencia, sobre
lo qual antes poder ejecutar en favor de
esta Comunion y el suyo, de quien
de quien fuere parte testifica sin otra
quenda sobre que se plebe. Alis con
plumiento obligo mi persona, y mis
herederos y sucesores, y por haber, y
siquiera la obligo. En el dicho negocio
de la especial mi carta, a aquella no poseo
especial, y expusamente al segun de esta
Comunion de los que tengo y poseo mis pro-
pio en termino de esta villa, y sus expres
sado de la Melonera de Cabida de Vinosa
naga que linda al Saliente con vizina de
D. Martin Cano Ferrandez, al fletis dia con
viana de Aguirre Pezeta, Portiente de
una de Capellanias que parcio D. Sebastian de
parian, y al Norte el Juanito de Reguar,
para que poderlo vender, trocar, cambiar mi
demaneza alguna enajenar, sin que sea
menos entre satisfecho de Antonio Exito
y lo que hiciera en conuenio hada con
nulo y derunquien efectos, y para la espe-
cun de todo doy poder al Sr. Alcaide y
Justiz. de la Pl. de qualquier otra parte
que sea para que me compelan y apremien
alo que se ha como si fuera sentencia de fe

Te late marauecis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

visitada de Cruz con pectore condecorada
y pronunciada con obediencia y no a solada
habida en Altonidad de Cruz. Tercera en
quib Nro Nuncio mi proprio fuero.
Jurisdiccion Domicilio, y Decencia de
ley si combenaxit de Jurisdiccion Omnium
Juridiccion Antedicta in dero fuero y democh
Domiciliorum, y la Paal de ellos en forma. De
promocione que contra de Cruzica dias va
habe tornan la tacion de Cruz Craxicam
en el oficio de y porcas establecida en
la Capital de Potosi sin Cruz, por
una Circunstanca. Hade con nulas y
de ningun Efecto. Javia el de por aqui
la y porcas por Cruz. Am Nuevos en
Real pna. matica Javia de la p. publi
ca en el estado de Cruz de Tercera comite
de Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
no Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
J. Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
y Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
Villa de Villanueva del Tercera en ella
Nro Deynte, y uno de Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
en Novena, y Cruz y el Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
a quien yo el Cruz. Javia y o. h. Cruz. Tercera
enmendado. V. Vale.

Juan Patricio
Maxarinos

Antem,

Damian Tamora

IMPRESION DE BARRION

POAMEX

ESTADO DE BARRION

2a. Que ferno de terra Casca de S. Ludo-
vico de S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo e S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo

3a. Que ferno de terra Casca de S. Ludo-
vico de S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo e S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo

4a. Que ferno de terra Casca de S. Ludo-
vico de S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo e S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo

Concuy condicory, e ley deos de Cristo de
Cristo de S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo e S. Paulo, e in indubio em
S. Paulo

Juan de Almeida Josef Gonzalez

Pede nome

Antem

Dame de S. Paulo

POAMEX



Tejido maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record]

Juan Abares
Moreno

Ponferrad

Damian Zamora



POAMEX

EXAMEN EXTERNO



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

~~Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and being crossed out with a large X.~~

Proso Alvarca



POA Alvarca Zamora Err. el Rey

Faint handwritten signature or text at the bottom right.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Sr. en cada sus Cortes Reales y Reunidas el
Numero y Reuniam^{to} de Cortes de Villanueva
del Fresno deife y bestim^o de Reales que en cada el
presente año se mil setecientos noventa y tres no se
han otorgado antes ni mas En. qualy concernida
en este Proceso qual comta se ciento veinte y tres
folios sin esta fecha; En fe de lo do el presente
que signo y firmo en esta dicha Villa de Villanueva
del Fresno a treinta y uno de Diciembre
de mil setecientos noventa y tres

Ententim^o de verdad

Damián Zamora

ESTO EN LA CIUDAD DE
MADRID A OCHO DE JULIO
DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature and name, possibly 'Antonio...']



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

10

ESTABLISHED
BY PATENT

POAMEX

MARQUE DÉPOSÉE